



Libro

## Ley Orgánica

---

LEY ORGANICA DE LAS  
MUNICIPALIDADES

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD  
Y DISPOSICIONES DE  
ADMINISTRACION

CIRCULARES Y RESOLUCIONES DEL  
HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EDITORIAL ESTUDIOS MUNICIPALES  
Y DE ADMINISTRACION  
1995  
DR. ENRIQUE CARLOS SCHIVNDT

EL MUNICIPIO ARGENTINO  
y  
BONAERENSE

HISTORIA, EVOLUCION, PROTAGONISMO.

EVOLUCION HISTORICA

En la evolución histórica de las Municipalidades Argentinas, que es dable insertar en la propia historia institucional de la República, es posible señalar cuatro etapas que claramente diferencian el mayor o menor protagonismo de los Gobiernos locales en nuestra Organización Nacional.

### 1. ETAPA INICIAL – EL CABILDO, JUSTICIA Y REGIMIENTO (Siglo XVI – Año 1821)

Esta primer etapa se inicia desde la desde la conquista (siglo XVI) hasta el año 1821, en que se sanciona la ley de supresión de los Cabildos.

Se caracteriza esta época con un gran protagonismo de los "Cabildos", que concentraban un amplio espectro de atribuciones y una importante representatividad de los intereses y voluntades de los vecinos.

Al Cabildo se lo designaba oficialmente "Cabildo, Justicia y Regimiento", denominación que calificaba sus funciones; que además de las de fomento, sanidad y ornato de la ciudad y de atención de los Servicios Públicos; les competían las de administración de Justicia y las de Regimiento, en cuanto a "regir", ordenar, normar y disciplinar la vida comunitaria (1).

El Cabildo sigue subsistiendo aún después del movimiento emancipador de Mayo de 1810, con las mismas características que tuvo en el periodo colonial hispano y más aún, tuvo un rol protagónico en muchos sucesos que coadyuvaron a su triunfo.

## 2. SEGUNDA ETAPA – SUPRESION DE LOS CABILDOS – (Año 1821 Año 1853)

El 24 de diciembre del año 1821, por disposición sancionada por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires y promulgado por Decreto del Gobernador Martín Rodríguez y "consecuente con la política centralista, pro-unitaria, de inspiración rivadaviana" (2), se suprimen los Cabildos.

La Ley en su Artículo 1º, expresaba: "quedan suprimidos los Cabildos hasta que la representación crea oportuno establecer la Ley general de las Municipalidades".

La misma Ley dá lugar al establecimiento de instituciones nuevas: la justicia ordinaria, la justicia de paz y la policía de seguridad, con la creación de la jefatura de policía y los cargos de comisario, encargados de la conservación del orden público, la moralidad y las buenas costumbres.

Los nuevos funcionarios judiciales y policiales, son de nombramiento directo por el Poder Ejecutivo Provincial y a él, deben subordinarse; fijándose a los últimos, sus atribuciones y competencias.

## 3. TERCERA ETAPA – LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1853 Y EL REGIMEN MUNICIPAL COMO REQUISITO PARA GARANTIZAR A LAS PROVINCIAS, EL GOCE Y EJERCICIO DE SUS INSTITUCIONES, HASTA SU REFORMA DE 1994

En concordancia a la reunión de los Gobernadores y a las bases sentadas en el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos; el 1 de mayo de 1853 se sanciona en Santa Fe, la Constitución Nacional, que es promulgada por Urquiza el 25 de mayo de 1853 y jurada por el pueblo de la Nación, el 9 de julio de ese mismo año.

En dicha Constitución, si bien no legislaba sobre Municipalidades, incluía en su Artículo 5º. como recaudo esencial para el goce de la autonomía Provincial, la vigencia en cada Estado Federal de un "Régimen Municipal" y expresaba: "...Cada Provincia confederada dictará para sí, una Constitución bajo el sistema representativo republicano... que asegure... su Régimen Municipal... Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante a cada Provincia, el goce y ejercicio de sus instituciones".

En el período inmediato posterior a la sanción de la Constitución de 1853, es sancionada la Ley Orgánica para la Ciudad de Buenos Aires, por la misma Convención Constituyente que sancionara la Constitución Nacional; esta vez, actuando como Legislatura o Congreso Ordinario al prolongar sus sesiones; su contenido se inclina a interpretar al "Régimen Municipal" como Municipios de "delegación", que luego continúa a nivel provincial, pues éstas, siguieron el modelo propuesto por los mismos Constituyentes, para la Ciudad de Buenos Aires.

Es así, que se organizan Municipios con autarquía, cuyos poderes, facultades y atribuciones son delegadas mediante leyes de carácter general, sancionadas por las correspondientes Legislaturas.

Las Municipalidades de Delegación, tienen por tanto, facultades enumeradas, delimitadas y concretas, que surgen de la Ley Orgánica general que es común para todos los Municipios de la Provincia (3).



## LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1854 Y SU PRIMERA LEY ORGANICA MUNICIPAL

Dentro de igual período histórico y como consecuencia del rechazo del Acuerdo de los Gobernadores de San Nicolás de los Arroyos por parte de Buenos Aires y la ausencia por igual circunstancia del Congreso General Constituyente de Santa Fe, se produce la separación de Buenos Aires del resto de la Confederación Argentina, que se concreta con el dictado de la Constitución del Estado de Buenos Aires, en el año 1854.

En su artículo 1º, consagra el principio secesionista al declarar: "Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue expresamente en un Gobierno Federal..."

En materia municipal el texto constitucional de 1854, solo hace una referencia genérica y de escaso contenido, tal expresión la encontramos en su Artículo 170', que dice: "...El Régimen Municipal será establecido en todo el Estado. La forma de elección de los municipales, las atribuciones y deberes de estos cuerpos, como lo relativo a sus rentas y arbitrios, serán fijados en la ley de la materia".

En concordancia con el precepto constitucional, la Legislatura Provincial, sanciona el 11 de octubre de 1854, la Ley Nº 35, que es considerada la primera Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

El contenido de esta primera Ley Orgánica, sigue casi fielmente a la que fuera sancionada por el Congreso Constituyente de Santa Fe, el 6 de mayo de 1853 para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

### 4. CUARTA ETAPA – LA CONSTITUCION DE SANTA FE DE 1921, LOS MUNICIPIOS DE CONVENCION Y LA REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994

La Constitución de Santa Fe de 1921, introduce la primera innovación trascendente en materia municipal y señaló el camino para el advenimiento de los Municipios de Carta o de "convención", instaurando la plena autonomía de los Gobiernos Municipales, al permitirles el dictado de sus Leyes Orgánicas, por sus propias Convenciones o Asambleas Constituyentes Municipales.

Así, expresaba en su Artículo 149º: "Los Municipios comprendidos en la primera categoría (centros urbanos de más de 25.000 habitantes), dictarán sus respectivas Cartas Orgánicas para el propio Gobierno, sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución. En los cuerpos colegiados se dará representación a las minorías".

Aparece así, por primera vez en el derecho público provincial, la plena "autonomía" para el Gobierno de las Municipalidades, integrando con plenitud, la descentralización política como consecuencia del Sistema Federal Argentino.

Si bien la Constitución de Santa Fe de 1921, se pone en vigencia recién a partir del año 1932 y se deroga tres años más tarde, como consecuencia de una intervención federal; inicia el camino de una conciencia municipalista, que se verá plasmada en las reformas Constitucionales que le siguieron y con gran dinamismo ha continuado con posterioridad al advenimiento democrático del año 1983.

Es así y solo por citar, algunas Constituciones que han introducido los Municipios de Convención en sus textos, observamos que la Provincia de Córdoba, en su Constitución sancionada el 26 de abril de 1887, establece en sus Artículos 180º y 181º "asegura el Régimen Municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional..... toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquellos a los que la Ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas".

La Provincia de Río Negro, en su Constitución sancionada el 4 de junio de 1988, establece en sus Artículos 225º y 228º "Asegura el Régimen Municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica Municipal, gozan además de autonomía institucional. La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la Legislación del Municipio en materia específicamente comunal "...Los Municipios dictan su Carta Orgánica para el propio Gobierno, conforme a esta Constitución..."

La Provincia de Corrientes, en su Constitución sancionada el 12 de septiembre de 1993, en su Artículo 158º:..."Los Municipios de primera categoría, deben dictarse su propia Carta Orgánica (más de 15.000 habitantes).

Podemos concluir que la semilla que se plantara en la Constitución de Santa Fe de 1921, ha fructificado en diecinueve Constituciones reformadas, la mayoría de las cuales hacen un reconocimiento de la autonomía municipal plena, posibilitando de esta manera, el dictado de sus Cartas Orgánicas y su aprobación por las Convenciones o Asambleas Constituyentes Municipales.

#### LA REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994

La Constitución Nacional en su Artículo 5º modificado por la reforma del año 1860, establecía: ..."Cada Provincia dictará para sí, una Constitución bajo el sistema representativa republicana, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su Régimen Municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus Instituciones".

Observamos que no ha habido modificaciones en el Artículo 5º, que antes hemos citado y que dispone la garantía federal a cada Provincia, en el goce y ejercicio de sus Instituciones, en la medida que éstas y circunseribiéndonos a la materia municipal, "aseguren su régimen municipal".

Hasta aquí, la Constitución Nacional dejaba librado a las Convenciones Constituyentes Provinciales, "los alcances" del Régimen Municipal y como hemos visto, permitía a los Constituyentes, interpretar dichos alcances y en consecuencia, existen Constituciones que reconocen Municipios con autarquía o Municipios "de delegación", cuyas facultades, poderes y atribuciones se encuentran delimitadas y delegadas a las Legislaturas que a través de la Leyes Orgánicas, de carácter general, determinan taxativamente su estructura y funcionamiento; como también, otras que reconocen la autonomía plena municipal y por ende, la posibilidad del dictado de sus propias Cartas Orgánicas por Convenciones Constituyentes Municipales.

En este sentido, la reforma más importante introducida en esta materia por los Convencionales Constituyentes de 1994, es la incorporación del Artículo 123º, en sustitución del Artículo 106º



(derogado), en el que se establece: ..."Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Vemos entonces, que definitivamente se consagra en nuestra Organización Federal, la autonomía municipal, difiriendo su regulación a las Provincias, permitiendo el establecimiento de grados o categorías, que como hemos visto, en algunas de ellas se determinan en función de la cantidad de habitantes.

## LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1994 Y LOS MUNICIPIOS

La nueva Constitución de la Provincia de Buenos Aires fue sancionada por la Honorable Convención Constituyente, el 13 de septiembre de 1994, entrando en vigencia, con posterioridad a la Consagración de la autonomía municipal por el Artículo 123º de la Constitución Nacional, cuya sanción por la Convención Nacional Constituyente, se produce el 22 de agosto de 1994.

A pesar de ello y al mandato constitucional que expresamente en su Artículo 123º prescribe: ..."Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º asegurando la autonomía municipal ... "; el Constituyente Provincial no modificó un solo Artículo de la Sección referida al Régimen Municipal, y en este aspecto continúa vigente lo aprobado en la materia por la Constitución Bonaerense del año 1934.

En este sentido y en virtud que esta última no prescribía la autonomía municipal, la omisión de establecerla en el acto de la reforma, constituye una manifiesta violación del orden jurídico federal.

También y en este mismo marco de ausencia de voluntad política por parte de los Convencionales Constituyentes Provinciales, para introducir la autonomía municipal como eje medular de la estructuración de los Municipios Provinciales; trabajaron los Legisladores Provinciales en oportunidad de modificar la Ley Orgánica Municipal; pues, teniendo también la posibilidad de introducir reformas que ampliaran la competencia y las atribuciones de los Municipios, tan solo introdujeron aquellas que las restringieron, fundamentalmente en materia económica y financiera.

El texto constitucional vigente se refiere al Régimen Municipal en su Sección Séptima y en su Artículos 190º y 191º define la naturaleza del Municipio Bonaerense, inclinándolo en este aspecto por la tesis doctrinaria que negando la condición natural de su existencia, tan sólo los reconoce como entes autárquicos creados por el Estado y con poderes, atribuciones y facultades que les son delegadas por una Ley de carácter general, común a todos ellos y que determine además, taxativamente, su estructura y funcionamiento.

La caracterización y definición como Municipios de delegación, con facultades enumeradas, delimitadas y concretas, queda expresado en sus Artículos 190º y 191º, al decir: ..."La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad..... La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada Departamento, confiriéndoles las facultades necesarias..."

Asimismo y haciendo referencia a la jurisdicción territorial el texto constitucional, ha adoptado la alternativa del Municipio-Partido; en consecuencia cada Municipalidad comprende en general varias



poblaciones o concentraciones urbanas; en la ciudad principal o cabecera residen las autoridades municipales y en las poblaciones menores, existen delegaciones a cargo de un funcionario elegido por el Intendente, quien ejerce las funciones en su representación. En este sentido, expresa la norma:..."La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia..."

El aspecto referido a la determinación del territorio, que a decir de la doctrina clásica del derecho político es un supuesto o elemento esencial del Estado, siendo ellos: territorio, población y poder público, ha sido materia de discusión, pues la práctica, la Doctrina y Leyislación vigente en otras Provincias, reconocen diversas alternativas para fijar los límites de cada Jurisdicción.

Así, además del que es utilizado en la Provincia de Buenos Aires y que describiéramos – "Municipio-Partido" –, la doctrina reconoce al sistema de "Municipio-Ciudad" adoptado por la Constitución de Córdoba, en su texto sancionado en el año 1987; según ella, los habitantes de una ciudad que reciban una prestación de servicios por parte del Gobierno Municipal, se encuentran dentro de lo que se denomina jurisdicción municipal y comprendidas dentro del éjido.

El sistema utilizado en la Provincia de Buenos Aires ha generado diversas situaciones conflictivas y movimientos separatistas, por la disconformidad de los ciudadanos que habitan las poblaciones menores, al sentirse discriminados y perjudicados al momento de decidirse las políticas de Obras y de Servicios Públicos en general para el Partido, argumentando que se privilegia a la ciudad principal o cabecera y que no poseen representación política suficiente para modificar la situación descrita.

Ello se ha pretendido remediar mediante una tercera alternativa que han desarrollado autores municipalistas y que denominan "Municipio-Distrito", y que consiste en la existencia de una Municipalidad asentada en la Ciudad más importante y en las poblaciones menores, situadas dentro de su zona de influencia, se crean Comunas conducidas por una comisión vecinal que es elegida por los propios vecinos, mediante elección popular, teniendo competencias y atribuciones propias, pero siempre con dependencias y vinculación de la Municipalidad cabecera.

En cuanto al Gobierno Municipal, el texto constitucional en su artículo 190º, lo determine en base al sistema bidepartamental; uno, el Departamento Deliberativo, pluripersonal: ..."cuyos miembros que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro..."; otro, el Departamento Ejecutivo, unipersonal, desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente; ambos de elección popular directa. En este sentido, es de destacar, que otras Constituciones Provinciales Argentinas se han apartado del sistema tradicional que adopta la Provincia de Buenos Aires, al estructurar su forma de Gobierno, adoptando o pudiendo adoptar el sistema de comisión", así lo hace la Provincia de Córdoba en su texto constitucional, Artículo 183º inciso 2), al expresar: ..."La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera, y un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido, que obtenga el mayor número de votos, la mitad más uno de sus representantes".

El sistema de comisión, basado en el Derecho Municipal Norteamericano, denominado –de eficacia–, puede funcionar de dos maneras; con toda la comisión realizando la actividad legislativa, dictando las ordenanzas y ejerciendo en conjunto la función ejecutiva; o dividiendo al cuerpo por Areas; en pleno, funcionando como órgano deliberante y legislativo, pero cada uno de los miembros de la comisión tiene un área ejecutiva a su cargo y es responsable ante el plenario de la comisión y ante el electorado, que



a través del procedimiento de la revocatoria, los pueden destituir por merituar ineficaz su gestión.

Uno de los aspectos más criticados y que continúa vigente tal cual lo estableció la Constitución Provincial sancionada en 1934; es el referido al Concejo Deliberante integrado con los mayores contribuyentes, y que a decir por Tomás D. Bernard (4)... "remedio en ciertos aspectos del antañón Cabildo Abierto, aquel formado por "lo mis sano y principal" de la población, junto a los Cabildantes ordinarios (alcaldes y regidores ... )" y que se constituye según determine el Artículo 193º inciso 2) y 3), para dar aprobación a todo aumento o creación de impuestos, como también para autorizar la contratación de empréstitos.

Expresa el mismo autor, en este sentido... "La critica que surge espontánea al sistema deriva, en primer lugar, de dar representatividad política, legislativa, a los poderes económicos. Los supuestamente comprometidos por esas ordenanzas deben concurrir a un debate y sanción, en detrimento de la auténtica representación popular electiva..."

EJ Artículo 192º del texto constitucional enumera la atribuciones inherentes al Régimen Municipal en ocho incisos; pero el quehacer específico y esencia misma del Gobierno Municipal, surge del inciso 4) al decir que tiene "a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no están a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública".

Ello habla de lo atrasado y perimido en que se encuentra el texto constitucional vigente, como también de la magnitud y desaprovechamiento de la oportunidad histórica que tuvieron los Convencionales, de introducir las modificaciones necesarias que lo actualizaran, concibiendo un Municipio moderno, con reconocimiento de su autonomía e insertándolo en el esquema federal vigente, a través del reconocimiento de mayores facultades, potestades y atribuciones.

## LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

La Ley Orgánica para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, cuyo texto vigente deviene de la sanción del Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorias, tiene su antecedente histórico de origen, en la Ley sancionada el 11 de octubre de 1854, bajo el N° 35, cuyo proyecto original se remonta al 8 de julio de ese mismo año, llevando las firmas de Tejedor, Martínez, Gowland, Bavio y Acosta, y cuyas bases receptadas en las leyes sucesivas sancionadas, aún hoy mantienen vigencia en aspectos como el de "Municipio-Partido", la elección popular de los municipales ajustándose a la ley electoral vigente, para integrar la Legislatura, la periodicidad de las funciones electivas, la responsabilidad de los funcionarios y la competencia, facultades y atribuciones del Gobierno Municipal.

Por mandato constitucional, la Ley Orgánica vigente y receptando su filosofía, consagra la autarquía municipal, enumerando en su contenido, las facultades que en forma delimitada y concreta les asigna, determinando además, taxativamente su estructura y régimen de funcionamiento.

Como mencionáramos al analizar el texto constitucional en relación a la estructura de Gobierno, se adopta el sistema Bidepartamental o presidencialista y ello es receptado en el Artículo 1º de la Ley, precisando en su Artículo 2º, la composición de los Concejos Deliberantes en relación a la cantidad de población de cada partido integrante de la Jurisdicción Provincial.

La competencia atribuciones y deberes del Departamento Deliberativo, se encuentra extensamente enumeradas en el Capítulo 11, a partir del Artículo 240º, disponiendo su exclusividad en materia de sanción legislativa, como también el contenido y conceptos a los que deberán referirse las ordenanzas resultantes de la tarea legislativa.

Divide dicho contenido en tres grandes aspectos, enumerando a partir del Artículo 27º, lo que le corresponda en materia reglamentaria, entre ellas y haciendo una larga enumeración determine; sobre la radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales; el trazado, apertura, rectificación y construcción de calles, caminos, puentes, túneles, plazas; la instalación y funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; la elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimenticios; etc.; su competencia en materia de recursos y gastos, disponiendo en su Artículo 29º, que corresponda al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.

En esta materia y como resultado de la reciente reforma introducida por la Ley N° 11.582, sancionada el 28 de diciembre de 1994, es sustituido el texto del Artículo 31º, que antes expresaba: "No se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus recursos"; expresando ahora: "La formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos realmente disponibles".

Como observamos, se agrega en la norma, disposiciones que obligan a las Municipalidades, además de sancionar sus presupuestos con equilibrio en su origen, los ejecuten y cierren de igual modo, en definitiva, se elimina la posibilidad del cierre de los ejercicios con resultados deficitarios.

Si bien la reforma es plausible en cuanto a los objetivos que persigue, es criticable la redacción y contenido del texto, fundamentalmente en su último párrafo "recursos realmente disponibles", por cuanto a la fecha en que es preparado el anteproyecto presupuestario para ser remitido para su análisis y sanción por el Cuerpo Deliberativo –antes del 31 de octubre del año anterior para el cual es sancionado–; ningún recurso se encuentra realmente disponible.

Esto obligó a sucesivas interpretaciones, alejadas todas ellas, de lo que debería ser una adecuada técnica legislativa en razón de la materia.

Esto último se concatena con la sustitución del texto del Artículo 124º, introduciendo sanciones para los Concejales que con su voto afirmativo autorizaren presupuestos proyectados con déficit, como también para las autoridades que lo ejecuten, expresando:..."sin perjuicio de la responsabilidad política, civil, penal y administrativa que operará de pleno derecho y automáticamente..... serán solidariamente responsables de la inversión efectuada en aquellas condiciones y el Tribunal de Cuentas les formulará los cargos correspondientes".

En el Capítulo IV, a partir del Artículo 107º se realiza una extensa enumeración de las competencias, atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo; disponiendo en primer lugar que la Administración General y la ejecución de las Ordenanzas, corresponda en forma exclusiva al dicho Departamento.

En este sentido, divide dichas atribuciones y deberes, en materia general y entre ellas: reglamentar las ordenanzas; promulgar y publicar las disposiciones del Concejo o vetarlas dentro de los diez días hábiles de su notificación; fijar el horario de la administración; nombrar, aplicar medidas disciplinarias y



disponer cesantías de empleados de su jurisdicción; etc. En materia de finanzas, y en este aspecto y principalmente, el de proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos, debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad al 31 de octubre de cada año.

En este sentido, la Ley N° 11.582 antes mencionada, introdujo un aspecto de fundamental importancia en materia presupuestaria al sustituir el Artículo 112º y expresar: "Se deberán prever, en las respectivas finalidades, apertura de programas que identifiquen los gastos de los principales servicios".

Este aspecto, conjuntamente con el que surge de la modificación del inciso 6) del Artículo 165º, que obliga a publicar semestralmente una ..."reseña .... de sus programas de servicios, unidades de servicios prestados, costos y recursos con los que se financiarán..." es verdaderamente plausible, en la medida y entendimiento que la correcta aplicación de la técnica y esencia presupuestaria Por Programas, traerá ingentes beneficios en materia de optimización en la asignación de recursos cada vez más escasos, en la reducción de los gastos por el mayor análisis que la misma presupone, en el conocimiento de los costos directos e indirectos de los productos terminales, sean ellos obras o bienes y servicios de cada programa; posibilitando asimismo, el establecimiento del control de gestión en materia de eficiencia (costos) y eficacia (metas).

Por último en materia de obras públicas, dispone que su ejecución es competencia del Departamento Ejecutivo, reulando las formalidades y modalidades a partir del Artículo 132º.

En materia de recursos municipales, se legisla en el Capítulo VI, enumerándolos taxativamente en su Artículo 226', circunscribiéndolos a la percepción de tasas y derechos.

Otro aspecto que ha introducido la última Ley Modificatoria, ha sido el de imponer una restricción a los gastos totales de los Concejos Deliberantes, no pudiendo ellos superar el tres por ciento del gasto total del Municipio (Artículo 39º "in fine").

No podemos dejar de calificar a este aspecto de la Ley como una peligrosa intromisión en las facultades y competencias propias que le son reconocidas a las Municipalidades por la Constitución Provincial y a un flagrante avasallamiento a la ya menguada "autonomía" y que sin lugar a dudas, generarán planteos de inconstitucionalidad, que a nuestro juicio, prosperarán y con éxito; toda vez que consideremos que la Constitución Provincial, en esta materia, establece las limitaciones al ejercicio de las atribuciones inherentes al Régimen Municipal, en su Artículo 184º y de ninguna manera expresa limitaciones cuantitativas en materia presupuestaria, que no sean las provenientes del cumplimiento de los requisitos necesarios en materia de publicidad, relacionada a la percepción e inversión de las rentas municipales y en cuanto a la necesidad de la sanción por mayoría absoluta de votos de la Asamblea de Concejales y mayores contribuyentes, de los aumentos o creación de Tributos y/o autorización de empréstitos.

## CONCLUSIONES

Hemos realizado un amplio análisis de los orígenes y evolución histórica de las Municipalidades Argentinas; hemos observado que se ha avanzado en el reconocimiento de la concepción del Municipio como entidad de naturaleza jurídica-autónoma; así lo ha hecho, la Constitución Nacional al establecer que cada Provincia debe "asegurar la autonomía municipal"; también lo han reconocido la mayoría de las Provincias que han reformado sus Constituciones a partir del advenimiento democrático; con gran



dolor, observamos que nuestra Provincia de Buenos Aires, desaprovechó la oportunidad histórica de hacerlo; no obstante, seguiremos predicando para que en parte, sea ello remediado a través de una profunda, seria y responsable reforma de la Ley Orgánica, que introduzca los principios necesarios y suficientes que fortalezcan y consoliden a los Municipios, como comunidades naturales fundadas en la convivencia de vecinos e integrantes y células básicas de nuestro ordenamiento federal.

## CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SECCION SEXTA

### DEL REGIMEN MUNICIPAL CAPITULO UNICO

Art. 181º – La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada Uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo unipersonal y un Departamento Deliberativo, cuyos miembros que no podrán ser menos de seis, ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los Senadores y Diputados, en la forma que determine la Ley.

Art. 182º – La Legislatura deslindar las atribuciones y responsabilidades de cada Departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1. El número de miembros del Departamento Deliberativo, se fijará con relación a la población de cada distrito.
2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el Municipio, que están inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales, que en conjunto no bajen de doscientos pesos.
3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y están inscriptos en el registro especial.
4. Las funciones serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse, sino por excepción fundada en la ley de la materia.
5. El ciudadano a cargo del Departamento Ejecutivo, durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser Concejel.
6. Los Concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total, de los miembros del Concejo Deliberante.

Art. 183º – Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1. Convocar a los electores del distrito para elegir Municipales y Consejeros Escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.
2. Proponer al Poder Ejecutivo en la época que corresponde, los temas para nombramientos de Jueces



de Paz y suplentes.

3. Nombra los funcionarios municipales.

4. Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no están a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.

5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo, administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el presupuesto de gastos, el Intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las Ordenanzas Impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El Presupuesto ser proyectado por el Departamento Ejecutivo y el Deliberante no está facultado para aumentar su monto total. Si aquí no lo remitiera antes del 31 de octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el Intendente estar obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado, las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo, nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

8. Constituir consorcios de Municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.

Art. 184º – Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1. Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

2. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de Mayores Contribuyentes de impuestos municipales.

3. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del veinticinco por ciento los recursos ordinarios de la Municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero, o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además autorización legislativa.

4. Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

5. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

6. Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuere, en la que



hubieren de invertirse fondos del común, la Municipalidad nombrará una comisión de propietarios electorales del distrito, para que la fiscalice.

7. Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 185º – Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinar las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art. 186º – Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no están constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 187º – Los conflictos internos de las Municipalidades, sea que se produzcan entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas Municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 188º – En caso de acefalía de una Municipalidad el Poder Ejecutivo convocará e inmediatamente a elecciones para constituir la.

LEY ORGANICA  
DE LAS MUNICIPALIDADES  
DECRETO LEY Nº 6.769/58

Con las modificaciones de las Leyes Nros. 5.858, 5983, 6.062, 6.266, 6.896, 10.140, 10.164, 10.251, 10.260, 10.355, 10.377, 10.706, 10.716, 10.857, 10.936, 11.024, 11.134, 11.239, 11.240, 11.300 y 11.582; y Decretos Leyes Nros. 7.443/68, 8.613/76, 8.752/77, 8.851/77, 9.094/78, 9.117/78, 9.289/79, 9.300/79, 9.443/79, 9.448/79, 9.532/80, 9.926/83, 9.950/83 y 10.100/83.

LEY ORGANICA  
DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPITULO I  
DE LA CONSTITUCION DE LAS  
MUNICIPALIDADES

I – DEL REGIMEN MUNICIPAL

Art. 1º – La administración local de los partidos que forman la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de Concejales.

Art. 2º – Los partidos cuya población no excede de 5.000 habitantes elegirán 6 Concejales; los de más de 5.000 a 10.000 habitantes, elegirán 10 Concejales; los de más de 20.000 a 30.000 habitantes elegirán 14 Concejales; los de más de 30.000 a 40.000 habitantes elegirán 16 Concejales; los de más de 40.000 a 80.000 habitantes elegirán 18 Concejales; los de más de 80.000 a 200.000 habitantes elegirán 20 Concejales y los de más de 200.000 habitantes elegirán 24 Concejales.

## II – NORMAS ELECTORALES

Art. 3º – El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. El Concejo se renovará por mitades cada dos años.

Art. 4º – Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan los Senadores y Diputados, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral que rija en la Provincia.

## III – DESEMPEÑO DE FUNCIONES MUNICIPALES Y EXCEPCIONES

### A – Obligatoriedad

Art. 5º – El desempeño de las funciones electivas municipales de cada partido, es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio real.

### B – Excepciones

#### a) Inhabilidades

Art. 6º – No se admitirán como miembros de la Municipalidad:

1. Los que no tengan capacidad para ser electores.
2. Los que directa o indirectamente están interesados en algún contrato en que la Municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los que revisten en la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas y mutualistas.
3. Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con la Municipalidad.
4. Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no den cumplimiento a sus resoluciones.

#### b) Incompatibilidades

Art. 7º – Las funciones de Intendente y Concejales son incompatibles:

1. Con las de Gobernador, Vicegobernador, Ministro y miembros de los Poderes Legislativo o Judicial, nacionales o provinciales.
2. Con las de empleado a sueldo de la Municipalidad o de la Policía. (Modificado por la Ley N° 10.716).

Art. 8º – (Ley N° 5.858). En los casos de incompatibilidad susceptibles de opción del Concejo diplomado antes de su incorporación o el Concejales en funciones ser requerido para que opte.



Art. 8º bis – (Ley Nº 11.240). Todo agente municipal que haya sido designado para desempeñar cargos superiores o directivos, nacionales, provinciales o municipales, sin estabilidad, incluidos los cargos electivos, le será reservado el cargo de revista durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de aquéllos.

Art. 9º – Los cargos de Intendente y Concejal son recíprocamente incompatible, excepto las situaciones de reemplazo del Intendente.

c) Excusaciones

Art. 10º – No regirán la obligación del Artículo 5º para quienes prueben:

1. Tener más de sesenta años.
2. Trabajar en sitio alejado de aquí donde deben desempeñar funciones, o tener obligación de ausentarse con frecuencia o prolongadamente del Municipio.
3. Ejercer actividad pública simultánea con la función municipal.
4. Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.
5. Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

d) Restricciones para el Concejo

Art. 11º – Derogado Ley Nº 10.377.

Art. 12º – En el Concejo no se admitirán extranjeros en número mayor de la tercer parte del total de sus miembros.

Art. 13º – Llegado el caso de tener que limitar el número de Concejales extranjeros, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la selección se practicar por sorteo.

#### IV – COMUNICACION DE INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 14º – Todo Concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo al Cuerpo en las sesiones preparatorias, para que proceda a su reemplazo. El Cuerpo a falta de comunicación del afectado, deberá declarar a éste cesante, tan pronto como tenga noticia de la inhabilidad.

#### V – ASUNCION DEL CARGO DE INTENDENTE

Art. 15º – (Ley Nº 11.024). En la fecha que legalmente corresponda para la renovación de autoridades el Intendente electo, tomar posesión de su cargo.

Cuando por cualquier circunstancia temporaria o permanente, el Intendente electo no tomara posesión de su cargo, lo reemplazar en forma interina o permanente, según sea el caso, el primer candidato de la lista de Concejales del partido al que perteneciera, que hubieran sido consagrados conjuntamente con aquí. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazar el



segundo y así sucesivamente.

En el caso de suspensión preventiva, asumir durante lapso que dure la misma, el primer Concejal de la lista a que perteneciera y que hubiera sido electo conjuntamente con aquí, y de estar imposibilitado éste, el segundo, y así sucesivamente, que hubieran sido electos conjuntamente con aquí.

En caso de destitución del Intendente por las causas previstas en el Artículo 249º, el Poder Ejecutivo convocar a elecciones conforme el Artículo 123º de la Ley Nº 5.109 T.O. Decreto Nº 8.522/86 y sus modificatorias.

Art. 16º – (Ley Nº 11.024). El Concejal que por aplicación del artículo anterior ocupe le cargo de Intendente, será reemplazado mientras dure ese interinato, por el suplente de la lista de su elección que corresponda. (Ley Nº 11.024).

## VI – CONSTITUCION DEL CONCEJO

Art. 17º – (Ley Nº 10.239). Los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos en la fecha que legalmente corresponde a la renovación de autoridades.

Art. 18º – En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en sesiones preparatorias, integrado por los nuevos electos, diplomados por aquélla y los Concejales que no cesan en sus mandatos y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta Ley. Las sesiones serán presididas por el Concejal de mayor edad de la lista triunfante.

Art. 19º – En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo: Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo y Secretario; dejándose constancia, además, de los Concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

Art. 20º – En los casos de incorporación de un suplente, el Concejo procederá con respecto al mismo, en la forma indicada en los Artículo 18º y 19º de la presente Ley.

Art. 21º – (Ley Nº 11.300). Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del Concejo, prevalecerán los candidatos propuestos por el Partido o Alianza Política que hubiere obtenido mayoría de votos en la última elección municipal, y en igualdad de éstos, se decidirá a favor de la mayor edad.

Art. 22º – De lo actuado se redactará un acta firmada por el Concejal que haya presidido, Secretario, y optativamente, por los demás Concejales.

Art. 23º – En las sesiones preparatorias el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el Artículo 70º.

La presencia de la mayoría absoluta de los Concejales del Concejo a constituirse, formar quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

## CAPITULO II DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO I – COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 24º – La sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipios corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante.

Art. 25º – Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional, que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.

Art. 26º – (Decreto–Ley Nº 10.100/83). Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever: inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el Artículo 21º de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas.

Las sanciones a aplicar por la contravención a las ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del poder de policía municipal, serán las que establezca el Código de Faltas Municipales.

En cuanto a los contribuyentes y responsables que no cumplan las obligaciones fiscales municipales, que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, se podrán establecer:

- a) Recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial del pago de lo tributo, al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.  
La obligación de pagar los recargos subsistir no obstante la falta de reserva, por parte de la Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.
- b) Multa por omisión: Son aplicables por omisión parcial o total en el ingreso de tributos siempre que no ocurran las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho.
- c) Multas por defraudación: Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales, por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.  
La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación, que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.
- d) Multas por infracciones a los deberes formales: Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituya, por sí mismo, una omisión de gravámenes.
- e) Interés: En los casos en que corresponda determinar multas por omisión o multas por defraudación se aplicará un interés mensual, que fijará la Municipalidad sobre el monto del tributo, desde la fecha de su vencimiento hasta el pago.
- f) Actualización: Derogado por Ley Nº 10.140.



a) Reglamentarios

Art. 27º – Corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar: (Decreto–Ley Nº 9.117/78):

1. La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuya competencia a organismos provinciales.
2. El trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en la situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
3. La conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico.
4. La imposición de nombres a las calles y a los sitios públicos.
5. Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad y de los escribanos con relación al pago de los tributos municipales en ocasión de los actos notariales de trasmisión o gravámen de bienes.
6. La instalación y funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos y de animales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.
7. La protección y cuidado de los animales.
8. Las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos.
9. La instalación y funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; de difusión cultural y de educación física; de servicios públicos y todo otro de interés general en el partido, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia.
10. La elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimenticios, exigiendo el cumplimiento de las condiciones higiénico–sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que establezcan las normas de aplicación, así como también el certificado de buena salud de las personas que intervengan en dichos procesos.
11. La inspección y contraste de pesas y medidas.
12. La inspección y reinspección veterinaria, así como el visado de certificados sanitarios de los animales faenados y de sus derivados.
13. El registro de expedición de documentación relativa a la existencia, transferencia y traslado de ganado.
14. La sanidad vegetal en las situaciones no comprendidas en la competencia nacional y provincial.
15. La publicidad en sitios públicos o de acceso público.
16. La habilitación y funcionamiento de los espectáculos públicos; como asimismo la prevención y prohibición del acceso para el público, por cualquier medio, a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública, las buenas costumbres y los sentimientos de humanidad, particularmente cuando creen riesgos para la seguridad psíquica y física de concurrentes o de los participantes.
17. La prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como las trepidaciones, la contaminación ambiental y de los cursos de agua y aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.
18. El tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, atendiendo, en especial a los conceptos de educación, prevención, ordenamiento y seguridad, así como, en particular, lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas



y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia.

19. La ubicación, habilitación y funcionamiento de guardacoches, playas de maniobras y de estacionamiento.
20. La expedición de licencias de conductor, en las condiciones establecidas por la legislación y reglamentación provincial.
21. El patentamiento de vehículos que circulen por la vía pública, que no están comprendidos en regímenes nacionales o provinciales.
22. El transporte en general, y en especial, los servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto no sean materia de competencia nacional o provincial.
23. Los servicios de vehículos de alquiler y sus tarifas.
24. La construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificios públicos y privados, así como también sus partes accesorias.
25. Lo referente a las propiedad ribereñas y condominio de muros y cercos.
26. Los servicios fúnebres y casa de velatorios.
27. El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento.
28. Y toda otra materia vinculada a los conceptos y estimaciones contenidas en el Artículo 25º.

b) Sobre creación de establecimientos, delegaciones y divisiones del Municipio

Art. 28º – Corresponde al Concejo, establecer:

1. Hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancias médicas.
2. Bibliotecas públicas.
3. Instituciones dedicadas a la educación física.
4. Tabladas, mataderos y abastos.
5. Cementerios públicos y autorizar el establecimiento de cementerios privados, siempre que estos sean admitidos expresamente por las respectivas normas de zonificación y por los planes de regulación urbana, conforme con lo que determine la reglamentación general que al efecto se dicte. (Decreto-Ley Nº 9.094/78).
6. Los cuarteles del partido, y delegaciones municipales.
7. Las zonas industriales y residenciales del partido, imponiendo restricciones y límite al dominio para la mejor urbanización.
8. Toda otra institución de bien público vinculada con los intereses sociales del Municipio, y a la educación popular.

c) Sobre recursos y gastos

Art. 29º – Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.

Las ordenanzas impositivas que dispongan aumentos o creación de impuestos o contribuciones de mejoras, deberán ser sancionadas en la forma determinada por el Artículo 184º inciso 29), de la Constitución de la Provincia, a cuyo efecto se cumplirán las siguientes normas:

1. El respectivo proyecto que podrá ser presentado por un miembro del Concejo o por el Intendente, será girado a la comisión correspondiente del Cuerpo.



2. Formulado el despacho de la comisión, el Concejo por simple mayoría sancionará una ordenanza preparatoria que oficiar de anteproyecto, para ser considerado en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

3. Cumplidas las normas precedentes, la antedicha asamblea podrá sancionar la ordenanza definitiva.

Art. 30º – Podrá acordar remuneraciones a los Jueces de Paz. (Derogado por la Ley N° 10.716).

Art. 31º – La formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto, deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos realmente disponibles. (Ley N° 11.582/94).

Art. 32º – Las ordenanzas impositivas o de autorización de gastos de carácter especial se decidirán nominalmente, consignándose en acta los Concejales que votaron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose la consignación se entenderá que hubo unanimidad. Estas ordenanzas deberán ser sancionadas por mayoría absoluta de los miembros integrantes del Cuerpo. Las ordenanzas impositivas, regirán mientras no hayan sido modificadas o derogadas.

Art. 33º – Derogado por el Decreto–Ley N° 8.613/76.

Art. 34º – Todos los años, para el subsiguiente, el Concejo sancionará el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos de la Municipalidad.

Esta ordenanza para su aprobación necesitará simple mayoría de votos de los Concejales presentes. Promulgado que sea el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo.

Art. 35º – El Concejo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo, y no podrá aumentar su monto total, ni crear cargos con excepción de los pertenecientes al Concejo y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 92º.

Art. 36º – No habiendo el Departamento Ejecutivo remitido el Proyecto de Presupuesto antes del 31 de octubre, el Concejo podrá, autorizar una prórroga para su remisión a solicitud del Departamento Ejecutivo, o proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. (Ley N° 10.260).

Art. 37º – El Concejo remitirá al Intendente el presupuesto aprobado antes del 31 de diciembre de cada año. Si vencida esta fecha el Concejo no hubiera sancionado el Presupuesto de Gastos, el Intendente deberá regirse por el vigente para el año anterior.

Art. 38º – En los casos de veto total o parcial del presupuesto, el Concejo le conferirá aprobación definitiva, de insistir en su votación anterior, con los dos tercios de los Concejales presentes.

Tratándose de gastos especiales, la insistencia deberá hacerse con los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

No aprobado el presupuesto o el proyecto de gastos especiales o las ordenanzas impositivas, en segunda instancia del Concejo, quedarán rechazadas en las partes vetadas, supliendo a las mismas

las ordenanzas del año anterior o que rijan al respecto.

Art. 39º – El Concejo no está facultado para votar partidas de representación para su Presidente, ni viáticos permanentes a favor del Intendente, Presidente del Concejo, Concejales, funcionarios o empleados de la Administración Municipal.

Los gastos totales del Concejo Deliberante no podrá superar el tres por ciento del gasto total del Municipio. (Ley Nº 11.582/94).

Art. 40º – Se podrá establecer un régimen de exenciones parciales o totales de tributos municipales, las que serán de carácter general y tendrán vigencia por el ejercicio correspondiente al de la fecha en que se dicte la medida, siempre que no resulten incompatibles con los beneficios otorgados en el orden provincial. En particular, se podrán prever franquicias y beneficios con fines de promoción y apoyo a las actividades económicas locales y zonales, siempre que sean establecidas de conformidad con los principios precitados. (Decreto–Ley Nº 10.100/83).

d) Sobre consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos

Art. 41º – Corresponde al Concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a las leyes provinciales o nacionales.

Art. 42º – Las vinculaciones con la Nación surgidas por la aplicación del artículo anterior, necesitarán previa autorización del Gobierno de la Provincia.

## I – CONSORCIOS

Art. 43º – (Ley Nº 5.988). Para la prestación de servicios públicos y realización de obras públicas, podrán formarse consorcios intermunicipales y de una o más Municipalidades con la Provincia, la Nación o los vecinos. En este último caso, la representación municipal en los órganos directivos será del cincuenta y uno por ciento y las utilidades líquidas de los ejercicios serán invertidas en el mejoramiento de la prestación de servicio.

Podrán formarse consorcios entre la Municipalidad y los vecinos con el objeto de promover el progreso urbano y rural del Municipio, mediante libre aportación de capital, sin que sea inferior al diez por ciento del suscrito por la Municipalidad. De los beneficios líquidos del consorcio, se destinará el quince por ciento para dividendos y el ochenta y cinco por ciento para obras de interés general.

Asimismo, cuando dos o más Municipios convengan entre sí realizar planes comunes de desarrollo, podrán aplicar un gravámen destinado al solo y único objeto de financiar la ejecución de esas obras o servicios. El mismo podrá consistir en la creación de un gravámen originario, o en un adicional sobre los existentes en la Provincia.

Cada Municipalidad sancionar la creación del gravámen, efectuará su percepción e ingresará lo recaudado en cuenta especial de su contabilidad. Si lo recaudado por ese concepto por alguna Municipalidad, excediera el monto del aporte que le corresponde en la financiación del plan de desarrollo, ese excedente no ingresará a Rentas Generales y únicamente será utilizado en nuevos planes de desarrollo que se convengan. (Ley Nº 5.988).



## II – COOPERATIVAS

Art. 44º – Las cooperativas deberán formarse con capital de la Municipalidad y aporte de los usuarios, del servicio o de la explotación a la cual se las destine.

Art. 45º – Las utilidades que arrojen los ejercicios de las cooperativas y que correspondan a la Municipalidad, serán destinadas al acrecentamiento del capital accionario de la misma.

### e) Sobre empréstitos

Art. 46º – La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza sancionada en la forma que determina el Artículo 184º inciso 2), de la Constitución de la Provincia y serán destinados exclusivamente a:

1. Obras de mejoramiento e interés público.
2. Casos de fuerza mayor o fortuitos.
3. Consolidación de deuda.

Art. 47º – Previo a la sanción de la ordenanza de contratación de empréstito en la forma dispuesta por el artículo anterior, el Concejo pedirá dictámen a la comisión interna competente, sobre la posibilidad del gasto y, cumplida la formalidad por simple mayoría, sancionar una ordenanza preparatoria que establezca:

1. El monto de empréstito y su plazo.
2. El destino que se dará a los fondos.
3. El tipo de interés, amortización y servicio anual.
4. Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual.
5. La elevación del expediente al Tribunal de Cuentas a los efectos de que éste se pronuncie sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la Comuna.

Art. 48º – Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirán al Tribunal de Cuentas los siguientes informes:

1. Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior y de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la determinación de la capacidad financiera. (Decreto–Ley N° 8.752/77).
2. Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados, que formen parte de aquella recaudación ordinaria.
3. Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya contraída e importe de lo servicios de la misma.

El Tribunal de Cuentas se expedir en un plazo no mayor de los veinte días hábiles de la fecha de formulada la consulta.

Art. 49º – Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen no deben comprometer, en conjunto, más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios sin afectación. Se considerarán recursos ordinarios sin afectación todos los que no están destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales. (Decreto–Ley N° 8.613/76).



En los casos de créditos obtenidos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cualquier otro banco oficial o entidad financiera oficial, destinados a la realización de obras de infraestructura a financiar con la participación de beneficiarios, se estimará como afectación de la capacidad financiera de la Municipalidad, el diez por ciento como mínimo, de incobrabilidad presunta.

Art. 50º – Cumplidos los trámites determinados en los Artículos 47º y 48º, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito, en la forma y condiciones determinadas en el Artículo 46º, debiendo además esta ordenanza disponer que se incorpore al presupuesto la partida necesaria, para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

Art. 51º – Cuando se trate de contratación de empréstitos en el extranjero se requerirá, además autorización legislativa.

f) sobre servicios públicos

Art. 52º – Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias y desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculación con las leyes y planes provinciales, el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo, o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

Art. 53º – El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos de ejecución directa del Departamento Ejecutivo o mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito, se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravámen de bienes municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

Por mayoría absoluta del total de sus miembros, el Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII.

g) Sobre transmisión y gravámenes de bienes; su adquisición y expropiación.

Art. 54º – Corresponde al Concejo autorizar la venta y la compra de bienes de la Municipalidad.

## I – TRANSMISION Y GRAVAMENES

Art. 55º – (Decreto–Ley Nº 8.613/76). El Concejo autorizará las transmisiones, arrendamientos o gravámenes de los bienes públicos y privados municipales por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Las enajenaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159º.

Cuando se trate de enajenar o gravar edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.



Art. 56º – (Decreto–Ley Nº 8.613/76). Para las transferencias a título gratuito o permutas de bienes de la Municipalidad, se necesitará el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

En estas mismas condiciones se podrá conferir derecho de uso y ocupación gratuita de bienes municipales a entidades de bien público, con personería jurídica y a órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Art. 57º – El Concejo aceptar o rechazar las donaciones o legados ofrecidos a la Municipalidad.

## II – EXPROPIACIONES

Art. 58º – Corresponde al Concejo autorizar las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley vigente que rija en la materia.

Además podrá autorizar la expropiación de fracciones de tierra, las que se declaran de utilidad pública, para subdividirlas y venderlas a particulares para fomento de la vivienda propia.

### h) Sobre obras públicas

Art. 59º – (Decreto–Ley Nº 9.117/78). Constituyen obras públicas municipales:

- a) Las concernientes a los establecimientos e instituciones municipales;
- b) las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo;
- c) las atinentes a servicios públicos de competencia municipal;
- d) las de infraestructura urbana, en especial de pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, saneamiento, agua corriente, iluminación, electrificación, provisión de gas y redes telefónicas.

Se considerará que las obras de infraestructura cuentan con declaración de utilidad pública, cuando están incluídas expresamente en planes integrales de desarrollo urbano, aprobado por ordenanza.

Cuando se trate de obras que no están incluídas en los planes aludidos precedentemente, sólo se podrá proceder a la pertinente declaración de utilidad pública, mediante ordenanza debidamente fundada.

Art. 60º – (Decreto–Ley Nº 8.613/76). Las obras públicas municipales se realizarán por:

- a) Administración;
- b) contratación con terceros;
- c) cooperativas o asociaciones de vecinos;
- d) acogimiento a leyes de la Provincia o de la Nación.

En los contratos con terceros para la realización de obras que generen contribución de mejora, se podrá imponer al contratista la percepción del costo de la obra directamente de los beneficiarios.

Art. 61º – Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se necesitar aprobación legislativa.

Art. 62º – Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

i) Administrativos

Art. 63º – Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

1. Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia.
2. Considerar las peticiones de licencias del Intendente.
3. (Derogado por Ley N° 10.164).
4. Organizar la carrera administrativa con la siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldo en cada categoría e incompatibilidades.
5. Aplicar sanciones disciplinarias a los Concejales.
6. Acordar licencias con causa justificada a los Concejales y Secretarios del cuerpo.

Art. 64º – Para resolver las cuestiones preventivas y destitución del Intendente, el Concejo procederá de acuerdo con lo establecido en el Capítulo X.

j) Contables

Art. 65º – Corresponde al Concejo el exámen de la cuentas de administración municipal, en las sesiones especiales que celebrar en el mes de marzo. (Derogado por Ley N° 10.869 y su modificatoria Ley N° 10.876 – Orgánica del Tribunal de Cuentas).

Art. 66º – Examinadas las cuentas, el Concejo resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 183º inciso 5), de la Constitución y la remitir al Tribunal de Cuentas antes del 30 de abril de cada año. (Derogado por Ley N° 10.869 y su modificatoria Ley N° 10.876 – Orgánica del Tribunal de Cuentas).

Art. 67º – (Decreto –Ley N° 8.613/76): Durante el exámen de las cuentas, el Concejo estará facultado para compensar excesos producidos en partidas del presupuesto por gastos, que estime de legítima procedencia hasta un monto igual al de las economías realizadas sobre el mismo presupuesto, o con excedentes de recaudación y con el saldo disponible que registre antes de efectuar las operaciones de cierre del ejercicio, la cuenta "Resultado de Ejercicios".

## II – SESIONES DEL CONCEJO, PRESIDENTE Y CONCEJALES

a) Sesiones

Art. 68º – El Concejo realizar sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1º– Preparatorias: En la fecha fijada por la Junta Electoral, para cumplir lo dispuesto en los Artículos 18º al 23º del presente.

2º– Preparatorias: Por propia determinación abrir sus sesiones ordinarias el 1 de abril de cada año y las cerrar el 30 de noviembre. (Ley N° 11.239).

3º– De Prórroga: El Concejo podrá prorrogar la sesiones Ordinarias por un término de treinta días. (Ley N° 11.239).



4º– Especiales: Las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones ordinarias y de prórroga, y las que deberá realizar en el mes de marzo por propia determinación, para tratar el examen de las cuentas, previsto en el Artículo 183º inciso 5) de la Constitución.

5º– Extraordinarias: El Concejo podrá ser convocado por el Intendente a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés públicos y urgente lo exija, o convocarse por sí mismo cuando, por la misma razón, lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros.

En estos casos, el Concejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Art. 69º – La mayoría absoluta del total de Concejales que constituyen el Concejo, formar quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, excepto expresa, disposición en contrario.

El Concejo referir sanción definitiva a las ordenanzas vetadas por el Intendente, de insistir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 70º – La minoría compelerá, incluso con la fuerza pública, a los Concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría, un tercio del total de los miembros del Concejo.

Art. 71º – Las sesiones serán públicas. Para conferirles carácter secreto, se necesitar mayoría del total de los miembros del Concejo.

Art. 72º – Las opiniones expresadas por los miembros en sesiones del Concejo, no constituirán antecedentes para la intervención de ninguna autoridad. Serán regidas por las normas del Concejo.

Art. 73º – Producidas vacantes durante el receso, el Concejo proveer los respectivos reemplazos en reuniones preparatorias, en los años de renovación de autoridades o en la primera reunión ordinaria, en los otros.

Art. 74º – La designación de Presidente, Vicepresidente y Secretario es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

Art. 75º – Cada Concejo dictará su reglamento interno, en el que establecerá el orden de sus sesiones y trabajo, el servicio de la comisiones, las atribuciones de los Presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

Art. 76º – La designación de las comisiones de reglamento, se hará en la primera sesión ordinaria de cada año.

Art. 77º – Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

a) Ordenanzas: Si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal.

b) Decreto: Si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y en general, toda disposición de carácter imperativo



que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo.

c) Resolución: Si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.

d) Comunicación: Si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 78º – Las ordenanzas y los decretos deben ser concisos y de carácter preceptivo.

Art. 79º – En los libros de actas del Concejo se dejará constancia de las sanciones de éste y de las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracción del libro, harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere o habilite, por resolución del Cuerpo, uno nuevo.

De las constancias del libro de actas del Concejo, se expedirá testimonio autenticado, el que se remitirá mensualmente para su guarda, al Tribunal de Cuentas.

Art. 80º – Toda la documentación del Concejo estará bajo la custodia del Secretario.

Art. 81º – El Concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren al respecto en sus sesiones a algunos de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no exceda de tres días, y someterlo a la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad.

Art. 82º – En caso de notable inasistencia o desorden de conducta, el Concejo podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados en el Capítulo X.

b) Presidente

Art. 83º – Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo, celebrar:

1. Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar.
2. Dirigir la discusión en que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra deberá abandonar la Presidencia y ocupar una banca de Concejal, y votar, en todos los casos, desde su sitial.
3. Decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto.
4. Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales, resuelva el Concejo.
5. Presidir las asambleas del Concejo, integradas con mayores contribuyentes.
6. Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones y las actas, debiéndose refrendar por el Secretario.
7. Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo, remitiéndole al Departamento Ejecutivo, los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.
8. Ejercer las acciones por cobro de multas a los Concejales.
9. Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal, con excepción del Secretario al que solo podrá suspender dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.
10. Disponer de las dependencias del Concejo.



Art. 84º – En todos los casos, los Vicepresidentes reemplazarán por su orden al Presidente del Concejo y podrán convocar a los Concejales cuando el Presidente dejare de hacerlo.

En caso de vacante en la Presidencia o Vicepresidencia, no será necesaria nueva elección, salvo que faltaren todos los miembros de la mesa directiva.

c) Concejales

Art. 85º – Los Concejales no pueden ser interrogados o acusados judicialmente por las opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.

Art. 86º – Los Concejales no podrán ser detenidos sin orden o resolución del Juez competente, basada en semiplena prueba de delito penal, sancionado por prisión o reclusión mayor de dos años.

Art. 87º – Si por cualquier circunstancia se procura la vacante, suspensión, separación del cargo o licencia del Intendente en ejercicio, su reemplazo se efectuará en la forma dispuesta en el Artículo 15º y el Concejal que deba reemplazarlo, asumir el cargo con las atribuciones y deberes que aquí le competen. El Concejal que ocupe la Intendencia con carácter transitorio o permanente, ser reemplazado con el mismo carácter por el suplente que corresponda.

Art. 88º – Los Concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando éste deba reemplazar al Intendente.

El Concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo o al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares.

Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato, la ocupará en carácter de titular.

Art. 89º – Regirán para los Concejales, como sobrevivientes, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Capítulo I. Esas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro de las veinticuatro horas de producidas o al Intendente en caso de receso.

Art. 90º – Ningún Concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo rentado que haya sido creado, o cuyos emolumentos fueron aumentados durante el período legal de su actuación; ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el mismo.

Art. 91º – Los Concejales no deberán abandonar su cargo hasta recibir comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renuncias. Las excusaciones del Capítulo I, regirán para los Concejales.

Art. 92º – (Ley Nº 10.936). Los Concejales percibirán una dieta mensual fijada por el Concejo, que no podrá exceder la proporción que establece la siguiente escala:

a) Al equivalente de hasta dos meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas, de hasta diez Concejales.



- b) Al equivalente de hasta tres meses y medio de sueldo mínimo para las Comunas de hasta catorce Concejales.
- c) Al equivalente de hasta tres meses y medio de sueldo mínimo para la Comunas de hasta dieciocho Concejales.
- d) Al equivalente de hasta cuatro meses y medio de sueldo mínimo para las Comunas de hasta veinte Concejales.
- e) Al equivalente de hasta cinco mes del sueldo mínimo para las Comunas de hasta veinticuatro Concejales.

En todos los casos, el monto mínimo a percibir por cada Concejal no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la respectiva escala.

El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo en los incisos a), b), c), d), y e), ser el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes previsionales.

La dieta fijada por el Concejo Deliberante para cada Concejal, y el Sueldo Anual Complementario correspondiente, estarán sujetos obligatoriamente a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

### CAPITULO III DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

Art. 93º – (Ley Nº 5.887). A los fines del Artículo 184º incisos 2) y 3) de la Constitución tienen la calidad de mayores contribuyentes, los vecinos que pagan anualmente impuestos municipales que en conjunto excedan de doscientos pesos moneda nacional . La integración y funcionamiento de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, se regirá de acuerdo con las normas del presente capítulo.

#### a) Integración

Art. 94º – (Ley Nº 5.887). Para la integración de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, se proceder de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Anualmente desde el 1 hasta el 15 de mayo los contribuyentes en las condiciones establecidas en el Artículo 93º, podrán inscribirse en un registro especial que al efecto habilitar el Departamento Ejecutivo.
2. No podrán inscribirse:
  - a) Los que no tengan su domicilio real y permanente en el Municipio;
  - b) el Intendente y los Concejales;
  - c) los incapaces, los quebrados y concursados civiles;
  - d) los que están comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los Artículos 6º y 7º;
  - e) las personas jurídicas.
3. Dentro de los diez días siguientes el Intendente remitirá al Concejo Deliberante la nómina de los inscriptos. Sino hubiere inscriptos o su número no alcanzare al del doble de los Concejales, el

Intendente la integrará o completará de oficio.

4. El Concejo Deliberante comprobará si los inscriptos reúnen las condiciones establecidas en la presente ley y, en su caso, eliminar a quienes no la llenen.

5. Cumplidas las disposiciones de los incisos precedentes, cada grupo político representado en el Concejo, propondrá en sesión citada al efecto, un número de mayores contribuyentes, tomado de la nómina aprobada por el Cuerpo, igual al doble de Concejales que integren dicho grupo político. El Presidente del Concejo, dentro de los cinco días, deberá remitir dicha listas al Intendente Municipal, quien dentro del quinto día, elegirá de cada lista un número igual al de Concejales que integrarán el respectivo grupo político proponente, integrando con ellos la lista definitiva de mayores contribuyentes. Con los restantes propuestos formará las listas de suplentes, quienes sustituirán a los titulares de las mismas, en el orden que les asignara. En el supuesto de que los grupos políticos en la sesión citada al efecto, no propusieren su lista o lo hicieren en número insuficiente, el Intendente Municipal la integrará o completará en su caso con contribuyentes inscriptos en la nómina aprobada por el Concejo.

Ambas nóminas definitivas serán comunicadas dentro de los tres días al Concejo Deliberante.

6. Son causa de excusación para forma parte de las listas de mayores contribuyentes:

- a) Enfermedad o edad mayor de sesenta años;
- b) cambio de su domicilio real.

7. La vigencia de cada lista caduca el día 30 de abril de cada año.

Art. 95º – Las funciones de los mayores contribuyentes son carga pública, de la que podrá excusarse sin causa legítima.

Art. 96º – Corresponde al Concejo resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de los mayores contribuyentes.

En caso de aceptación, serán reemplazados por los suplentes en el orden que ocupen en la lista.

Art. 97º – Las autoridades de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, serán las determinadas en el Artículo 19º para el Concejo Deliberante.

b) Funcionamiento

Art. 98º – Sancionada por el Concejo la ordenanza preparatoria prevista en el Artículo 29º inciso 2) y cumplidas las exigencias del Artículo 48º, al ser aprobada la ordenanza preparatoria prevista en el Artículo 47º, el Presidente del Concejo procederá a citar, con ocho días de anticipación a todos los Concejales y Mayores Contribuyentes que deban constituir la Asamblea, señalando fecha y acompañando copia del despacho a tratar.

El Presidente del Concejo deberá fijar la fecha de reunión de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, dentro de un término que no podrá exceder de los quince días de sancionada la ordenanza preparatoria, prevista en el Artículo 29º inciso 2), o de recibida del Tribunal de Cuentas la documentación respectiva según lo dispuesto en el Artículo 48º.

Art. 99º – Si a esta primera citación no concurriesen la mitad más uno de los Mayores Contribuyentes y un número igual de Concejales por lo menos, se procederá a una nueva citación.

La minoría, desde la segunda citación, podrá hacer uso de la fuerza pública y aplicar las penalidades para obtener quórum.

Los inasistentes quedan sujetos a las penas establecidas en el Artículo 251º.

Art. 100º – Efectuada la segunda citación, podrá quedar constituida con un número de mayores contribuyentes que con los Concejales presentes formen la mayoría absoluta.

Art. 101º – Constituida la Asamblea previa lectura de la ordenanza preparatoria materia de la convocatoria, se pronunciará respecto de la misma.

Art. 102º – Las discusiones en esta Asamblea se regirán por el reglamento interno del Concejo.

Art. 103º – La votación de la Asamblea se registrará nominalmente consignándose en acta los miembros que lo hicieron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose esta consignación se entenderá, que hubo unanimidad.

La Asamblea designará, además del Presidente y Secretario, un Concejal y un Mayor Contribuyente para redactar el acta y firmarla, la que llenado este requisito, quedará de hecho aprobada.

Este trámite se terminará dentro de las cuarenta y ocho horas de levantada la sesión de la Asamblea.

Art. 104º – La sanción de una ordenanza por parte de la Asamblea necesitará para su aprobación, la mayoría establecida en el Artículo 184º, inciso 2) y 3) de la Constitución.

Art. 105º – Todo procedimiento que sea parte de lo establecido en el artículo anterior, sin que se hayan llenado los requisitos enunciados en él, será considerado nulo.

Art. 106º – La denominación genérica de "impuestos" comprende la contribución de mejoras y la retribución de servicios municipales, oblatos en forma directa, no así las tarifas de los servicios de vehículos automotores, transporte colectivo de pasajeros y cargas, aguas corrientes, aguas sanitarias, teléfono, gas, electricidad y análogos.

#### CAPITULO IV DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO I – COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 107º – La Administración General y la ejecución de las ordenanzas, corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

a) En general

Art. 108º – Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

1. Convocar a elecciones de Concejales y Consejeros Escolares, en el caso previsto en el inciso 1) del Artículo 183º de la Constitución.
2. Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo o vetarlas dentro de los diez días hábiles de su

notificación. Caso contrario quedarán convertidas en ordenanzas.

3. Reglamentar las ordenanzas.

4. Expedir órdenes para practicar inspecciones.

5. Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimientos a las ordenanzas del orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones. Para allanar domicilio, procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 21º de la Constitución.

6. Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en casos urgentes.

7. (Ley Nº 11.024). Concurrir personalmente, o por intermedio del Secretario o Secretarios de la Intendencia, a las Sesiones del Concejo cuando lo juzgue oportuno, o sea llamado por Decreto del Cuerpo, con una antelación de cinco días para suministrar informes. El Intendente podrá tomar parte en los debates, pero no votar. La falta de concurrencia del Intendente o Secretarios cuando haya sido requerida su presencia por Decreto, o la negativa de ellos a suministrar la información solicitada por dicho cuerpo, ser considerada falta grave.

8. Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su cargo y en el Concejo Deliberante, con fecha de iniciación y terminación de los plazos.

9. Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer la cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.

10. Fijar el horario de la Administración Municipal.

11. Representar a la Municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros.

12. Hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que corresponden a la Municipalidad.

13. Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencia mayor de cinco días.

14. Celebrar contratos, fijando a las partes la jurisdicción provincial.

15. Fijar los viáticos del personal en comisión.

16. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza, de su cargo o que le impongan las leyes de la Provincia.

#### b) Sobre finanzas

Art. 109º – Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos, debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad al 31 de octubre de cada año.

Art. 110º – El proyecto de presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la Municipalidad para cada ejercicio.

Art. 111º – Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los cuales no admitirán compensación.

Art. 112º – Los recursos y los gastos se clasificarán según su finalidad, naturaleza económica y objeto en forma compatible con los planes de cuentas que utiliza el Gobierno Provincial. Además se deberán prever, en las respectivas finalidades, aperturas de programas que identifiquen los gastos de los principales servicios. (Ley Nº 11.582/94).

Art. 113º – No se harán figurar normas desvinculadas con la naturaleza del presupuesto. (Ley Nº 11.582/94).



Art. 114º – El Departamento Ejecutivo podrá dictar el Clasificador de Gastos, enumerando las especies comprendidas en cada rubro del presupuesto. Dicho clasificador formará parte del presupuesto anual que el Intendente eleve al Concejo Deliberante en cumplimiento del Artículo 109º.

Art. 115º – Devuelto el proyecto de presupuesto con modificación total o parcial y terminado el período de sesiones de prórroga, el Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias para su consideración.

Del mismo modo proceder cuando el Concejo no lo hubiere considerado.

Art. 116º – No obteniéndose aprobación del proyecto de presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo.

Iniciadas las sesiones ordinarias del Concejo, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste, en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuvo aprobación.

Art. 117º – Corresponde al Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipalidad con la excepción determinada en el Artículo 83º inciso 7).

Art. 118º – El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente y al Presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

Art. 119º – (Decreto-Ley Nº 8.851/77). El Departamento Ejecutivo podrá realizar gastos aún cuando el concepto de ellos no esté previsto en el Presupuesto General, o excedan el monto de las partidas autorizadas, solamente en los siguientes casos:

- a) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
- b) en casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata de la Municipalidad;

Dentro de los quince días posteriores a la realización de los gastos a que se refiere el párrafo precedente, el Departamento Ejecutivo deberá promover la pertinente modificación del presupuesto.

Cuando los créditos presupuestarios resulten insuficientes o sea necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar que, mediante ordenanza, se dispongan créditos suplementarios o transferencias de otras partidas del presupuesto que arrojen economía y siempre que ellas conserven créditos para cubrir las necesidades del ejercicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá facultar por ordenanza al Departamento Ejecutivo con carácter general, y dentro del ejercicio, a realizar transferencias de créditos y creaciones de partidas, con las limitaciones establecidas precedentemente, en las condiciones que fije la ordenanza que se dicte al efecto.

Exceptúanse de lo establecido en el presente artículo, las ampliaciones o creaciones de partidas que se financien con recursos afectados. Con respecto a dichas partidas, el Departamento Ejecutivo podrá

practicar directamente las ampliaciones o creaciones que correspondan según el monto de los recursos efectivamente autorizados o realizados y acuerdos con la finalidad a que deban ser aplicados los aludidos recursos afectados. (Ley N° 11.482/94).

Art. 120° – Mediante ordenanza, se podrá hacer lugar a la autorización de créditos suplementarios utilizando los siguientes recursos:

1. El superávit de ejercicios anteriores, existente en la cuenta de Resultado Acumulado del Ejercicio.
2. El excedente de recaudación del total calculado para el ejercicio en concepto de recursos ordinarios no afectados.
3. La suma que se calcula percibir en virtud del aumento o creación de tributos.
4. Las mayores participaciones de la Provincia o de la Nación comunicadas y no consideradas en el Cálculo de Recursos vigente y que correspondan al ejercicio.

Art. 121° – Las transferencias de créditos serán posibles entre todas las partidas del presupuesto, siempre que conserven crédito suficiente para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

Art. 122° – (Derogado por el Decreto–Ley N° 9.117/78).

Art. 123° – (Decreto–Ley N° 8.163/76). Si el Intendente o el Presidente del Concejo se excedieran en el uso de los créditos votado para el ejercicio y el Concejo no los compensare en la forma prevista en el Artículo 67°, el Tribunal de Cuentas desaprobar los gastos extralimitados y formular según sea el caso, al Intendente o al Presidente del Concejo los cargos correspondientes por el importe que fije en sus fallos.

Si por omisión el Concejo no hubiese ejercido la facultad que le acuerda el Artículo 67°, el Tribunal de Cuentas, a pedido del Intendente o Presidente del Concejo Deliberante, podrá otorgarles a dichos funcionarios, el margen a que alude el artículo anterior y siempre que se condicionen a lo dispuesto en el referido Artículo 67°. No obstante, cuando mediaren razones de carácter excepcional, derivados de catástrofes, siniestros y otros hechos imprevisibles o de fuerza mayor, el Tribunal de Cuentas podrá otorgar márgenes superiores al mencionado. (Ley N° 11.582/94).

Art. 124° – El Concejo Deliberante no autorizar Presupuesto proyectados con déficit, ni sancionar ordenanzas de crédito suplementario no financiadas en la forma que inicia el Artículo 120°. Los Concejales que lo votasen afirmativamente y las autoridades que lo ejecuten, sin perjuicio de la responsabilidad política, civil, penal y administrativa que operará de pleno derecho y automáticamente, de conformidad con los preceptos de la Constitución de la Provincia, Códigos y conformidad con los preceptos de la Constitución de la Provincia, Códigos y Leyes aplicables en cada caso, serán solidariamente responsables de la inversión efectuada en aquellas condiciones y el Tribunal de Cuentas les formular los cargos correspondientes.

Art. 125° – El Intendente gozará del sueldo que le asigne el presupuesto y de una partida mensual para gastos de representación sin cargo de rendición de cuentas. El sueldo del Intendente y la partida que se le asigne para gastos de representación, no podrán ser unificados.

Art. 126° – (Decreto–Ley N° 9.117/78). El Departamento Ejecutivo solamente podrá constituir cuentas especiales cuando se deban cumplir las siguientes finalidades:



- a) La producción y consecuente enajenación de bienes y la prestación de servicios que no sean públicos;
- b) la realización de trabajos, suministros y servicios, por cuenta de terceros con fondos que éstos aporten, siempre que, en el caso de los trabajos, no se realicen por administración.

Art. 127º – Los créditos asignados en las Cuentas Especiales se tomarán:

1. De los recursos del Ejercicio.
2. De superávit de ejercicio vencidos.
3. De los recursos especiales que se crearán con destino a las mismas.

Art. 128º – Cuando para la formación del crédito de Cuentas Especiales se tomen recurso del ejercicio, incluidos en el cálculo anual, la suma correspondiente a dicho crédito les será transferida con cargo a la partida que al efecto, se incorpore al presupuesto ordinario, con financiación ajustada a la condiciones del Artículo 120º.

Art. 129º – Las Cuentas Especiales se mantendrán abiertas durante el tiempo que establezcan las ordenanzas que las autoricen. Cuando estas ordenanzas no fijen tiempo, continuarán abiertas mientras subsistan la razones que originaron su creación y funcionamiento.

Art. 130º – El Departamento Ejecutivo no podrá desafectar ni cambiar el destino de los créditos de Cuentas Especiales, sin autorización del Concejo Deliberante.

c) Sobre servicios públicos

Art. 131º – La ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de empleado a sueldo, comisiones de vecinos u organismos descentralizados. En los convenios, cooperativas o consorcios, será obligatoria su participación en los órganos directivos.

d) Sobre obras públicas

Art. 132º – (Ley N° 10.335). La ejecución de las obras públicas corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

Las obras públicas que se realicen por contratos con terceros, aún aquellas respecto de las cuales se impone la percepción de su costo a los beneficiarios, sólo podrán ser adjudicadas cumplido el requisito previo de la licitación. Sin embargo, podrán contratarse directamente, sin tal requisito, cuando:

- a) Se contrate con reparticiones oficiales y entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria;
- b) se trate de obras de costo cubierto, contratadas por los beneficiarios y empresas constructoras, por las que no se imponga contribución a los vecinos no adherentes;
- c) se trate de obras de infraestructura realizadas por cooperativas o asociaciones de vecinos;
- d) su justiprecio no exceda el monto establecido en el Artículo 133º, primer párrafo;
- e) se trate de trabajos de urgencia reconocida u obedezcan a circunstancias imprevistas que

demandaren una inmediata ejecución;

f) se haya realizado una licitación y no haya habido proponentes o no se hubieran hecho oferta convenientes;

g) (Ley N° 10.706). Se contrate entre vecino y empresas constructoras la ejecución de la obras referidas en el último párrafo del Artículo 60º, siempre que no excedan el volumen ni el plazo y se satisfagan los recaudos que seguidamente se indican.

Las excepciones que determinan los incisos c) y g) precedentes, sólo podrán ser autorizadas siempre que los vecinos lo peticionen en forma expresa y se cuente con la adhesión del sesenta por ciento, como mínimo, de los beneficiarios de la obra. (Ley N° 10.706).

Art. 133º – (Decreto–Ley N° 8.752/77). Las obras cuyo justiprecio exceda de pesos treinta y dos mil cuatrocientos veintidós con treinta centavos, se ejecutarán mediante licitación. Cuando el justiprecio no exceda de pesos noventa y siete mil doscientos sesenta y cuatro con sesenta centavos, podrán realizarse mediante licitación privada; cuando exceda esa cantidad, deberá realizarse por licitación pública.

Art. 134º – Decreto–Ley N° 8.851/77). Dictada públicamente una obra, si existieran dos o más ofertas válidas, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación.

Si existiere una sola oferta válida, el Departamento Ejecutivo podrá adjudicarle la obra, previa valoración de su conveniencia mediante resolución fundada.

Art. 135º – (Decreto–Ley N° 8.613/76). Considérase obra por administración aquella en que la Municipalidad toma a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos por intermedio de sus organismos así como también la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o preparación de máquinas, equipos, aparatos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y demás elementos necesarios, afectando personal municipal o contratando mano de obra.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para resolver la realización por administración de cualquier obra pública municipal, cualquier sea el monto del presupuesto oficial de la misma.

Además, si se desechan propuestas de una licitación o no se hubieren presentado, se podrá encarar la ejecución de la obra por administración.

El personal que componga la mano de obra deberá ser el que reviste en la Municipalidad. En el caso que sea insuficiente, se podrá designar personal temporario. El gasto que demanden las señaladas designaciones no podrá ser superior al crédito previsto para mano de obra en el presupuesto oficial, debiendo computarse en este rubro, los efectos de determinar las posibilidades de designación de personal temporario, las retribuciones del personal permanente que se afecte a los trabajos. El personal temporario designado para una obra cesará indefectiblemente al término de los trabajos.

Las retribuciones del personal permanente se atenderán con las partidas correspondientes del Presupuesto de Gastos, y la del personal temporario, con imputación al crédito de la obra.



Las adquisiciones y contrataciones de ítems de obra o servicios, se deberán realizar de conformidad con las normas respectivas de esta ley.

Art. 136º – Antes de llamar a licitación se deberán hacer los estudios de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales relativos a la obra. El Intendente dispondrá que las oficinas especializadas confeccionen:

1. Plano general y detalle del proyecto.
2. Pliego de Bases y Condiciones.
3. Presupuesto detallado.
4. Memoria descriptiva.
5. Y demás datos técnicos–financieros.

Art. 137º – Será facultativo del Departamento Ejecutivo llamar a concurso de proyectos, con otorgamiento de premios, en las obras que admitan modalidades especiales.

Podrá asimismo, adjudicar la dirección de la obra al proyectista triunfante; los honorarios que deba pagar en tales casos se ajustarán al arancel profesional y serán imputados a la partida votada para abonar el costo de la obra.

Art. 138º – (Decreto–ley Nº 8.752/77). La documentación correspondiente a las obras por administración, constar de:

1. Memoria descriptiva.
2. Planos generales y de detalle.
3. Cómputo métrico.
4. Presupuesto detallado y total.
5. Plan de ejecución con indicación de fecha de iniciación, plazo y monto de ejecución mensual.

En el caso de las obras de monto inferior a pesos dieciseis mil doscientos diez con sesenta centavos, se podrá prescindir de los recaudos exigidos en los puntos 1, 2, 3 y 5, cuando la naturaleza de los trabajos lo permitan.

Art. 139º – (Decreto–Ley Nº 8.613/76). Las obras por administración serán ejecutadas bajo la dirección de un profesional dependiente de la Municipalidad o contratado al efecto, que será el encargado responsable de:

- a) Que los trabajos se efectúen cumplidamente en cuanto a forma y tiempo, y de instar la ejecución de los actos necesarios a ese fin;
- b) elevar todos los meses, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, un informe sobre el cumplimiento del plan de ejecución y un balance de inversiones, así como también elevar, en los plazos que correspondan, los demás informes ilustrativos de la marcha de la obra.

A este profesional se le podrá asignar una caja chica para gastos enormes.

Art. 140º – (Decreto–Ley Nº 9.117/78). El Departamento Ejecutivo dispondrá la habilitación de un Registro de Licitadores de obras públicas de la Municipalidad. Se llevará con clasificación por



especialidades, de acuerdo con las obras a ejecutar.

Art. 141º – (Decreto–Ley Nº 9.117/78). En el caso de las licitaciones privadas se invitará, por escrito, a participar de ellas por lo menos a cinco de los contratistas inscriptos en el registro, a que hace mención del artículo anterior, con la especialidad correspondiente para el tipo de obra a contratar, a los que figuren en tal condición cuando sea menos de cinco.

Art. 142º – (Decreto–Ley Nº 8.851/77). Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante publicaciones en el "Boletín Oficial" y en un diario o periódico de distribución local, por lo menos, y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo. Donde no hay diarios se utilizarán avisos, murales o cualquier otro medio de difusión.

Los plazos de publicación y el diario o periódico de distribución local, serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Las publicaciones en el "Boletín Oficial" y en el periódico fijado no serán menos de dos, respectivamente, y deben iniciarse con quince días de anticipación al acto de apertura de las propuestas.

Art. 143º – (Decreto–Ley Nº 9.189/79). Los oferentes en las licitaciones de obras públicas municipales, deberán estar inscriptos en el Registro a que se refiere el Artículo 140º. Se admitirán también en las licitaciones a quienes estuvieran gestionando su inscripción en dicho registro, quedando las propuestas que presentaren condicionadas al resultado del trámite de inscripción. Será facultativo para el Departamento Ejecutivo disponer de los Pliegos de Bases y Condiciones exijan la inscripción del o oferentes en el Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires, cuando la envergadura de la obra o cualquier otro motivo lo justifiquen suficientemente.

Art. 144º – El Departamento Ejecutivo antes de la apertura de las propuestas por razones debidamente fundadas, pueden anular el acto sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes.

Art. 145º – (Decreto–Ley Nº 8.752/77). Tratándose de partidas que no prevén discriminadamente la obras públicas a realizarse, para la disposición de ellas, el Departamento Ejecutivo, deberá solicitar aprobación al Concejo. Este requisito no será necesario cuando las obras a ejecutarse no excedan de pesos ciento sesenta y dos mil ciento once con cuarenta centavos.

Art. 146º – (Decreto–Ley Nº 9.448/79). El Departamento Ejecutivo podrá disponer aumentos o reducciones de ítems contratados o creaciones de nuevos ítems cuyo valor no exceda en conjunto el veinte por ciento del monto total del contrato, los que serán obligatorios para el contratista.

También el Intendente podrá disponer, previo dictámen del organismo técnico municipal, trabajos que superen el porcentaje precedente y que resulten indispensables, urgentes o convenientes en una obra en curso de ejecución siempre que el importe de esos trabajos no exceda el cincuenta por ciento del monto total contratado.

Los aumentos o reducciones se liquidarán aplicando los precios del contrato, sin reconocer lucros cesantes por las partes suprimidas.

Cuando el antedicho porcentaje no haya sido previsto en el presupuesto original el Departamento Ejecutivo, deber financiarlo como crédito suplementario.

Terminada la obra y labrada la correspondiente acta de recepción definitiva, la ampliación o agregado que se estimen necesarios, serán considerados obras nuevas y como tales quedarán sometidos al requisito de licitación según sus costos.

Art. 147º – El Departamento Ejecutivo podrá reconocer a favor de los contratistas los mayores costos producidos por actos del poder público. El importe de los mismos se atender con los créditos votados para la obra a cuyo efecto se hará la reserva pertinente en los respectivos presupuestos. En caso de ser ésta insuficiente, el importe de la diferencia se financiar con crédito suplementario, conforme el procedimiento que se establece en los Artículos 119º y 120º.

Art. 148º – (Decreto–Ley Nº 9.117/78). Cuando las Municipalidades carezcan de oficinas técnicas a cargo de profesionales, se podrán contratar los estudios, los proyectos y/o la dirección de la obras públicas con profesionales que figuren inscriptos en un registro que habilitarán al efecto. La selección se efectuar entre los inscriptos en la especialidad requerida, según los antecedentes que registren. Para los que igualen condiciones, la determinación se realizar por sorteo.

El Departamento Ejecutivo podrá resolver, con el mismo método, las situaciones que se originen cuando, teniendo la Municipalidad organizada su oficina técnica, ésta se declara incompetente para realizar los proyectos y asumir la dirección de las obras públicas. La precitada declaración de incompetencia deberá ser fundada y ser reconocida por el Departamento Ejecutiva.

Si circunstancias muy especiales lo exigieran, el Departamento Ejecutivo podrá contratar directamente la realización de los trabajos a que refiere este artículo.

Los honorarios que las Municipalidades deban pagar en los casos aludidos de contratación de profesionales, se adecuarán al arancel profesional y serán imputados a la partida fijada para abonar la obra.

Art. 149º – (Decreto–Ley Nº 9.117/78). Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación, se aplicarán supletoriamente para la solución de todos los aspectos, de ambas materias que no están expresamente contemplados en esta Ley Orgánica, ni en las cláusulas generales y particulares de los Pliegos de Bases y Condiciones que se establezcan para la contratación de las obras públicas.

Art. 150º – Siempre que hubiere de construirse una obra municipal en la que deban invertirse fondos del común, el Intendente, con acuerdo del Concejo, nombrar una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

#### f) Sobre adquisiciones y contrataciones

Art. 151º – (Decretos–Ley Nros. 8.613/76 y 8.752/77). Las adquisiciones y otras contrataciones previstas en este apartado por valor de hasta pesos seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con veinte centavos, se efectuarán en forma directa; de pesos seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro con veinte centavos y hasta pesos treinta y dos mil cuatrocientos veintidos, con treinta centavos, mediante concurso de precios; de pesos treinta y dos mil cuatrocientos veintidos con treinta centavos y hasta pesos noventa y siete mil doscientos sesenta y cuatro con sesenta centavos, mediante licitación pública o privada y excediendo esta última cantidad, mediante licitación pública.



Art. 152º – (Decreto–Ley Nº 8.752/77) – Realizada una licitación pública y no habiendo proponente o propuestas ventajosas, se admitirán adquisiciones por licitación privada, previa autorización del Departamento Deliberativo, superiores a pesos noventa y siete mil doscientos sesenta y cuatro con sesenta centavos.

Art. 153º – (Decreto–Ley Nº 8.851/77) – En los concursos de precios se solicitar cotización como mínimo a tres comerciantes. En las licitaciones privadas se solicitar cotización como mínimo cuatro comerciantes, designándose día y hora para la apertura de propuestas. En las licitaciones públicas se notificará directamente a los comerciantes especializados de la localidad y se insertarán avisos en el "Boletín Oficial" y en un diario o periódico de distribución local, por lo menos y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo, los que deberán iniciarse con quince días de anticipación a la apertura de las propuestas; tratándose de segundo llamado, el plazo mínimo será de cinco días.

El Intendente determinar el diario o periódico de distribución local y decidir el número de publicaciones, que no serán menos de dos. Igual mínimo regir para el "Boletín Oficial".

Art. 154º – En los concursos de precios y licitaciones la Municipalidad no estará obligada a aceptar ninguna propuesta. El Intendente y el Presidente del Concejo, cada cual en su esfera, son las únicas autoridades facultadas para decidir adjudicaciones.

Art. 155º – Si en las licitaciones realizadas con las formalidades de esta ley se registrara una sola oferta y esta fuera de evidente conveniencia, la autoridad administrativa podrá resolver su aceptación con autorización del Concejo. En circunstancias distintas, el segundo llamado será procedente y obligatorio.

Art. 156º – (Decreto–Ley Nº 9.443/79) – Como excepción a lo prescripto en el Artículo 151º, sobre licitaciones y concursos, se admitirán compras y contrataciones directas en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de artículos de venta exclusiva.
- 2) Cuando se compre a reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.
- 3) La contratación de artistas o científicos y/o sus obras.
- 4) La publicidad oficial.
- 5) Cuando habiéndose realizado dos concursos de precios o licitaciones, no hubieran recibido ofertas o las recibidas no fueren convenientes. La autorización del Concejo Deliberante será indispensable para decidir la compra directa después del fracaso de la licitación pública.
- 6) La reparación de motores, m quinas, automotores y aparatos en general.
- 7) La locación de inmuebles.
- 8) Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes para funcionamiento de las dependencias del Municipio o para prestaciones a cargo del mismo.
- 9) Trabajo de impresión.
- 10) Las adquisiciones de bienes de valor corriente en plaza, en las condiciones comerciales de oferta más convenientes en el mercado, cualquiera sea su monto. Será responsabilidad del Secretario del ramo y del Contador Municipal, comprobar y certificar que la operación se encuadra en el nivel de precios y en las condiciones habituales del mercado.
- 11) La compra de bienes y/o contratación de servicios producidos por Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por el Ministerio de



Acción Social o aquí que haga sus veces (Ley N° 9.443/79).

Art. 157° – (Derogados por el Decreto–Ley N° 9.443/79)

g) Sobre transmisión de bienes

Art. 158° – El Departamento Ejecutivo dar cumplimiento a las ordenanzas que dispongan ventas, permutas o donaciones.

Art. 159° – (Decreto–Ley N° 8.752/77) – Los bienes municipales serán enajenados por remate o licitación pública, no obstante podrá convenirse la venta.

- 1) Por licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de pesos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y dos con treinta centavos.
- 2) Mediante concurso de precios cuando el valor estimado no exceda de pesos dieciséis mil doscientos diez con sesenta centavos.
- 3) Directamente
  - a) Cuando la operación no exceda de pesos tres mil doscientos cuarenta y dos con diez centavos;
  - b) Con reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales; entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria y entidades de bien público legalmente reconocidas;
  - c) cuando la licitación pública o privada, el concurso de precios o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes. (Decreto–Ley N° 9.448, 79);
  - d) por razones de urgencia o emergencia imprevisible;
  - e) de productos perecederos y de los destinados a la atención de situaciones de interés público, siempre que la misma se efectúe de acuerdo con planes establecidos por ordenanzas;
  - f) de inmuebles en planes de vivienda y de parques y zonas industriales. (Decreto–Ley N° 9.448/79).

Las enajenaciones deben realizarse previa tasación oficial de los bienes. Las causales de excepción deberán ser fundadas por el Intendente y el Jefe de Compras, quienes serán responsables solidariamente, en caso de que no existieren los supuestos que se invocaren.

Art. 160° –(Decreto–Ley N° 8.752/77). Los avisos de remate o licitación pública se publicarán, como mínimo en el "Boletín Oficial" y en un diario o periódico de la localidad.

Las publicaciones no serán de dos días y se deberán iniciar con quince días de anticipación a la fecha de la subasta o licitación.

Art. 161° – Con autorización del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá entregar a cuenta de precio, máquinas, automotores y otros útiles que se reemplacen por nuevas adquisiciones. Para hacerlo, en las condiciones del concurso o licitación de compra, deberá incluir la cláusula pertinente. Los elementos que se ofrezcan a cuenta de precio, serán tasados por la correspondiente oficina técnica y el Departamento Ejecutivo no podrá aceptar propuestas inferiores al setenta y cinco por ciento de la tasación.

g) Sobre aplicación de sanciones

Art. 162° – Corresponde al Departamento Ejecutivo la aplicación de las sanciones establecidas en las ordenanzas.

Art. 163º – El pago de las multas en los casos de falta o contravención, se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremios ante la Justicia de Paz; los arrestos se ejecutarán con la intervención de la policía.

Art. 164º – Las acciones para aplicar arresto o multa prescriben a los seis meses de falta o contravención. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

h) Sobre contabilidad

Art. 165º – Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- 1) Habilitar los libros que el Tribunal de Cuentas determine, y consultar a éste cuestiones contables.
- 2) Presentar al Concejo antes del 1 de marzo de cada año, la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos de la Municipalidad, según las normas que establezca el Tribunal de Cuentas, (Derogado por Ley Nº 10.869 y modificación Ley Nº 10.976).
- 3) (Decreto–Ley Nº 8.752/77). Practicar balances trimestrales de tesorería y de comprobación de saldos, y darlos a conocer fijando un ejemplar en el tablero para publicidad que toda Municipalidad deber habilitar en su sede.

Cuando existan organismos descentralizados, sus balances se dar n a conocer simultáneamente con los de la Administración Central.

- 4) Remitir al Tribunal de Cuentas un ejemplar del balance trimestral dentro de los quince días del siguiente mes, justificando su publicación.
- 5) (Decreto–Ley Nº 8.752/77). Presentar al Departamento Deliberativo, juntamente con la rendición de cuentas, la memoria y el balance financiero del ejercicio vencido, remitiendo al Tribunal de Cuentas y a la Dirección Provincial de Asuntos Municipales un ejemplar autenticado.
- 6) (Ley Nº 11.582/94) Publicar semestralmente a efectos de informar a la población, en un diario o periódico de distribución local, durante tres días, una reseña de la situación económica–financiera de la Municipalidad y de sus programas de servicios; unidades de servicios prestados, costos y recursos con los que se financiaron, y anualmente, la Memoria General, en la forma que reglamente el Tribunal de Cuentas. De todo ello se remitirá copia autenticada al Gobierno Provincial a través de la Subsecretaría de Asuntos Municipales.
- 7) Imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto, remitiendo ejemplares autenticados al Tribunal de Cuentas.

Los libros serán rubricados en la primera hoja por el Presidente y un Vocal del Tribunal de Cuentas; y por un Vocal las sucesivas. (Derogado por Ley Nº 10.869 y modificado por Ley Nº 10.876).

Art. 166º – El Intendente hará llevar la contabilidad de manera que se refleje claramente la situación patrimonial y financiera de la Municipalidad.

Art. 167º – La contabilidad municipal tendrá por base el inventario general de bienes y deudas, y el movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros, de las actividades que desarrolle como entidad de derecho privado y de los actos que ejecute por cuenta de terceros. Técnicamente abarcar estos aspectos:

- 1) Patrimonial
- 2) Contabilidad del Presupuesto
- 3) Cuenta del resultado financiero



- 4) Cuentas especiales
- 5) Cuentas de terceros

Art. 168º – La contabilidad patrimonial comprenderá todos los rubros activos del inventario, con excepción de Caja y Bancos, y todos los rubros pasivos de deudas consolidadas. Registrará las operaciones correspondientes a bajas y altas de inventario y las amortizaciones e incorporaciones de deuda consolidada. La cuenta Patrimonio expresará en su saldo, la relación existente entre aquellos rubros activos y pasivos.

Art. 169º – La contabilidad del presupuesto tendrá origen en el cálculo de recursos y presupuesto de gastos sancionados para regir en el ejercicio financiero. Tomar razón de todos los ingresos efectivamente realizados en virtud de la recaudación prevista en el cálculo anual y de todos los gastos imputados a partidas del presupuesto, sean pagos o impagos.

La totalidad de los rubros de la contabilidad del presupuesto ser cancelada al cierre del ejercicio por envío de sus saldos a las cuentas colectivas "Presupuesto de Gastos" y "Cálculo de Recursos".

Art. 170º – La cuenta del resultado financiero funcionará a los efectos del cierre de los "Presupuesto de Gastos" y "Cálculo de Recursos" y dar a conocer el déficit o superávit que arrojen los ejercicios. El déficit y/o superávit anual serán transferidos a un rubro de acumulación denominado "Resultado del Ejercicio", el que permanecerá constantemente abierto y reflejar el superávit o el déficit mediante la relación de los fondos en Tesorería y Bancos, correspondientes a los ejercicios financieros y la deuda flotante contraída con imputación a los presupuestos.

Art. 171º – Las cuentas especiales estarán destinadas al registro del ingreso de fondos que no correspondan a la contabilidad del presupuesto y de los pagos que con cargo a las mismas se efectúen. Sus saldos pasivos deberán ser siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y Bancos.

Art. 172º – En las cuentas de terceros se practicarán asientos de entrada y salida de las sumas que transitoriamente pasen por la Municipalidad constituida en agente de retención de aportes, depositarias de garantías y conceptos análogos. Sus saldos de cierre estarán sometidos al mismo régimen que las cuentas especiales.

173º – El ejercicio financiero y patrimonial, comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre, podrá ser prorrogado, a los efectos del ajuste de la contabilidad, durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prórroga se registrarán los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre, y podrán efectuarse pagos de compromisos preventivamente imputados al ejercicio vencido, siempre que se utilicen fondos correspondientes al mismo.

Art. 174º – Los saldos de Caja y Bancos, existentes al cierre del ejercicio y que no correspondan al resultado financiero, a cuentas especiales o terceros, quedarán afectados al pago de la deuda flotante. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo podrá disponer en el ejercicio siguiente, por simple decreto y sin necesidad de autorización presupuestaria, que se efectúen pagos con cargos al rubro pasivo que tenga acumulados en sí, los arrastres de deuda flotante.



Art. 175º – Cuando el ejercicio financiero cerrare con déficit, los pagos de deuda flotante que excedan el monto de los saldos afectados según el artículo anterior se imputarán a la partida que autorice el presupuesto ordinario. En estos casos, al cierre del ejercicio se efectuarán los ajustes pertinentes en la cuenta de resultados.

Art. 176º – De no haber diarios y/o periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones se fijarán solamente en el local de la Municipalidad y Juzgado de Paz.

i) Sobre cobro judicial de impuestos

Art. 177º – El cobro judicial de los impuestos, rentas municipales y multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme a la ley de la materia.

## II – AUXILIARES DEL INTENDENTE

Art. 178º – El Intendente tendrá como auxiliares para los juicios de apremio y conforme a la ley de la materia:

1. A los Secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.
2. A los organismos descentralizados.
3. A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilarlo hacer ejecutar obras o prestar servicios determinadas.
4. A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción de la Municipalidad.

Art. 179º – (Ley Nº 10.251)

- 1) Ninguna persona ser empleada en la Municipalidad cuando tenga directa o indirectamente, interés pecuniario en contrato, obra o servicio de ella.
- 2) No podrá asimismo ser auxiliares del Intendente, los profesionales, técnicos y gestores que directa o indirectamente desarrollen dentro del partido, actividad privada que requiere resolución municipal. A aquellos que se encuentre en esta situación a la fecha de puesta en vigencia de la presente ley, le será bloqueada la matrícula del ámbito municipal, quedando facultadas las Municipalidades para establecer compensaciones a los salarios de los agentes comprendidos.

Art. 180º – Los cargos de Contador, Tesorero y Jefe de Compras, son incompatibles con cualquier otra función municipal y recíprocamente.

a) Secretaría

Art. 181º – Decreto–Ley Nº 10.100/83). Las notas y resoluciones que dicte el Intendente, serán refrendadas por el Secretario o Secretarios del Departamento Ejecutivo.

En los casos de dos o más Secretarías, sus titulares tendrán a su cargo despacho de los asuntos que técnicamente sean de su incumbencia, conforme lo determinen las ordenanzas especiales que deslindarán las funciones y competencias de cada Secretaría.



Los Intendentes Municipales podrán delegar, por resolución expresa, el ejercicio de las facultades propias en los Secretarios, según la competencia que a ellos corresponda.

La delegación de facultades que se autoriza precedentemente, no se podrá realizar en las siguientes materias:

1. Atribuciones reglamentarias que establezcan obligaciones para los administrados y las privativas inherentes a actos de Gobierno y al carácter político de la autoridad.
2. Régimen de personal:
  - a) Las designaciones del personal superior, delegados municipales, asesores, personal de Planta Permanente de los distintos regímenes escalafonarios y contratado;
  - b) el cese del personal de Planta Permanente con estabilidad, que se debe resolver previo sumario.
3. Obras públicas, adquisiciones y otras contrataciones:
  - a) Cuando se requiera licitación pública, para el llamado y adjudicación de la misma;
  - b) cuando se trate de los supuestos de los Artículos 132º incisos a), b), c), f) y g) y 156º, en los casos que los importes contratados excedan el monto establecido para las licitaciones privadas.
4. Transmisión de bienes, salvo las situaciones previstas por el Artículo 159º incisos 1), 2) y 3) apartados a) y c).
5. Concesión de servicios públicos.

Las delegaciones que se efectúen serán comprensivas de las potestades necesarias, para realizar todos los actos inherentes al ejercicio de las facultades a que se refieren.

El Intendente Municipal como órgano delegante, puede abocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir al inferior en virtud de la delegación. Podrá también en cualquier momento revocar total o parcialmente la delegación, debiendo disponer en el acto, que así lo establezca, que órganos continuarán con la tramitación y decisión de los asuntos que en virtud de la delegación, conocía el Delegado.

Las resoluciones que dicten los Secretarios en virtud de las facultades que se acuerden por delegación, deberán contener expresa mención de tal circunstancia.

El acto administrativo que disponga la delegación y el de revocación total o parcial de la misma, en su caso, deberá publicarse en la misma forma que las Ordenanzas.

Art. 182º – Los Secretarios podrán suscribir resoluciones en las que sean de aplicación ordenanzas o decretos municipales, pero en ningún caso autorizarán resoluciones que afecten o comprometan el régimen patrimonial o jurídico de la Comuna, ni las que específicamente están reservadas al Departamento Ejecutivo.

Art. 183º – Decreto–Ley N° 8.752/77). El Intendente podrá autorizar por resolución al Secretario de Hacienda o al que ejerza sus atribuciones, a extender órdenes de compras y de pagos que no excedan del monto establecido por el Artículo 151º para los concursos de precios, quienes deberán suscribirlas juntamente con el Contador y el Tesorero y cumpliendo las exigencias que para la materia fija la presente ley.



Art. 184º – En los actos que se ejecuten en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, el Secretario actuante será responsable de las inversiones que se realicen y el Tribunal de Cuentas le formulará los cargos que correspondan.

b) Contaduría

Art. 185º – (Ley Nº 6.896 y Decreto–Ley Nº 7.443/68). Las Municipalidades cuyos presupuestos exceden de veinte millones de pesos moneda nacional, designarán un Contador Público o persona y habilitado por título equivalente, expedido por Universidad o que acrediten una antigüedad mayor de cinco años en funciones técnicas en la materia y en la Municipalidad. Las restantes podrán designar peritos mercantiles, tenedores de libros o personas con aptitudes reconocidas, previo examen ante el Tribunal de Cuentas.

Las Municipalidades que en la actualidad tuvieran presupuestos inferiores a veinte millones de pesos moneda nacional y llegaran a dicha cifra durante la vigencia de esa ley, podrán mantener en el cargo de Contador al funcionario que tengan designado para esas funciones, aún cuando no posea título profesional.

Art. 186º – El Contador Municipal no dará curso a resoluciones que ordenen gastos, infringiendo disposiciones constitucionales, legales, de ordenanzas o reglamentarias. Deberá observar las transgresiones señalando los defectos de la resolución que ordene el gasto, pero si el Departamento Ejecutivo insistiera en ella por escrito, le dará cumplimiento quedando exento de responsabilidad. Esta se imputará a la persona del Intendente.

Art. 187º – Son obligaciones del Contador Municipal:

1. Tener la contabilidad al día y dar balances en tiempo oportuno para su publicación.
2. Practicar arqueos mensuales de Tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar inmediatamente toda falla, al Departamento Ejecutivo.
3. Controlar la entrega de valores con cargo a los recaudadores, realizar arqueos mensuales de sus cuentas y poner inmediatamente en conocimiento del Departamento Ejecutivo las diferencias que determine.
4. Informar todos los expedientes de crédito suplementarios, ampliaciones y deducciones del presupuesto de gastos, dictaminando acerca del carácter legal de tales operaciones y de las posibilidades financieras de las mismas.
5. Intervenir los documentos de egreso e ingreso de fondos a la Tesorería.
6. Expedirse en todas las actuaciones vinculadas a las actividades económico–financieras del Municipio.

Esta ley asegura al Contador el más amplio amparo de sus derechos de funcionario en tanto actúe de conformidad con las obligaciones que el presente artículo le impone. En caso contrario, el Tribunal de Cuentas podrá declararlo personal o solidariamente responsable de los daños, perjuicios y otras consecuencias emergentes de sus actos de incumplimiento e inhabilitarlo por el tiempo que la sentencia fije.

Art. 188º – El Contador Municipal no podrá ser separado de su cargo sin acuerdo del Concejo Deliberante.



c) Tesorería

Art. 189º – La Tesorería es el órgano encargado de la custodia de los fondos municipales, los que serán recibidos por el Tesorero, previa intervención de Contaduría.

Art. 190º – El Tesorero deberá registrar diariamente en el libro de caja la totalidad de los valores que reciba, clasificados según su origen y los depositar en las pertinentes cuentas del banco, sin retenerlos en su poder más de veinticuatro horas, con la salvedad correspondientes a días feriados.

No practicará pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo con firma del Intendente refrendada por el Secretario Municipal, e intervenida por la Contaduría, con la excepción determinada en el Artículo 183º. De todo pago que efectúe deberá exigir firma de recibo.

Art. 191º – (Decreto–Ley Nº 8.752/77). Los pagos que excedan de pesos tres, deberán efectuarse por medio de cheques extendidos a la orden.

Los cheques serán suscriptos en forma conjunta por el Intendente y Tesorero. El Intendente podrá autorizar al Secretario de Hacienda o al que ejerza sus atribuciones, o al Contador Municipal a firmarlos en su reemplazo, juntamente con el Tesorero.

Art. 192º – El Tesorero no tendrá en caja más suma que la necesaria para gastos menores, la cual será fijada por el Departamento Ejecutivo previa aprobación del Tribunal de Cuentas.

Art. 193º – Diariamente, con visación de la Contaduría, el Tesorero deberá presentar al Departamento Ejecutivo un balance de ingresos y egresos, con determinación de los saldos que mantenga en su poder.

Art. 194º – Las Cuentas Corrientes que la Municipalidad constituya en bancos estarán abiertas a la orden conjunta del Intendente y del Tesorero. La apertura de cuenta corrientes se efectuarán en el Banco de la Provincia o en otro, cuando éste no existiere.

Art. 195º – Si el Tesorero distrajera fondos, les diera aplicación contraria a las disposiciones legales, los egresara sin orden de pago, o no los depositara en la correspondientes cuentas del banco, el Tribunal de Cuentas lo declarará responsable y le formulará cargo.

Accesoriamente, podrá aplicarle otras penalidades o inhabilitarlo por el tiempo que fije al dictar sentencia.

Art. 196º – Para la remoción del Tesorero se requiere acuerdo del Concejo Deliberante.

d) Oficina de Compras

Art. 197º – Cada Municipalidad organizará una Oficina de Compras, cuyas funciones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 198º – El Jefe de la Oficina de Compras, con asesoramiento de las reparticiones técnicas en los casos necesarios tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el diligenciamiento de los suministros que deban efectuarse a la Municipalidad con arreglo a las normas establecidas para la adquisición



directa, el concurso de precios y las licitaciones públicas y privadas.

Art. 199º – (Decreto–Ley Nº 8.851/77). Es obligación del Jefe de Compras comprobar y certificar la efectiva recepción de los artículos adquiridos por la Municipalidad, serán personalmente responsable de los perjuicios que se produzcan a consecuencia de los ingresos que certifique sin estar fundado en la verdad de los hechos.

El Intendente lo podrá autorizar, cuando el volúmen de trabajo lo justifique, a delegar dicha tarea en otros funcionarios, quienes asumirán la misma responsabilidad establecida precedentemente.

Art. 200º – El Jefe de Compras no podrá ser separado de su cargo, sin acuerdo del Concejo Deliberante.

#### d) Recaudadores

Art. 201º – Los recaudadores encargados de la recepción de impuestos a domicilio o en delegaciones, estarán obligados a entregar semanalmente el producto de sus cobranzas a la Tesorería y a arquear mensualmente sus carteras en la Contaduría, cuando actúen con documentos valorizados y recibidos con cargo.

Art. 202º – Los recaudadores serán personalmente responsables de toda suma que no pueden justificar mediante constancia de entrega de fondos a la Tesorería o por la devolución de los pertinentes documentos valorizados.

#### e) Apoderados y Letrados

Art. 203º – Los Apoderados y Letrados retribuidos a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actuaren representando a la Municipalidad, cuando ésta fuere condenada al pago de costas.

#### f) Organismos descentralizados

Art. 204º – A iniciativa del Departamento Ejecutivo y con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Concejo Deliberante podrá autorizar la creación de organismos descentralizados, para la administración y explotación de los bienes y capitales que se le confíen.

Art. 205º – Los organismos descentralizados tendrán por objeto, la prestación de servicios públicos u otras finalidades que determinen las ordenanzas de creación, debiendo ajustar su cometido a lo que dispongan dichas ordenanzas y las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo.

Art. 206º – Las funciones directivas de los organismos descentralizados estarán a cargo de las autoridades que designe el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo. Los funcionarios titulares de la administración, permanecerán en sus cargos durante el tiempo que establezcan las ordenanzas. Por razones fundadas en el mejor cumplimiento de su fines, el Departamento Ejecutivo, con acuerdo del Concejo, podrá intervenir los organismos, y en todo tiempo, por resolución propia designar representantes que fiscalicen sus actividades.



Art. 207º – El Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos de los organismos descentralizados, serán proyectados por las autoridades que los administren y el Departamento Ejecutivo una vez de aprobarlos, los elevará a la consideración definitiva del Concejo Deliberante, incluyéndolos en el presupuesto municipal como anexos por lo que recibirán igual trato que éste.

Los créditos suplementarios y refuerzos de partidas para sus presupuestos serán solicitados por la Dirección de los organismos descentralizados al Departamento Ejecutivo y éste procederá con arreglo a las disposiciones que esta ley determina para el presupuesto municipal.

Llegado el caso y a pedido de la Dirección de los organismos descentralizados el Departamento Ejecutivo, deberá ejercer las atribuciones que le confiere el Artículo 122º, siempre que se cumplieren las exigencias del mismo. (El Artículo 122º fue derogado por el Decreto–Ley N° 9.117/78).

Art. 208º – Las tarifas, precios, derechos, aranceles, etc., correspondientes a los servicios que los entes descentralizados presten o a los productos que expendan, serán fijados por la dirección y aprobados por el Departamento Ejecutivo y el Concejo. Sin estos últimos requisitos no se considerarán vigentes.

Art. 209º – Los organismos descentralizados llevarán su contabilidad en libros anuales rubricados por el Tribunal de Cuentas y la organizarán de modo que refleje claramente:

1. El estado patrimonial a través de las evoluciones del activo y pasivo.
2. El desenvolvimiento financiero en relación con el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos.
3. Los resultados de ejercicios mediante la concentración de ingresos y gastos en la cuenta "Explotación".
4. La acumulación de los déficit o superávit en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La contabilidad de "Explotación" se organizará de acuerdo con las normas técnicas correspondientes al tipo similar de empresas privada y la contabilidad financiera, se ajustará a las modalidades de la Administración Pública.

Art. 210º – Las utilidades que arrojen los ejercicios serán destinadas a la constitución de fondos de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios y se invertirán de conformidad con lo que dispongan los presupuestos. Los déficit serán enjugados por la administración municipal con obligación de reintegro a cargo de los organismos.

Art. 211º – Los saldos efectos que, sin corresponder a terceros, se transfieran de un ejercicio a otro, quedarán afectados al pago de las deudas imputadas. A tal efecto, y hasta el importe de dichos saldos, se admitirán cargos directos al rubro de Deuda Flotante. Las obligaciones que no puedan ser canceladas en esta forma se contemplarán en el presupuesto anual.

Art. 212º – Los empréstitos que la Municipalidad contraiga con destino a los organismos descentralizados, obligarán a éstos al pago de los servicios de amortización e intereses.

Art. 213º – El personal estable de los organismos descentralizados será designado y removido por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, a propuesta de la Dirección de aquéllos. El personal móvil



o eventual, que perciba sueldo con imputación a partidas globales, será nombrado y suprimido por la Dirección a medida que los servicios lo requieran o lo hagan innecesario, siempre que la duración de sus funciones no sobrepase el término de treinta días hábiles consecutivos o ciento veinte alternados durante el año calendario; caso contrario ejercerá esta facultad el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Dirección de los organismos descentralizados.

Art. 214º – Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes o reparticiones oficiales, se concretarán por intermedio del Departamento Ejecutivo.

Art. 215º – Rigen para los organismos descentralizados todas las disposiciones de esta ley en lo que concierne a regímenes de compras y ventas, licitaciones de obras, publicación de balances, memoria anual, afianzamientos, deberes de los funcionarios y empleados, responsabilidades y penalidades.

Art. 216º – La Dirección de los organismos descentralizados, como administradora de bienes Municipales, tendrá las obligaciones, deberes y derechos que esta ley acuerdan al Intendente y al Presidente del Concejo en sus respectivas administraciones.

Art. 217º – Los expresados organismos presentarán durante el mes de febrero, sus rendiciones de cuentas al Departamento Ejecutivo y éste, previo dictámen, las incluirá como parte integrante de la rendición anual de la Administración Municipal, recibiendo por tal causa igual trato y consideración que ésta.

El Concejo Deliberante podrá compensar los excesos producidos en partidas del presupuesto de gastos de los organismos descentralizados en igual forma que para las partidas del presupuesto municipal determina el Artículo 67º.

#### g) De las fianzas

Art. 218º – Todo empleado o funcionario que tenga a su cargo tareas vinculadas con el manejo y la custodia de fondos, estará obligado a constituir fianza personal o real por un monto que guarde proporción con el de los valores que habitualmente deba manejar o custodiar.

Art. 219º – El importe de la fianza será fijado por el Departamento Ejecutivo, y no siendo personal, podrá constituirse en bienes inmuebles ubicados en la Provincia, títulos públicos, dinero efectivo o seguros de fidelidad contratados en compañías radicadas en el país.

Art. 220º – El Departamento Ejecutivo hará cumplir la obligación de prestar fianza a los empleados y funcionarios que deban hacerlo, con anterioridad a la toma de posesión de sus respectivos cargos. La fianzas se mantendrán en vigor hasta que el Honorable Tribunal de Cuentas, apruebe la rendición correspondiente al último ejercicio en que el afianzado haya desempeñado funciones. Las de los recaudadores podrán ser canceladas cuando, al cesar en sus cargos no arroje diferencias el arqueo practicado por la Contaduría.

Art. 221º – El Departamento Ejecutivo deberá verificar periódicamente el estado de solvencia de los fiadores y exigir nueva fianza cuando dicho estado, experimente variaciones en desmedro de las garantías constituídas.

Art. 222º – No se admitirán como fiadores a los miembros y empleados de la Municipalidad.

Art. 223º – (Decreto–Ley Nº 8.752/77). El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar del requisito de prestación de fianza a los empleados y funcionarios que custodien o manejen fondos cuyo importe, no fuera superior a pesos trescientos veinticuatro anuales. Podrá igualmente eximir esta obligación a los reemplazantes o suplentes hasta un plazo no mayor de sesenta días.

Art. 224º – El Intendente que omitiere el cumplimiento de estas formalidades, asumir solidariamente la responsabilidad de los perjuicios cuando, decretada contra el funcionario o empleado, éste no cubriera el importe del cargo en el pago que le señale el Tribunal de Cuentas.

## CAPITULO V DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y DE SU FORMACION

Art. 225º – (Decreto–Ley Nº 9.289/79). El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, adquiridos o financiados con fondos municipales, las donaciones y legados aceptados y todas las parcelas comprendidas en el área urbana que pertenezcan al Estado por dominio eminentes o cuyo propietario se ignore.

El dominio de los sobrantes declarados fiscales se regirá por lo dispuesto en la ley de la materia.

## CAPITULO VI DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 226º – Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:

1. Alumbrado, limpieza, riego y barrido.
2. Derecho de faenamiento e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros partidos, que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.
3. Inspección y contraste anual de pesas y medidas.
4. Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de uso de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales y otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
5. (Decreto–Ley Nº 9.926/83). En jurisdicción municipal, explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y minerales.
6. Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.
7. Edificación, refacciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.
8. Colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda escrita y oral, hecha o visible en la vía pública en fines lucrativos y comerciales.
9. Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas



con fines comerciales; teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.

10. Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores.
11. Patentes de animales.
12. De mercados y puestos de abasto.
13. Patentes y visas de vendedores ambulantes en general.
14. Patentes de cabarets.
15. Derecho de piso en los mercados de frutos del país y ganado.
16. Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.
17. Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.
18. Desinfecciones.
19. Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión de lotes.
20. Colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías o ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo en general.
21. Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de departamentos, cabarets, garajes de alquiler y establos.
22. Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, signaturas de protestos.
23. Derechos de cementerio y servicios fúnebres.
24. (Decreto-Ley N° 9.117/78). Registro de guías y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados y la inspección y contralor del transporte de la producción local de cereales en caminos de jurisdicción municipal.
25. Licencias de caza y pesca con fines comerciales.
26. Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública, se declaren sujetas al contralor municipal.
27. Porcentajes asignados a la Municipalidad por las leyes impositivas de la Provincia y los que le correspondan por la participación que a ésta se le otorgue, sobre el producido de impuestos nacionales.
28. Derechos y multas que por disposición de la ley, correspondan a la Municipalidad y las que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.
29. Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.
30. Las donaciones, legados o subvenciones que acepten los Concejos Deliberantes.
31. Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravámen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

Art. 227º – La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasa, derecho y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución.

Art. 228º – La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deben pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.

En esta materia, las facultades del Gobierno Municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, no privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituídos.

Art. 229° – Las rentas o recursos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza dado su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables.

Sólo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio y sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado, al solo efecto de saldar créditos emergentes de su adquisición o explotación.

## CAPITULO VII DE LAS CONCESIONES

Art. 230° – Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 53°, las Municipalidades podrán otorgar a empresas privadas, concesiones para la prestación de servicios públicos.

Art. 231° – El término de las concesiones no será superior a treinta años. Al vencimiento de este plazo, con acuerdo de las partes, podrán ser prorrogadas por sucesivos períodos de diez años, cuando el contrato original fuera de treinta y de un tercio del tiempo primitivamente convenido cuando la concesión haya sido otorgada por menos de treinta años.

La Municipalidad expresará su consentimiento a la prórroga, mediante el voto de la mayoría absoluta del Concejo, y nunca antes del año de la fecha de vencimiento de la concesión.

Art. 232° – (Decreto–Ley N° 9.448/79). La concesión de servicios públicos a particulares se efectuar exclusivamente por licitación pública. Exceptuándose el caso de concesión a cooperativas cuyas tarifas sean pagadas exclusivamente por los socios. Las adjudicaciones se realizarán por ordenanza.

No podrán acordar los servicios a particulares en forma directa, a título de permisos experimentales ni precarios o bajo cualquier otra denominación, salvo situaciones de emergencia.

Las concesiones no se podrán otorgar en condiciones de exclusividad o monopolio.

Art. 233° – Las empresas concesionarias someterán sus tarifas y precios, a la consideración de la Municipalidad. Dichas tarifas y precios no se tendrán por vigentes mientras el Concejo no las apruebe en ordenanza sancionada con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros y el Departamento Ejecutivo no las promulgue.

Art. 234° – En los contratos de concesión las empresas deberán aceptar que la Municipalidad fiscalice sus actividades en todo lo concerniente a la prestación del servicio, como asimismo, al cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios. Los funcionarios a quienes se confíe la aludida fiscalización, serán designados por el Departamento Ejecutivo.

Art. 235° – Los bienes del activo de las empresas concesionarias, se someterán al régimen de amortización que rija en la materia.



Art. 236º – La Municipalidad reservará para sí, el derecho de incautarse de las entidades concesionarios y tomar a su cargo la prestación del servicio para asegurar la continuidad del mismo o cuando aquéllas no dieran cumplimiento a las estipulaciones del contrato. En garantía de la regular y eficiente prestación, podrá también exigir de los concesionarios la constitución de depósitos proporcionados al valor de los capitales y a la importancia y magnitud de los servicios.

Art. 237º – Las empresas concesionarias aceptarán la jurisdicción que establece el Artículo 149º, inciso 3) de la Constitución Provincial.

Art. 238º – Si al vencimiento del contrato, no mediara acuerdo para la prórroga, la Municipalidad podrá optar entre la fijación de nuevas bases para otras concesiones con arreglo a esta ley o a la expropiación de las empresas, para cuyo efecto queda facultada.

En este último caso, que deberá ser resuelto con voto aprobatorio de la mayoría absoluta del total de miembros del Concejo, la Municipalidad pagará indemnización ajustada a las condiciones de la Ley General de Expropiaciones. Las ordenanzas de otorgamiento y los contratos deberán prever soluciones para evitar la interrupción de los servicios públicos indispensables en los casos en que los concesionarios no acepten la prórroga y el Concejo no autorice la expropiación.

Art. 239º – Las concesiones que las Municipalidades tengan acordadas en la actualidad, continuarán rigiéndose por las respectivas ordenanzas y contratos hasta su vencimiento. Operado éste, deberá adaptarse a las condiciones de la presente ley.

#### CAPITULO VIII

#### NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS MUNICIPALES

Art. 240º – Los actos jurídicos del Intendente, Concejales y empleados de la Municipalidad, que no están constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

#### CAPITULO IX

#### RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Art. 241º – Esta Ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleados que desempeñe mandato conferido políticamente o cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la Comuna o a terceros, los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraer responsabilidad alguna por sus actos de servicio. Considerándose actos de servicio los que el funcionario o empleado deba ejecutar en obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal, y actos personales los que realice en infracción a las disposiciones de esos instrumentos administrativos.

Art. 242º – El antedicho principio de responsabilidad, asume las formas: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, Códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslinda de acuerdo con la Constitución Provincial y esta



Ley Orgánica y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas, este último en todo lo concerniente a la actividad económico-financiera de los Municipios y a la preservación de sus patrimonios.

Art. 243º – (Decreto-Ley Nº 10.100/83). El Tribunal de Cuentas impondrá a los funcionarios y empleados alcanzados en el fallo, las siguientes sanciones:

- 1) Cargos pecuniarios.
- 2) Multas.
- 3) Llamado de atención.
- 4) Amonestaciones.
- 5) Inhabilitación para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual a los valores sometidos a juicio.

La transgresión a las disposiciones legales referidas a la actividad económica, financiera y patrimonial, podrá ser reprimida con multa cuyo importe graduable no excederá el equivalente a diez sueldos mínimos del régimen general para la Administración Pública Provincial, vigente al momento de su aplicación.

La inhabilitación no se extenderá a otras funciones, ni se prolongará más tiempo que lo señalado en el fallo. No podrá ser aplicada por el Tribunal de Cuentas al Intendente, ni a los Concejales.

Art. 244º – Todo acto de inversión de fondos ejecutado al margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas, lleva implícita la presunción de perjuicio. La prueba en contrario corresponde personal y directamente al funcionario. Si éste no la aportara, el Tribunal de Cuentas podrá requerirla por sus propios medios y dictar sentencia sobre la base de lo actuado.

Art. 245º – Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiera sido iniciada, el Tribunal de Cuentas, al pronunciarse sobre la rendición que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obligando a los funcionarios.

Art. 246º – Los funcionarios o empleados a quienes se imputara la comisión de irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos y si el caso lo exigiera, la autoridad municipal procederá en la forma indicada en el Artículo 73º del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

## CAPITULO X SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS I – INTENDENTE

Art. 247º – El Intendente, cuando incurra en transgresiones será destituido y reemplazado en la forma prevista en el Artículo 15º.



Art. 248º – (Ley Nº 11.204). Imputándose al Intendente la comisión de delito doloso, proceder su suspensión preventiva de pleno derecho; cuando hallándose detenido, se le hubiese dictado en su contra auto de prisión preventiva o se hubiera producido la acusación fiscal si se encontrare en libertad. No procederá la suspensión preventiva cuando se trate de delito de acción privada.

El sobreseimiento provisorio o definitivo, o la absolución, restituirán automáticamente al Intendente al pleno ejercicio de su cargo. La sentencia firme deberá publicarse por la prensa, con fondos municipales.

En todos los casos, cuando recaiga sentencia condenatoria firme, la destitución del Intendente proceder de pleno derecho.

Art. 249º – (Ley Nº 11.204). Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior, corresponderá al Concejo juzgar al Intendente designando a tales efectos, una Comisión investigadora integrada por Concejales con la aprobación por mayoría de votos del total de sus miembros, la que deberá constituirse con no menos de una cuarta parte de los mismos, con representación de todos los bloques reconocidos, a fin de abocarse a reunir los antecedentes y elementos de prueba necesarios que sean conducentes para la valoración de los hechos que deberán ser precisamente definidos. Para ello la Comisión tendrá un plazo de treinta días.

Cumplimentados estos requisitos, el Intendente podrá efectuar descargos y aportar pruebas, a cuyo fin se le otorgar un plazo de cinco días. Agotado este plazo, la Comisión deberá elevar al Concejo su informe en un plazo no mayor de quince días, para que en Sesión Especial, califique la transgresión.

Para disponer la suspensión preventiva, deber calificarse la transgresión de "grave", mediante dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo, interpretándose por tal, aquellos hechos, actos u omisiones que por su importancia institucional, lesionen los intereses del Municipio.

Art. 250º – Cumplidos los requisitos del artículo anterior, para procedea a la destitución del Intendente, el Concejo deberá:

1. Designar Sesión Especial con ocho días de anticipación como mínimo.
2. (Ley Nº 11.204). Citar al Intendente con ocho días de anticipación, como mínimo, en su domicilio real, por cédula y con adjunción de copia de las actuaciones cumplidas durante la investigación. Los Concejales deberán ser citados con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la citación. A este efecto, los Concejales deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad cabecera del Partido.
3. (Ley Nº 11.204). Anunciar la Sesión Especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante aviso en medios de comunicación de la localidad.
4. (Ley Nº 11.204). Permitir al Intendente su defensa, pudiendo ser asistido por los Secretarios del Departamento Ejecutivo y letrados.

Art. 251º – (Ley Nº 11.204). La inasistencia no justificada a estas sesiones, será penada con multa equivalente al treinta por ciento de la indemnización que los Concejales perciben de acuerdo con lo previsto en el Artículo 92º de la presente ley, y con el doble a los reincidentes a una segunda citación.



Art. 252º – (Ley Nº 11.204). Si no se hubiese logrado quórum después de una segunda citación, se hará una nueva, con una anticipación mínima de veinticuatro horas. En este caso la minoría, compuesta al menos por la tercera parte de los miembros del Concejo podrá integrarlo, al solo efecto de realizar la Sesión o Sesiones necesarias con suplentes, los que deberán ser citados en la forma precedentemente dispuesta.

Art. 253º – La suspensión preventiva que el Concejo imponga al Intendente a raíz de la calificación del Artículo 249º, no podrá mantenerse más allá de los noventa días posteriores a la fecha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo el Concejo deberá dictar resolución definitiva, sino lo hiciera, el Intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facultades como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuenta con la mayoría que exige el Artículo 250º.

## II – CONCEJALES

Art. 254º – Las sanciones que el Concejo aplicar a los Concejales serán:

1. Amonestaciones.
2. Multas hasta cinco mil pesos moneda nacional.
3. Destitución con causa.

Art. 255º – Imputándose a los Concejales delitos penales o las transgresiones del Artículo 248º, regirán las sanciones y el procedimiento establecido para el Intendente. La destitución será dispuesta mediante dos tercios computados con relación a los miembros capacitados para votar. Los imputados no tendrán voto.

Art. 256º – Las amonestaciones y multas serán dispuestas por el Concejo, de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

## III – EMPLEADOS

Art. 257º – (Decreto–Ley Nº 9.117/78). Se aplicará a los agentes municipales que incurrieren en transgresiones en el desempeño de sus cargos, las siguientes sanciones disciplinarias:

### I – CORRECTIVAS:

- a) Apercibimiento;
- b) suspensión hasta treinta días corridos;

### II – EXPULSIVAS:

- c) cesantía;
- d) exoneración.

Art. 258º – (Decreto–ley Nº 9.117/78). No podrá sancionarse disciplinariamente a los agentes municipales con suspensión de más de quince días o con sanción expulsiva, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo en la condiciones y con las garantías que se establezcan en los estatutos municipales, respetando el derecho de defensa del imputado.



Exceptúase de lo dispuesto precedentemente los casos de abandono de cargo y los de reiteradas inasistencias sin justificar, en este último caso para la aplicación de la sanción de suspensión por un término mayor de quince días.

#### IV – EJECUCION Y PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

Art. 259º – Las multas serán ejecutadas con arreglo al procedimiento establecido en el Artículo 163º.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los Concejales, prescriben al año de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

#### V – DESTINO DE LAS MULTAS

Art. 260º – Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias, ingresarán a la Comuna como recurso eventual ordinario.

#### CAPITULO XI DE LOS CONFLICTOS

Art. 261º – Los conflictos a que se refiere el Artículo 187º de la Constitución deben ser comunicados a la Suprema Corte, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de la disposiciones controvertidas y la substanciación del juicio.

Art. 262º – Oídas las partes y acumuladas las pruebas, la Suprema Corte dictará sentencia dentro de los treinta días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando excedan el plazo establecido.

Art. 263º – En caso de conflictos con la Nación u otras Provincias, serán comunicados al Poder Ejecutivo.

Art. 263º bis – (Incorporado por la Ley Nº 11.204). Contra las decisiones del Honorable Concejo Deliberante adoptadas con arreglo al procedimiento normado en los Artículos 247º a 256º, con excepción de los supuestos previstos en los Artículos 248º y 255º primer párrafo, por la que se disponga la suspensión preventiva o destitución del Intendente Municipal o de cualquier Concejel, así como en el caso del Artículo 254º para estos últimos, procederá la revisión judicial por la vía del conflicto que prevé el Artículo 261º de la presente ley.

La promoción del conflicto suspenderá la ejecución de la medida adoptada, la que no hará ejecutoria hasta la resolución definitiva del mismo, o el transcurso del plazo para su interposición, el que será de cinco días.

Art. 264º – (Ley Nº 11.204). Promovida la acción judicial, la causa que tramitará en instancia única y originaria ante la Suprema Corte de Justicia, deberá ser resuelta en el plazo del Artículo 262º.

Sin perjuicio de ello, el procedimiento, a juicio del Tribunal por resolución fundada, admitirá sustanciación, en cuyo caso se le imprimir el trámite del procedimiento sumarísimo.

La revisión judicial, alcanzará a la legitimidad de la sanción, y a su razonabilidad, debiendo la Suprema Corte, expedirse siempre sobre ellas.

En todos los casos la Corte deber resolver el conflicto en el plazo improrrogable de sesenta días; transcurrido el mismo sin sentencias, la resolución del Concejo hará ejecutoria y los miembros de la Corte, quedarán incurso en el Artículo 262º de la presente.

Probada y declarada la violación de la Constitución o de la Ley en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él deriven, serán declarados nulos y sin ningún valor.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Concejo, su declaración por la Suprema Corte hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo prevista en los Artículos 256º y siguientes.

## CAPITULO XII DE LAS ACEFALIAS

Art. 265º – Corresponde al Poder Ejecutivo, reestablecer el ejercicio de las funciones de los departamentos municipales de acuerdo con las siguientes normas:

1. Si se tratare de acefalía del Concejo, nombrar un comisionado, el cual deberá convocar a sesiones y dispondrá su integración con los suplentes. Si también hubiere acefalía del Departamento Ejecutivo, obteniendo quórum, el comisionado pondrá en posesión del cargo de Intendente, a su reemplazante legal.
2. Si se tratare de acefalía de ambos Departamentos o no se pudiere constituir el Deliberativo, procederá a designar un comisionado hasta la elección de nuevas autoridades, según lo determinado en el Artículo 188º de la Constitución.

Art. 266º – Los Comisionados tendrán las facultades y deberes conferidos por esta ley al Departamento Ejecutivo y al Departamento Deliberativo, excepto los casos previstos en el Artículo 184º incisos 2) y 3) de la Constitución.

Art. 267º – La competencia del Concejo será ejercida mediante decretos ordenanzas, autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 268º – Será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la destitución del Comisionado.

Art. 269º – Las sanciones determinadas para los miembros de la Municipalidad serán aplicables a los Comisionados.

Art. 270º – La revisión de las cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

## CAPITULO XIII DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA

Art. 271º – (Decreto-Ley N° 9.300/79). Las gestiones de las Municipalidades ante la Provincia y de ésta para con aquéllas, se practicarán por intermedio del Ministerio de Gobierno.



Art. 272º – (Decreto–Ley N° 9.300/79). Constituir obligación del titular del Ministerio de Gobierno, solicitar de los restantes Ministerios, la consideración y cumplimiento de las gestiones municipales.

#### CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 273º – (Decreto–Ley N° 8.752/77). El Departamento Deliberativo podrá autorizar planes de obras públicas, compra de elementos mecánicos para servicios públicos y otras contrataciones, comprometiéndose fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente la pertinentes reservas de crédito en los presupuestos.

Art. 274º – (Ley N° 11.582/94). Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y en general todos los profesionales designados a sueldo, están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes a sus respectivos títulos habilitantes. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el Presupuesto les asigne y no tendrán derecho a reclamar honorarios adicionales.

Art. 275º – Todo empleado municipal que desempeña interinamente un cargo mejor rentado, puede percibir el sueldo que corresponda a dicho cargo.

Art. 276º – Toda entidad ajena a la Comuna, que reciba de ésta sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a probar la inversión de las mismas. El incumplimiento de esta formalidad constituye causa para privar del beneficio a la entidad morosa. Observada la deficiencia por la Contaduría, si el Departamento Ejecutivo efectuare nuevas entregas o no exigiera la prueba de inversión, será personalmente responsable de las sumas egresadas.

Art. 277º – (Decreto–Ley N° 10.100/83). Las devoluciones que corresponda efectuar por causa debidamente justificada, podrán ser resueltas por decreto del Departamento Ejecutivo y se registrarán con cargo a la pertinente cuenta de ingreso, cuando se trate de recursos percibidos en el ejercicio. Las devoluciones de sumas ingresadas en ejercicios vencidos, serán tratadas como egresos ordinarios del presupuesto, con imputación a la partida que anualmente se autorice.

Art. 278º – (Decreto–Ley N° 9.532/80 modificado por Ley N° 10.857). Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los diez años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estar prescripta al cumplirse el mismo lapso medio, desde la fecha del pago de la contribución que pudiere originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente, en su derecho de repetición.

Art. 279º – Las instituciones bancarias no pueden negar a las Municipalidades la apertura de las cuentas que éstas soliciten. Se hallan igualmente obligadas a expedir las certificaciones de saldos que

les sean reclamadas por los titulares de las cuentas u otra autoridad legítima y a proporcionar extractos detallados de las operaciones de crédito y débito.

Art. 280º – Las actas de apertura de propuestas en licitaciones de compra y obras no requieren la intervención de escribanos. Los documentos labrados en tales casos por los funcionarios municipales las suplen legalmente.

Art. 281º – Las ordenanzas sancionadas por el Concejo regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración, regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente las mencionen. Las ordenanzas modificatorias del presupuesto de gastos, caducarán con la expiración del ejercicio financiero para el que hayan sido dictadas.

Art. 282º – El Tribunal de Cuentas reglamentará las disposiciones de esta ley en todo lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de las Municipalidades y a sus rendiciones de cuentas.

Podrá esquematizar los presupuestos y cálculos de recursos a los efectos de que todos los Municipios los adapten a una forma común, sin coartar empero, las facultades que en ambas materias, corresponden primitivamente al Gobierno Municipal.

Art. 283º – Todos los documentos, libros y publicaciones municipales, serán conservados en archivos organizados según los métodos que aconseje el Archivo Provincial. Pasados diez años, con consentimiento previo de esta institución, podrán ser destruidos los que no revistan interés histórico, bibliográfico o estadístico y los que no sean necesarios conservar para amparar derechos del Estado o de terceros.

Art. 283º bis – (Ley Nº 10.766). Los montos previstos en los Artículos 133º, 138º, 145º, 151º, 152º, 159º, 191º y 223º, serán actualizados de acuerdo con la variación del índice de Precios Mayoristas – Nivel General– suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

El Ministerio de Gobierno realizará los cálculos correspondientes y comunicará a las Municipalidades, los montos resultantes para su aplicación.

## CAPITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 284º –(Decreto–Ley Nº 9.950/83). A los efectos de lo establecido en el Artículo 2º de esta ley y de acuerdo con la población que cada uno de los Partidos de la Provincia posee, determínase la siguiente clasificación de los mismos:

1. Partidos con hasta cinco mil habitantes, que eligen seis Concejales, los de: General Guido, General Lavalle, Monte Hermoso, Pila y Tordillo.
2. Partidos con más de cinco mil y hasta diez mil habitantes, que eligen diez Concejales, los de: Castelli, General Alvear, General Las Heras, General Paz, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Maipú, Pellegrini, Pinamar, Roque Pérez, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha, Tapalqué y Tres Lomas.
3. Partidos con más de diez mil y hasta veinte mil habitantes, que eligen doce Concejales, los de: Adolfo Alsina, Adolfo González Chávez, Alberti, Ayacucho, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Colón, Coronel Brándsen, Coronel Dorrego, Daireaux, Exaltación de la Cruz, General



Arenales, General Belgrano, General Juan Madariaga, General Lamadrid, General Pinto, General Viamonte, Guaminí, Leandro N. Alem, Lobería, Mar Chiquita, Monte, Villa Gesell, Navarro. Puán, Rauch, Rivadavia, Saavedra, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco y Tornquist.

4. Partidos con más de veinte mil y hasta treinta mil habitantes, que eligen catorce Concejales, los de: Baradero, Bartolomé Mitre, Benito Juárez, Cañuelas, Carlos Casares, Coronel Pringles, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Villegas, Las Flores, Lobos, Magdalena, Marcos Paz, La Costa, Patagones, Ramallo, Rojas, Saladillo, Salto y Villarino.

5. Partidos con más de treinta mil y hasta cuarenta mil habitantes, que eligen dieciseis Concejales, los de: Balcarce, Bolívar, Bragado, Coronel Suárez, General Rodríguez, Lincoln, Pehuajó, Trenque Lauquen y Veinticinco de Mayo.

6. Partidos con más de cuarenta y hasta ochenta mil habitantes, que eligen dieciocho Concejales, los de: Azul, Berisso, Campana, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, Junín, Luján, Mercedes, Necochea, Nueve de Julio, San Pedro, San Vicente, Tres Arroyos y Zárate.

7. Partidos con más de ochenta mil y hasta doscientos mil habitantes, que eligen veinte Concejales, los de: Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Moreno, Olavarría, Pergamino, Pilar, San Fernando, San Nicolás y Tandil.

8. Partidos con más de doscientos mil habitantes, que eligen veinticuatro Concejales, los de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, General Pueyrredón, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Morón, Quilmes, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Art. 285º – La Justicia de Paz será competente, en los juicios por cobro de multas municipales.

Art. 286º – (Incorporado por Ley Nº 11.902): Aclárase que el ejercicio del poder de policía por parte de las Municipalidades, en materia de sus competencias y en aquélla en que ejercieran facultades concurrentes y competencias y en aquéllas en que ejercieran facultades concurrentes y en la forma que corresponda en las que actúen por delegación de la Nación o la Provincia, de acuerdo a la Constitución y las leyes, se extiende a todo el ámbito de sus respectivos territorios sin excepciones de ninguna especie.

## CAPITULO XVI DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Derogados los Artículos 287º a 293º por la Ley Nº 6.266

## CAPITULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 294º – Los Concejos Deliberantes actualmente constituidos, procederán a elegir Vicepresidente segundo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19º de la presente ley.

Art. 295º – A fin de dar cumplimiento a lo determinado en la última parte del Artículo 19º, referente a la integración de Concejales suplentes, la Junta Electoral deberá diplomar el total de los mismos de acuerdo a los resultados de la elección realizada el 23 de febrero de 1958.

Igual temperamento se seguirá para los Consejeros Escolares suplentes.

Art. 296º – Las autoridades del Consejo Escolar designadas en concordancia con el Artículo 3º del Decreto–Ley N° 3.375, caducarán en sus funciones debiendo procederse a designar las determinadas en el Artículo 289º de la presente, con el procedimiento indicado en el Artículo 288º. (Quedó sin efecto al derogarse los Artículos 286º a 293º por Ley N° 6.266).

Art. 297º – (Ley N° 5.887). Hasta el 30 de abril de 1959 las listas que propongan los grupos políticos, a efectos de integrar la nómina de Mayores Contribuyentes, se formarán sin los requisitos de los incisos 1), 3) y 4) del Artículo 94º.

Las Asambleas de Mayores Contribuyentes que se hubieren constituido con anterioridad a la sanción de esta ley, caducarán en la fecha de promulgación de la misma.

Art. 298º – (Ley N° 6.062). Los funcionarios a que se refiere el inciso 3) del Artículo 63º, que desempeñan actualmente sus cargos, continuarán en posesión de los mismos, hasta que sean nombrados sus reemplazantes legales propuestos en el plazo y forma fijados en dicho inciso.

Las ternas alternativas que hayan sido propuestas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, serán consideradas por el Poder Ejecutivo.

Art. 299º – (Derogado por el Decreto–Ley N° 9.289/79).

#### REGLAMENTO DE CONTABILIDAD Y DISPOSICIONES DE ADMINISTRACION

Aprobado por Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas  
en su Acuerdo del día 23 de octubre de 1991.

Con vigencia a partir del 1 de enero de 1992.

Modificado por Resoluciones del Honorable Tribunal de Cuentas  
en acuerdos del día 22 de marzo de 1995 y 21 de junio de 1995

#### REGLAMENTO DE CONTABILIDAD TITULO I DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Disposiciones sobre Organización Administrativa

#### A – INTENDENCIA

Art. 1º – El Intendente, o quien legalmente lo reemplace, tendrá a su cargo la Administración General de la Municipalidad y la ejecución de las Ordenanzas. A tales efectos y conforme a sus deberes y atribuciones, dispondrá lo necesario para el cumplimiento de la gestión que le compete. Por consiguiente, durante el desempeño de su mandato el Intendente será el administrador legal y único, no obstante cualquier forma indirecta de administrar que adopte (Artículos 181º de la Constitución y 107º de la Ley Orgánica Municipal). Exceptúanse el caso del Concejo Deliberante en cuanto concierne la ejecución de su propio presupuesto y el de los organismos descentralizados cuya administración estará a cargo de las autoridades que se designen con arreglo a la Ley y a las Ordenanzas Municipales.

Art. 2º – Cuando las funciones del Departamento Ejecutivo, sean ejercidas por comisionado, el funcionario que se designe tendrá las mismas facultades e iguales deberes que por la Constitución, por la ley y por este reglamento corresponden al Intendente (Artículo 266º de la Ley Orgánica Municipal).

Art. 3º – En todos los casos en que haya transmisión de la función ejecutiva, aunque sea en forma transitoria, se labrará acta de los requisitos establecidos en este reglamento (Artículo 48º) a los fines de deslindar responsabilidades que pudieren resultar.

## B – CONTADURIA

Art. 4º – Las Municipalidades cuyos presupuestos excedan de 20.000.000 están obligadas a tener la Contaduría Municipal a cargo de un Contador Público o persona habilitada por título equivalente expedido por Universidad o que acredite una antigüedad de cinco años en funciones técnicas de la materia en la Municipalidad. En todos los casos los Intendentes harán conocer de inmediato, las designaciones al Tribunal de Cuentas.

Las Municipalidades cuyos presupuestos no excedan de 20.000.000 podrán designar peritos mercantiles, tenedores de libros o personas con aptitudes reconocidas, previo examen ante el Tribunal de Cuentas, para lo cual el Intendente solicitará la fijación de fecha.

Art. 5º – El examen versará sobre régimen contable municipal, Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, disposiciones contenidas en el presente reglamento y acordadas del Tribunal afines con la materia.

El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento del Intendente Municipal, el resultado del examen rendido.

Art. 6º – El cargo de Contador es incompatible con el desempeño de cualquier otra función en la Municipalidad.

Art. 7º – El Contador no podrá ser separado sin acuerdo del Concejo Deliberante. El acuerdo será requerido por el Departamento Ejecutivo en petición fundada.

A los fines del amparo a que se refiere el último párrafo del Artículo 187º de la Ley Orgánica Municipal, se deberá asegurar al Contador el derecho de defensa, pudiendo requerirse dictámen del Tribunal de Cuentas.

Art. 8º – El Contador deberá observar por escrito, en el mismo documento, toda orden, decreto, resolución, disposición o comunicación, cuyo cumplimiento fuese violatorio de las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a la materia que le compete. Su observación interrumpir el curso de aquellos, pero el Contador deberá cumplirlos y quedar exento de responsabilidad cuando el Departamento Ejecutivo formule insistencia por escrito.

Art. 9º – La Contaduría, como órgano de contralor interno de la Municipalidad, debe:

- a) Intervenir en la preparación del proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- b) Llevar actualizada la contabilidad del movimiento de fondos, patrimonial y de presupuesto y practicar



balances en tiempo oportuno para su publicación;

c) intervenir en todos los expedientes de crédito suplementario, ampliaciones y deducciones del presupuesto de gastos, dictaminando acerca del carácter legal, de tales operaciones y de las posibilidades financieras de las mismas;

d) intervenir previamente todo ingreso o egreso de fondos, pudiendo en el primer caso, adoptar los medios técnicos necesarios para tal fin;

e) practicar arqueos mensuales de Tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar inmediatamente toda falla al Departamento Ejecutivo. El acta de arqueo practicado al cierre del ejercicio, se transcribir en el libro Caja a continuación del último asiento registrado en el mismo, firmando para constancia los funcionarios intervinientes;

f) expedir informes o dictámenes en todas las actuaciones vinculadas con las actividades económico-financieras del Municipio y asesorar en los asuntos relacionados con las funciones que le competen;

g) redactar la memoria anual de la Contaduría que contendrá: una relación detallada del movimiento económico-financiero de la comuna en el ejercicio vencido, la nómina de todos los decretos de pago observados por el Contador, e insistidos por el Departamento Ejecutivo y toda otra información que considere necesaria, para el estudio de la rendición anual de cuentas.

Art. 10º – La Contaduría tomar las disposiciones necesarias para controlar la entrega de talonarios de recaudación a la Tesorería o recaudadores. Cuando se trate de talonarios destinados a delegaciones distantes adoptará las medidas necesarias para que la entrega no ocasione perturbaciones a la recaudación.

Art. 11º – La Contaduría es la encargada de entregar a los cobradores los recibos valorizados por el cobro de los impuestos y tasas municipales. La entrega se hará en planilla y bajo recibo. Periódicamente el Contador practicará arqueos de dichos valores (por lo menos uno por mes) labrando acta donde se exprese conformidad o se formulen observaciones. El acta será firmada por el Contador, el empleado que actuó y el responsable. Previo conocimiento del Intendente se archivará para constancia del control realizado y se formará un legajo que se remitirá al Tribunal de Cuentas con la rendición anual.

La entrega de los recibos se realizará detalladamente de manera que pueda determinarse con exactitud el valor de que se trate, el contribuyente, el importe del documento y el período que corresponda.

La Contaduría podrá trasladar a un libro copiador especial de entrega de valores a responsables, las planillas y recibos que se confeccionen.

Art. 12º – La Contaduría verificará las liquidaciones por deudas de impuestos atrasados que las respectivas oficinas expidan a los efectos del Artículo 35º de este reglamento y las entregará con cargo a la procuración, en planillas y bajo recibo.

Art. 13º – Antes del 15 de diciembre de cada año el Contador Municipal practicará un estado analítico de la ejecución del presupuesto al 30 de noviembre y lo elevará al Departamento Ejecutivo para su conocimiento.

Dicho estado contendrá detalladamente los créditos autorizados hasta dicha fecha, el total de los compromisos contraídos con cargo a cada una de las partidas y los saldos disponibles. Señalar, si los hubiere, los excesos de imputación y aconsejar la solución legal que en cada caso corresponda.

En el mes de enero, siguiendo idéntico procedimiento, elevará al Departamento Ejecutivo un informe complementario del anterior, con el desarrollo de la ejecución presupuestaria durante el mes de diciembre.

Art. 14º – En los primeros días de enero, el Contador, guardando el orden jerárquico que impere en la Intendencia, solicitará a la Contaduría de la Provincia, información detallada de las retenciones practicadas sobre las participaciones de impuestos correspondientes a la Municipalidad y del destino que se hubiera dado a los fondos retenidos durante el ejercicio del año anterior.

En la misma fecha solicitar a los organismos oficiales con los que la comuna mantenga deudas, el estado de las mismas.

Los informes así obtenidos servirán para controlar la exactitud de las operaciones registradas por la Contaduría Municipal y efectuar los ajustes a que hubiera lugar.

Art. 15º – Sancionada la ordenanza preparatoria a que se refiere el Artículo 47º de la Ley Orgánica Municipal (contratación de empréstitos), la Contaduría Municipal deberá suministrar al Departamento Ejecutivo, la siguiente información para ser elevada al Tribunal de Cuentas:

1. Monto de lo recaudado durante el ejercicio anterior por cada capítulo del cálculo de recursos.
2. Importe de los recursos con afectación determinada que formen parte de aquella recaudación (tasas tributivas) de servicios públicos, fondos par caminos, coparticipación, vial, etc.).
3. Monto de la deuda consolidada que la Comuna tenga ya contraída e importe de los servicios de la misma. En este último inciso se incluirá también la deuda consolidada que la Comuna hubiera contraído en virtud de la ejecución de ordenanzas sancionadas con arreglo al Artículo 273º de la Ley Orgánica Municipal y el servicio anual de dicha deuda.

Art. 16º – La Contaduría deberá llevar en un registro especial rubricado por el Tribunal de Cuentas, el control de cada título de empréstito que haya emitido la Municipalidad. Este registro contendrá tantos folios como títulos se emitan, indicando en cada uno, las características del mismo. Se anotarán también en este libro los servicios que se efectúen, el pago de los cupones correspondientes y la fecha de cancelación de cada título.

Art. 17º – La Contaduría registrará en la contabilidad, la totalidad de las sumas que la Municipalidad recaiga en concepto de subvenciones y subsidios del Gobierno de la Nación o de la Provincia y las donaciones de particulares, por cualquier concepto que fuere, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas que por separado deba presentar ante quien corresponda, para justificar las respectivas inversiones.

La rendición destinada al Tribunal de Cuentas podrá documentarse con facturas y recibos duplicados que contengan los mismos requisitos que los originales o con la copia autenticada de la resolución aprobatoria del organismo otorgante de la subvención o del subsidio.



Cuando se trate de fondos recibidos de otros organismos oficiales para el pago de subsidios, pensiones, etc., acordados por ellos y con cargo de rendición a los mismos, la contabilidad municipal registrar el ingreso y el egreso de los valores respectivos. La rendición de cuentas será elevada directamente al organismo que haya entregado los fondos.

#### C – TESORERIA – RECAUDADORES – CAJAS CHICAS

Art. 18º – Los fondos municipales estarán confiados a la custodia del Tesorero quien será responsable si los distrajera, les diera aplicación contraria a las disposiciones legales, los egresara sin orden de pago o no los depositara dentro del término legal en las correspondientes cuentas de banco.

Antes de entrar a desempeñar sus funciones, el Tesorero constituir fianza por cualquiera de las formas aceptadas por la ley (personal, real, seguro de fidelidad, etc.), por un monto que guarde proporción con el de los valores que habitualmente deba manejar o custodiar, estando a su cargo, los gastos que demande.

Art. 19º – La Tesorería deberá ingresar diariamente, previa intervención de Contaduría, la totalidad de los valores que reciba, clasificados según su origen y los depositará en las pertinentes cuentas de banco, sin retenerlos en su poder más de veinticuatro horas, con la salvedad correspondiente a días feriados.

No practicará pago alguno sin orden emitida por el Intendente, refrendada por el Secretario e intervenida por la Contaduría. En el caso del Artículo 183º de la Ley Orgánica Municipal, la intervención del Intendente será suplida por la del Secretario.

Art. 20º – Los fondos serán depositados en el Banco de la Provincia o en otro, de preferencia oficial, cuando aquel no existiera.

Sin perjuicio, del derecho a obtener la apertura de las cuentas que solicite, la Municipalidad procurar reducir el número de las mismas, a los indispensables para asegurar el contralor separado de los fondos ordinarios, los de cuentas especiales, los de terceros y los que tengan afectación específica (coparticipación vial, contribuciones del Estado, etc.).

Art. 21º – Las órdenes de pago que excedan la suma fijada por la Ley Orgánica Municipal, se cumplirán por medio de cheques extendidos a la orden. Los cheques para pagar o transferir partes, cuotas, servicios financieros u otras remesas de fondos a organismos oficiales, serán extendidas de manera que sirvan, únicamente a su fin específico.

Art. 22º – El Tesorero está obligado a presentar comprobantes de todo pago que realice.

Art. 23º – El Tesorero vigilará y será responsable del fiel cumplimiento de la Ley de Sellos en todos los pagos que realice.

Art. 24º – El Tesorero no tendrá en caja más suma que la necesaria para gastos menores, conforme al decreto que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo con aprobación previa del Tribunal de Cuentas (Artículo 192º de la Ley Orgánica Municipal).



Art. 25º – No está legalmente autorizada a la entrega de dinero mediante vales u otros documentos análogos, ni aún cuando estuvieren firmados por el Intendente, Secretario, Contador o Tesorero.

Art. 26º – El cargo de Tesorero es incompatible con cualquier otra función municipal. Para la separación se requiere acuerdo del Concejo Deliberante. El acuerdo será requerido por el Departamento Ejecutivo en petición fundada.

Art. 27º – El Intendente podrá designar recaudadores encargados de la percepción de impuestos a domicilio en delegaciones, los que estarán obligados a entregar semanalmente el producto de sus cobranzas a la Tesorería Municipal y a arquear mensualmente sus carteras en al Contaduría cuando actúen con documentos valorizados y recibidos con cargo.

Art. 28º – Cuando por razones de seguridad los recaudadores quieran entregar el producto de sus cobranzas dentro de un período menor al indicado en el artículo anterior, el importe les será recibido por la Tesorería, previa intervención de la Contaduría.

Las sumas así percibidas serán ingresadas en cuentas de terceros, hasta tanto el recaudador practique la liquidación semanal, en cuya oportunidad se transferirán a los pertinentes capítulos del cálculo de recursos.

Art. 29º – Los recaudadores serán personalmente responsables de toda suma que no pudieren justificar mediante constancia de entrega de fondos a la Tesorería, por la devolución de los pertinentes documentos valorizados.

Art. 30º – La suma que en cada caso se establezca para la atención de gastos menores, –"Caja Chica"–, importa la entrega anticipada de una suma de dinero con cargo de rendición de cuenta. La orden de pago que al efecto se libre, se imputará preventivamente a una partida del presupuesto de gastos (la más acorde con los gastos que se prevea realizar), cancelándose al cierre del ejercicio con la devolución de los fondos anticipados o la imputación definitiva de los comprobantes de inversión a la partida o partidas que corresponda.

Periódicamente, a medida que las necesidades lo requieran, se rendirá cuenta de los importes invertidos solicitando el reintegro de los fondos, para los cuales se libraré orden de pago con la imputación que corresponda, teniendo en cuenta el concepto del gasto efectuado.

#### D – OFICINA DE COMPRAS

Art. 31º – En cada Municipalidad funcionará una Oficina de Compras a la cual, sin perjuicio de la Reglamentación que al efecto dicte cada Comuna, corresponderá:

- a) Intervenir en las compras o ventas por cuenta de la Municipalidad, centralizando la gestión y control de tales actos, cumpliendo y haciendo cumplir las normas establecidas para las licitaciones públicas y privadas, concursos de precios y compra directa;
- b) confeccionar y cuando corresponda, intervenir los proyectos de las disposiciones tendientes a concretar la ejecución de los actos citados en el inciso anterior, como así también intervenir en todos los asuntos y expedientes que guarden vinculación con aquellos;
- c) organizar y actualizar permanentemente los registros de proveedores y de contratistas;

- d) controlar el cumplimiento de las estipulaciones convenidas con los proveedores y contratistas, comprobando y certificando la efectiva recepción de las especies adquiridas y disponiendo el rechazo de las que no se ajusten a los contratos;
- e) registrar por orden numérico todas las licitaciones públicas y privadas y concursos de precios que se realicen para las compras. Registrar los contratos que se celebren como consecuencia de aquéllas y tomar notas de las órdenes de provisión que se expidan;
- f) compilar y actualizar todas las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con la gestión a su cargo.

Art. 32º – El cargo de Jefe de Compras es incompatible con cualquier otra función municipal. Para separarlo se requiere acuerdo del Concejo Deliberante. El acuerdo será requerido por el Departamento Ejecutivo en petición fundada.

#### E – APODERADOS Y LETRADOS

Art. 33º – Los Apoderados y Letrados retribuidos a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actuaren representando a la Municipalidad, cuando ésta fuere condenada al pago de costas.

Art. 34º – Cuando los poderes otorgados por la Comuna contengan la facultad de percibir sumas de dinero, los importes recibidos por los Apoderados, serán ingresados en la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas, de acuerdo a los conceptos contenidos en la liquidación.

Los pagos que correspondieran efectuar por comisiones, honorarios y reintegro de gastos, serán dispuestos en cada caso por el Departamento Ejecutivo con cargo a la respectiva partida presupuestaria, cuenta especial o cuenta de terceros existentes en la contabilidad municipal.

Art. 35º – Las ejecuciones por deudas de los contribuyentes se promoverán sobre la base de liquidaciones extraídas de los libros fiscales, certificados por el Contador y autorizadas en el mismo documento por el Intendente o por el funcionario que éste designe.

Los documentos valorizados y no cobrados que se hubieran extendido con anterioridad, se anularán cuando la Contaduría expida el certificado de deuda para la ejecución.

Art. 36º – Los pagos que no se efectúen en el juicio se harán exclusivamente en Tesorería.

#### F – FIANZAS DEL PERSONAL

Art. 37º – Todo empleado o funcionario que tenga a su cargo tareas vinculadas con el manejo y la custodia de fondos, está obligado a constituir fianza personal o real, por un monto que guarde proporción con el de los valores que habitualmente deba manejar o custodiar.

El importe de la fianza deberá determinarse en función de dichos valores y del período durante el cual, el empleado o funcionario, los tenga legalmente en su poder. Con respecto a los fondos asignados para "Caja Chica", la fianza deberá cubrir el total de los mismos.

Art. 38º – Las fianzas de los Tesoreros, Recaudadores, Apoderados, Letrados y otras personas autorizadas para percibir, conservar, manejar o aplicar fondos o valores de pertenencia municipal, deberán ser extendidas, a favor de la Municipalidad respectiva en dos ejemplares de igual tenor. Uno de ellos quedará en poder de la Intendencia y el otro será enviado al Tribunal de Cuentas debidamente autenticado.

Art. 39º – Con anterioridad a la toma de posesión de sus respectivos cargos, el Departamento Ejecutivo hará cumplir la obligación de constituir fianza a los empleados y funcionarios que deban hacerlo. Las fianzas se mantendrán en vigor hasta que el Tribunal de Cuentas apruebe la rendición correspondiente al último ejercicio en que el afianzado haya desempeñado funciones. Las de los recaudadores podrán ser canceladas cuando, al cesar en sus cargos, no arroje diferencia el arqueo que practique la Contaduría.

Art. 40º – El Departamento Ejecutivo decidirá si la fianza debe ser personal o real y fijar su monto. La aceptación será comunicada por escrito al fiador.

Art. 41º – Cuando para la fianza real se ofrecieran bienes raíces, se practicará la respectiva anotación en el Registro de la Propiedad y se dejará constancia en el documento. Si la garantía se constituyera en dinero efectivo o en títulos, el importe de la misma, se depositará en el Banco de la Provincia a la orden conjunta del Intendente Municipal y del fiador.

Art. 42º – En la fianza personal el fiador será solidario con el afianzado, liso y llano pagador con renuncia al beneficio de exclusión.

Si el fiador, llegara al estado de insolvencia o la autoridad municipal estimara que la solvencia ha disminuído hasta ser ineficaz al afianzado, deberá sustituir por otra, su fianza. La sustitución deberá ser exigida por el Intendente inmediatamente después de tener conocimiento de la disminución de la responsabilidad del fiador. En igual forma procederá el Intendente en caso de incapacidad o muerte del fiador.

Los administradores municipales tomarán las medidas necesarias para comprobar periódicamente la solvencia de los fiadores.

Art. 43º – La substitución de una fianza por otra, sólo será posible, cuando el segundo fiador cubra la totalidad de los riesgos aceptados por el primero y desde la fecha de la fianza que sustituya.

Art. 44º – No se admitirán como fiadores personales, a los miembros y empleados de la Municipalidad.

Art. 45º – El personal municipal obligado a prestar fianza, puede ser su propio fiador siempre que constituya garantía real en las condiciones del Artículo 41º de este Reglamento.

Art. 46º – En los documentos de fianzas personales constarán los elementos necesarios para certificar la identidad, la autenticidad de la firma y la solvencia del fiador.

Art. 47º – Además de las forma mencionadas en los artículos que preceden, establécese que el requisito de fianza podrá ser llenado mediante contratación de seguros de fidelidad en compañías radicadas en el país.



La garantía que así se constituya deberá mantenerse en vigencia hasta tanto el Tribunal de Cuentas, apruebe definitivamente la rendición de cuentas del último ejercicio en que hubiere actuado la persona asegurada.

Esta última disposición no será aplicable a los recaudadores comprendidos en el caso del Artículo 39º "in fine" de este reglamento.

## G – TRANSMISION DE ADMINISTRACIONES

Art. 48º – Cuando por cualquier causa se transfiera la Administración Municipal, deberá labrarse acta en la que conste:

- a) Fecha y lugar del acto;
- b) nombre de las personas que necesariamente deben intervenir, a saber: Administradores (saliente y entrante), Contador y Tesorero;
- c) existencia de fondos y otros valores en Tesorería, Bancos e Instituciones de Crédito, con indicación de su afectación. Como anexo se agregarán actas de arqueo, certificaciones bancarias y estados conciliatorios de saldos;
- d) estado en los Capítulos de Recursos, indicando lo recaudado hasta la fecha del cambio de autoridades;
- e) estado de Presupuesto de Gastos a la misma fecha, consignando lo autorizado a gastar, pagos, deudas y saldo disponible en cada inciso, ítem o partida;
- f) monto detallado de las deudas municipales por todo concepto (consolidada y flotante);
- g) estado de las cuentas de valores al cobro en poder de los recaudadores;
- h) estado del Inventario General.

Firmarán el Acta, las personas indicadas en el apartado b) y otras que quisieran hacerlo.

Art. 49º – A los fines del precedente inciso h) se tomará como base el último inventario a objeto de verificar la real existencia de bienes y efectos pertenecientes a la Comuna y se ajustarán los saldos con arreglo a la altas y bajas producidas en el ejercicio corriente. De toda impugnación que se formule quedará constancia en el Acta.

Cuando por su magnitud el control del inventario demande mayor tiempo, las autoridades entrantes y salientes podrán, de común acuerdo, continuar la tarea con posterioridad a la fecha de transmisión. Al terminarla labrará acta complementaria.

Art. 50º – Las Actas serán labradas por el Contador de la Municipalidad en cumplimiento a los deberes inherentes a su cargo.

Art. 51º – Los funcionarios que intervengan en el acto de transmisión no deben ser remunerados en forma alguna. Si desean hacerse asesorar por persona ajena a la Comuna, podrán requerir sus servicios, costeados de su peculio los gastos y honorarios que el asesoramiento produzca.

Art. 52º – Si el administrador saliente no asistiera al acto de transmisión, el entrante hará labrar las actas con intervención del Contador y del Tesorero.

Art. 52º – Si el administrador saliente no asistiera al acto de transmisión, el entrante hará labrar las actas con intervención del Contador y del Tesorero.

Art. 53º – En todos los casos las Actas se transcribirán íntegramente en el libro Copiador de Inventario y se remitir inmediatamente un testimonio de las mismas y de sus anexos al Tribunal de Cuentas.

Disposiciones sobre Economía y Finanzas

#### H – ORDENANZA GENERAL DE IMPUESTOS – PRESUPUESTO

Art. 54º – Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar la Ordenanza General de Impuestos, como así también el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos para cada Ejercicio (Artículo 183º inciso 5) de la Constitución y 109º de la Ley Orgánica Municipal).

La Ordenanza General de Impuestos se mantendrá íntegramente en vigencia, mientras no se la derogue o modifique por otra. El cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, regirán durante el ejercicio para el cual hayan sido sancionados, con salvedad de lo previsto en el primer párrafo del Artículo 116º de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 55º – Con anterioridad al 31 de octubre de cada año el Departamento Ejecutivo remitirá al Concejo Deliberante, el proyecto de presupuesto anual, a regirá dése el 1 de enero siguiente (Artículo 35º, 109º y 173º de la Ley Orgánica Municipal).

Art. 56º – El Concejo Deliberante y los Organismos Descentralizados, enviarán al Departamento Ejecutivo antes del 1 de octubre cada año, un anteproyecto de sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de sus facultades, el Departamento Ejecutivo deberá tener en cuenta dichos anteproyectos, al preparar el presupuesto general de la Comuna.

Art. 57º – En el cálculo de Recursos se incluirán todos los rubros de ingresos previstos dar financiar el presupuesto.

El proyecto de Presupuesto de Gastos deberá contener la totalidad de los que se prevean para el ejercicio. Ninguno de ellos será omitido ni figurará con monto inferior al que fundadamente le corresponda.

Art. 58º – Sancionado por el Concejo la Ordenanza de Presupuesto, corresponde al Departamento Ejecutivo promulgarla y publicarla (Artículo 108º inciso 2) de la Ley Orgánica Municipal), sin perjuicio de su facultad de vetarla total o parcialmente (Artículo 38º de la Ley Orgánica Municipal).

Art. 59º – Si el Concejo no hubiera aprobado el nuevo presupuesto, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia, el del año anterior (Artículo 183º inciso 5) de la Constitución), con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo (Artículo 116º de la Ley Orgánica Municipal).  
Considéranse modificaciones de carácter permanente los aumentos de sueldos, bonificaciones, servicios de la deuda, creaciones de cargos y otras especies de duración no circunscripta limitadamente al ejercicio vencido.



En los casos necesarios, el Departamento Ejecutivo con intervención del Concejo, deberá restablecer el equilibrio de los recursos y los gastos.

No se considerarán permanentes las modificaciones introducidas a partidas para gastos e inversiones, sea por transferencia de economías, sea por crédito suplementario. Con respecto a éstas el presupuesto anterior, entrar en vigencia con las asignaciones que tenía, al ser sancionado por el Concejo.

Art. 59º bis – En la formulación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, se tendrá en cuenta la clasificación y planes de cuentas que el Honorable Tribunal de Cuentas.

Asimismo, en las distintas finalidades, se realizarán las aperturas de programas en las que se identifiquen los gastos de los principales servicios.

## I. CALCULO DE RECURSOS

Art. 60º – Los recursos se clasificarán en Recursos Corrientes, Recursos de Capital, Remesas de Administración Central, y Saldos Transferidos del Ejercicio Anterior. Los mismos, además se clasificarán en:

1. Recursos sin Afectación.
2. Recursos con Afectación.

Se considerarán Recursos con Afectación los destinados por ley u ordenanza, al cumplimiento de fines determinados. Los que no reúnan tales condiciones serán consecuentemente. Recursos sin Afectación y se destinarán al solventar los gastos del presupuesto que no cuente con fondos propios.

Art. 61º – Derogado.

Art. 62º – Las sumas que la Provincia gire por coparticipación y que la Municipalidad deba destinar al arreglo y conservación de caminos, figurarán dentro de los recursos con afectación en rubro denominado "Fondo de Pavimentación".

## II. PRESUPUESTO DE GASTOS

Art. 63º – El presupuesto de gastos en su formulación, estará equilibrado con el de recursos; para ello estos se estimarán en base a la recaudación efectiva del ejercicio anterior, ajustada con las modificaciones fundadas (positivas o negativas), para su incorporación al correspondiente ejercicio.

Para lograr el equilibrio en la ejecución, se deberá condicionar la utilización de los créditos autorizados a la efectiva recaudación de los recursos.

El Honorable Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, determinará las responsabilidades emergentes de la inobservancia del equilibrio presupuestario, tanto en la aprobación como en la ejecución, siendo de aplicación las sanciones previstas por la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas.

Art. 64º – En el presupuesto de gastos figurará como Jurisdicción I, el Departamento Deliberativo y como Jurisdicción II, el Departamento Ejecutivo.

Los presupuestos de los Organismos descentralizados, figurarán como anexo.

Art. 65º – Dentro del Presupuesto de Gastos y en la Partida Principal Gastos en Personal, se determinará el sueldo mínimo. Entiéndese por sueldo mínimo, el importe del menor sueldo mensual más las bonificaciones y otros conceptos que se prevean para retribuir normalmente, a un empleado administrativo mayor de dieciocho años que cumpla el horario completo de la Administración Municipal.

Art. 66º – Las tareas y servicios no contempladas en el Artículo 148º, de la Ley Orgánica de las Municipalidades, que no puedan realizarse con el personal profesional y/o técnico de planta, serán considerados gastos especiales y por consiguiente deberán reunir los requisitos del Artículo 32º de la mencionada Ley y 161º bis, del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades.

Art. 67º – Las partidas destinadas a gastos de publicaciones y publicidad por medio de la prensa, deberán tener crédito suficiente para cubrir como mínimo, las exigencias legales durante todo el año. Considerándose obligatorias las publicaciones enunciadas en el Artículo 165º inciso 6) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, como así también las ordenanzas de señalado interés público.

Art. 68º – Se calculará la Finalidad IV "Infraestructura Vial", con créditos equivalentes por lo menos al importe que se vincule con el rubro "Fondo de Pavimentación" del Cálculo de Recursos. Podrá destinarse una cantidad mayor o igual a dicho cálculo, pero no menor.

Art. 69º – Los servicios de la deuda se clasificarán de acuerdo a lo establecido en el Nomenclador por Objeto, debiendo incluir una partida para la deuda consolidada y otra para la deuda flotante que no pueda ser atendida con los saldos afectados por el Artículo 174º de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Ambas partidas podrán subdividirse en tantas partidas parciales como sea necesario para individualizar las deudas.

Si los créditos votados para estas partidas, resultaran insuficientes, el Departamento Ejecutivo deberá pedir refuerzo al Concejo Deliberante, financiando las ampliaciones con economías presupuestarias o con otros recursos legales (Artículo 119º y 120º de la Ley Orgánica Municipal). Procederá de igual modo cuando los servicios salieran al cobro durante el año y el presupuesto sancionado, no los hubiera previsto.

Art. 70º – La partida para el pago de deuda flotante, figurará en el presupuesto en el caso previsto por el Artículo 175º, de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 71º – La partida destinada a satisfacer las retribuciones por cobranza de impuestos, será fijada en un monto anual equivalente, por lo menos, al que resulte de la liquidación del porcentaje asignado a los recaudadores, tomando como base los importes totales de los capítulos del cálculo de recursos sobre cuyos ingresos, se pague comisión.

En los casos de retribuciones con método distinto al de los porcentajes (por boleta de recaudación u otros que pudieran establecerse), el importe se estimará lo más aproximadamente posible, según los



datos de ejercicios anteriores y según las previsiones del ejercicio para el cual, se sancione el presupuesto.

Si por el ingreso de mayores recaudaciones la partida resultara escasa, el Departamento Ejecutivo pedir refuerzo al Consejo, financiándolo con los medios autorizados por los Artículos 119º y 120º de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 72º – Las Municipalidades que tengan o habiliten "Delegaciones", no deberán crear para las mismas, incisos especiales. Sus sueldos y gastos serán contemplados por cada concepto dentro de la estructura indicada en el Artículo 64º de este Reglamento.

### III – MODIFICACIONES DEL PRESUPUESTO – TRANSFERENCIAS Y CREDITO SUPLEMENTARIO

Art. 73º – El presupuesto sancionado por el Honorable Concejo Deliberante promulgado por el Departamento Ejecutivo, puede ser objeto de las modificaciones previstas en los Artículos 119º, 120º y 207º (párrafos segundo y tercero) de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 74º – La iniciativa para las modificaciones del presupuesto de gastos ya sancionado, pertenece al Departamento Ejecutivo salvo en la parte que guarde relación con el Concejo y cuando se trate de transferencias dentro del capítulo que a éste se lo haya asignado. Cuando el Concejo requiera crédito suplementario, deberá financiarlo con intervención del Departamento Ejecutivo, sin omitir la información que exige el Artículo 187º inciso 4) de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 75º – Ninguna modificación podrá introducirse en el presupuesto de gastos por el Departamento Ejecutivo, sin que la autorice el Concejo Deliberante. Exceptúanse de esta regla las partidas de créditos constituidos con recursos afectados a los fines de su creación. Con respecto a dichas partidas el Departamento Ejecutivo podrá practicar directamente las ampliaciones que correspondan, según el monto de los recursos efectivamente realizados.

Art. 76º – Cuando las asignaciones del presupuesto fueran insuficientes para atender los gastos del ejercicio o deban incorporarse conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo, solicitar del Concejo créditos suplementarios o transferencias de otras partidas (Artículo 119º y 120º de la Ley Orgánica Municipal).

En todos los casos deberá hacerlo con intervención previa de la Contaduría a los efectos del informe que exige el inciso 4) del Artículo 187º de la mencionada ley.

Art. 77º – Toda ordenanza que incorpore nuevos créditos al presupuesto vigente o que amplíe los ya existentes en el mismo, utilizando economías de otros (Artículo 119º de la Ley Orgánica Municipal), deberá indicar cada una de las partidas que sufren deducción y su respectivo importe.

Art. 78º – Las transferencias a que alude el Artículo 121º de la Ley Orgánica Municipal, serán posibles entre todas las partidas del presupuesto (sueldos y gastos), mediante ordenanza votada por el Concejo, previo informe de la Contaduría en el que se demuestre que las disminuídas, conservarán créditos suficiente, para cubrir los compromisos del ejercicio.

En el caso específico de las partidas destinadas al pago de compromisos fijos y a la amortización de deuda, no podrán realizarse deducciones de crédito mientras la totalidad de esas obligaciones no haya sido cumplida o no se haya efectuado la reserva necesaria, para el cumplimiento de la que estuvieran pendientes.

Art. 79º – El Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo Deliberante, crédito suplementario recurriendo a los arbitrios que el Artículo 120º de la Ley Orgánica Municipal, considera recursos disponibles, a saber:

a) Superávit de ejercicios anteriores, existente en el crédito de la cuenta de resultado acumulado del ejercicio.

El método para la determinación del resultado es el siguiente: total de fondos en Caja y Bancos, que no correspondan a cuentas afectadas, especiales y de terceros, menos el total de la deuda flotante.

b) El excedente de recaudación del total calculado para el ejercicio en concepto de recursos ordinarios no afectados.

Para que el presente recurso se considere disponible, es necesario que la recaudación efectiva supere el total calculado para todos los capítulos de recursos ordinarios. No podrán utilizarse los excedentes parciales obtenidos en uno o más recursos aisladamente, con la excepción de aquéllos que tengan afectación especial. En este caso el Departamento Ejecutivo podrá reforzar por Decreto, las correlativas partidas del presupuesto.

c) La suma que se calcula percibir en virtud del aumento o creación de tributos.

Para la utilización de este arbitrio se estimará en forma fehaciente y mesurada, el producto probable de las nuevas alícuotas teniendo en cuenta la información que al respecto y con los debidos fundamentos, proporcionen en las respectivas oficinas técnicas.

d) Las mayores participaciones de la Provincia o de la Nación, comunicadas y no consideradas en el Cálculo de Recurso vigentes y que correspondan al ejercicio.

Podrá aumentarse el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos en la suma que se determine por diferencia entre la mayor participación comunicada al Municipio y la que éste hubiera considerado en el presupuesto vigente. Para hacer uso de este recurso, debe mediar comunicación oficial escrita por organismo competente.

Art. 80º – La compensación de las partidas excedidas (Artículo 123º de la Ley Orgánica Municipal), deberá operarse de modo tal, que la ampliación dispuesta, no constituya una modificación sustancial de la autorización para gastar.

#### IV – EJECUCION DEL PRESUPUESTO – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81º – Derogado

Art. 81º – No podrán imputarse a una partida gastos que correspondan a otras, aún cuando no se hubiesen usado los créditos votados para aquélla.

Art. 83º – El Departamento Ejecutivo imputar las retribuciones al personal, las inversiones y los gastos siguiendo el clasificador aprobado por el Concejo Deliberante (Artículo 114º de la Ley Orgánica Municipal), con sujeción a las pautas establecidas por el Artículo 112º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 84º – El Departamento Ejecutivo observará el cumplimiento de las disposiciones relativas a incompatibilidades señaladas en la Ley Orgánica Municipal y en otras que rijan la materia.

Art. 85º – El empleado que desempeñe interinamente un cargo mejor rentado, podrá percibir el sueldo que corresponda a dicho cargo (Artículo 275º de la Ley Orgánica Municipal). En tal caso no percibirá el suyo propio. Si por causa justificada se abonara también el sueldo al titular del cargo mejor rentado, el Departamento Ejecutivo, con autorización del Concejo, deberá crear la partida para el pago de la diferencia al reemplazante, financiándola mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por los Artículos 119º y 120º de la Ley Orgánica Municipal. No será necesario este último paso, cuando en el presupuesto exista partida para suplencias con crédito suficiente.

Art. 86º – El Departamento Ejecutivo deberá establecer que las Oficinas Municipales cuenten con documentación duplicada de egreso de fondos, a los efectos de subsanar defectos probatorios por destrucción o pérdida de los originales.

Art. 87º – Derogado.

Art. 88º – Los servicios de deuda consolidada que se abonen en forma directa o por retención de participaciones fiscales, se imputarán en la siguiente forma:

- a) Los vencidos en ejercicios anteriores: a la cuenta pasiva que tenga acumulados en sí, los arrastres de deuda flotante o, en su defecto, a la partida presupuestaria que contemple el caso previsto en el Artículo 175º de la Ley Orgánica Municipal;
- b) los del ejercicio: a la partida que establezca el presupuesto vigente por aplicación del Artículo 69º de este Reglamento. Cuando estos servicios queden impagos al finalizar el ejercicio, se seguirá con ellos el procedimiento indicado en los Artículos 104º y 152º de la presente reglamentación y se imputarán como deuda a la misma partida, a los efectos de la determinación del resultado del ejercicio.

Art. 89º – El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de partidas para viáticos y movilidad determinando el importe diario a liquidar por ambos conceptos al personal destacado en comisión. En la reglamentación se fijará el procedimiento que conceptúe más adecuado para medir el período de la comisión (telegrama, hoja de ruta, etc.).

Art. 90º – Si el Departamento Ejecutivo solicitara al Concejo la compensación de excesos autorizada por el Artículo 67º de La Ley Orgánica Municipal, deberá adjuntar un estado analítico de la ejecución del presupuesto donde destaquen las economías, los excesos y el superávit.

## I – CUENTAS ESPECIALES

Art. 91º – Las cuentas especiales registrarán las operaciones a que se refiere el Artículo 171º de la Ley Orgánica Municipal. Para dotar crédito a las mismas (ib. 127), podrán utilizarse los siguientes arbitrios:

- a) Recursos del ejercicio

Deberá procederse de acuerdo con el método establecido por el Artículo 128º de la Ley Orgánica Municipal.

- b) Superávit de ejercicios vencidos

Se tomará del crédito disponible en la cuenta "Resultado de Ejercicios Vencidos", previa determinación



del mismo, con arreglo al método indicado en el Artículo 152º de este Reglamento.

c) Recursos especiales

Cuando para la formación del crédito se utilice este arbitrio, la Ordenanza respectiva deberá establecer la afectación del recurso. Transitoriamente y hasta tanto se produzca el ingreso de recursos propios, el crédito de estas cuentas podrá ser abierto y/o reforzado por los medios previsto en los incisos a) y b) con o sin cargo de reintegro. Para poner en práctica este procedimiento, el Departamento Ejecutivo deberá requerir autorización del Concejo mediante Ordenanza.

Art. 92º – Las Cuentas Especiales no caducarán al finalizar el ejercicio, salvo que así se disponga por ordenanza. Cuando no caduquen, los saldos no utilizados se transferirán al ejercicio siguiente, respaldados por existencias activas en Caja y Bancos.

Art. 93º – Para desafectar los saldos disponibles en cuentas especiales o para cambiar el destino de los mismos, se requiere, cuando los fondos sean de origen municipal, Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante. Si fueran de otro origen deberá obtenerse la autorización que corresponda.

J – CUENTAS DE TERCEROS

Art. 94º – Las cuentas de terceros registrarán las operaciones aludidas en el Artículo 172º de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 95º – Los descuentos practicados sobre las remuneraciones para cubrir aportes (jubilaciones, seguro colectivo, obra médica asistencia, etc.), se imputarán primeramente a la partida de presupuesto que corresponda y enseguida reingresarán a Caja con crédito a las cuentas de terceros. De Caja pasarán luego a la cuenta bancaria de terceros cuando la Municipalidad demore el envío de los mismos a los respectivos institutos. Y de la cuenta bancaria, serán sacados a medida que el Departamento Ejecutivo disponga transferencias.

Art. 96º – Cuando la Municipalidad transfiera inmediatamente las sumas descontadas, no ser necesario el reingreso a Caja ni el depósito en cuenta bancaria. La prueba documentada de los descuentos y de las transferencias, se considerará en tales casos integrada con la planilla de pago de las remuneraciones y con la constancia de los giros tomados con motivo del envío de fondos a los institutos.

Art. 97º – Los descuentos efectuados sobre certificados de obra y contrataciones para constituir garantías se imputarán a la partida presupuestaria que corresponda al hecho principal (la obra o contratación) y luego reingresarán a Caja, se depositarán en cuenta bancaria de terceros y se extraerán de ésta siguiendo el método indicado para los aportes. Las devoluciones se documentarán con orden de pago.

Disposiciones Sobre Contabilidad

K – CONTABILIDAD

1. Libros

Art. 98º – Las Municipalidades adaptándose al plan indicado, llevarán su contabilidad por el sistema de partida doble, en libros que reflejen todos el movimiento presupuestario, financiero y patrimonial, por ejercicio (Artículo 166º y 167º de la Ley Orgánica Municipal): Las operaciones se registrarán eliminando

los centavos.

Art. 99º – A los efectos del artículo anterior se declaran indispensables los siguientes libros (Artículo 165º inciso 1) de la Ley Orgánica Municipal):

- a) Copiador de inventarios;
- b) diario;
- c) caja;
- d) bancos;
- e) mayor;
- f) cuentas corrientes;
- g) imputaciones preventivas;
- h) contratos y licitaciones;
- i) registro de comerciantes e industriales;
- j) registro o padrón de contribuyentes por Servicios Públicos;
- k) registro de personal;
- l) registro de contratistas;
- m) registro de proveedores;
- n) registro de decretos;
- o) registros de resoluciones.

Art. 100º – Los libros serán rubricados en la primera hoja por el Delegado Zonal y por el Contador Relator del estudio de cuentas. A tales efectos deberán ser presentados a partir del 1 de noviembre y hasta el 15 de diciembre de cada año.

Dichos libros podrán ser encuadernados o de hojas movibles. En este último caso, el Departamento Ejecutivo solicitará la rúbrica de un número de horas prudentemente calculado para las necesidades del ejercicio, sin perjuicio de ampliarlo durante el curso del mismo, conforme a las necesidades reales.

Las hojas movibles serán numeradas correlativamente al sólo efecto del contralor de rúbrica y sin que ello signifique, salvo en los casos de los libros Inventario, Diario y Caja, que para la utilización de las mismas, deba mantenerse forzosamente el orden de la aludida numeración.

Las hojas sobrantes y/o inutilizadas durante el ejercicio, formarán parte de los respectivos libros, los cuales, convenientemente compaginados mediante encuadernación o en carpetas de material consistente, integrarán la rendición anual de cuentas, salvo cuando con autorización del Tribunal, se rehabiliten para el ejercicio siguiente.

Sin perjuicio de lo precedente, podrán utilizarse libros copiadores (Diario, Caja, etc.), cuando el sistema a emplear, asegure una perfecta legibilidad de las anotaciones.

Además de los libros establecidos podrán habilitarse otros auxiliares, cuando la administración lo estime conveniente.

Art. 101º – Los libros Diario, Caja, Bancos, Mayor, Cuentas Corrientes e Imputaciones preventivas, serán anuales y estarán habilitadas para un solo ejercicio. Los demás se habilitarán con carácter permanente hasta su terminación y quedarán después archivados durante el plazo establecido en el



Artículo 283º de la Ley Orgánica Municipal. Cuando un volúmen se agote, se solicitará la rúbrica de otro.

Art. 102º – Los libros Diarios, Mayor, Imputaciones Preventivas, Cuentas Corrientes y Copiador de Inventarios, serán llevados en Contaduría bajo la responsabilidad del Contador.

Los libros Caja y Bancos serán llevados en Tesorería, bajo la responsabilidad del Tesorero.

La Oficina de Compras llevará los libros Registro de Contratistas y Registro de Proveedores bajo la responsabilidad del Jefe de la misma.

El libro de Contratos y Licitaciones será llevado bajo la responsabilidad del o de los Secretarios que el Intendente destine.

Con respecto a los demás libros (registro de Personal, Registro de Comerciantes e Industriales y Registro de Contribuyentes), el Departamento Ejecutivo decidirá quién deba llevarlos.

Art. 103º – En el libro Copiador de Inventarios se registrará anualmente, al cierre de cada ejercicio, el Activo y el Pasivo de la Administración. En el Activo se detallarán con sus valores correspondientes los bienes inmuebles, muebles, semovientes y valores financieros; la existencia de dinero en Caja o en depósitos a la orden de la Municipalidad en instituciones bancarias o de crédito; las deudas de impuestos clasificadas por cada rama con indicación de los nombres de los contribuyentes e importes adeudados y todo otro valor que constituya un crédito o haber a favor de la Municipalidad. El Pasivo reflejará fielmente la deuda de la Comuna por todo concepto (consolidada y flotante): Al final se formulará un resumen indicando el monto del Activo y del Pasivo y los saldos de Patrimonio, Resultado Financiero, Cuentas Especiales, Cuentas con Afectación y Cuentas de Terceros.

Las deudas de contribuyentes (impuestos atrasados), podrán eliminarse del activo municipal al cumplirse el término del Artículo 278º de la Ley Orgánica Municipal.

Para las registraciones podrán adoptarse las alternativas previstas por la Acordada N° 4/84 de este Tribunal de Cuentas.

Art. 104º – El libro Diario se abrirá mediante un asiento que refleje la situación del inventario al cierre del ejercicio anterior. A continuación se registrará el cálculo de recurso y el presupuesto del año y luego, diariamente, las operaciones que no se contabilicen en el libro Caja. Mensualmente se asentará el movimiento de este último, conforme al resumen respectivo.

Al final de cada ejercicio se registrará las deudas con crédito a "Deuda Flotante" y débito a las partidas del presupuesto, en concordancia con los libros de "Imputaciones Preventivas" y de "Cuentas Corrientes". Este asiento deberá documentarse con la planilla de "Deuda Flotante" en la que se hará constar, además del nombre del acreedor, el concepto y naturaleza del gasto, el expediente de licitación o concurso de precios, el importe, la imputación y todo otro elemento aclaratorio.

Art. 105º – El libro Caja registrará cotidianamente los ingresos según la planilla diaria de entradas y las salidas de fondos, conforme a las órdenes de pago que se hagan efectivas. Los asientos de estas últimas se efectuarán en las fechas de los pagos indicando la imputación correspondiente a cada uno. La Tesorería asignará un número correlativo propio a cada orden de pago que haga efectiva, sin

perjuicio del que, al emitirla, le haya asignado la Contaduría.

En el mismo libro se registrará el movimiento diario global de las cuentas bancarias.

Al cierre de operaciones de cada día se extraerá el saldo que deba pasar al día siguiente y al finalizar cada mes, se hará un resumen general de ingresos y egresos y se dará el saldo para la reapertura del que siga.

A los fines de la verificación de los saldos y resúmenes precitados, el Contador Municipal intervendrá el libro dejando constancia de ellos, con su firma.

Art. 106º – El libro de Bancos registrará separadamente cada una de las cuentas que la Comuna mantenga abiertas a su orden en Instituciones bancarias.

Cada cuenta figurará con el nombre que le corresponda y se iniciará con el saldo del ejercicio anterior cuando el cierre del mismo, se hubiera practicado el 31 de diciembre sin utilizar el mes de prórroga.

En caso contrario, se iniciará con el primer depósito del nuevo ejercicio y el 1 de febrero recibirá la transferencia de fondos correspondientes al saldo del ejercicio anterior.

En orden cronológico se asentarán en el libro de Bancos todos los depósitos y los cheques con que se libren. Las sumas de ambos deben coincidir con los importes del resumen de libro Caja (Artículo 105º de este Reglamento).

El saldo mensual de cada cuenta deberá ser igual al que la misma arroje en el libro Mayo C.

Mensualmente se requerirá de las instituciones bancarias la certificación de saldos y en caso necesario la Contaduría practicará la correspondiente conciliación (Artículo 187º inciso 2) de la Ley Orgánica Municipal).

Art. 107º – El libro Mayor se compondrá de tres secciones denominadas A, B y C.

En la sección A se asentará diariamente la recaudación habida en los respectivos capítulos del Cálculo de Recursos.

En la sección B se registrarán por día, los pagos efectuados con imputación al presupuesto para lo cual se abrirá cuenta a cada inciso, ítem o partida, de conformidad con las especificaciones y la división de los créditos anuales.

La sección C se destinará a los rubros de la contabilidad patrimonial cuentas especiales, cuentas de terceros y cuentas de orden. Se reservará además esta sección para las cuentas colectivas "Presupuesto de Gastos" y "Cálculo de Recursos", para los rubros bancarios, cuenta de resultado y otras que nazcan de asientos del libro Diario y que correspondan a las secciones A y B.

A opción de las Municipalidades, las tres secciones del Mayor podrán compaginarse en uno o más volúmenes.

Al final del libro se ordenarán todas las cuenta en índice alfabético.

Art. 108º – En el libro Cuentas Corrientes se abrirá cuenta a cada uno de los acreedores de la Municipalidad, acreditándose el saldo que figure en el libro Inventario al cierre del ejercicio último. Y se hará lo mismo con cada uno de los acreedores que comiencen a serlo en el transcurso del ejercicio corriente, iniciando sus cuentas con el registro del crédito correspondiente a la primera operación. Posteriormente, la cuentas de unos y otros serán acreditadas por los importes de las facturas y debitadas por los pagos.

Los haberes impagos figurarán agrupados en cuenta general denominada "Sueldos y Jornales Ejercicio...".

Los últimos folios se reservarán para el índice alfabético de todas las cuentas.

Art. 109º – En el libro de Imputaciones Preventivas, se abrirá una cuenta a cada inciso, ítem o partida del presupuesto de gastos acreditándole la suma autorizada a gastar. Se debitará en el momento de comprometer el gasto y el saldo reflejará el importe disponible para posteriores imputaciones. Al finalizar el ejercicio será balanceado para determinar lo sobrante de cada crédito y los saldos pendientes de pago, esto último por comparación con la partida concordante del Mayor B. Al final del Libro se hará el índice alfabético.

Art. 110º – Todos los contratos que celebre la Municipalidad, sean por escritura pública o instrumento privado, se transcribirán en el libro de Contratos y Licitaciones. Al pie de cada transcripción firmará el Secretario.

Cuando se rescinda o modifique algún contrato, se pondrá una nota marginal en el folio respectivo también firmada por el Secretario. En la nota marginal se iniciará el folio que registre las modificaciones o el nuevo contrato, las sanciones que pudieran haberse aplicado al contratista y las medidas que se tomen con respecto a los depósitos en garantía.

Además se transcribirán en este libro las piezas principales de los expedientes de licitaciones (llamado, acta de apertura y decreto de adjudicación) y las resoluciones que sobre las mismas, haya dictado el Concejo Deliberante.

Art. 111º – En el Registro de Comerciantes e Industriales serán inscriptos, por ramos, los que tengan domicilio comercial en el distrito.

La inscripción especificará: nombre y apellido o razón social, documento de identidad y/o referencias sobre el contrato social, clase de negocio, domicilio real e impuestos a tributar.

Sobre la base de las anotaciones de este libro se confeccionarán las fichas de cuentas corrientes en las que se indicará: el rubro impositivo y el importe del impuesto a cobrar, el número del documento extendido para el cobro y la fecha del pago. Si el contribuyente no pagara la deuda y fuera enviada a la oficina de procuración para el cobro judicial, se dejará constancia de este paso en la ficha y de lo que a raíz del mismo, sobrevenga.



Art. 112º – Se inscribirán en el Registro o Padrón de Contribuyentes de Servicios Públicos por calles y orden correlativo de numeración, los edificios y terrenos ubicados dentro de la jurisdicción del partido, conforme al padrón inmobiliario de la Provincia. Para ello, a cada propiedad se le asignar un número de orden y se anotar a continuación el número de partida que tenga el inmueble en el padrón inmobiliario antes citado, se establecerá su ubicación indicando calle y número y se consignará el nombre del propietario y las cuotas impositivas que deba abonar por concepto de retribución de servicios públicos (alumbrado, limpieza, barrido, riego, etc.).

Deberá asentarse también los datos relativos a la transferencia del dominio y cualquier otra observación de utilidad.

Se complementará este registro con la confección de fichas de Cuentas Corrientes que contendrán las constancias del Registro de Contribuyentes y los datos relativos al cobro o ejecución judicial del impuesto.

Art. 113º – La Municipalidad llevará un Registro de Personal y lo completará con hojas movibles o legajos numerados en los que hará constar los datos personales de cada agente y demás información que considere necesaria. Como auxiliar, llevar un índice alfabético del registro.

Art. 114º – En el Registro de Contratistas (Artículos 140º y 141º de la Ley Orgánica Municipal), serán anotados y clasificados según las respectivas especialidades y capacidad los empresarios de obras públicas que tengan interés en contratar con la Municipalidad.

Este registro estará permanentemente habilitado, debiendo la Comuna periódicamente disponer la publicación de avisos, invitando a los interesados a inscribirse en él o actualizar los antecedentes que permitan determinar su capacidad técnica y financiera.

Art. 115º – En el Registro de Proveedores, que será llevado en la Oficina de Compras, se anotarán las personas y/o empresas que se interesen en los suministros a la Comuna, sin más limitaciones que las establecidas en la reglamentación que al efecto, dicte el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo dará la mayor difusión a la existencia de este registro, invitando periódicamente a inscribirse en él, a quienes se encuentren en condiciones reglamentarias para hacerlo.

Art. 116º – Previa conformidad del Tribunal de Cuentas, las Municipalidades podrán adoptar otros sistemas de contabilidad que satisfagan las finalidades de este Reglamento.

## 2 – Percepción de Recursos

Art. 117º – Para la percepción de los recursos se usarán tantos talonarios como ramas haya de impuestos y tasas municipales. Cada talonario constará de cien boletas duplicadas con numeración impresa.

Al comienzo del ejercicio se labrará acta de habilitación de los talonarios que se destinen a la percepción de la renta durante el mismo y al finalizar el año se labrará acta de recuento de los utilizados e inutilizados. Ambas actas serán firmadas por el Intendente, el Contador y el Tesorero o el

funcionario que actúe como jefe de recaudación. Igual procedimiento se seguirá con las chapas para rodados.

Los recibos serán extendidos con lápiz tinta o bolígrafo y se utilizará carbónico de doble faz para obtener el duplicado. El recibo que por cualquier causa deba anularse, quedará agregado a su original en el talonario respectivo, cruzados ambos con la palabra "Inutilizado".

Para el cobro de las tasas de Alumbrado Público, Limpieza, Barrido y riego, podrá utilizarse un solo recibo siempre que se detalle en el mismo, la percepción por cada concepto, a fin de registrarlo separadamente en la planilla diaria de ingresos.

En todos los casos la intervención de la Contaduría en el recibo debe ser previa al ingreso de los fondos en la Tesorería.

Las Municipalidades previa conformidad del Tribunal de Cuentas, podrán adoptar otros sistemas de percepción de recursos que aseguren un contralor efectivo de los ingresos.

Art. 118º – Para dar entrada en el libro Caja a las sumas recaudadas, el Tesorero confeccionar una planilla diaria detallada y la hará intervenir por la Contaduría.

Cuando la recaudación se efectúa por intermedio de cobradores o cuando se encomiende a una o más cajas, la percepción de determinados tributos, podrá implantarse un sistema de planillas parciales. En tal caso los totales de éstas serán tomados por la planilla diaria y todas servirán de respaldo a los asientos de contabilidad y formarán parte de la rendición.

Art. 119º – Las planillas diarias de entradas serán numeradas correlativamente y deberán contener la siguientes constancias:

1. Número de planilla.
2. Fecha del día de la recaudación.
3. Número del recibo correspondiente a cada ingreso.
4. Concepto del cobro.
5. Importe.
6. Totales percibidos por cada impuesto.
7. Total general.
8. Firma del Tesorero.
9. Visto bueno del Contador.

Art. 120º – Las planillas a que se refiere el artículo anterior, servirán de base a los asientos que se registren en los libros Caja y Mayor. Se compilarán en legajos mensuales indicando los números de las planillas que contenga.

Art. 121º – El Tesorero vigilará que los talonarios de recaudación en uso, sean de numeración continúa dentro de cada rubro. A tal efecto hará las comprobaciones que correspondan a fin de que sólo se habiliten nuevos talonarios cuando los anteriores hayan sido totalmente utilizados.



Art. 122º – Las Municipalidades que tengan implantado el sistema de recaudación a domicilio con talonarios de recibos sin valorizar, adoptarán las medidas necesarias para cambiarlo a la mayor brevedad por el de recibos valorizados, llevando y actualizando el Padrón de Contribuyentes.

### 3 – Compromiso de los Gastos

Art. 123º – Los créditos incluídos en el presupuesto considéranse autorizaciones para gastar, pero los gastos no podrán efectuarse sin que previamente se hayan diligenciado el pedido de adquisición, contratación o suministro a que hacen referencia los artículos pertinentes de este Reglamento.

Art. 124º – En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos votados para el mismo período y siempre que al 31 de diciembre se haya dictado la pertinente disposición autoritativa o emitido la orden de compra o provisión.

Art. 125º – En los casos de obras públicas que se contraten haciendo uso de la disposición del Artículo 273º de la Ley Orgánica Municipal, se imputarán los créditos presupuestarios del ejercicio los certificados de obra emitidos hasta el 31 de diciembre de cada año. El mismo método se seguirá cuando se trate de adquisiciones de elementos para servicios públicos pagaderos en cuotas.

### 4 – Egreso de Fondos

Art. 126º – Los egresos de fondos no podrán realizarse sin orden escrita del Intendente, refrendada por el Secretario e intervenida por el Contador.

Las órdenes de pago o de devolución contendrán como mínimo los siguientes requisitos: fecha de libramiento; número del mismo; nombre de la persona; entidad o autoridad a favor de la cual se extienda el documento; importe a pagar, en letras y números; concepto del egreso; imputación al crédito legal correspondiente y constancias de su asiento en libros. Para la numeración de los libramientos se seguirá en cada ejercicio el orden natural de los números, desde el uno en adelante según las fechas de emisión.

A las órdenes de pago o de devolución se agregarán todos los antecedentes que permitan determinar la legitimidad del egreso y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a cada una de ellas (expedientes de adquisición, contratación o devolución, órdenes de compra, factura, planillas, certificados de obra, etc., todos individualizados con un sello bien visible que indique el ejercicio al que corresponden). Las correspondientes adquisiciones de elementos inventariables serán acompañadas de la constancia de incorporación al patrimonio con intervención de la Contaduría.

Art. 127º – El Tesorero exigirá al pie de las órdenes de pago o de devolución, el recibo firmado por el interesado o por quién perciba en su nombre, excepto cuando éstos lo extiendan por separado. Si alguna persona cobrara en representación de otra, el Tesorero exigirá que aquélla acredite el título que invoca mediante la exhibición del poder u otra forma legal de autorización que le hubiera sido otorgada, hecho lo cual, dejará constancia en el documento de pago.

Art. 128º – Los sueldos, jornales, bonificaciones, subsidios y otros conceptos análogos serán liquidados en planillas, en la que se hará constar: los nombres de los empleados u obreros, sus

respectivos cargos, las asignaciones que le fije el presupuesto, los descuentos y retenciones que se les practiquen y el líquido a percibir por cada uno.

Cuando la orden de pago comprenda diversos conceptos, deberá efectuarse la pertinente discriminación estableciendo el importe que corresponda a cada uno, a los efectos de la correcta imputación a las partidas del presupuesto.

Las planillas de sueldos o jornales serán firmadas por todos los beneficiarios como constancia de la percepción de los haberes, salvo cuando se haya adoptado el método de recibos individuales, en cuyo caso, firmarán éstos recibos.

Las personas que no sepan firmar suplirán la firma con la impresión dígito pulgar derecha, certificada por el funcionario o empleado que presencie el pago.

Art. 129º – Los sueldos y jornales permanecerán durante un mes en la Tesorería a disposición de los interesados. Vencido este término, el Tesorero reintegrar las sumas no pagadas dando crédito a los ítems o inciso que hubieran registrado el egreso en el libro de Caja. Al mismo tiempo elevar una nota al Contador a fin de que registre el crédito a favor de los empleados y obreros en el libro de Cuentas Corrientes. El importe total impago se reintegrará a la respectiva cuenta bancaria al día siguiente de vencido el plazo.

Art. 130º – Las Ordenes de Pago en concepto de pasajes, medicamentos bajo receta y otras entregas previstas para ayuda a indigentes, se complementará con planillas que detallen el nombre y domicilio de los beneficiados, la causa y la fecha del beneficio. La planilla será firmada por el Secretario de Asistencia Social o quién haga sus veces.

#### 5 – Subvenciones, Subsidios e Inversiones Indirectas

Art. 131º – Toda entidad ajena a la Comuna que reciba de ésta, sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a rendir cuentas de las mismas. Las rendiciones se instrumentarán con documentos o en su defecto, con balances donde conste el ingreso y la inversión o destino de los fondos recibidos.

Dicha documentación, firmada por el Presidente y el Tesorero de la institución beneficiaria, será agregada a la orden de pago respectiva.

Art. 132º – La falta de rendición de cuentas constituye causa para privar a la entidad remisa, del derecho a percibir nuevos beneficios. La Contaduría observará y no dará curso a disposiciones del Departamento Ejecutivo que ordenen nuevas entregas mientras subsista la causa señalada. En caso de insistencia del Departamento Ejecutivo, éste será responsable.

Art. 133º – En todos los casos debe el Departamento Ejecutivo exigir la presentación de la rendición de cuentas por cualquiera de los medios a su alcance y dentro del plazo prudencial que fije a tal efecto. Vencido el plazo quedará expedita la vía para demandar el cumplimiento de tal formalidad o en su defecto, el reintegro de las sumas otorgadas a la entidad remisa.



Art. 134º – Toda inversión indirecta de fondos municipales debe ser objeto de rendición de cuentas que se agregará a la respectiva orden de pago. Se considerará inversión indirecta la que la Comuna realice con recursos propios por intermedio de comisiones especiales designadas para tal fin por autoridad competente (Artículo 178º inciso 3) de la Ley Orgánica Municipal). Estas comisiones están obligadas al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en materia de compras y contrataciones.

#### 6 – Devolución de Impuestos

Art. 135º – Las devoluciones de impuestos serán resueltas por el Departamento Ejecutivo, previa justificación de su procedencia en expediente especial. Los egresos a que dieren origen se imputarán a las pertinentes cuentas del Cálculo de Recursos cuando se trate de sumas percibidas en el ejercicio corriente.

#### 7 – Anulación de Cheques

Art. 136º – Periódicamente se depurarán las cuentas bancarias eliminando los cheques que en las respectivas conciliaciones aparezcan como emitidos y son presentados al cobro, siempre que su plazo de validez estuviere vencido.

En la contabilidad municipal se practicarán los ajustes correspondientes, debitando a las cuentas bancarias el importe de los cheques que se eliminen y acreditando a una cuenta de terceros denominada "Cheques no presentados al cobro", que se creará a ese efecto. Simultáneamente se ajustarán los saldos de las respectivas cuentas en el libro de Bancos de manera que coincidan con los que arroja el libro Mayor.

En el asiento del libro Diario se hará constar en cada caso: número del cheque, nombre del beneficiario, aporte, imputación y número de la orden de pago que le dió origen.

Correlativamente con los ajustes contables se transferirán los fondos a la cuenta bancaria de valores correspondientes a terceros.

En caso de presentarse tenedores de cheque cuyos importes se hubieran reintegrado, se librará orden de pago con imputación a la cuenta de terceros, emitiéndose nuevos cheques. Las órdenes de pago acompañadas de los cheques vencidos, formarán legajo aparte e integrarán la rendición anual de cuentas.

#### 8 – Deuda Flotante

Art. 137º – Las disponibilidades existentes al cierre del ejercicio y que no correspondan al resultado financiero, a cuentas especiales, a cuentas de terceros o a rubros creados con destino fijo, quedarán afectadas al pago de la deuda flotante. A tal efecto por simple decreto y sin necesidad de autorización presupuestaria, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se efectúen pagos con cargo al rubro pasivo que tenga acumulados en sí, los arrastres de deuda flotante.

Art. 138º – Cuando el ejercicio financiero cerrare con déficit, los pagos de deuda flotante que excedan del monto de las disponibilidades afectadas según el artículo anterior, se imputarán a la partida que autorice el presupuesto ordinario. En estos casos, al cierre del ejercicio se efectúan los ajustes pertinentes en la cuenta de resultado.

Art. 139º – Si el presupuesto del año no contuviera la partida mencionada en el artículo anterior o si el crédito de la misma no fuera suficiente, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar la creación o el refuerzo de aquella con financiación ajustada a los Artículos 119º y/o 120º de la Ley Orgánica Municipal.

#### 9 – Reconocimiento de Deudas de Ejercicios Anteriores no Contabilizados

Art. 140º – El Departamento Ejecutivo no podrá reconocer deudas de ejercicios anteriores no registradas en la contabilidad municipal, sin previa comprobación –hecha en expediente especial–, de la legitimidad del derecho invocado por el acreedor. Cumplido este paso, para abonar la deuda deber requerir y obtener autorización del Concejo.

En el precitado expediente se acumularán todas las constancias que posea la Comuna (autoridades, funcionarios o empleados que dispusieron el gasto, fecha del compromiso, etc., ) y se le agregarán los pedidos de suministros, órdenes de compra y todo otro documento que permita fijar con exactitud la administración que dió origen al compromiso, como asimismo la indudable recepción de los efectos adquiridos o la real prestación de los servicios cuyo pago se reclama. Además se indicará la imputación que hubiera correspondido al gasto en el presupuesto del año de origen.

Cumplidos todos los requisitos precedentes se dará vista a quien haya estado a cargo del Departamento Ejecutivo en la fecha de contratación del compromiso, o en su defecto, se documentará la imposibilidad de hacerlo. Y cubiertos estos recaudos, el Departamento Ejecutivo, solicitará del Concejo, autorización para registrar la deuda y efectuar el pago.

Art. 141º – Las deudas de ejercicios anteriores reconocidas mediante el procedimiento establecido en el artículo precedente, se registrarán en la contabilidad municipal con débito a la cuenta "Resultado de Ejercicios" y crédito a "Deuda Flotante": Para su cancelación, se seguirá el procedimiento indicado en los Artículos 137º y 138º de este Reglamento.

#### 10 – Balances

Art. 142º – Diariamente se fijará en lugar visible de la Casa Municipal, copia del balance de ingreso y egresos mencionados en el Artículo 193º de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 143º – Trimestralmente el Departamento Ejecutivo hará practicar un balance de Tesorería y otro de comprobación y saldos. Se exhibirán ejemplares de los dos balances en la Municipalidad y en el Juzgado de Paz a la vista del público (Artículo 165º inciso 3) de la Ley Orgánica de las Municipalidades). Serán firmados por el Intendente Municipal, Secretario, Contador y Tesorero.

Art. 144º – El balance sintético de Tesorería hará constar el saldo transferido del trimestre anterior según cuentas de Caja y Bancos. Establecerá a continuación los ingresos registrados durante el trimestre consignando la recaudación por los siguientes conceptos: recursos sin afectación, recursos con afectación, fondos de Cuentas Especiales y Fondos de Terceros. Se resumirá además el movimiento de las cuentas bancarias con indicación del importe total de los cheques emitidos.

Los egresos figurarán en el balance por inciso, comprendiendo los pagos a todos ítems y partidas componentes del presupuesto. Se consignará también los egresos de fondos de Cuentas Especiales y



de Terceros y el monto total de los depósitos practicados en cuentas bancarias. A continuación se expresará el saldo transferido al período siguiente dejando constancia de la existencia del mismo en caja y/o cuentas de banco.

Art. 145º – El balance de comprobación y saldos se exhibirá sintetizado, agrupando y enunciando las cuentas bajo los siguientes títulos: las del Cálculo de Recursos a nivel de rubros y del Presupuesto de Gastos por partidas principales; y las patrimoniales, de resultados, especiales y de terceros, agrupadas en grandes rubros conforme a su naturaleza.

Art. 146º – Si no hubiera diarios o periódicos en la localidad, los balances se exhibirán en la Municipalidad y en el Juzgado de Paz a la vista del público (Artículo 176º de la Ley Orgánica Municipal).

Art. 147º – Dentro de los quince días del mes siguiente al que corresponda, se remitirán a la Delegación del Tribunal de Cuentas copias de ambos balances completos, reflejando la situación de los libros de contabilidad. Además se remitirá copia de los balances sintéticos y el ejemplar de la publicación de la reseña económico-financiera prescripta en la Circular N° 268 del Tribunal.

#### 11 – Cierre del Ejercicio

Art. 148º – El año financiero comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, pero a los efectos del registro de las operaciones de ingreso y egreso que le correspondan, podrá prorrogarse hasta el último día de enero siguiente (Artículo 173º de la Ley Orgánica Municipal).

Art. 149º – Durante el mes de prórroga se podrá contabilizar el ingreso de las recaudaciones efectivamente realizadas hasta el 31 de diciembre, pero en ningún caso podrá hacerse lo mismo con las que se produzcan en el mes de enero aunque fuesen del ejercicio vencido.

Durante el mismo mes podrá imputarse y pagarse los gastos comprometidos hasta el 31 de diciembre.

Art. 150º – La clausura del ejercicio produce los siguientes efectos:

- a) Caducarán los créditos de las partidas del presupuesto en la medida en que no hubiesen sido utilizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 67º de la Ley Orgánica Municipal;
- b) los gastos proyectados durante el año pero no comprometidos hasta el 31 de diciembre pasarán al ejercicio siguiente;
- c) los recursos no recaudados hasta el 31 de diciembre y que se recauden e ingresen con posterioridad, pertenecerán al nuevo ejercicio aunque se trate de impuestos, tasas o contribuciones del año vencido.

Art. 151º – A los efectos de separar los fonos de un ejercicio y de otro, se procederá en la siguiente forma:

- a) El primer día hábil de cada año se abrirá una cuenta corriente bancaria, destinada a los recursos ordinarios del nuevo ejercicio, cuenta que se individualizará con el aditamento "Ejercicio Año...";
- b) los recursos recaudados en el año vencido pero ingresados en el mes de prórroga, seguirán depositándose durante dicho mes en la cuenta corriente bancaria abierta para el ejercicio fenecido;



c) el saldo que arroje en la contabilidad municipal la cuenta "Recursos Ordinarios" del ejercicio vencido, se transferirá el 31 de enero a la cuenta del inciso a), abierta para el nuevo ejercicio.

Art. 152º – Al finalizar el ejercicio se efectuarán en la contabilidad municipal, las operaciones necesarias para determinar el resultado financiero y el estado patrimonial de la Comuna. A tal efecto corresponde:

En la Contabilidad de Presupuesto

1. Contabilizar con débito a las pertinentes partidas del presupuesto de gastos y con crédito al rubro "Deuda Flotante" del Mayor C los compromisos contraídos en el ejercicio y que al cierre del mismo, permanezcan impagos.
2. Cerrar los rubros del Cálculo de Recursos y del Presupuesto de Gastos (Mayor A y B), por envío de sus saldos (deudores o acreedores) a las cuentas colectivas "Cálculo de Recursos" y "Presupuesto de Gastos" respectivamente.
3. Determinar el resultado del ejercicio mediante el transporte de los saldos que registren las cuentas "Cálculo de Recursos" (monto de la recaudación) y "Presupuesto de Gastos" (total gastado: pagos efectuados y compromisos pendientes de pago) a la cuenta "Resultado del Ejercicio Año...".

Del monto de la recaudación y de los gastos se deducirán los valores correspondientes a rubros con afectación propia.

En la Contabilidad Patrimonial

Ajuste de los rubros activos y pasivos conforme al inventario con crédito o débito a la cuenta "Patrimonio", según corresponda y en concepto de:

- a) Altas y bajas de bienes inmuebles, muebles y semovientes;
- b) incorporación y/o descargo (por pago o prescripción) de la deuda de impuestos atrasados en la cuenta respectiva;
- c) ajuste de todo otro rubro activo que registre la contabilidad para adecuar su saldo al que resulte del inventario practicado al cierre del ejercicio;
- d) ajuste de la cuenta o cuentas que integren la deuda consolidada, por las amortizaciones que correspondan al ejercicio y por las deudas que se contraigan.

En la Cuenta del Resultado Financiero

1. Ajuste de la cuenta o cuentas que integren la deuda flotante, por los pagos realizados con cargo al crédito previsto en el presupuesto del año para atender deudas de ejercicios anteriores, acreditando dichos importes a la cuenta "Resultado de Ejercicios.
2. Transferencia del saldo que arroje la cuenta "Resultados del Ejercicio Año..." a la cuenta "Resultados de Ejercicios" la que reflejar el superávit o déficit acumulado hasta la fecha del cierre que se practique.

Cumplidas estas etapas, se practicará enseguida el balance definitivo de comprobación y se efectuar el cierre de libros con arreglo a los saldos de dicho balance.



Previo al Registro del asiento de cierre en el libro "Diario" se comprobará la exactitud del saldo que arrojen las cuentas "Patrimonio" y "Resultado de Ejercicios", cuentas afectadas, cuentas especiales y cuentas de terceros mediante las siguientes relaciones:

- a) Patrimonio: El saldo de esa cuenta debe ser igual al total de los rubros del activo (excluidos caja, bancos y otras disponibilidades) menos la deuda consolidada;
- b) resultado de Ejercicio: Su saldo debe ser igual al total de fondos en caja, bancos y otras disponibilidades (excluidos los correspondientes a cuentas afectadas, cuentas especiales y de terceros), menos el total de la deuda flotante contabilizada hasta el cierre del ejercicio;
- c) cuentas afectadas, especiales y de terceros: Sus saldos pasivos deben ser iguales a los depósitos existentes en las respectivas cuentas de bancos u otras disponibilidades.

Art. 153º – El Gobierno Municipal tiene la obligación de dar a publicidad todos sus actos y anualmente reseñarlos en una memoria, detallando las rentas percibidas y la inversión de las mismas, según las modalidades impuestas por el Artículo 193º inciso 1) de la Constitución Provincial y el Artículo 165º inciso 6) de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 154º – Antes del 1 de marzo de cada año, el Intendente Municipal deberá presentar al Concejo Deliberante la memoria y el balance financiero del ejercicio vencido, conteniendo:

- a) Monto de lo recaudado por cada concepto del Cálculo de Recursos y lo ingresado en cuentas especiales y de terceros;
- b) monto de lo gastado en cada una de las partidas del presupuesto de gastos, con especificación de lo pagado y de la deuda pendiente y pagos efectuados con cargo a cuentas especiales y de terceros;
- c) movimiento general de fondos con especificación del saldo transferido del año anterior, ingresos y egresos del ejercicio y saldo que se transfiere al año siguiente, haciendo constar las afectaciones que pesan sobre el mismo;
- d) balance general al cierre del ejercicio;
- e) nómina de las ordenanzas dictadas durante el ejercicio con una breve referencia de su contenido;
- f) nómina de los decretos que el Departamento Ejecutivo haya dictado en relación con la actividad financiera del Municipio.

Esta memoria deberá ser confeccionada en folleto (a máquina, mimeógrafo o imprenta), remitiéndose un ejemplar autenticado al Tribunal de Cuentas.

Disposiciones sobre Adquisiciones y Contrataciones

L – COMPRAS Y LOCACIONES DE SERVICIOS

1. Normas Generales

Art. 156º – El Intendente, el Presidente del Concejo y las Direcciones de Organismos descentralizados, podrán designar en sus respectivas jurisdicciones, funcionarios o agentes que tengan a su cargo, la recepción y trámite de los pedidos de compras y contrataciones de los montos y de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se fije. La facultad de aprobar y adjudicar no es delegable y compete exclusivamente a las autoridades indicadas al comienzo de este Artículo (Artículos 154º y 215º de la Ley Orgánica Municipal).



Art. 157º – Las Dependencias Municipales requerirán por escrito las adquisiciones y contrataciones que estimen necesarias. Al hacerlo determinarán lo siguiente:

- a) Especie, cantidad y calidad del objeto de la adquisición y/o contratación;
- b) su costo estimado;
- c) destino o aplicación;
- d) todo otro antecedente de interés para mejor apreciar lo solicitado y fijar con precisión, la imputación del gasto.

Art. 158º – La compra de bienes usados, deber efectuarse previa tasación de los mismos por las oficinas municipales pertinentes, respetando los lineamientos legales establecidos para las compras y contrataciones.

En todos los casos las tasaciones deberán acreditar su ajuste aproximado al valor de mercado.

Art. 159º – Derogado.

Art. 160º – Derogado.

Art. 161º – Las excepciones al régimen de licitaciones y concursos (Artículo 156º de la Ley Orgánica Municipal), deberán fundarse en todos los casos con clara indicación del o de los incisos legales que la contemplen. Establécense las siguientes normas para los pedidos de compras y contrataciones directas que se amparen en los incisos 1), 4) 8) y 10) del Artículo 156º citado.

"Inciso 1º – Queda entendido que cuando se alegue exclusividad o privilegio, la marca por sí sola no constituya causal atendible, salvo que se demuestre que no existe sustituto conveniente".

"Inciso 4º – Se considerar publicidad oficial la incluida en el Artículo 67º de esta reglamentación y la que resulte necesaria de acuerdo a la normativa vigente".

"Inciso 8º – Los servicios que pueden contratarse directamente se ciñen con exclusividad a las dependencias donde funcione la sede municipal".

"Inciso 10º – La omisión de las circunstancias que acrediten el precio de mercado, ser imputable al titular del Departamento Ejecutivo.

Art. 161º bis – La retribución del personal contratado, considerada en el Artículo 148º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, se fijará conforme al arancel profesional pertinente, debiendo justificarse por la autoridad contratante los casos en que su monto fuere superior al mínimo de la escala respectiva.

No podrá contratarse mediante locación de obra, a agentes en actividad de la Municipalidad o de la Administración Provincial, bajo pena de nulidad de contrato y la reclamación de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la anulación.

La selección se efectuará según lo dispuesto por el artículo de la Ley Orgánica de las Municipalidades, antes mencionado.

El contratista deberá justificar al percibir sus respectivos honorarios, ya fueren totales o parciales, la realización de aportes previsionales, a las Cajas Profesionales y la cumplimentación de las normas emanadas de organismos de recaudación, nacionales, provinciales o municipales, según corresponda. Si el contrato fuere de locación de servicios, corresponde la retención de aportes previsionales, con destino al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

No podrá hallarse sujeto a contrato de locación de servicios, ningún agente en actividad de la administración nacional, provincial o municipal, salvo que desempeñe cargo no incompatible (docencia).

Para la atención de situaciones estacionales, de emergencia o eventuales se recurrirá a la designación de personal temporario, cuya remuneración guardará concordancia con la vigente, para el personal de planta.

#### CLAUSULAS GENERALES

Art. 162º – Las Licitaciones Públicas se registrarán por las cláusulas generales del Pliego de Bases y Condiciones que adopte el Departamento Ejecutivo conforme a la Ley Orgánica y a este Reglamento.

#### CLAUSULAS PARTICULARES

Art. 163º – Las cláusulas particulares que integrarán también el Pliego de Bases y Condiciones serán aprobadas por los funcionarios legalmente facultados para autorizar las licitaciones. Deberán consignar lo siguiente:

- a) Lugar de presentación de las propuestas y lugar, día y hora del acto de apertura de las mismas;
- b) detalle de las características, calidad y/o condiciones especiales del objeto de la licitación, las que serán indicadas en forma precisa e inconfundible, con la nomenclatura y datos científicos y técnicos que correspondan.

Salvo casos especiales originados en razones científicas o técnicas, no deberá pedirse marca determinada. Queda entendido que si se menciona "marca" o "tipo" será al solo efecto de señalar características generales del objeto, sin que ello implique que no puedan proponerse artículos similares de otras marcas o tipos;

- c) requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere conveniente, con indicación de cantidad, tamaño, etc.;
- d) plazo de mantenimiento de la propuesta;
- e) plazo de cumplimiento del contrato;
- f) lugar de entrega, debiendo aclararse en los casos de compras, a cargo de quien estarán los gastos de flete, acarreo y descarga.

Art. 164 – Las cláusulas particulares de los pliegos que se apliquen a licitaciones de artículos perecederos, podrán prever el reconocimiento de mayores costos cuando la entregas deban efectuarse en forma parcial y escalonada.



La determinación de los mayores costos que se reconozcan será efectuada sobre la base de las medidas oficiales, que repercutan en los precios de los artículos que el adjudicatario se haya obligado a proveer.

Cuando se trate de artículos con precio fijado por el Gobierno, no podrá pagarse otro superior.

Art. 165º – Con respecto a las licitaciones de artículos no perecederos, la posibilidad del reconocimiento de mayores costos, deber considerarse con carácter restrictivo. Si la Municipalidad decidiera incluir esta cláusula en los pliegos, hará constar en ella que los mayores costos sólo serán reconocidos, cuando se verifique que ha habido real imposibilidad de proveerlos, bien sea por la índole del suministro por su extensión en el tiempo o por cualquier otra causa atendible.

#### b) Publicidad

Art. 166º – Las Licitaciones Públicas se anunciarán mediante avisos en órganos de la prensa, con sujeción a los siguientes preceptos:

a) Se publicarán avisos en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en un diario o periódico de la localidad, por lo menos, y en otros centros de interés cuando a juicio del Departamento Ejecutivo convenga hacerlo.

Las publicaciones deberán iniciarse, como mínimo, con quince días de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas y la última no podrá coincidir con dicha fecha, ni ser posterior a ella sino siempre anterior. En caso de tratarse de segundo llamado, el plazo mínimo para el comienzo de la publicaciones ser de cinco días;

b) el Intendente indicará conforme a la Ley Orgánica Municipal el diario o periódico que deba hacer las publicaciones y determinar el número de las mismas, que no podrán ser menos que dos. Igual mínimo regirá para el "Boletín Oficial".

Art. 167º – Sin perjuicio de los avisos a que se refiere el artículo precedente, se invitará a tomar parte de las licitaciones públicas a los comerciantes especializados inscriptos en el Registro de Proveedores (Artículo 153º de la Ley Orgánica de las Municipalidades).

Art. 168º – Las constancias que prueben el cumplimiento de las publicaciones ordenadas se agregarán a las actuaciones correspondientes. Además, se acumularán los comprobantes de envío de invitaciones por carta certificada o en forma personal.

#### c) Presentación de Propuestas

Art. 169º – Las propuestas serán presentadas en sobre cerrado y se admitirán hasta el día y hora fijados para la apertura de las mismas.

En lo posible, las propuestas estarán escritas a máquina y cada hora será rubricada por el proponente.

Art. 170º – Con cada propuesta se acompañará :

a) El documento de garantía, cuando se imponga este requisito;



- b) la descripción del objeto de la contratación cuando la Comuna la exija y catálogo o prospecto si correspondiera;
- c) el recibo de la muestra cuando hubiera sido presentada por separado.

Art. 171º – En las propuestas se consignarán los domicilios real y legal de los proponentes, siendo requisito indispensable que este último se fije en al Provincia de Buenos Aires. Los proponentes se someterán expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia Ordinaria de la Provincia.

d) Cotización

Art. 172º – La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificar el precio unitario y total de cada renglón y el total general de la propuesta, en número y en letras.

Cuando el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último, para determinar el total de la propuesta.

En la propuesta se indicará en forma clara y concreta el precio neto que se cotice.

Art. 173º – Los precios establecidos en las propuestas y en el contrato serán invariables, sin perjuicio de los mayores costos que se reconozcan.

e) Muestras

Art. 174º – Cuando las cláusulas particulares lo exijan, deberán presentarse muestras de los artículos que ofrezcan. Se aceptarán hasta la hora de apertura de propuestas, salvo que las cláusulas particulares exijan su presentación en lugar o tiempo distinto.

f) Garantías

Art. 175º – La Municipalidad podrá exigir garantía, en cuyo caso el Pliego de Bases y Condiciones establecerá el monto y forma de la misma, dentro de las modalidades siguientes o de otras análogas que señale:

1. Dinero efectivo, depósito a la orden de la Municipalidad, giro o cheque certificado contra una entidad bancaria.
2. Títulos de la deuda pública provincial o nacional que se tomarán por su valor nominal. Los intereses de los mismos pertenecen al titular y no acrecentarán la garantía.
3. Fianza o aval bancario.
4. Pagar, a la vista suscripto por el oferente, por quienes tengan uso de la razón social, o por quienes actúen con poderes suficientes para suscribirlo.

Los oferentes deberán acompañar a sus respectivas propuestas los comprobantes de los depósitos efectuados o agregarán en su caso, lo correspondientes documentos de garantía.

Art. 176º – Resuelta la adjudicación, por el mismo decreto se dispondrá la devolución de las garantías que correspondan a las propuestas no aceptadas.

Art. 177º – Cuando las cláusulas particulares exigieran la constitución de garantía de contrato, se



cumplirá este requisito en forma igual a la del Artículo 175º de este reglamento.

Cumplido el contrato sin observaciones, se devolverán de oficio las garantías de los adjudicatarios.

g) Apertura de Propuestas

Art. 178º – En el local, día y hora fijados para realizar la licitación, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades que corresponda, de los proponentes o interesados que deseen presenciar el acto y del Jefe de Compras en los casos de adquisiciones o suministros.

Art. 179º – Abiertas las propuestas, se efectuará el exámen de las mismas, al solo efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el pliego respectivo y dejar constancia de las observaciones que se formulen.

h) Rechazo de las Propuestas

Art. 180º – Previo estudio, las propuestas ser n rechazadas cuando:

- a) No se haya constituido la garantía exigida;
- b) contengan enmiendas o raspaduras no salvadas o aclaradas por el oferente;
- c) se aparten de las cláusulas del pliego o fijen condiciones incompatibles con éste.

i) Adjudicación

Art. 181º – El Intendente, el Presidente del Concejo y las Direcciones de los organismos descentralizados son las únicas autoridades facultadas para adjudicar o rechazar las licitaciones efectuadas por el Departamento Ejecutivo, el Departamento Deliberativo y los organismos descentralizados, respectivamente.

Art. 182º – El carácter de oferta sólo será conferido a la que se ajusten a las condiciones de la licitación. Las que no se ajusten no se considerarán tales.

Art. 183º – Para el exámen de las ofertas se confeccionará un Cuadro Comparativo de Precios y Condiciones. Además se hará mención de las que deban ser rechazadas, puntualizando en cada caso, los motivos del rechazo.

Art. 184º – Al solo efecto de su comparación en un mismo plano y para determinar la oferta más baja, se adicionarán fletes y otros gastos a los precios cotizados, cuando tales expensas deban correr por cuenta de la Comuna.

Art. 185º – La adjudicación recaer en la oferta más conveniente que se ajuste a lo pedido. A calidad igual, se preferirá la de más bajo precio.

Art. 186º – Podrá adjudicarse excepcionalmente por razones de mejor calidad, dentro de las características o condiciones mínimas que deba reunir el objeto de la contratación, siempre que se determine con fundamento que la mejor calidad compensa la diferencia de precios.

Art. 187º – Si en las licitaciones realizadas con las formalidades legales, se registrara una sola oferta y ésta fuera de evidente conveniencia, la autoridad administrativa (Intendente, Presidente de l Concejo y la Dirección de los Organismos Descentralizados), podrán resolver su aceptación con autorización del Concejo. En circunstancias distintas, si se insistiera en la compra, deberá efectuarse un segundo llamado. Fracasado éste, podrá recurrirse a la excepción prevista en el Artículo 156º inciso 5) de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 188º – En las licitaciones la Municipalidad no estará obligada a aceptar ninguna oferta.

### 3 – Licitaciones Privadas

Art. 189º – Para las Licitaciones Privadas se invitará como mínimo a cuatro comerciantes del ramo inscriptos en el Registro de Proveedores, designándose día y hora para la apertura de las propuestas.

Se procurará que, rotativamente, las invitaciones lleguen a todos los inscriptos. Si el número de éstos, fuera menor que el mínimo legal, se invitará a otras firmas no registrables como proveedoras.

Art. 190º – Son aplicables en cuanto resulten compatibles con la contratación, las disposiciones relativas al Pliego de Bases y Condiciones, presentación de propuestas, cotización, muestras, garantías, apertura de propuestas, rechazo de las mismas y adjudicación, contenidas en el capítulo correspondiente a licitaciones públicas.

### 4 – Concursos de Precios

Art. 191º – En los concursos de precios se invitará como mínimo, a tres comerciantes del ramo inscriptos en el Registro de Proveedores, procurándose que rotativamente las invitaciones lleguen a todos los inscriptos. Si el número de éstos fuera menor que el mínimo legal, se invitará a otras firmas no registradas como proveedoras.

Art. 192º – Los concursos de precios atenderán a la siguientes formalidades:

- a) La invitación a presentar ofertas se concertar en formularios especiales;
- b) en dicho formulario, se indicará la cantidad, el tipo, la calidad, el plazo de entrega de los artículos sometidos al concurso;
- c) los interesados cotizarán en el formulario que se le envíe;
- d) todas las ofertas se reunirán en un expediente que, con la orden de pago, formará parte de la rendición anual de cuentas.

Art. 193º – Los concursos de precios serán adjudicados por el Intendente, el Presidente del Concejo y las Direcciones de los Organismos Descentralizados, dentro de sus respectivos sectores de actuación. Las citadas autoridades no estarán obligadas a aceptar ninguna oferta.

### 5 –Compras Directas

Art. 194º – La Compra Directa es procedente hasta el monto que fija la Ley Orgánica Municipal o para los casos de excepción previstos en la misma (Artículos 151º y 156º).



La autoridad contratante procurar asegurarse por los medios a su alcance, que el precio cotizado sea el más conveniente de plaza a la fecha de la contratación.

#### M – VENTAS

Art. 195º – La enajenación de bienes municipales debe ser autorizada por el Concejo Deliberante y se realizar en subasta pública, previa fijación de precio.

Las subastas públicas se anunciarán mediante avisos en los órganos de la prensa, con sujeción a los siguientes preceptos:

- a) Se publicarán avisos en un diario y/o periódico de la localidad, por lo menos. Cuando la tasación previa exceda de la suma prevista en la ley Orgánica Municipal (Artículo 160º), se insertarán además publicaciones en el "Boletín Oficial". Las publicaciones deberán iniciarse con quince días de anticipación al de la fecha de la subasta, siempre que no se trate de artículos perecederos;
- b) el Intendente iniciará el diario o periódico que deba hacer las publicaciones y determinar el número de las mismas, que no podrán ser menos de dos. Igual mínimo regirá para el "Boletín Oficial";
- c) donde no haya diarios o periódicos se utilizarán avisos murales o cualquier otro medio de difusión.

Art. 196º – Cuando con autorización del Concejo, el Departamento Ejecutivo decida entregar a cuenta de precios, máquinas, automotores y otros útiles que se reemplacen por nuevas adquisiciones, el pliego de bases y condiciones de la licitación o el concurso que al efecto se realice, deberá incluir la cláusula pertinente.

Los elementos que se ofrezcan a cuenta de precios, serán tasados por la correspondiente oficina técnica y el Departamento Ejecutivo no podrá aceptar propuestas inferiores al setenta y cinco por ciento de la tasación.

#### N – OBRAS PUBLICAS

Art. 197º – A los efectos del Artículo 133º de la Ley Orgánica Municipal, se tendrá en cuenta el monto del presupuesto oficial de la obra aunque el pago se efectúe en varios períodos.

Art. 198º – Además de los elementos enumerados en el Artículo 136º de la Ley Orgánica Municipal, el expediente del llamado a licitación deberá contener: Decreto del Departamento Ejecutivo disponiendo el llamado con fijación de día y hora, constancia de las invitaciones enviadas a todos los contratistas inscriptos en el Registro con especialidad y capacidad para la ejecución de la obra, ejemplares de las publicaciones efectuadas, documentación completa de las propuestas recibidas, acta de apertura de las mismas, decreto de adjudicación, contrato y los demás elementos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 199º – Son aplicables a las licitaciones que se realicen para obras públicas, los Artículos 162º, 163º, 166º, 168º a 174º, 176º, 179º a 183º, 185º, 188º y 190º de este Reglamento.

Art. 200º – Los interesados afianzarán sus propuestas con una suma no inferior a la que establezca el Pliego de Bases y Condiciones. Estas garantías y las de contrato cuando se exigieran, se constituirán conforme a lo dispuesto en el Artículo 185º de este Reglamento.



Art. 201º – La presentación de las propuestas, tanto en caso de licitación pública como de licitación privada, se hará bajo sobre cerrado. En el día, hora y lugar preestablecidos se abrirán las propuestas en presencia de la autoridades municipales y de los interesados que concurren. De lo actuado se labrará acta que podrán firmar todos los concurrentes.

Art. 202º – Cuando en las licitaciones de obras públicas se presentará una sola oferta, sólo podrá ser adjudicada previa aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 203º – De cada certificado de obra pública ejecutada o en garantía. El importe de esta garantía será retenido hasta la recepción definitiva de la obra objeto del contrato. Si la autoridad municipal lo consintiera, la precitada deducción podrá ser reemplazada por fianza o aval bancario o por valores equivalentes en títulos provinciales o nacionales.

Art. 204º – Los importes invertidos en concepto de proyecto y dirección en el caso del Artículo 148º de la Ley Orgánica Municipal y los gastos emergentes de publicaciones, planos, copias y otros directamente relacionados con la obra pública, podrán imputarse a la partida destinada a la misa en el presupuesto.

Art. 205º – Para la determinación del margen del veinte por ciento a que se refiere el Artículo 146º de la Ley Orgánica Municipal se considerará el importe del contrato.

Dicho importe podrá llevar al cincuenta por ciento del monto contratado para trabajos indispensables, urgentes o convenientes de la obra en ejecución. Estos supuestos deberán ser acreditados por dictámen del órgano técnico municipal competente, bajo responsabilidad del Departamento Ejecutivo.

Art. 206º – Los mayores costos reconocidos por aplicación del Artículo 147º de la Ley Orgánica Municipal, se imputarán a la partida presupuestaria de la obra principal. Si ésta no tuviera crédito suficiente, el Departamento Ejecutivo gestionará ante el Concejo la pertinente ordenanza ampliatoria, financiándola con arreglo a los Artículos 119º y 120º de la citada ley.

Art. 207º – Tanto cuando la obra pública se efectúe por administración como cuando se realice por intermedio de terceros (licitación), el expediente en el que conste el cumplimiento de los requisitos legales formará parte de la rendición anual de cuentas.

Cuando la obra abarque más de un ejercicio, el expediente de licitación se agregará la rendición de cuentas que corresponda al primero de ellos. Los pagos de certificados que se efectúen con posterioridad –después del primer ejercicio–, citarán el expediente original y la rendición de cuentas que lo tenga agregado.

Art. 208º – Cuando la obra pública se ejecute por administración el expediente respectivo, deberá contener la documentación citada en el Artículo 138º de la Ley Orgánica Municipal. En los casos en que corresponda, se agregarán los expedientes relacionados con la adquisición de materiales y/o locaciones de obras o de servicios en los que se pruebe el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a estas contrataciones. El expediente general así compuesto formará parte de la rendición de cuentas y cuando haya necesidad se adoptará el procedimiento del artículo anterior.



Art. 209º – A fin de obviar dificultades, la Oficina Técnica confeccionar duplicados de las actuaciones que le sean necesarias para la prosecución de las obras, cuando los originales deban ser remitidos al Tribunal de Cuentas en virtud de lo establecido en los artículos precedentes.

#### Ñ – SERVICIOS PUBLICOS

Art. 210º – Cuando el Departamento Ejecutivo con autorización del Concejo decida prestar servicios públicos mediante contrataciones con empresas no dependientes del Municipio, ajustar los trámites del caso a lo dispuesto en los Artículos 151º a 156º de la Ley Orgánica Municipal y disposiciones aplicables de este Reglamento.

Art. 211º – Cuando la Comuna optara por la concesión del servicio a empresas privadas, se atenderá a lo prescrito en los Artículos 53º "in fine" y 230º a 239º de la misma ley.

#### Disposiciones sobre Rendición de Cuentas

#### O – RENDICION GENERAL DE CUENTAS

Art. 212º – El Intendente Municipal deberá tener a disposición del Concejo Deliberante y de la Delegación del Tribunal de Cuentas la siguiente documentación vinculada con la rendición de cuentas del ejercicio vencido:

- a) Cálculo de Recursos, Presupuesto de Gastos y Ordenanza General de Impuestos, autenticados;
  - b) legajo conteniendo copias autenticadas de las siguientes ordenanzas; modificatorias del Cálculo de Recursos y del Presupuesto de Gasto, de autorización de gastos especiales, extraordinarios, subsidios, subvenciones, etc., y de creación de cuentas especiales;
  - c) copia autenticada de los decretos que el Departamento Ejecutivo hubiera dictado en uso de las facultades que le confiere el Artículo 122º de la Ley Orgánica Municipal;
  - d) memoria de la Contaduría (Artículo 9º inciso g) de este Reglamento);
  - e) memoria del ejercicio redactada por el Departamento Ejecutivo (Artículo 165º inciso 5) de la Ley Orgánica Municipal), acompañada de un ejemplar del diario o periódico que le hubiera publicado;
  - f) derogado;
  - g) copia de los balances trimestrales de Tesorería y de comprobación y saldos y sus publicaciones;
  - h) talonarios de recaudación agrupados por rubro, hayan sido utilizados o no;
  - i) planillas de entradas diarias agrupadas en legajos mensuales y complementarias a que se refiere el Artículo 118º de este Reglamento;
  - j) órdenes de pago legajadas por inciso, ítem o partidas con arreglo al presupuesto.
- Cada legajo llevar una carátula con la designación del inciso, ítem o partida, la cifra del crédito, el importe total de los pagos y el saldo (economía o exceso).

Las órdenes de pago imputadas a las cuentas especiales y de terceros, formarán legajos propios en cuyas carátulas deberá contar: nombre de la cuenta, número y fecha de la ordenanza o decreto que le dió origen y monto de lo pagado.

Las órdenes de sueldos se instrumentarán con la planilla de liquidación de haberes firmada por los beneficiarios. En caso de haberse firmado recibos por separado, se los agregará convenientemente ordenados y legajados;

- k) planillas de la deuda contraída en el ejercicio subdividida por capítulo, inciso, ítem o partida;
- l) expediente de reconocimiento de deudas no contabilizadas en el ejercicio de origen;
- m) planilla analítica de los cheques vencidos con reintegro contabilizado e indicación del nombre del beneficiario, importe y número del documento. Se confeccionará una planilla para cada una de las cuentas bancarias;
- n) los libros de Caja, Bancos, Diario, Mayor, Cuentas Corrientes e Imputaciones Preventivas sumados, balanceados y cerrados con los asientos correspondientes y las planillas originales utilizadas para registrar los asientos del Copiador de Inventario;
- o) acta de arqueo de fondos existentes en la Tesorería al cierre del ejercicio;
- p) certificaciones expedidas por las instituciones bancarias en las que consten los saldos que arrojen la distintas cuentas municipales la fecha de cierre del ejercicio. Se agregarán las conciliaciones respectivas y los extractos bancarios en legajos ordenados por cuenta;
- q) actas de habilitación y recuento de talonarios y chapas patentes (Artículo 117º de este Reglamento);
- r) estado de las cuentas corrientes mantenidas con empresas de servicios públicos, extendidos por las mismas y conformadas por la Contaduría Municipal;
- s) legajo de actas de arqueos de valores entregados a los recaudadores (Artículo 11º de este Reglamento);
- t) detalle de las partidas presupuestarias excedidas, para las cuales el Departamento Ejecutivo solicite compensación al Concejo, proponiendo financiación acorde con los Artículos 67º de la Ley Orgánica Municipal y 90º de este Reglamento;
- u) rendición de cuentas de los organismos descentralizados, con sus documentos, balances y libros, siguiendo en lo pertinente el orden de los incisos anteriores de este artículo;
- v) información referente a todas las causas judiciales que se hayan promovido y que tengan relación con la administración municipal, indicando carátula y radicación de las mismas.

## TITULO II

### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 213º – La contabilidad de los Organismos Descentralizados reflejará el estado patrimonial, el desenvolvimiento financiero y el resultado de la explotación. Será llevada en libros anuales rubricados por el Tribunal de Cuentas, rigiendo para ellos las disposiciones contenidas en la parte pertinente del presente Reglamento.

Art. 214º – La contabilidad de explotación se organizar de acuerdo con las normas técnicas correspondientes al tipo similar de empresa privada y el plan de cuentas será sometido a la aprobación previa del Tribunal de Cuentas, por intermedio del Departamento Ejecutivo.

Art. 215º – Previa autorización del Tribunal de Cuentas, los Organismos Descentralizados que no tengan carácter de empresa podrán ser dispensados de llevar la contabilidad de explotación y de constituir reservas.

Art. 216º – Rigen para estos organismos todas las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y las de este Reglamento en lo que concierne a presupuesto, sus modificaciones, a régimen de compras y ventas, licitaciones de obras, publicación de balances, memoria anual, fianzas, deberes de los funcionarios y empleados, responsabilidades y penalidades.



Art. 217º – La rendición de cuentas será presentada al Departamento Ejecutivo, con una anticipación de treinta días a la fecha en que éste debe elevar al Concejo la rendición de cuentas anual. La misma será instrumentada siguiendo, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y en este Reglamento.

### TITULO III

#### DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

##### A – SU INTERVENCION EN EL PRESUPUESTO GENERAL

Art. 218º – La iniciativa en materia de presupuesto general, corresponde al Departamento Ejecutivo. Ello no obstante, si el proyecto no fuera remitido por dicho Departamento al Concejo antes del 31 de octubre, podrá este organizarlo y sancionarlo, pero en tal caso el monto de los gastos y recurso, no debe exceder el total de la recaudación habida en el año inmediato anterior.

Art. 219º – El Concejo considerar el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo y no podrá aumentar su monto total, ni crear cargos, con excepción de los pertenecientes al Cuerpo.

Art. 220º – El Concejo no podrá acordar partidas para gastos de representación de un Presidente y demás integrantes del Cuerpo, ni viáticos permanentes a favor del Intendente, Presidente del Concejo, Concejales, funcionarios o empleados de la Administración Municipal.

##### B – PRESUPUESTO DEL CONCEJO

Art. 221º – A los efectos de la confección del presupuesto general, antes del 1 de octubre, el Concejo Deliberante hará saber al Departamento Ejecutivo, sus necesidades de crédito en forma analítica. El presupuesto del Concejo Deliberante no podrá exceder del tres por ciento de los gastos, conforme a los recursos corrientes excluidos los afectados (Administración Central y Entes Descentralizados).

Art. 222º – Derogado por Resolución aprobada en acuerdo, del día 22 de marzo de 1995.

Art. 223º – En todos los casos el presupuesto del Concejo Deliberante contendrá una partida con crédito suficiente para atender la dieta que se establece conforme al Artículo 92º, de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 224º – En el inciso de gastos se preverá el crédito necesario para el envío de la rendición de cuentas al Tribunal (Artículo 66º de la Ley Orgánica Municipal).

Art. 225º – Es atribución del Presidente disponer los gastos e inversiones que autoricen las partidas asignadas al Concejo. Para su liquidación y pago enviar los comprobantes al Departamento Ejecutivo con toda la documentación complementaria. A fin de evitar extralimitaciones o excesos, deberán disponer que se registren preventivamente los compromisos contraídos con imputación a los créditos presupuestarios.

Art. 226º – Las compras y contrataciones del Departamento Deliberativo se ajustarán al procedimiento establecido en la partida pertinente de la Ley Orgánica Municipal y de este Reglamento.

##### C – ORDENANZAS DE RECURSOS Y GASTOS

Art. 227º – Compete al Departamento Deliberativo y es a la vez facultad y deber del mismo, sancionar las ordenanzas de recursos y gastos de la Municipalidad.

Art. 228º – El Concejo Deliberante carece de facultades para autorizar gastos con imputación a Rentas Generales. Todas las ordenanzas que sancione en materia de expensas, se financiarán con recursos bien determinados (Artículo 31º de la Ley Orgánica Municipal).

#### D – EXAMEN DE LA RENDICION GENERAL DE CUENTAS

Art. 229º – Corresponde al Concejo Deliberante: analizar como mínimo los estados demostrativos detallados por el Artículo 23º de la Ley N° 10.869, que deberán ser remitidos por el Departamento Ejecutivo antes del 15 de abril de cada año y pronunciarse sobre las cuentas antes del 15 de junio de ese año, conforme al Artículo 183º inciso 5) de la Constitución. Antes del 30 de junio el Concejo Deliberante, remitir a la Delegación la Resolución dictada.

Art. 230º – Durante el exámen de las cuentas el Concejo está facultado para compensar excesos producidos en partidas del presupuesto de gastos que estime de legítima procedencia, hasta un monto igual al de las economías realizadas sobre el mismo presupuesto, con la recaudación efectiva excedente del total de renta, sin afectación calculada para el ejercicio y/o con el importe del superávit que registre la cuenta de resultado.

Art. 231º – La simple aprobación de las cuentas por el Concejo Deliberante llevará implícita la compensación de excesos, a que se refiere el Artículo 67º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, cuando dicha compensación le hubiera sido solicitada.

Si vencido el plazo establecido por el Artículo 23º de la Ley N° 10.869, el Concejo Deliberante no se pronunciase, la compensación de excesos se producirá de pleno derecho, hasta los límites establecidos por el Artículo 67º.

Art. 232º – Los decretos dictados en circunstancias excepcionales por el Departamento Ejecutivo ad-referéndum del Concejo, se considerarán convalidados con la simple aprobación de la cuenta siempre que el Departamento Ejecutivo hubiera solicitado expresamente su convalidación en forma tal, que el Concejo haya debido tenerlos presentes al dictar resolución.

#### E – ACTAS DEL CONCEJO

Art. 233º – En el libro de actas del Concejo se dejará constancia de las sesiones realizadas por el Cuerpo y de las disposiciones que adopte. Mensualmente se remitirá a la Delegación testimonio de la actas, el que podrá suplirse con el ejemplar del Diario de Sesiones, copia de la versión taquigráfica o copia de los originales, cuando se lleven libros copiadore, todo debidamente autenticado.

#### F – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 234º – En la medida en que no lo supla el Departamento Ejecutivo, se considerarán aplicables a la Presidencia del Concejo las disposiciones de esta Reglamento en lo referente a la administración y custodia de los fondos que pudieran confársele.

TITULO IV  
ENVIO DE ANTECEDENTE A LA DELEGACION  
A – Departamento Ejecutivo

Art. 235º – El Departamento Ejecutivo enviará a la Delegación:

- a) En el mes de enero
1. Dos ejemplares impresos copias de la Ordenanza General de impuesto, cálculo de recurso y presupuesto de gastos con el clasificador aprobado por el Concejo, debidamente autenticados (Artículo 54º, 58º y 59º)
  2. Nómina de los talonarios de recaudación y de la chapas–patentes que se destinen al ejercicio (Artículo 117º).
  3. Nómina de autoridades, con firma autógrafa de cada funcionario y sello que usar durante el año.
  4. Copia de los decretos de Caja Chica dictados por el Departamento Ejecutivo.
- b) En el transcurso del ejercicio

Balances trimestrales de Tesorería y comprobación con sus correspondientes publicaciones, actas de arqueo y certificaciones de saldos de cuentas bancarias debidamente conciliadas con las cifras de los respectivos balances (Artículo 147º).

- c) Entre el 1 de noviembre y el 15 de diciembre
1. Los libros de contabilidad que deban ser rubricados por la Delegación para el ejercicio que comenzar el 1 de enero siguiente (Artículo 100º).
  2. Hojas movibles para ser rubricadas con igual destino (Artículo 100º).

Art. 236º – Al producirse las circunstancias contempladas en cada caso, el Departamento Ejecutivo, deber enviar lo siguiente:

1. Testimonios de las fianzas que constituyan la personas comprendidas en el Artículo 218º de la Ley Orgánica Municipal (Artículo 38º).
2. Decretos de Caja Chica que dicte el Departamento Ejecutivo con aprobación previa del Tribunal de Cuentas (Artículo 24º).
3. Decreto reglamentario de viáticos y movilidad (Artículo 89º).
4. Reglamentación de la Oficina de Compras (Artículo 31º).
5. Libros de contabilidad que deban ser rubricados cuando se agoten los que están en uso (Artículo 101º).
6. Solicitud de rúbrica del Registro de Títulos cuando se emitan empréstitos (Artículo 16º).
7. Proyecto de modificaciones del sistema de recaudación por talonarios (Artículo 117º).
8. Proyecto de modificación del sistema de contabilidad (Artículo 116º).
9. Plan de cuentas de los organismos descentralizados y ordenanzas de creación u reglamentos aplicables a los mismos (Artículo 214º).
10. Solicitud de la exención previstas para organismos descentralizados que no tengan carácter de empresa (Artículo 215º).
11. Información necesaria para medir la capacidad financiera de la Comuna en los casos de empréstitos u otras operaciones que afecten al crédito municipal (Artículo 15º).
12. Solicitud de fecha para exámen de Contadores (Artículo 4º).



13. Expediente de cargos formulados al Contador cuando se requiera dictámen del Tribunal (Artículo 7º).
14. Comunicación de todo cambio de funcionario de ley.
15. Actas de transmisión con sus correspondientes anexos (Artículo 53º).
16. Todo otro antecedente de utilidad para las funciones que debe cumplir el Tribunal de Cuentas.
17. Todos los elementos y antecedentes de los organismos descentralizados, relativos a la función que compete al Tribunal de Cuentas.

Art. 237º – La Presidencia del Concejo enviará a la Delegación del Tribunal de Cuentas:

- a) Durante el año (mensualmente): Testimonios o copias autenticadas de las actas correspondientes a las sesiones del Cuerpo; o bien, versiones taquigráficas o diario de sesiones (Artículo 233º);
- b) antes del 30 de junio: La resolución dictada por el Concejo sobre la gestión administrativa del Departamento Ejecutivo y de los organismos descentralizados.

## TITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 238º – Las consultas que las Municipalidades efectúen al Tribunal de Cuentas sobre cuestiones administrativas o contables, deberán ser formuladas:

- a) Por el Intendente;
- b) por el Presidente del Concejo Deliberante cuando se trate de actos de su competencia;
- c) por resolución del Concejo Deliberante a pedido de cualquiera de sus integrantes.

Los Organismos descentralizados podrán formular consultas por intermedio del Departamento Ejecutivo (Artículo 214º de la Ley Orgánica Municipal).

Art. 239º – El pase entre las diversas Oficinas Municipales, de documentos que deban ser agregados a la rendición de cuentas, ser registrado en libretas o remitos que las respectivas oficinas conservarán, hasta que sea aprobada la cuenta.

## REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

### –ANEXOS Y MODELOS–

#### DE ANEXOS Y MODELOS

#### NOMINA DE ANEXOS Y MODELOS

1. Fianza 38º
2. Acta de transmisión de autoridades 48º
3. Cálculo de recursos 60º
4. Presupuesto de gastos 60º
5. Determinación del resultado de ejercicio y patrimonio 79º y 152º
7. Clasificador de gastos 83º
8. Ejemplo de contabilidad municipal 98º y 152º
9. Libro Copiador de Inventarios 103º

10. Libro Diario 104º
11. Planilla analítica de deuda flotante del ejercicio 104º y 212º
12. Libro Caja 105º
13. Libro Bancos 106º
14. Libro Mayor (Sección A) 107º
15. Libro Mayor (Sección B) 107º
  
16. Libro Mayor (sección C) 107º
17. Libro Cuentas Corrientes 108º
18. Libro Imputaciones Preventivas 109º
19. Registro de comerciantes e industriales 111º
20. Fichas de cuenta corriente Comercio e Industria 111º
21. Registro o padrón Contribuyentes Servicios Públicos 112º
22. Fichas de cuenta corriente de contribuyentes de servicios públicos 112º
23. Registro de personal 113º
24. Recibo de tasas de servicios públicos 117º
25. Planilla diaria de entradas 119º
26. Pedido de adquisición contratación o suministro 123º
27. Orden de compra o provisión 124º
28. Orden de pago 126º
29. Orden de devolución 126º
30. Planilla de incorporación de bienes al inventario 126º
31. Planilla de liquidación de sueldos 128º
32. Planilla de cheques vencidos y reintegrados 136º y 212º
33. Balance de Tesorería 143º
34. Balance de Comprobación y Saldos 143º
35. Balance sintético de Tesorería 144º
37. Pliego de bases y condiciones 162º
38. Acta de apertura de propuestas 179º
39. Cuadro comparativo de propuestas 183º
40. Invitación a presentar oferta 192º
48. Conciliación bancaria 212º
- 51-A Evolución de los recursos y gastos 153º
- 51-B Movimiento de tesorería 153º
- 51-C Memoria general anual 153º
- 51-D Gastos y financiamiento de los programas 153º

MODELO N° 1  
(Art. 38º)

Lugar y fecha.....

FIANZA



Señor Intendente Municipal  
de:.....

Por la presente declaro constituirme fiador solidario, y liso y llano pagador hasta la suma de.....pesos moneda nacional (\$.....m/n) de cualquier obligación que don.....contrajera con esa Municipalidad como resultado del desempeño de cualquier cargo, función o tarea en la misma por la que tenga permanente, periódica o transitoriamente el manejo, conservación, percepción o aplicación de fondos, valores y otros bienes, según la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración, aprobado por el Honorable Tribunal de Cuentas.

.....  
Firma del fiador

Datos del fiador:

Nombre y apellido.....  
Domicilio.....  
Documento de Identidad.....

Certifico haber comprobado los datos que preceden.

.....  
Firma del Intendente Municipal

Certifico que la firma del fiador y que dice.....es auténtica.

.....  
Firma (1)

(1) La firma de la firma del fiador debe ser certificada por el Juez de Paz del Distrito o, en su defecto, por una institución bancaria.

Manifestación de bienes del fiador:

NOTA: Esta manifestación de bienes, ser firmada por el fiador y además, por el Intendente y Secretario Municipal.

Constancia de anotación en \_\_\_\_\_

el Registro de Propiedad \_\_\_\_\_

Modelo N° 2



(Art. 43º)

## ACTA DE TRANSMISION DE ADMINISTRACION

En la Municipalidad de.....a ..... días del mes de.....de 19....se labra acta del estado económico, financiero y patrimonial de la administración del Sr.....al efecto de la transmisión al Sr.....de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48º del Reglamento de Contabilidad.

### I. Estado de Tesorería

Saldo transferido del ejercicio anterior.....\$.....

Ingresos: (desde el 1/1/19....al..../..../19....)

Por rubros del Cálculo de Recursos, según Anexo N° 1 (Modelo N° 41).....\$.....

Por cuentas de afectación, especiales y de terceros, según Anexo N° 3 (Modelo N° 44)

Total disponible.....\$.....

Egresos: (desde el 1/1/19....al..../..../19....)

Por rubros del Presupuesto de Gastos, según Anexo N° 2 (Modelo N° 42).....\$.....

Por cuentas de afectación especiales y de terceros, según Anexo N° 3 (Modelo N° 44).....\$.....

Saldo a la fecha.....\$.....

El saldo determinado concuerda con los registros contables (Caja, fº.....; Bancos, fº.....)

Practicado el arqueo de Caja y la verificación de los saldos de las cuentas bancarias, resultó:

Caja (según acta que se agrega como Anexo N° 4).....\$.....

Banco de la Provincia

Cuenta "Recursos sin afectación".....\$.....

Cuenta "Recursos con afectación".....\$.....

Cuenta "Fondos de terceros".....\$.....



Total.....\$.....

Como Anexo N° 5 se agrega la certificación de saldos emitidos por el Banco y como Anexo N° 6, las correspondientes conciliaciones practicadas por la Contaduría Municipal. El saldo determinado está destinado, según análisis en el Anexo N° 3:

Fondos sin afectación.....\$.....

Fondos con afectación.....\$.....

Fondos de cuentas especiales.....\$.....

Fondos de cuentas de terceros.....\$.....

Total.....\$.....

## II. Estado del Cálculo de Recursos

En el Anexo N° 1 se detallan los ingresos a la fecha por cada uno de los rubros del Cálculo. La recaudación importa .....\$, sobre un cálculo de .....\$.

## III. Estado del Presupuesto de Gastos

En el Anexo N° 2 se consigna lo autorizado a gastar, lo pagado, lo comprometido y el saldo disponible, de cada Capítulo, Inciso, Ítem y Partida del Presupuesto. En cifras globales corresponde:

Créditos autorizados \$.....; Total pagado \$.....

Comprometido \$.....; Total gastado \$.....

y Saldo disponible \$.....

## IV. Estado Patrimonial

**Activo:** El Anexo N° 7 consigna los totales globales a la fecha, de cada uno de los rubros del activo municipal (Modelo N° 46), confeccionado sobre la base de lo transcrito en el libro Inventario al 31 de diciembre de 19...., con las modificaciones operadas en el transcurso del ejercicio y que se encuentran consignadas en las planillas de altas y bajas emitidas por el Registro Patrimonio. El recuento físico y la verificación de los demás rubros activos (deudores por impuestos atrasados, deudores varios, etc.), deberá realizarla la Contaduría Municipal con posterioridad a este acto, pudiendo el ex administrador designar, en su representación y a su cargo, otra persona para que intervenga en la verificación.

**Pasivo:** En el Anexo N° 7 (Modelo N° 46), se consignan los totales globales a la fecha, de cada uno de los rubros del pasivo municipal y en el Anexo N° 8 (Modelo N° 45), se consigna la evolución operada en el ejercicio, partiendo de las cifras contabilizadas en el libro Inventario al 31 de diciembre de 19...

## V. Recibos valorizados



Como Anexo Nº 9 se agregan las actas de arqueo de recibos valorizados en poder de los recaudadores a la fecha del acto de transmisión.

Con la presencia del Sr.....(administrador entrante); Sr.....(administrador saliente); Sr.....(Contador Municipal); Sr.....(Tesorero Municipal), se firman en prueba de conformidad.....ejemplares de un mismo tenor.

Modelo Nº 3  
(Art. 60º)

## CALCULO DE RECURSOS

### I – RECURSOS CORRIENTES

De Jurisdicción Municipal  
Tributos Municipal  
Otros Ingresos

De otras Jurisdicciones  
Participación en Impuestos Nacionales y Provinciales  
Aporte no reintegrables  
Otros Ingresos

### II – RECURSOS DE CAPITAL

Uso del Crédito  
Reembolso de Préstamos  
Venta de Activo Fijo  
Otros Ingresos

### III – REMESAS DE ADMINISTRACION CENTRAL

### IV – SALDOS TRANSFERIDOS DEL EJERCICIO ANTERIOR

Modelo Nº 4

## CLASIFICACION ECONOMICA

### EROGACIONES CORRIENTES

Gastos en Personal  
Bienes y Servicios  
Intereses y Gastos de la Deuda  
Transferencias Corrientes



EROGACIONES DE CAPITAL

Inversión Física  
Trabajos Públicos  
Inversión Financiera  
Amortización de la Deuda

EROGACIONES FIGURATIVAS

DEUDA FLOTANTE

DEVOLUCION DE TRIBUTOS

Modelo Nº 5  
(Arts. 79º y 152º)

DETERMINACION DEL RESULTADO DE EJERCICIOS

CASO "A": Resultado superávit, igual al total de fondos ordinarios, por carecer de deuda flotante.

Total de fondos en Caja, Bancos y otras  
disponibilidades.....\$1.000.000

MENOS:

Fondos con afectación.....\$ 100.000  
Fondos de cuentas especiales.....\$ 100.000  
Fondos de cuentas de terceros.....\$ 50.000 \$ 250.000

Fondos ordinarios.....\$ 750.000

MENOS: Deuda Flotante (total de rubros que en este  
concepto, registre la contabilidad).....\$ \_\_\_\_\_

Resultado de ejercicios (Superávit).....\$ 750.000

CASO "B": Resultado superávit, igual al total de fondos ordinarios, menos el total de la deuda flotante.

Total de fondos en Caja, Bancos y otras  
disponibilidades.....\$1.000.000

MENOS:

Fondos con afectación.....\$ 100.000  
Fondos de cuentas especiales.....\$ 100.000  
Fondos de cuentas de terceros.....\$ 50.000 \$ 250.000



Fondos ordinarios.....\$ 750.000

MENOS: Deuda Flotante (total de rubros que en este concepto, registre la contabilidad).....\$ 500.000

Resultado de ejercicios (Superávit).....\$ 250.000

CASO "C": Sin resultado, total de fondos ordinarios igual al total de la deuda flotante.

Total de fondos en Caja, Bancos y otras disponibilidades.....\$ 1.000.000

MENOS:

Fondos con afectación.....\$ 100.000

Fondos de cuentas especiales.....\$ 100.000

Fondos de cuentas de terceros.....\$ 50.000 \$ 250.000

Fondos ordinarios.....\$ 750.000

MENOS: Deuda Flotante (total de rubros que en este concepto, registre la contabilidad).....\$ 750.000

Resultado de ejercicios.....\$ \_\_\_\_\_

CASO "D": Resultado déficit, total de fondos ordinarios menor que el total de la deuda flotante.

Total de fondos en Caja, Bancos y otras disponibilidades.....\$ 1.000.000

MENOS:

Fondos con afectación.....\$ 100.000

Fondos de cuentas especiales.....\$ 100.000

Fondos de cuentas de terceros.....\$ 50.000 \$ 250.000

Fondos ordinarios.....\$ 750.000

MENOS: Deuda Flotante (total de rubros que en este concepto, registre la contabilidad).....\$ 850.000

Resultado de ejercicios (Déficit).....\$ 100.000

DETERMINACION DEL PATRIMONIO



**METODO:** Total de rubros activos, con excepción de Caja, Bancos y otras disponibilidades, menos total de deuda consolidada.

Inmuebles.....	\$20.000.000
Muebles.....	\$12.000.000
Semovientes.....	\$ 600.000
Deudores por impuestos atrasados .....	\$ 1.800.000
Otros rubros activos.....	600.000
(No considerar saldos en Caja, Bancos y otras disponibilidades)	
<b>\$ 35.000.000</b>	

**MENOS:** Deuda Consolidada (total de rubros que en este concepto, registre la contabilidad).....\$ 4.000.000

**PATRIMONIO.....\$ 31.000.000**

MODELO Nº 7

## NOMENCLADOR PRO CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

### SECCION 1 – RECURSOS CORRIENTES

Ingresos que el sector público municipal percibe como resultado del ejercicio de sus facultades tributarias, de su actividad en la prestación de servicios y enajenación de frutos, de las liberalidades, de los regímenes de coparticipación y de los aportes no reintegrables efectuados por la Nación, las Provincias y otros entes.

#### Sector 1 – De Jurisdicción Municipal

Recursos derivados de ordenanzas del Municipio, y de las actividades que desarrollan sus organismos y de las liberalidades.

##### Rubro 1. Tributos Municipalidades

Ingresos de la imposición de tributos por el Municipio en cumplimiento de sus funciones específicas.

##### Rubros 2. Otros Ingresos

Otros ingresos de jurisdicción municipal no clasificables en el rubro precedente.

#### Sector 2 – De Otras Jurisdicciones

Recursos provenientes de participaciones en impuestos nacionales y provinciales, de fondos no reintegrables aportados por distintos sectores y otros ingresos corrientes no contemplados en los conceptos precedentes, siempre que no sean de jurisdicción municipal.

##### Rubro 1. Participación de Impuestos Nacionales y Provinciales



Ingresos provenientes de la participación del Municipio, en impuestos nacionales y provinciales.

#### Rubro 2. Aportes no Reintegrables

Ingresos provenientes de acuerdos o convenios con entes del sector público de carácter no reintegrable, para la ejecución de trabajos que no corresponden al Municipio. Si los trabajos no se realizaran por Administración se abrirá una cuenta especial.

#### Rubro 3. Otros Ingresos

Ingresos no contemplados en la clasificación precedente y que provienen de jurisdicciones ajenas a la municipal.

### SECCION 2 – RECURSOS DE CAPITAL

Recursos provenientes del crédito público a mediano o largo plazo, de las ventas de bienes que integran el activo fijo municipal, los reintegros y amortizaciones de préstamos acordados por el Municipio y en general, todo ingreso originado en una modificación en el patrimonio municipal.

#### Sector 1 – Uso del Crédito

Recurso provenientes del crédito público a mediano y largo plazo.

#### Sector 2 – Reembolso de Préstamos

Ingresos por reintegros y amortizaciones de préstamos otorgados. Se incluirán como tales los provenientes de gastos recuperables como los que ingresen los propietarios de inmuebles por la construcción de cercos y veredas por parte del Municipio con cargo a vecinos.

#### Sector 3 – Venta de Activo Fijo

Recursos derivados de la venta de bienes del activo fijo municipal.

#### Sector 4 – Otros Ingresos

Ingresos de capital que por su naturaleza no pueden ser apropiados específicamente a los rubros mencionados precedentemente.

### SECCION 3 – REMESAS DE ADMINISTRACION CENTRAL

Ingresos provenientes de transferencias de la Administración Central, destinados a integrar recursos de los organismos descentralizados, cuyas erogaciones figuran en el Presupuesto General.

### SECCION 4 – SALDOS TRANSFERIDOS DEL EJERCICIO ANTERIOR



Recursos efectivamente ingresados en ejercicios anteriores, cuya inversión se habrá de efectuar en los ejercicios siguientes, según su naturaleza, esta sección se clasifica en los sectores que a continuación se indican:

#### Sector 1 – Saldo de Cuentas de Recursos afectados

En este sector se abrirá un rubro para cada una de las cuentas, cuyos saldos se van a incorporar al Cálculo.

#### Sector 2 – Saldos de "Resultado de Ejercicio"

En este sector se incluirá el superávit acumulado de ejercicios, cuando se lo utilice para financiar gastos del Presupuesto General.

### CLASIFICACION FUNCIONAL

#### A – SEGUN SU FINALIDAD

##### Finalidad 1 – Administración General

Gastos legislativos y judiciales, de administración y control fiscal y de culto. Incluye además, los gastos que no encuadran, específicamente en una sola de las otras finalidades de la presente clasificación.

##### Finalidad 2 – Salud Pública

Protección, restauración y estímulo de la salud, atenuación de las consecuencias de la invalidez y de las enfermedades incurables y lucha contra agentes patógenos, mediante la asistencia médica de las personas y la atención médico-sanitaria de los núcleos de población. No comprende los gastos de la índole aludida realizados en satisfacción de necesidades propias, o en beneficios de sus agentes, asilados, alumnos, etc., por organismos del estado que actúan principalmente en otros campos.

##### Finalidad 3 – Servicios Especiales Urbanos

Incluye las prestaciones de servicios no detallados en otros rubros, destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local en ciudades y pueblos (alumbrados, recolección y eliminación de residuos, conservación de la vía pública, cementerios, urbanismo, etc.).

##### Finalidad 4 – Infraestructura Vial

Construcción, conservación, señalización, iluminación y vigilancia del tránsito en los caminos, carreteras o rutas; túneles, puentes y balsas o transbordadoras para el cruce de vehículos, viajes por montañas, cañadones o cursos de agua; refugios o estaciones de parada en las rutas y estaciones terminales en las poblaciones.

##### Finalidad 5 – Bienestar Social

Promoción del bienestar económico y social de la población mediante la protección y ayuda de los sectores menores favorecidos de la sociedad (suministro de ropa y víveres, alojamiento y manutención permanente o temporaria, etc.), seguridad de los individuos (o de su familiares), que por diversas contingencias hayan dejado de contribuir al proceso productivo, tales como los pagos en concepto de anticipos a jubilados. Incluye la promoción o aportes par facilitar la adquisición o uso de viviendas populares; divulgación de noticias de interés general y erogaciones destinadas a brindar recreación o descanso a la población. No comprende los gastos de la índole aludida realizados en satisfacción de necesidades propias o en beneficio de sus agentes, asilados, alumnos, reclusos, etc., por organismos del Estado que actúan principalmente en otros campos.

#### B – SEGUN LAS APERTURAS POR PROGRAMAS NIVEL MINIMO

Finalidad 1 – Administración General:

Programa 1 – Educación, Cultura, Deportes, Recreación y Turismo.

Programa 2 – Administración General sin discriminar.

Finalidad 2 – Salud Pública:

Programa 1 – Atención Médica en Unidades con Internación.

Programa 2 – Atención Médica en Unidades sin Internación.

Programa 3 – Salud Pública sin discriminar.

Finalidad 3 – Servicios Especiales Urbanos:

Programa 1 – Alumbrado Público.

Programa 2 – Recolección y Eliminación de Residuos.

Programa 3 – Barrido.

Programa 4 – Construcción, Conservación y Señalización de la Vía Pública.

Programa 5 – Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales.

Programa 6 – Cementerio.

Programa 7 – Servicios Especiales Urbanos sin discriminar.

Finalidad 4 – Infraestructura Vial:

Programa 1 – Conservación de Caminos Rurales.

Programa 2 – Infraestructura Vial sin discriminar.

Finalidad 5 – Bienestar Social:

Programa 1 – Atención de Menores en Establecimientos Municipales.

Programa 2 – Atención de Ancianos en Establecimientos Municipales.

Programa 3 – Acción Social Directa.

Programa 4 – Bienestar Social sin Discriminar.

#### NOMENCLADOR POR CLASIFICACION ECONOMICA Y POR OBJETO DEL GASTO



## 1. Erogaciones Corrientes

Gastos en bienes y servicios que se consumen en las actividades gubernamentales para el cumplimiento de las funciones a su cargo, incluidos los intereses y gastos de la Deuda Pública y las Transferencias Corrientes.

### 1.1. Funcionamiento

Gastos en personal y otros gastos destinados al funcionamiento de los servicios del Gobierno y a la conservación de sus bienes de capital.

#### 1.1.1. Gastos en Personal

Involucra las retribuciones por servicios personales prestados al Gobierno en relación de dependencias, para atender el funcionamiento de sus servicios y la conservación y construcción de sus bienes de capital, excepto de los previstos en el inciso "Trabajos Públicos".

Asimismo incluye los aportes que realiza la Municipalidad a las instituciones del sistema de Previsión y Asistencia Social en su carácter de empleador.

##### 1.1.1.1. Sueldos Individuales

Involucra los créditos destinados a remuneraciones del personal comprendido en el plantel permanente del Municipio (incluido el personal superior). Esta partida principal se subdivide en las parciales que se clasifican a continuación, las que preverán los créditos en forma global debiéndose discriminar por separado los cargos que la componen.

###### 1.1.1.1.1. Personal Superior

Integrantes constitucionales o legales de los departamentos Deliberativo y Ejecutivo (Concejales, Intendentes, Secretarios y Subsecretarios).

###### 1.1.1.1.2. Personal Jerárquico

Comprende a los agentes que se desempeñan como titulares de los distintos niveles de la estructura orgánica de la Municipalidad, con la excepción del personal comprendido en la parcial anterior.

###### 1.1.1.1.3. Personal Profesional

Comprende a los agentes con título de nivel universitario, que realicen actividades propias de su profesión, aplicando conocimientos y métodos científicos a problemas tecnológicos, económicos, sociales, industriales y gubernamentales.

###### 1.1.1.1.4. Personal Técnico

Comprende a los agentes con título, diploma o certificado de carácter técnico, de enseñanza secundaria y al personal que con conocimientos técnicos y prácticos, secunda a aquéllos en trabajos específicos del área o sector a que está afectado.

#### 1.1.1.1.5. Personal Administrativo

Comprende a los agentes que realizan tareas de manejo, transferencia, elaboración y evaluación de información en sus distintas etapas, importancia y responsabilidad.

#### 1.1.1.1.6. Personal Obrero

Comprende a los agentes, que realizan tareas para cuyo desempeño se requiere conocimientos prácticos específicos de oficio, así como de personal, que sin reunir estos requisitos, secundan a aquéllos para la obtención de un resultado del área o sector.

#### 1.1.1.1.7. Personal de Servicio

Comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia, mantenimiento y limpieza de edificios, instalaciones y demás bienes, a los que prestan servicios al público en general y a los que realizan cualquier otra labor afín.

#### 1.1.1.1.8. Personal Docente

Comprende a los agentes encargados de dirigir, supervisar, orientar e impartir educación general y enseñanza sistematizada y los que colaboran directamente en sus funciones (preceptor, bibliotecario, jefe de preceptores, etc.).

#### 1.1.1.2. Retribuciones Globales

Comprende los créditos para remunerar los servicios prestados por personas no comprendidas en la Partida Principal, Sueldos Individuales, cualesquiera fuesen los términos y las características de las prestaciones y las modalidades de pago (diaria, mensual, anual, etc.).

##### 1.1.1.2.1. Personal Mensualizado

Comprenderá créditos para la atención de las remuneraciones de los agentes cuando la modalidad de pago sea mensual.

##### 1.1.1.2.2. Personal Jornalizado

Comprenderá créditos para la atención de las remuneraciones de los agentes cuyas retribuciones se fijen por día u hora de labor (excepto hora-cátedra).

##### 1.1.1.2.3. Personal Destajista

Preve los créditos para remunerar al personal en función de la ejecución de una determinada cantidad de trabajo realizado por pieza elaborada, tanto por ciento, etc., sin relación con el tiempo empleado. Comprende, entre otros, los siguientes agentes: Cobradores de impuestos a comisión; peones para arreglo de caminos, remunerados por kilómetro o metros de trabajo realizado; agentes de equipos de sistematización de datos, etc.



#### 1.1.1.2.4. Horas de Cátedra

Para atender el pago a profesiones cuyos sueldos básicos se fija por hora de cátedra.

#### 1.1.1.2.5. Otras Asignaciones

Comprende las previsiones destinadas a remunerar a Jueces de Paz, Alcaldes y Defensores de Menores.

#### 1.1.1.3. Bonificaciones y Suplementos

Constituyen en aditamentos que se liquidan independientemente del sueldo del agente. Conforme a la naturaleza de estos beneficios se subdivide en las siguientes partidas parciales:

##### 1.1.1.3.1. Diferencias por Escalafón

Incluye los créditos para atender asignaciones transitorias originadas en cambios en la situación de revista del agente.

Esta Partida Parcial se subdivide en los siguientes apartados:

##### 1.1.1.3.1.1. Reemplazos

Para atender el pago de los suplementos que correspondan al personal en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 275º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

##### 1.1.1.3.1.2. Funciones Transitorias de Cajeros o Recaudadores

Para atender el pago de los suplementos que correspondan al personal.

##### 1.1.1.3.1.3. Garantía Salarial

Para atender el pago de la diferencia salarial que surge de las reubicaciones del personal jerárquico. Asimismo se atenderá con esta partida, el pago de otras garantías similares aprobados por ordenanza especial.

##### 1.1.1.3.2. Sueldo Anual Complementario

Incluye el crédito para atender el pago del Sueldo Anual Complementario conforme al régimen establecido por las normas legales en vigor.

##### 1.1.1.3.3. Asignaciones Familiares

Prevé los créditos para el pago de la asignación establecida en función de las cargas de familia, como así también los subsidios por casamiento, nacimiento, escolaridad, etc.

##### 1.1.1.3.4. Horas Extras

Para atender las retribuciones por servicios extraordinarios del personal subalterno.

##### 1.1.1.3.5. Bonificaciones

Se atenderá con esta partida el pago de las bonificaciones acordadas por ordenanza (antigüedad, mérito, premio a conductores, etc.).

Esta partida parcial se subdividirá en tantos apartados como bonificaciones comprenda.

#### 1.1.1.3.6. Gastos de Representación

Asignación mensual a liquidar al Intendente para atender los gastos privados originados por su investidura. Estos gastos no estarán sujetos a rendición de cuenta en lo que se refiere a su inversión.

#### 1.1.1.3.7. Licencias no Gozadas

Gastos ocasionados por el pago de licencias no gozadas al personal que ha cesado en sus funciones.

#### 1.1.1.4. Aporte Patronal

Aportes que realiza el Estado en su carácter de empleador para el financiamiento de regímenes de previsión y de asistencia u obras sociales, para el personal en actividad o pasividad.

Esta partida principal se discriminará en partidas parciales, correspondiendo una a cada institución a la que se deba efectuar aportes (Instituto de Previsión Social, I.O.M.A., etc.).

#### 1.1.1.5. Asistencia Social al Personal

Gastos de esparcimiento, accidentes de trabajo, entierro, luto y similares, a los que el Estado en su carácter de empleador, contribuye como asimismo, indemnizaciones al personal de la Administración.

#### 1.1.2. Bienes y Servicios

Comprende los créditos previstos en gastos y servicios (excluidos los prestados por personal en relación de dependencias) para atender el funcionamiento de la Administración Municipal y la conservación de sus bienes de capital.

##### 1.1.2.1. Alquileres y Arrendamientos

Locación de inmuebles, muebles y semovientes. Quedan excluidos los campos y terrenos que se arrienden con destino al pastoreo de animales, cuyos gastos se imputarán a la Partida "Forrajes y alimentación para animales".

##### 1.1.2.2. Combustibles y Lubricantes

Combustibles y lubricantes con destino al funcionamiento de los medios de locomoción, cualquiera sea su tipo, incluido engrases y cambio de aceite. Combustibles y lubricantes destinados a mantener en estado de uso y/o funcionamiento las máquinas en general, aparatos mecánicos, motores, herramientas, moblajes y demás bienes muebles que utilice la Administración.

##### 1.1.2.3. Conservaciones y Reparaciones



Materiales, repuestos y demás elementos destinados a mantener en estado de funcionamiento y conservación toda clase de vehículos y embarcaciones, incluyendo cámaras, cubiertas, arreglo de motores y lavado. Asimismo el costo de los trabajos efectuados con iguales fines. Materiales y elementos que se utilicen en la conservación, mantenimiento, reparación, refacción, saneamiento y gastos para puesta en marcha de inmuebles y obras, así como también pagos a terceros por los trabajos realizados con iguales fines.

No admite las erogaciones para habilitación de obras y las que signifiquen la incorporación de una mejora, ampliación o modificación de los bienes inmuebles, las cuales deberán afectarse en "Erogaciones de Capital".

Materiales y elementos para reparar y mantener en condiciones de funcionamiento las instalaciones y redes telegráficas, telefónicas, radioeléctricas de alarma y seguridad, contra incendio, líneas distribuidoras de energía eléctrica, etc., instalada en los edificios o en la vía pública.

Asimismo comprende la conservación, mantenimiento, reparación y refacción de inmuebles, obras e instalaciones que ser realicen por sistemas de consorcios a suscribir y/o constituir con cooperativas, cooperadoras y/o vecinos.

Materiales, repuestos y demás elementos destinados a mantener en estado de uso y/o funcionamiento y conservación a las máquinas en general, aparatos mecánicos, motores, herramientas, moblaje y demás bienes muebles que utilice la Administración. Asimismo el costo de los trabajos efectuados por terceros con iguales fines.

#### 1.1.2.4. Drogas, Productos Químicos, Farmacias y Laboratorio

Medicamentos, drogas, productos químicos y demás artículos de sanidad y análisis, artículos complementarios de consumo (algodones, gasas, películas, placas radiográficas, fotográficas, etc.) y elementos menores de laboratorio, cualquiera sea su destino.

#### 1.1.2.5. Forrajes y Alimentación para Animales

Alimentos para animales, incluso el arrendamiento de campos que se destinen a pastoreo.

#### 1.1.2.6. Gastos por Servicios Públicos

Gastos ocasionados, entre otros, por la utilización de los siguientes servicios públicos:

- a) Energía Eléctrica, gas natural y envasado
- b) Servicios Sanitarios
- c) Fletes, acarreos, almacenaje y estadía: comprende este concepto las sumas que corresponda abonar por él Estado a personas o empresas privadas y organismos oficiales, por el gasto que demande el transporte de las cosas muebles y semovientes. Asimismo, gastos de almacenaje o estadía de los elementos transportados o próximos a transportar, en playas de estacionamiento, depósitos y barracas
- d) Pasajes: Costo de boletos, pasajes y abonos que sea necesario adquirir para el transporte o traslado de los agentes del Estado, y cualquier otra persona que viaje por cuenta y orden de éste
- e) Servicios de comunicaciones: Costo de la utilización de los servicios telefónicos, cablegráficos,

telegráficos, radiotelefónicos y postales. No admite el costo instrumental para instalar el servicio.

#### 1.1.2.7. Propaganda y Publicidad

Gastos de propaganda y publicidad cualquiera sea el medio de difusión que se utilice.

Asimismo, el costo de diagramación, impresión y confección de afiches, carteles, avisos, boletos, clisés, etc.

#### 1.1.2.8. Racionamiento y Alimentos

Alimentos para personas, incluido el costo de los animales vivos, adquiridos para el consumo en los casos en que el Estado debe suministrar comida. Asimismo las asignaciones en efectivo o en especie que el beneficiario reciba para adquirir los elementos.

#### 1.1.2.9. Uniformes, Equipos y Artículos de Ropería

Elementos de vestir destinados al personal municipal y a personas a quienes presta asistencia, como asimismo la ropa de cama, de baño, de comedor y en general de uso doméstico. También la adquisición de todos los materiales para la confección de los elementos descriptos.

#### 1.1.2.10. Útiles, Libros, Impresiones y Encuadernaciones

Libros en blanco, planillas, formularios, ficha y útiles de uso corrientes en las oficinas públicas, películas y chapas para fotocopias y reproducción, contratación de terceros por trabajos de confección, impresión y encuadernación de dicho elementos.

Asimismo, pagos a terceros por trabajos de impresión de libros, folletos, boletines y memorias oficiales para uso científico, cultural o administrativa.

#### 1.1.2.11. Viáticos y Movilidad

Asignaciones que se liquidan al personal permanente o no permanente de la Administración, en concepto de viáticos y movilidad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

#### 1.1.2.12. Honorarios y Retribuciones a Terceros

Erogaciones de la Administración, por servicios prestados por terceros, por los conceptos comprendidos en las siguientes partidas particulares:

##### 1.1.2.12.1. Retribuciones a entidades del sector público y privado

Erogaciones originadas en convenios o contratos suscritos con organismos públicos, para la realización de estudios, asesoramientos, etc. Asimismo, las que se deriven de convenios o contratos celebrados con entes del sector privado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. No están comprendidos aquellos casos previstos en el inciso "Trabajos Públicos" o en otras partidas específicas.



#### 1.1.2.12.2. Prestación de servicios públicos por terceros

Crédito destinado al pago a terceros que prestan servicios públicos municipales.

#### 1.1.2.12.3. Retribuciones a congregaciones religiosas

Pago de retribuciones que se fijan a cualquier orden o congregación religiosa, cuyos servicios utilice el Estado (superioras, hermanas de caridad, etc.). Las asignaciones pueden provenir de contratos o convenios suscritos previamente, o ser fijados por el Estado en su Presupuesto. Las tareas que desarrollen deberán ser religiosas, de asistencia social o sanitaria.

#### 1.1.2.12.4. Sentencias Judiciales

Comprende el crédito necesario para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes, que no corresponda atender con letrados que estén en relación de dependencia con el Municipio se deberá respetar lo establecido en el Artículo 203º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

#### 1.1.2.12.5. Otras Retribuciones

Retribuciones a personas contratadas. No están comprendidos aquellos casos previsto en el inciso "Trabajos Públicos" o en otras partidas específicas.

#### 1.1.2.13. Premios

Gastos en bienes y servicios para premios de reconocimiento al mérito.

Los premios serán en dinero o en especie, para ser disputados en concursos destinados a promover las actividades humanas en sus manifestaciones culturales, científicas, literarias, deportivas, industriales, agrícolas, ganaderas o de fomento de cualquier índole, que sean de interés general y fueran organizadas por el Estado o instituciones privadas con el auspicio de organismos estatales. Asimismo, podrán atenderse con esta partida los que se resuelvan de acordar a educandos y egresados de establecimientos educacionales, oficiales y/o privados y aquellos que se destinen a agentes de la Administración Pública, con carácter de estímulo por iniciativa o antigüedad de servicios prestados en el Municipio.

#### 1.1.2.14. Gastos Generales

Atención a gastos vinculados a la actividad municipal que no signifiquen aumento de patrimonio y que no estén comprendidos en otras partidas clasificadas específicamente.

Esta partida se subdivide en las siguientes:

##### 1.1.2.14. 1. Fiestas Públicas, Agasajos y Recepciones Oficiales

Erogaciones que se originen en el Municipio, con motivo de fiestas patrias y patronales, festejos, recepciones y agasajos oficiales (individuales y colectivos), actos públicos y similares.

#### 1.1.2.14.2. Gastos para Atención de Servicios Públicos

Gastos efectuados para prestar servicios públicos que no puedan ser clasificados en las partidas específicas de Bienes y Servicios. Entre otros, el gasto en concepto de energía eléctrica que se destine al alumbrado público.

#### 1.1.2.14.3. Gastos Generales Varios

Comprende aquellos gastos no clasificados específicamente en otras partidas de Bienes y Servicios.

#### 1.2. Intereses y Gastos de la Deuda

Pago de intereses y gastos originados en deudas con organismos del Estado Nacional o Provincial, Bancos, entidades financieras, etc.

Se deberá abrir un inciso por cada obligación con mención de la entidad acreedora y el concepto de aquélla. Estas aperturas se deben correlacionar con las que se realicen en Erogaciones de Capital, para el pago de las amortizaciones respectivas.

#### 1.3. Transferencias Corrientes

Erogaciones efectuadas sin contraprestación y cuyos importes no serán reintegrados por los entes receptores, excepto aquellas destinadas a inversión que figurarán como transferencias de capital.

Este sector se debe subdividir en inciso de acuerdo a las características de las transferencias.

#### 2. Erogaciones de Capital

Gastos en bienes materiales, inmateriales, financieros, amortización de la Deuda Pública, etc., que contribuyen a aumentar el patrimonio del Sector Público. Esta sección incluye también, por razones operativas, las transferencias de capital relacionadas con la inversión.

#### 2.5. Inversión Física

Formación bruta de capital. Inclusive las adquisiciones de bienes preexistentes que incrementan el activo físico del Municipio.

##### 2.5.1. Bienes

Comprende la adquisición de inmuebles y muebles (excepto los previstos en el incisos "Trabajos Públicos") que signifiquen un incremento del activo fijo del Municipio. Incluye también la adquisición de semovientes, excepto los destinados a alimentación, experimentación, industrialización y comercialización.

##### 2.5.1.1. Instrumental Técnico y Científico

Comprende los créditos destinados a la compra de aparatos e instrumental de investigación y trabajo.



#### 2.5.1.2. Máquinas, Motores y Herramientas

Se incluyen las previsiones que se destinen a la compra de máquinas, motores y herramientas afectados al normal cumplimiento de sus funciones, así como también las destinadas a la atención de actividades y/o servicios comprendidos en los distintos programas de Gobierno.

#### 2.5.1.3. Moblaje, Artefactos, Accesorios y Tapicería

Comprenderá las previsiones destinadas a la adquisición de toda clase de muebles y demás efectos habitualmente destinados al amoblamiento, confort y decorado de bienes afectados a dependencias del Municipio.

#### 2.5.1.4. Vehículos Varios y Embarcaciones

Comprenderá toda clase de vehículos destinados a transporte, tanto de pasajeros como de carga. También incluirá la adquisición de aquellos elementos que combinados con vehículos, constituyan una unidad integral aplicada a servicios o tareas especiales, tales como: acoplados y escaleras mecánicas contra incendio, camiones fumigadores y regadores, barredoras mecánicas, recolectoras de residuos, etc.

#### 2.5.1.5. Inmuebles

Comprende los créditos destinados a la incorporación de inmuebles al patrimonio municipal y al pago de contribuciones por mejoras originadas en obras de pavimentación, electrificación, etc., realizadas por terceros y que alcancen a inmuebles municipales.

#### 2.5.1.6. Adquisiciones Generales Varias

Comprende los créditos destinados a la adquisición de elementos no comprendidos en otras partidas de bienes.

#### 2.5.2. Trabajos Públicos

Erogaciones para la construcción, ampliación o modificación de toda clase de Bienes de Capital que capitalicen al Municipio.

Comprende:

- a) Personal afectado a la realización de los trabajos en sí mismos y a la dirección de inspección de las obras que no integren los planteles básicos de dependencias permanentes de la Administración
- b) Bienes que se transforman con el primer uso y que son necesarios para la realización y habilitación de obras públicas. Asimismo los bienes terminados necesarios para el equipamiento inicial y habilitación de las obras públicas
- c) Servicios utilizados para la realización y habilitación de obras públicas
- d) Obras y trabajos públicos realizados por terceros.



Incluye también trabajos de carácter especial como catastros, relevamientos, mensuras, estudios, etc., que no forman parte del costo de una obra pública específica.

No comprende las amortizaciones, intereses y gastos correspondientes a préstamos obtenidos para la concreción de las obras públicas, ni la conservación de los bienes de capital que forman el patrimonio del Estado Municipal, que se atenderán con cargo a los conceptos específicamente previsto en este nomenclador.

Las obras y/o trabajos de construcción, ampliación, mejoramiento y/o modificación que se realicen con el propósito de transferirlas sin cargos a terceros, se considerarán en el inciso "Trabajos Públicos" del Sector Transferencia de Capital.

Cuando la obra capitalice al Municipio y su realización está a cargo de vecinos y el Municipio financie total o parcialmente el costo, se abrirá una cuenta "Aporte Municipal obra..." subdivisionaria de Trabajos Públicos.

Este inciso se abrirá en partidas principales, correspondiendo una a cada proyecto, o como mínimo por tipo de obra a realizar.

Los mayores costos y obras adicionales se imputarán al proyecto que corresponda.

## 2.6. Inversión Financiera

Aportes de capital, préstamos y reservas que incrementan el activo financiera del Municipio.

### 2.6.1. Aportes de Capital

Los que se efectúan a entidades de derecho público o privado, ya sea en forma directa o mediante la compra de acciones u otros valores representativos de capital.

Este inciso se abrirá a nivel Partida Principal, asignado una a cada entidad beneficiaria, con indicación de su denominación y naturaleza del aporte.

### 2.6.2. Préstamos

Préstamos, anticipos y aportes reintegrables acordados a terceros, ya sea en forma directa o mediante la adquisición de títulos o valores representativos de deudas. Este inciso se abrirá a nivel de Partida Principal de acuerdo a las características de los préstamos.

## 2.7. Amortización de la Deuda

Amortización de deudas con organismos del Estado Nacional o Provincial Bancos, entidades financieras, etc.

Se deberá abrir un inciso por cada obligación, con mención de la entidad acreedora y el concepto de aquella.

### 3. Erogaciones Figurativas

Aportes destinados a integrar recursos de organismos descentralizados cuyas erogaciones figuran también en el Presupuesto General. No incluye, en cambio, los aportes organismos, entidades o empresas que no integren el Presupuesto General de la Municipalidad.

Esta sección se abrirá a nivel de sectores, asignando uno a cada organismo descentralizado, al que se prevea dotar de fondos.

### 4. Deuda Flotante

Cancelación de la Deuda Flotante, únicamente en el caso contemplado en el Artículo 175º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

### 5. Devolución de Tributos.

Devolución de Tributos percibidos en ejercicios vencidos.

Modelo Nº 8 (Art. 98º)

## EJEMPLO DE CONTABILIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### 1 – Apertura

1

Varios a Varios.....	\$
Inmuebles.....	1.370.000
Muebles.....	1.175.000
Deudores impuestos atrasados .....	275.000
Caja.....	5.000
Banco Provincia Recursos Ordinarios .....	775.000
Banco Provincia Depósitos en garantía .....	50.000
Banco Provincia Recursos c/afectación .....	60.000 \$
a Deuda Consolidada .....	150.000
a Deuda Flotante .....	120.000
a Cuenta Especial "XX .....	60.000
a Acreedores depósitos garantía .....	50.000
a Resultados de ejercicios vencidos .....	660.000
a Patrimonio municipal .....	2.670.000

2

Estado de las cuentas de Activo y Pasivo de acuerdo al inventario practicado.

Varios a Cálculo de Recursos .....	10.000.000
Alumbrado Público Cap. 1 .....	2.000.000
Barrido Cap. 2 .....	1.000.000



Limpieza Cap. 3 .....	1.000.000
Inspecciones de Comercio e Industria Cap. 4.....	2.000.000
Participación impuestos provinciales Cap. 5.....	2.000.000
Participación impuestos nacionales Cap. 6.....	1.500.000
Fondo de caminos Cap. 7 .....	200.000
Impuestos atrasados Cap. 8 .....	200.000
Impuestos varios Cap. 9 .....	100.000

Para registrar el importe del Cálculo de Recursos aprobado por Ordenanza N° .....

3

Presupuesto de Gastos a Varios	10.000.000
a Cap. I, H.C.D. Inc. 1 Sueldos	700.000
a Cap. 1, H.C.D. Inc. 2 Gastos	300.000
a Cap. II, D.E. Inc. 1 Sueldos	5.000.000
a Cap. II, D.E. Inc. 2 Gastos	3.000.000
a Cap. II, D.E. Inc. 3 Deuda Pública	10.000
a Cap. II, D.E. Inc. 4 Inversiones	990.000

Para registrar el importe del Presupuesto de Gastos aprobado por Ordenanza N° .....

## II – EJECUCION

4

Caja a Varios	20.410.000
a Alumbrado Público, Cap. 1	1.750.000
a Barrido, Cap. 2	1.000.000
a Limpieza, Cap. 3	950.000
a Inspecciones de Comercios e Industrias, Cap. 4	2.150.000
a Participaciones, impuestos Provinciales, Cap. 5	2.350.000
a Participaciones, impuestos nacionales, Cap. 6	1.160.000
a Fondos de caminos, Cap. 7	350.000
a Impuestos atrasados, Cap. 8	170.000
a Impuestos varios, Cap. 9	180.000
a Acreedores depósitos garantía.....	150.000
a Fondos de terceros.....	150.000
a Cuenta Especial "XX.....	350.000
a Banco Provincia Recursos ordinarios.....	9.050.000
a Banco Provincia Recursos con afectación.....	320.000
a Banco Provincia Depósitos en garantía.....	120.000
a Banco Provincia Fondos de terceros.....	120.000

Para registrar los ingresos operados por el Cálculo de Recursos, cuentas especiales, de terceros y los cheques emitidos, según constancia en el libro Caja.



5

Varios a Caja.....	20.410.000
Cap. I, H.C.D. Inc. 1 Sueldos	650.000
Cap. I, H.C.D. Inc. 2 Gastos	100.000
Cap. III, D.E. Inc. 1, Sueldos	4.500.000
Cap. II, D.E. Inc. 2, Gastos	2.750.000
Cap. H, D.E. Inc. 3, Deuda Pública	10.000
Cap. H, D.E. Inc. 4, Inversiones	950.000
Cuenta Especial "XX	320.000
Acreedores depósitos garantía	120.000
Fondos de terceros	120.000
Deuda Flotante.....	90.000
Banco Provincia Recursos ordinarios	10.150.000
Banco Provincia Recursos con afectación	350.000
Banco Provincia Depósitos en garantía	150.000
Banco Provincia Fondos de terceros	150.000

Para registrar los pagos y los depósitos efectuados según constancia en el libro Caja.

6

Varios a Cap. H, D.E. Inc. 2, Gastos.....	250.000
Cap. 1, H.C.D. Inc. 1, Sueldos.....	50.000
Cap. I, H.C.D. Inc. 2, Gastos.....	200.000

Para registrar la transferencia de créditos, autorizada por la Ordenanza N°.....

7

Resultado de ejercicios vencidos .....	658.500
a Resultado del ejercicio actual.....	658.000

Por la parte del superávit que se acredita a la segunda, para financiar la ampliación de créditos presupuestarios, dispuesta por la Ordenanza N°.....

8

Presupuesto de Gastos a Varios.....	658.500
a Cap. 2, D.E. Inc. 2, Gastos.....	509.000
a Cap. 2, D.E. Inc. 3, Deuda Pública.....	6.500
a Cap. 2, D.E. Inc. 4, Inversiones.....	143.000

Ampliación del Presupuesto vigente, financiada con superávit, dispuesta por la Ordenanza N°...

9



Matadero y abasto, Cap. 10.....100.000  
a Cálculo de recursos..... 100.000

Ampliación del cálculo ...de recursos, dispuesta por la Ordenanza N° de creación de un nuevo recurso.

10

Presupuesto de Gastos .....100.000  
a Cap. 11, D.E. Inc. 2, Gastos..... 100.000

Ampliación del presupuesto de gastos vigente, dispuesta por la Ordenanza N° 1 financiada con la ampliación del cálculo.

### III – OPERACIONES DE CIERRE

11

Varios a Deuda Flotante ..... 180.000  
Cap. 11, D.E. Inc. 2, Gastos .....80.000  
Cap. II, D.E. Inc. 4, Inversiones .....100.000

Registro de las deudas al cierre del ejercicio, según constancia en el libro de Imputaciones Preventivas.

12

Deuda Consolidada.....10.000  
a Patrimonio..... 10.000

Para registrar la amortización de la deuda consolidada operada en el ejercicio.

13

Varios a Patrimonio.....900.000  
Inmuebles..... 700.000  
Muebles..... 200.000

Para incorporar al patrimonio los bienes adquiridos en el ejercicio, de acuerdo al Registro Patrimonial.

14

Patrimonio.....5.000  
a Muebles..... 5.000

Para registrar las bajas de bienes operadas en el ejercicio, de acuerdo al Registro Patrimonial.

15

Patrimonio..... 170.000  
a Deudores por impuestos atrasados..... 170.000

Para ajustar la cifra de deudores, descargando la cobranza realizada en el ejercicio.

16

Deudores por impuestos atrasados..... 50.000  
a Patrimonio..... 50.000

Ajuste de la cifra de deudores con la altas operadas en el ejercicio, de acuerdo a la información de la Oficina de Rentas Municipal.

17

Varios a Cálculo de Recursos..... 820.000  
Barrido Cap. 2 ..... 90.000  
Inspección Comercios, Industrias, Cap. 4..... 150.000  
Participación impuestos provinciales, Cap. 5 ..... 350.000  
Fondo de caminos, Cap. 7..... 150.000  
Impuestos varios, Cap. 9..... 80.000

Cierre de las cuentas del cálculo de recursos, que arrojan superávit.

18

Cálculo de recursos a Varios..... 770.000  
a Alumbrado público, Cap. 1..... 250.000  
a Limpieza, Cap. 3..... 50.000  
a Participaciones impuestos nacionales, Cap. 6 ..... 340.000  
a Impuestos atrasados, Cap. 8..... 30.000  
a Matadero y abasto, Cap. 10..... 100.000

Cierre de las cuentas del calculo de recursos, que arrojan déficit.

19

Varios a Presupuesto de Gastos..... 1.618.500  
Cap. H, D.E. Inc. 1, Sueldos..... 500.000  
Cap.11, D.E. Inc. 2. Gastos ..... 1.029.000  
Cap. 11, D.E. Inc. 3, Deuda Pública ..... 6.500  
Cap. 11, D.E. Inc. 4. Inversiones ..... 83.000

Cierre de las partidas presupuestarias que arrojan economía por no inversión.

20



Resultado del ejercicio actual .....9.140.000  
a Presupuesto de Gastos..... 9.140.000

Por el total de pagos efectuados y las deudas contraídas con imputación al presupuesto, durante el ejercicio.

21

Cálculo de Recursos.....10.150.000  
a Resultado del Ejercicio actual 10.150.000

Por el monto de la recaudación operada en el ejercicio.

22

Resultado del ejercicio actual.....1.668.500  
a Resultado de ejercicio vencidos 1.668.500

Para trasladar a la cuenta de arrastre, el resultado del ejercicio actual.

#### IV – CIERRE

23

Varios a Varios  
Deuda Consolidada.....140.000  
Deuda Flotante.....210.000  
Cuenta Especial "XX.....90.000  
Acreedores por depósitos garantía.....80.000  
Resultados de ejercicios vencidos.....1.670.000  
Fondos de terceros.....30.000  
Patrimonio Municipal.....3.445.000  
a Inmuebles..... 2.070.000  
a Muebles..... 1.370.000  
a Deudores por impuestos atrasados..... 155.000  
a Banco Provincia, Recursos ordinarios..... 1.875.000  
a Banco Provincia, Recursos con afectación..... 90.000  
a Banco Provincia, Depósitos en garantía..... 80.000  
a Banco Provincia, Fondos de terceros..... 30.000  
a Caja..... 5.000

Para comprobar la exactitud de las cifras consignadas al cierre por los rubros "Patrimonio Municipal" y "Resultado de ejercicios vencidos", pueden formularse las siguientes pruebas; conforme al procedimiento señalado en el Modelo N° 5.



Patrimonio:

Total del activo \$5.675.000

Menos: Cajas y Bancos \$2.080.000

\$ 3.595.000

Menos: Deuda Consolidada \$ 140.000

\$ 3.455.000

Resultado de Ejercicios Vencidos

Caja y Banco Provincia Recursos ordinarios. \$1.880.000

Menos: Deuda flotante \$ 210.000

\$1.670.000

Explicación de los asientos formulados en el ejemplo:

Las normas básicas de contabilidad a que deben ajustarse las Municipalidades, nacen de la Ley Orgánica y del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración, dictado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El ejercicio preparado contempla la forma de registración en el libro "Diario" de las operaciones de apertura, ejecución y cierre de un periodo económico-financiero, que se extiende entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

#### 1 – Apertura

ASIENTO Nº 1 – El punto de partida de las registraciones, lo constituye el Inventario General de Bienes y Deudas, consignado en el libro respectiva, al cierre del ejercicio inmediato anterior. Dicho estado se vuelca en el libro "Diario" en la forma prevista en el ejemplo.

ASIENTO Nº 2º y 3º – Sancionado el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos por el Concejo o por el Poder Ejecutivo de la Provincia, –en el caso de comisionatura–, y promulgado por el Departamento Ejecutivo, se procede a registrarlos en la forma señalada en el ejemplo. Para el primero con débito a cada uno de los capítulos que lo integran, por los montos que se estima recaudar y crédito a la cuenta colectiva "Cálculo de Recursos", por el monto global.

Para el segundo, se debita a la cuenta colectiva "Presupuesto de Gastos" por el monto global y se acredita a los distintos capítulos, incisos, ítem y/o partidas por los montos individuales autorizados para gastar

#### II – Ejecución

Debe tenerse presente que en el sistema contable municipal, todas las operaciones que significan movimiento de fondos, se registran en el libro "Caja", formulándose mensualmente un asiento resumen en el libro "Diario". Todas las demás operaciones (transferencias de créditos presupuestarios;

movimientos patrimoniales; etc.) se registrar directamente en el libro "Diario".

ASIENTO Nº 4 – Muestra la jurnalización de los ingresos (debe realizarse mensualmente) con débito a la cuenta "Caja" y crédito a cada uno de los rubros que lo han producido, ya sean del cálculo de recursos, cuenta de afectación, cuenta especial y/o cuenta de terceros. Además incluye el total de cheques emitidos con cargo a cada una de las cuentas que la Comuna mantenga cubiertas en el Banco.

ASIENTO Nº 5 – Registra los egresos de fondos realizados (debe formularse mensualmente) con crédito a la cuenta "Caja" y débito a cada uno de los rubros en que se han producido, ya sean del presupuesto de gastos, cuenta de afectación, cuenta especial y/o de terceros. Incluye además, el total de los depósitos de fondos efectuados en las distintas cuentas bancarias municipales.

ASIENTO Nº 6 – Ejemplifica un refuerzo de crédito mediante la transferencia de economías disponibles en otras partidas del mismo presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la ordenanza que lo autorice.

ASIENTO Nº 7 – Habiéndose dispuesto mediante ordenanza la ampliación del presupuesto de gastos vigente con el superávit de ejercicios anteriores, existente en el crédito de la cuenta de resultados, corresponde debitar el importe utilizado al citado rubro y acreditar a "Resultado del ejercicio actual", a efectos de que esta última cuenta, refleje al cierre el verdadero resultado interno del ejercicio en tratamiento.

ASIENTO Nº 8 – En virtud de que la ordenanza sancionada dispone la ampliación del Presupuesto de Gasto vigente utilizando el superávit de ejercicios anteriores, corresponde registrarla debitando por el importe correspondiente, al rubro colectivo "Presupuesto de Gastos" y acreditando individualmente a cada una de las partidas del presupuesto y por el monto que disponga la ordenanza.

ASIENTO Nº 9 – Muestra la jurnalización de una ampliación del cálculo de recursos vigente –dispuesta mediante ordenanza–, por creación de un nuevo recurso no previsto en la Ordenanza Impositiva. Se debita al nuevo Capítulo por el importe que se calcula recaudar y se acredita a la cuenta colectiva "Cálculo de Recursos".

ASIENTO Nº 10 – Paralelamente la ordenanza citada en la explicación anterior, dispone el destino del nuevo recurso, es decir, la ampliación de una o más partidas del presupuesto vigente. Para registrarla corresponde debitar a la cuenta colectiva "Presupuesto de Gastos", por el total de la ampliación y acreditar a cada una de las partidas, por el importe individual que establezca la ordenanza.

### III – Operaciones de Cierre

En este estado suponemos llegado el momento de efectuar el cierre del ejercicio y para ello, es necesario practicar un balance de comprobación y saldos con el fin de obtener los correspondientes a cada rubro y preparar los asientos de ajuste.

ASIENTO Nº 11 – Muestra la jurnalización de los compromisos contraídos por la Comuna, con imputación a las distintas partidas del presupuesto de gastos y que permanecen impagos al cierre del ejercicio. El monto de la deuda surge del análisis de cada una de las partidas abiertas en el libro "Imputaciones Preventivas" y de lugar a la confección de la planilla analítica de deuda flotante del

ejercicio (MODELO N° 11). Esta planilla sirve de base para efectuar este asiento, debitando a cada una de las partidas del presupuesto que corresponda y acreditando al rubro "Deuda Flotante".

ASIENTO N° 12 – Mediante este asiento se ajusta el rubro "Deuda Consolidada" debitándolo por las amortizaciones vencidas en el ejercicio –pagadas o denunciadas como deuda en el Inciso "Deuda Pública" del presupuesto vigente– y acreditando a "Patrimonio".

ASIENTO N° 13 – Refleja la incorporación del patrimonio de los bienes inventariables, de acuerdo a las disposiciones del Registro de Bienes del Estado. Este asiento podrá practicarse en oportunidad de la adquisición o con la periodicidad que se considera conveniente.

ASIENTO N° 14 – Refleja las bajas operadas y autorizadas en el ejercicio, con débito a "Patrimonio" y crédito al rubro activo que contenga dichos bienes.

ASIENTO N° 15 – Tiende a ajustar el saldo de la cuenta activa "Deudores por Impuestos Atrasados" acreditándola por los importes que en ese concepto ingresaron en el ejercicio por el Capítulo correspondiente del Cálculo y debitando a "Patrimonio".

ASIENTO N° 16 – Refleja la incorporación al rubro "Deudores por impuestos atrasados" y el incremento del "Patrimonio" por el monto de los impuestos que al cierre del ejercicio adeudan los contribuyentes, de acuerdo a la información producida por la Oficina de Rentas.

ASIENTO N° 17 – Comienzan con este asiento las operaciones destinadas a determinar el resultado del ejercicio actual. En este asiento se debitan los distintos capítulos del Cálculo que arrojaron superávit de recaudación, con crédito a la cuenta colectiva "Cálculo de Recursos".

ASIENTO N° 18 – En este asiento se debita a la cuenta colectiva "Cálculo de Recursos" y se acredita a los distintos capítulos del Cálculo que acusaron déficit de recaudación. La citada cuenta colectiva, luego de los asientos N° 17 y 18°, debe arrojar como saldo, el monto de la recaudación efectiva del ejercicio.

ASIENTO N° 19 – Se debitan todas aquellas partidas del presupuesto vigente que tengan economías por no inversión, con crédito a la cuenta colectiva "Presupuesto de Gastos". Este último rubro arrojará como saldo, el total de pagos y deudas del ejercicio.

ASIENTO N° 20 – Se transfiere a la cuenta "Resultado del ejercicio Actual" el saldo de la cuenta colectiva "Presupuesto de Gastos", que queda cerrada.

ASIENTO N° 21 – Se transfiere la cuenta "Resultados del Ejercicio Actual", el saldo de la cuenta colectiva "Cálculo de Recursos", que queda cerrada.

ASIENTO N° 22 – Por este asiento se transfiere el saldo de la cuenta "Resultado del Ejercicio Actual" a la cuenta "Resultado de Ejercicios Vencidos", con el objeto de acumular en un solo rubro de arrastre.

ASIENTO N° 23 – En este momento, previa la realización de un balance de comprobación y saldos, debe formularse el asiento de cierre del ejercicio.



NOTA – Luego de realizados los asientos N° 20 y 21 del ejemplo, se obtiene el resultado general del ejercicio. Dicha cifra es susceptible de ajuste, si el Presupuesto de Gastos vigente contenía partidas financiadas con recursos afectados. En dicho caso deberá compararse a la cifra gastada con el importe realmente ingresado en los respectivos capítulos del Cálculo de Recursos.

Si el total ingresado fuera superior a lo gastado, el saldo o saldos, serán extraídos de la cuenta "Resultado del Ejercicio Actual" y sus importes acreditados a las respectivas cuentas de afectación, del Mayor "C". Recién entonces podrá practicarse el asiento N° 22 del ejemplo.

Modelo N° 9  
(Art. 103º)

### INVENTARIO

--	--	--	--

Modelo N° 10  
(Art. 104º)



DIARIO

--	--	--	--

Modelo Nº 11  
(Art. 104º 212º) k  
Ejercicio 19...





Modelo Nº 13  
(Art. 106º)

### BANCOS

Fecha	Número cheque	O.P. Nº	Concepto	Depósitos	Cheques	Saldo

Modelo Nº 14  
(Art. 107º)

### MAYOR A

Cuenta.....

Fecha	Detalle	Folio Diario	Recaudación Diaria Según Planilla	Total Mensual	DEBE	HABER	SALDO
					Débitos por Diario	Créditos por Diario	

Modelo Nº 15  
(Art. 107º)



**MAYOR B**

Cuenta.....

Fecha	Detalle	Folio Diario	Pagos Diarios Según Ordenes de Pago	Total Mensual	DEBE	HABER	SALDO
					Débitos por Diario	Créditos por Diario	

Modelo Nº 16  
(Art. 107º)

**MAYOR C**

Cuenta.....

Fecha	Detalle	Folio Diario			DEBE	HABER	SALDO
					Débitos por Diario	Créditos por Diario	

Modelo Nº 17  
(Art. 108º)



### CUENTAS CORRIENTES

Cuenta.....

Fecha	N° de la orden de compra	N° de orden de pago	DETALLE	Folio Caja	DEBE	HABER	SALDO

Modelo N° 18  
(Art. 109')

### IMPUTACIONES PREVENTIVAS DEL PRESUPUESTO COMPROMISO DEL GASTO

Cuenta..... Capítulo.....  
Inciso..... Item..... Partida.....

Fecha	Detalle	N° del Sumin.	N° de la Orden de Compra	Autorizado	Compromet. Diariamen.	Total Mensual	SALDO

Modelo N° 19  
(Art. 111º)



REGISTRO DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES

N° de orden	Nombre	N° de docum. Identidad	Ubicac.	Ramo	Capit. en Gno Declar.	Impuesto que debe satisfac.	Impox.	OBS.

Modelo N° 20  
(Art. 111º)

MUNICIPALIDAD DE .....

CUENTAS CORRIENTES CONTRIBUYENTES

IMPUESTOS AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA Ficha N°

IMPUESTOS A PAGAR

Nombre .....	Letrosos .....	\$	
	superficie		
Ubicación .....	Pesas .....	\$	
	cantidad		
	Medidas .....	\$	
	unidades		
	Imp. Motores .....	\$	
Padrón de Comerciantes e Industriales	Ramo .....		
	Letra Folio N° de orden .....		
Cada ficha corresponde a un establecimiento.			
Encaso de transferencia del mismo			
Vendido a .....	Fecha .....	Ficha N° .....	Total \$



AÑO19.....				AÑO19.....				AÑO19.....			
Fecha de Pago	Nº de Recibo	Fecha a Procuración		Fecha de Pago	Nº de Recibo	Fecha a Procuración		Fecha de Pago	Nº de Recibo	Fecha a Procuración	
		Al Cobro	Pagado			Al Cobro	Pagado			Al Cobro	Pagado

Modelo Nº 21  
(Art. 112º)

**REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS GENERALES**

Nº de Orden del Padrón	Nº de Orden del Catastro	Ubicación		Propietario	Impuestos				Transferencias		Observaciones
		Calle	Nº		Alumbrado Público	Barrido	Limpieza	Riego	Nuevo Propietario	Nuevo Nº de Orden del Padrón	

Modelo Nº 22  
(Art. 112º)



MUNICIPALIDAD DE..... Ficha Letra..... N°.....

CUENTAS CORRIENTES  
CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS GENERALES

Nombre.....  
 Ubicación.....  
 N° de ficha del Catastro   
 N° de orden del R. De Contribuyente   
 IMPUESTOS A PAGAR

	cuota	Período de cobro
A. Público.....\$		
Limpieza.....\$		
Barrido.....\$		
Riego.....\$		
Total.....\$		

Cada ficha corresponderá a un inmueble. En caso de transferencia del inmueble, se indicará:

Vendido a..... en fecha..... ficha letra..... N°.....

AÑO 19.....				AÑO 19.....				AÑO 19.....			
Fecha de Pago	N° de Recibo	Fecha a Procuración		Fecha de Pago	N° de Recibo	Fecha a Procuración		Fecha de Pago	N° de Recibo	Fecha a Procuración	
		Al Cobro	Pagado			Al Cobro	Pagado			Al Cobro	Pagado

Modelo N° 23  
(Art. 113')

REGISTRO DE PERSONAL

Número Legajo	Apellido y Nombre	Documento Identidad	ALTA					BAJA					FIRMA	
			D.	M.	A.	Decreto	Cargo	D.	M.	A.	Decreto	Causa		

Modelo N° 24  
(Art. 117°)



**MUNICIPALIDAD DE**.....

**SERVICIOS PUBLICOS**

Nº de Catastro

Nº del Padrón de Contribuyentes

El señor.....  
 ha pagado la suma de pesos m/n.....  
 por los impuestos correspondientes a su propiedad sita en.....  
 .....durante el periodo de .....por los siguientes conceptos:

Fecha.....

Firma del Tesorero

A. Público.....		
Limpieza.....		
Barrido.....		
Riego.....		
Total.....		

Sello interviniente Contad.

Modelo Nº 25  
(Art. 119º)

**MUNICIPALIDAD DE**.....

**PLANILLA Nº**.....

Ingresos de Tesorería correspondientes al

Nº de Talon.	DETALLE	Cap. 1º A Público	Cap. 2º Barrido	Cap. 3º Limpieza	Cap. 4º Riego	Cap. 5º A Corr.	Cap. 6º etc.	TOTAL

Son pesos.....  
VºBº

.....  
 Tesorero                      Contador                      Secretario                      Intendente Mun.

Modelo Nº 26  
(Art. 123º)

**MUNICIPALIDAD DE .....**
**PEDIDO DE ADQUISICION O CONTRATACION N° .....**

Señor Intendente:

 Esta Oficina necesita.....  
 .....  
 .....

NOTA: Indicar costo aproximado y características principales de la provisión o servicio.

**Fecha ... / ... / .....**

Jefe de Oficina

Señor Intendente:

 Corresponde imputar al Cap .....; Inc .....; Item .....; Pda .....  
 en la que existe saldo disponible, reservándose preventivamente la suma de  
 .....

De acuerdo a las disposiciones legales debe realizarse:

(Compra directa, concurso de precios, licitación privada o pública).

**Fecha ... / ... / .....**

Contador

AUTORIZADO, pase a Oficinas de Compras.

**Fecha ... / ... / .....**

Intendente o funcionario autorizado

Señor Intendente:

 De conformidad con lo autorizado se tramitó.....  
 ..... según documentación adjunta. Aconsejo se adjudique en la si-  
 guiente forma:

Firma o razón social	Motivo	Importe
.....	.....	\$.....
.....	.....	\$.....
		<b>Total \$.....</b>

**Fecha ... / ... / .....**

Jefe de Compras

Fecha

Ley Orgánica de las Municipalidades

**APROBADO**, adjudicase a la firma.....  
 .....; librese la correspondiente Orden de Compras; tome razón Contaduría  
 y una vez cumplido el suministro, agréguese a la Orden de Pago respectiva.



Modelo N° 27  
(Art. 124°)

MUNICIPALIDAD DE .....

ORDEN DE COMPRA N° .....

Casa .....

Sírvase remitir a esta Intendencia Municipal contra entrega de esta Orden, los siguientes artículos .....

.....

.....

.....

Jefe de Compras

Capítulo .....; Inciso .....; Item .....; Partida .....

Folio del libro "Imputaciones Preventivas" N° .....

Folio del libro "Cuentas Corrientes" N° .....

Fecha .....

Interviene:

.....

Contador

(Esta Orden deberá presentarse en el momento del cobro y será agregada a la orden de pago respectiva).

(Debe confeccionarse en duplicación original perforado; duplicado fijo; entalonados de cien folios numerados correlativamente).

Modelo N° 28  
(Art. 126°)



MUNICIPALIDAD DE.....

ORDEN DE PAGO N° .....  
..... de ..... de 19.....

Páguese por Tesorería a .....  
la cantidad de pesos moneda nacional .....  
importe de .....

Capítulo ; ..... Inciso ; ..... Item; ..... Partida.....  
.....  
Secretario ..... Intendente  
Interviene.....  
Contador

Registrado Cuenta Corriente folio N° ..... Registrado Mayor folio  
N° ..... Registrado Caja folio N° .....

Recibí de la Tesorería Municipal la suma de pesos.....  
.....

SON \$ ..... m/n  
..... de ..... de 19.....  
.....  
Firma del Intendente

TESORERIA N° .....

Modelo N° 29  
(Art. 126°)



MUNICIPALIDAD DE .....

ORDEN DE DEVOLUCION N° .....

Páguese por Tesorería a .....  
..... la cantidad de  
pesos moneda nacional ..... devolución  
autorizada por Expediente N° ..... Letra ..... Año ..... en concepto  
de .....

Capítulo N° ..... del C. de Recursos o Cap. ....; Inc. ....;

Item ; ..... Partida .....;(según corresponda)

.....  
Secretario

.....  
Intendente

Interviene .....

Contador

Registrado Mayor Folio N° ..... Registrado Caja Folio N° .....

Recibí de la tesorería Municipal la suma de pesos .....

SON \$ ..... m/n

..... de ..... de 19.....

.....  
Firma del beneficiario

TESORERIA N° .....



Modelo Nº 30  
(Art. 126º)

**CONSTANCIA DE INCORPORACION DE BIENES AL INVENTARIO**

Nº	Cuenta Código	Nº de Ident.	Descripción del Bien	Origen del alta	Nº Or. de com.	Unid.	Cant.	Valores	
								Unit.	Tot.
Jefe o Enc. del Reg. Patrim. VºBº Contadur.							Transpor. o total		

Modelo Nº 31  
(Art. 128º)

**PLANILLA DE LIQUIDACION DE HABERES**

Nº	Cargo o Cate.	Nombre y Ape.	REMUNERACIONES						RETENCIONES				LIQUIDO PAGADO	CONS DE PAGO Recibí conf.	
			Sueldo	Comit.	Salario			Total							

NOTA: Se habilitará una columna para cada concepto de remuneración y retenciones.

Modelo Nº 32  
(Art. 136º)

**PLANILLA ANALITICA DE CHEQUES VENCIDOS Y REINTEGRADOS**

Cuenta.....

FECHA DE REINT.	FECHA DE EMISION	NOMBRE DEL BENEF.	Nº DE CHEQUE	IMPORTE

NOTA: Se confeccionará una planilla por cada una de las cuentas bancarias.



Modelo N° 33  
(Art. 143º)



MUNICIPALIDAD DE .....

BALANCE DE TESORERIA AL .....

INGRESOS

EGRESOS

Saldo Anterior:			Cap. 1, H.C.D.		
Caja .....			Inc. 1 Personal: item 1		
Bco. Provincia " Cta.....			item 2 Pda. 1		
Bco. Provincia " Cta.....			item 2 Pda...		
Bco. Provincia " Cta.....			item 3 Pda. 1		
Ordinarios sin afectación:			item 3 Pda...		
Cap. 1.....			.....		
Cap. 2.....			Inc.2 Gastos it. 1 Pda.1		
Cap.....			it. 2 Pda.3		
Extraordinarios sin afectac.			.....		
Cap. 1.....			Inc.3 Inversiones i.1 P.1		
Cap.....			i.2 P.3		
Ordinarios con afectación:			.....		
Cap. 1.....			Cap. II Dpto. Ejecutivo		
Cap.....			Inc. 1 Personal: it. 1 P.1		
Extraordinarios con afect.			it. 3 P.3		
Cap. 1.....			.....		
Cap.....			Inc. 2 Gastos: it. 1 P.1		
Especiales con afectación			it. 2 P.4		
Cap. 1.....			.....		
Cap.....			Inc. 3 Inversiones: i.1 P.3		
Cuentas Especiales Cta.....			.....		
Cta.....			Inc. 4 Deuda Púb. i. 1 P.1		
Cuentas de Terceros Cta.....			i. 1 P.2		
Cta.....			Ctas. especiales Cta.....		
			Cta.....		
			Cuentas de terceros Cta.....		
			Cta.....		
			Deuda flotante (Mayor "C")		
			<b>Saldo al próxim. trimest.</b>		
			Caja.....		
			Bco. Provincia " Cta.....		



Modelo N° 34  
(Art. 143º)



fº Mayor	CUENTA	SUMAS		SALDOS	
		Debe	Haber	Debe	Haber
	<b>Recursos sin afectación.</b>				
	<b>Ordinarios.</b>				
	Cap. 1 Alumbrado Público				
	Cap. 2 Barrido.....				
	Cap. 3 Limpieza.....				
	Cap. 4 Riego.....				
	Cap. 5.....				
	Cap.....				
	Cap.....				
	Cap.....				
	<b>Extraordinarios.</b>				
	Cap. 1.....				
	Cap.2.....				
	Cap.....				
	<b>Recursos con afectación.</b>				
	<b>Ordinarios.</b>				
	Cap. 1.....				
	Cap.....				
	<b>Extraordinarios</b>				
	Cap. 1.....				
	Cap.....				
	<b>Especiales</b>				
	Cap. 1.....				
	Cap.....				
	<b>Cap. 1 H.C.D. Deliberante</b>				
	Inc. 1, Ítem 1, Indemn. Conc.				
	Inc. 1, Ítem 2, Pda. 1.....				
	Inc. 1, Ítem 2, Pda.2.....				



Modelo Nº 35  
(Art. 144º)

MUNICIPALIDAD DE .....			
Balance Sintético de Tesorería al .....			
INGRESOS		EGRESOS	
Saldo anterior: Caja y Banco..		Cap.I: Inc. 1 Personal...	
Ordinarios sin afectación.....		Inc. 2 Gastos...	
Extraordinarios s/afectación...		Inc. 3 Inversiones.	
Ordinarios c/afectación.....		Cap.II:Inc. 1 Personal...	
Extraordinarios c/afectación...		Inc. 2 Gastos...	
Especiales c/afectación.....		Inc. 3 Inversiones.	
Cuentas especiales.....		Inc. 4 Deuda Púb...	
Cuentas de terceros.....		Cap.III:c/recursos afect..	
		Inc. 1 Fdo. Camin.....	
		Inc. 2 Copart.Vial.....	
		Cuentas Especiales.....	
		Cuentas de Terceros.....	
		Deuda Flot. (Mayor "C")	
		Saldo al próx.trimes.....	
		Caja y Banco.....	
<b>Banco Provincia</b>		<b>Banco Provincia</b>	
Total de cheques emitidos		Total de depósitos efectuados	

NOTA ACLARATORIA: Para la publicación por la prensa.

Modelo Nº 37  
(Art. 162º)

LICITACION Nº .....  
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES  
CLAUSULAS GENERALES  
Objeto del Llamado

Art. 1º – Llámase a licitación para efectuar la contratación mencionada en el detalle y especificaciones anexas que constituyen las cláusulas particulares de este pliego.

Art. 2º – Las propuestas según abiertas en el local, día y hora indicados en las cláusulas particulares, en presencia de las autoridades correspondientes e interesados que concurra, labrándose acta que será firmada por las autoridades presentes y demos asistentes que lo deseen.

Si el día fijado para la apertura, fuere feriado o asueto administrativo, ésta tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la misma hora.

Sólo se tomarán en consideración las propuestas que hubieran si o presentadas hasta la hora fijada para la apertura. Las que se reciban por correspondencia con posterioridad, serán acumuladas al expediente de licitación sin abrir, con la constancia correspondiente.

#### Presentación de Ofertas

Art. 3º – La presentación de ofertas sin observación al pliego de bases y condiciones, implica su conocimiento, aceptación y el sometimiento a todas sus disposiciones.

Art. 4º – Para la presentación de ofertas se requiere estar inscripto en el Registro de Proveedores de la Comuna. Sin embargo podrán presentar propuestas las firmas que tengan en trámite su inscripción. Igualmente podrán presupuestar en las licitaciones públicas, exclusivamente, quienes sin estar inscriptos, lo solicitaren dentro de las veinticuatro horas de realizado el acto de apertura.

En ambos casos podrán ser adjudicatarios si las referencias ofrecidas fueran satisfactorias.

Art. 5º – Las propuestas se redactarán en lo posible a máquina; cada foja será firmada por el proponente y se entregarán personalmente en la correspondiente oficina municipal o según enviadas por pieza certificada con la debida anticipación.

Art. 6º – En el sobre que contenga las propuestas, que estará perfectamente cerrado, se indicará en forma destacada el nombre y domicilio del organismo. licitante, número de expediente, número de la licitación, fecha y hora de la apertura de la propuesta.

No se considerarán las propuestas que contengan enmiendas, interlíneas o raspaduras que no están debidamente salvadas con la firma del proponente.

#### Domicilio

Art. 7º – Los proponentes deberán fijar su domicilio real y legal, siendo indispensable que este último, se fije en la Provincia de Buenos Aires, sometiéndose expresamente a la justicia ordinaria de la misma.

#### Cotización

Art. 8º – La cotización se efectuará exclusivamente por la unidad de medida que se establezca en las cláusulas particulares. Cada renglón se formulará en precio unitario y total y en caso de no existir concordancia entre ambos, se tomará como base el primero para determinar el total de la propuesta. El



monto total de la propuesta se formulará en letras y números.

Documentación que deberá acompañar la Propuesta

Art. 9º – A cada propuesta se acompañará:

- a) El documento de garantía a que se refiere el Artículo 10º, en la forma establecida en los Artículos 12º y 13º;
- b) descripción del objeto o servicio ofertado y catálogo cuando corresponda;
- c) el recibo de la muestra si ésta hubiese sido presentada por separado.

#### Garantía

Art. 10º – La garantía afianza el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el pliego de bases y condiciones de parte del oferente en su calidad de tal o de adjudicatario, si así resultare. Será la que se establezca en las cláusulas particulares y podrá consistir en alguna de las formas siguientes:

1. Dinero efectivo, giro o cheque cruzado, contra una entidad bancaria del lugar en que se realice la licitación
2. Títulos de la deuda pública provincial o nacional, que se aceptarán a su valor escrito.
3. Fianza o aval bancario.
4. Pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan uso de la razón social o actúen con poderes suficientes.

Art. 11º – Los oferentes deberán acompañar a sus respectivas propuestas, los comprobantes de los depósitos efectuados en la forma que se establece en las cláusulas particulares, cuando la garantía se constituya en efectivo o título.

Art. 12º – Si la garantía se constituyera en pagaré, cheque cruzado, giro fianza o aval bancario, estos documentos serán agregados por el oferente a la propuesta.

Art. 13º – Si el oferente formulara dos o más propuestas por un mismo renglón, el monto de la garantía, se calculará teniendo en cuenta, la propuesta de mayor importe.

#### Obligación de elevar Pagarés de Garantía

Art. 14º – El oferente o adjudicatario contraerá la obligación de hacer efectivo el importe del pagaré, cuando corresponda la ejecución de la garantía así constituida, a su sola presentación por la Comuna. Cualquier reclamo que desee interponer sólo podrá ser entablado después del pago respectivo, renunciando a oponer excepciones en el caso de que se inicie acción por cobro del documento.

#### Plazos

Art. 15º – Los plazos, de mantenimiento de las propuestas de las entregas, etc., serán los establecidos en las cláusulas particulares.



Vencido el plazo establecido, la Comuna requerirá de los oferentes, nuevo término de mantenimiento. La falta de respuesta en el plazo que se determine, implicará la aceptación de la prórroga solicitada.

#### Muestras

Art. 16º – La exigencia de presentar muestras, estará determinada en las cláusulas particulares. Si no se hace mención de ellos será facultativo del oferente su presentación.

#### Rechazo de las Propuestas

Art. 17º – Sin perjuicio de las que se establezcan en las cláusulas particulares, serán causa de rechazo de las ofertas:

- a) Falta de garantía;
- b) enmiendas, interlíneas o raspaduras en las propuestas que no están debidamente salvadas o aclaradas con la firma del oferente;
- c) cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas particulares y/ o generales de los pliegos respectivos.

Las causas de rechazo que pasaran inadvertidas en el acto de la apertura de las propuestas, podrán surtir efecto posteriormente, si se comprobare durante el estudio de las propuestas.

#### Facultad de aceptar o rechazar Propuestas

Art. 18º – El Intendente, el Presidente del Concejo y las autoridades de los organismos descentralizados, cada cual en su esfera, podrán rechazar todas las propuestas o adjudicar todos o parte de los elementos licitados.

#### Igualdad de Precios

Art. 19º – En el caso de igualdad de precio, calidad y condiciones entre dos o más ofertas, se llamará a los proponentes a mejorarlas por escrito, en la fecha que se establezca. De subsistir la igualdad se hará la adjudicación por sorteo.

#### Contrato

Art. 20º – El contrato queda perfeccionado por el solo hecho de la adjudicación por la autoridad facultada para contratar, dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 16º del pliego, librándose, cuando corresponda la "Orden de Compra" con la descripción, cantidades, precios, condiciones, etc., de los elementos adquiridos o de los servicios contratados.

#### Invariabilidad de Precios

Art. 21º – Los precios establecidos en las propuestas y en el contrato serán invariables, salvo que en las cláusulas particulares del pliego se determine otra alternativa.

#### Incumplimiento del Contrato



Art. 22º – Vencido el plazo de cumplimiento de contrato sin que los elementos fueren entregados o prestados los servicios, o en el caso de rechazo se intimará su cumplimiento en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de rescisión, aplicándose en su caso, las penalidades previstas en el Artículo 25º.

#### Pago de Facturas

Art. 23º – Para iniciar la gestión de pago, el adjudicatario deberá presentar las correspondientes facturas, ya sea por el suministro total o parcial realizado según se establezca en las cláusulas particulares; se presentarán en la Comuna conjuntamente con la orden de compra y las constancias de la recepción definitiva de los elementos o del cumplimiento del servicio.

#### Penalidades

Art. 24º – Salvo causas de fuerza mayor o fortuitas debidamente comprobadas, se aplicarán las siguientes penalidades:

- a) Pérdida de la garantía por desistimiento de la oferta dentro del plazo de mantenimiento, antes de resolverse la adjudicación. Si el desestimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional;
- b) multa en la proporción que se establezca en las cláusulas particulares, al adjudicatario que no cumpliera el compromiso dentro de los términos y condiciones pactados o que habiéndose cumplido, fuera motivo de rechazo;
- c) vencido el plazo contractual sin que los elementos fueran entregados o los servicios prestados o en el caso de rechazo, sin perjuicio de la multa señalada anteriormente, se intimará su entrega o prestación en un plazo perentorio. De no cumplirse la obligación en el plazo perentorio fijado, se rescindirá el contrato, haciéndose pasible al adjudicatario de la pérdida de la garantía;
- d) pérdida de la garantía, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, cuando se transfiera el contrato sin el consentimiento de la autoridad competente.

Art. 25º – En todos los casos el adjudicatario será responsable por la ejecución parcial o total del contrato por un tercero y será a su cargo la diferencia que pudiera resultar. Si el nuevo precio obtenido fuera menor, la diferencia quedará a favor del fisco.

Modelo Nº 38  
(Art. 179º)

#### APERTURA DE PROPUESTAS

ACTA Nº .....

- a) APERTURA DEL ACTO



En..... a los..... días del mes de ..... de 19 .... siendo las ..... horas, reunidos en la Oficina de Compras los funcionarios que a continuación se nominan, proceden a la apertura de la propuestas presentadas en la Licitación N° ..... autorizada en el presente expediente N° ..... con el objeto de obtener la provisión de ..... con destino a.....

b) FUNCIONARIOS PRESENTES

CARGO	NOMBRES Y APELLIDO

c) PROPUESTAS PRESENTADAS

N°	FIRMA OFERENTE	Importe Total	GARANTIA	FORMA DE PAGO
			Monto	Desc. o Neto

d) OBSERVACIONES

Numero	FIRMA OFERENTE	OBSERVACIONES

e) CIERRE DEL ACTO

Día.....; mes.....; año 19.....;..... horas.

f) FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS E INTERESADOS



Concurso de Precios N° .....

Señor .....

Calle .....

Sírvase cotizar la provisión o servicio que se detalla a continuación y enviarla a la Oficina de Compras, en la condiciones insertas al dorso.

Lugar y Fecha .....

 .....  
 Jefe de Compras

Reng.	Cantidad	DETALLE	PRECIO	
			Unitario	Total
Plazo de entrega.....			TOTAL m\$......	

Importa esta propuesta la suma de .....  
 .....  
 (En letras)  
 .....moneda nacional.

 .....  
 Firma del oferente y sello usual

**CONCURSO DE PRECIOS**  
 Condiciones Generales

1. Las ofertas deberán estar contenidas en este formulario.
2. El precio unitario y total de cada renglón deberá formularse en números y el total general de la propuesta en números y letras. Cuando el total de cada renglón no responda al precio unitario del



mismo, se tomará como base, éste último para determinar el total de la propuesta.

3. Las enmiendas, interlineas o raspaduras, deberán ser salvadas al pie de la propuesta, con la firma del oferente.

4. En et caso de no poder cotizar deberá devolverse et presente formulario, con la indicación respectiva y firmado.

5. Cuando no se indique plazo de entrega, se entenderá que la misma, es inmediata.

6. Los elementos adjudicados serán entregados, libre de todo gasto, en el lugar que se indique.

Modelo N° 48  
(Art. 212°)

### CONCILIACION BANCARIA

Cuenta .....  
Practicada al ...../...../.....

Saldo según certificación emitida por el Banco ..... \$ .....

#### MAS:

Depósitos contabilizados por la Comuna, que el Banco no registra:

Día ...../...../..... \$ .....  
Día ...../...../..... \$ \$

Cheques de otras cuentas que el Banco debitó indebidamente en esta cuenta:

Cheque N° .....Cta .....\$  
Cheque N° ..... Cta .....\$ \$

Otras operaciones:

(aclarar concepto) \$ .....\$ .....  
Parcial..... \$ .....

#### MENOS:

Cheques no presentados al cobro:

Cheque N° ..... \$ .....  
Cheque N° ..... \$ .....  
Cheque N° ..... \$ .....  
Cheque N° ..... \$ \$ .....

Depósitos contabilizados por el Banco, que la Comuna no registra:

Día ...../...../..... \$ .....  
Día ...../...../..... \$ .....\$



Otras Operaciones:  
(aclarar concepto) \$ .....\$ .....

Saldo según contabilidad municipal \$ .....

.....  
Secretario Municipal Intendente Municipal

.....  
Contador Municipal Tesorero Municipal

ANEXO: MODELO N° 51-A

MUNICIPALIDAD DE .....  
ESTADO ECONOMICO-FINANCIERO AL ...../...../.....  
EVOLUCION DE LOS RECURSOS

DETALLE	CALCULADO	PERCIBIDO
1.Recursos Corrientes de Jurisdicción Municipal.		
2.Recursos Corrientes de otras Jurisdicciones.....		
3.Recursos de Capital.....		
4.Remesas de Administración Central (solamente para Organismos Descentralizados).....		
5.Saldos de Cuentas de Recursos Afectados.....		
6.Resultados de Ejercicios Anteriores.....		
TOTALES CALCULO DE RECURSOS.....		
CUENTAS ESPECIALES .....		
CUENTAS DE TERCEROS .....		
TOTAL INGRESADO AL ...../...../.....		

EVOLUCION DE LOS GASTOS



DETALLE	AUTORIZADO	GASTADO	PAGADO
1. Gastos en Personal.....			
2. Bienes y Servicios.....			
3. Servicios de la deuda.....			
4. Transferencias.....			
5. Inversión de bienes.....			
6. Inversión de trabajos públicos.....			
7. Inversión financiera.....			
8. Crédito adicional.....			
9. Erogaciones Figurativas.....			
10. Deuda Flotante.....			
11. Devolución de tributos.....			
Totales Presupuesto de Gastos			
13. CUENTAS ESPECIALES			
14. CUENTAS DE TERCEROS			
TOTALES DEL PERIODO .... /... /...			

Intendente

Secretario

Contador

MUNICIPALIDAD DE .....

ESTADO ECONOMICO FINANCIERO AL .... /... /....

MOVIMIENTO DE TESORERIA

PERIODO..... /... /... AL ..... /... /.....

SALDO EJERCICIO ANTERIOR: \$  
INGRESOS DEL PERIODO .... \$ .....  
SUBTOTAL .... \$ .....

EGRESOS DEL PERIODO ..... \$ .....  
SALDO AL..... \$ .....  
DEMOSTRACION DEL SALDO

CAJA ..... \$

Banco de la Provincia:

CUENTA " ..... \$  
CUENTA " ..... \$  
CUENTA " ..... \$  
CUENTA " ..... \$  
TOTAL ..... \$

.....  
 INTENDENTE SECRETARIO

 .....  
 CONTADOR TESORERO

MUNICIPALIDAD DE .....

ANEXO: MODELO 51-C

## MEMORIA GENERAL ANUAL

EJERCICIO 19.....

CALCULO GENERAL DE RECURSOS		PRESUPUESTO DE GASTOS		FINANCIACION CREDITO SUPLEMENTARIO	
Original.....\$		Original.....\$		Superávit Acumulado.....\$	
Ampliación.....\$		Crédito Suplementario.....\$		Excedente Recaudación.....\$	
.....\$				Ampliación Cálculo Recursos.....\$	
Definitivo.....\$		Definitivo.....\$		TOTAL.....\$	
RECAUDACION		DETALLE DE GASTOS	PAGOS	DEUDAS	GASTADO
Recursos Corrientes.....\$		Erogaciones Corrientes.....\$			
Recursos de Capital.....\$		Erogaciones de Capital.....\$			
Rem. de Adm. Central.....\$		Erogaciones Figurativas.....\$			
Cuentas Especiales.....\$		Deuda Flotante.....\$			
Cuentas de Terceros.....\$		SUB TOTALES.....\$			
.....\$		Cuentas Especiales.....\$			
TOTAL.....\$		Cuentas de Terceros.....\$			
		TOTALES.....\$			
MOVIMIENTO DE FONDOS		ESTADO PATRIMONIAL		RESULTADO FINANCIERO	
Saldo de 19.....\$		Activo.....\$		Recursos 19.....\$	
Ingresos.....\$		Pasivo.....\$		Gastos.....\$	
Disponible.....\$		Salios.....\$		Superávit o Déficit.....\$	
Egresos.....\$		Patrimonio.....\$		Resultado Anterior.....\$	
Saldo a 19.....\$		Cuentas Especiales.....\$		Deuda no Denunciada.....\$	
		Cuentas de Terceros.....\$		Deuda a c/19.....\$	
		Result. Acumul. Ejercicio.....\$		.....\$	
		.....\$		.....\$	
<b>Afectación del Saldo</b>		Salios.....\$		.....\$	
Sin Afectación.....\$				SUB TOTAL.....\$	
Con Afectación.....\$				Superávit o Déficit Acum.....\$	
Con Afectac. Art. 174.....\$					
Cuentas Especiales.....\$					
Cuentas de Terceros.....\$					
.....\$					
		Intendente	Secretario	Contador	Tesorero

ANEXO: MODELO N° 51-D

Ejemplo:

Finalidad 3: Servicios Especiales Urbanos

Programa 2 – Recolección y eliminación de residuos



..... Cuadras diarias (contratado)  
..... Cuadras día por medio (contratado)  
..... Cuadras dos veces por semana (por administración)

Gastos del semestre  
Servicio Contratado .....

Por administración  
Personal \$ .....  
Bienes y Servicios \$ .....  
Otros gastos \$ .....

Financiamiento

Recaudación Tasa Alumbrado, Barrido y Limpieza \$  
Parte Proporcional por Recolección \$  
Resto de Rentas Generales \$

TRIBUNAL DE CUENTAS  
LEY ORGANICA

## CAPITULO V CUENTAS MUNICIPALES

Art. 19º – A efectos de atender la administración del control de los Municipios, el Tribunal de Cuentas tendrá diecisiete Delegaciones, integradas por los Partidos y con asiento en las sedes que se indican a continuación:

ZONA I – Partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Magdalena, Brandsen y San Vicente.

ZONA II – Partidos de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela, con sede en la ciudad de Quilmes.

ZONA III – Partidos de Avellaneda y Lanús, con sede en la ciudad de Avellaneda.

ZONA IV – Partidos de Lomas de Zamora, Almirante Brown, Esteban Echeverría y Cañuelas, con sede en la ciudad de Lomas de Zamora.

ZONA V – Partidos de La Matanza y Merlo, con sede en la ciudad de San Justo.

ZONA VI – Partidos de Morón, Moreno y General Sarmiento, con sede en la ciudad de Morón.

ZONA VII – Partidos de Tres de Febrero, General San Martín y Vicente López, con sede en la ciudad de Vicente López.

ZONA VIII – Partidos de San Isidro, San Fernando, Tigre y Escobar con sede en la ciudad de San Isidro.

ZONA IX – Partidos de Bahía Blanca, Villarino, Patagones, Coronel Rosales, Municipio Urbano de Monte Hermoso, Coronel Dorrego y Tres Arroyos, con sede en la ciudad de Bahía Blanca.

ZONA X – Partidos de General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Mar Chiquita, San Cayetano, Necochea, Lobería, Villa Gesell y Pinamar, con sede en la ciudad de Mar del Plata.

ZONA XI – Partidos de San Andrés de Giles, Luján, Pilar, Exaltación de la Cruz, Mercedes, Suipacha, Chivilcoy, Navarro, Lobos, General Las Heras, Marcos Paz y General Rodríguez, con sede en la ciudad



de Mercedes.

ZONA XII – Partidos de Pellegrini, Tres Lomas, Salliqueló, Guaminí, Daireaux, General Lamadrid, Coronel Suárez, Saavedra, Tornquist, Puán y Adolfo Alsina, con sede en la ciudad de Pigüé.

ZONA XII – Partidos de Benito Juárez, Gonzáles Cháves, Olavarría, Azul, Trandil, Rauch, Las Flores, Tapalqué, General Alvear, Saladillo y Roque Pérez, con sede en la ciudad de Azul.

ZONA XIV – Partidos de Ayacucho, General Madariaga, Maipú, General Guido, De la Costa, General Lavalle, Tordillo, Dolores, Pila, Castelli, General Belgrano, Chascomús, General Paz y Monte, con sede en la ciudad de Dolores.

ZONAXV– Partidos de Hipólito Irigoyen, Trenque Lauquen, Pehuajó, Coronel Pringles, Laprida y Bolívar, con sede en la ciudad de Pehuajó.

ZONA XVI – Partidos de General Viamonte, Lincoln, General Villegas, General Pinto, Leandro N. Alem, Rojas, Salto, General Arenales, Junín, Chacabuco, Alberti, Bragado y 25 de Mayo, con sede en la ciudad de Junín.

ZONA XVII – Partidos de Pergamino, Colón, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Zárate, Campana y San Antonio de Areco, con sede en la ciudad de Zárate.

Art. 19º – REGLAMENTACION – Las Delegaciones zonales creadas por el Artículo 19º de la Ley, quedarán bajo la dependencias del Vocal que tuviere la respectiva competencia jurisdiccional.

Por Reglamento Interno se determinará el agrupamiento de Delegaciones, hasta conformar la jurisdicción de cada vocalía en cuanto al estudio de las cuentas municipales.

Art. 20º – Las Delegaciones estarán integradas, por un Delegado, tres Relatores y cuatro Agentes Técnicos o Administrativos. EL Delegado y los Relatores deberán poseer Título de Contador Público y accederían al cargo por concurso.

El Presupuesto Anual del Tribunal deberá proveer los créditos necesarios para el funcionamiento de las Delegaciones.

Art. 20º – REGLAMENTACION – Los requisitos y condiciones habilitantes para la cobertura de cargos por concurso de antecedentes y oposición, serán fijados por el Tribunal de Cuentas.

El Poder Ejecutivo aprobará el pliego de bases y condiciones, con la previa intervención de la Comisión de Servicio Civil.

Art. 21º – Serán funciones de la Delegación:

1. Realizar el estudio integral de las cuenta de los organismos bajo su jurisdicción. A tal efecto deberá:

- a) Estudiar y dictaminar sobre los estados de ejecución de Planta de Personal, de Ejecución del Presupuesto de Gastos, de Ejecución del Cálculo de Recursos, de Ejecución de Cuentas Especiales, de Ejecución de Terceros, de Movimiento de Fondos y Valores, de Patrimonio, de Resultado Económico Financiero y todo otro que establezca reglamentariamente el Tribunal de Cuentas;
- b) realizar arqueo, relevamiento de inventario de bienes y valores, así como toda otra gestión de control que haga al cometido de su competencia;
- c) realizar las inspecciones y auditorías en las oficinas y demás dependencias de la administración municipal y elevar sus resultados al Tribunal de Cuentas, quien a su vez, notificará al responsable del



órgano municipal que correspondiere.

2. Evacuar por escrito las consultas que le formulen las autoridades municipales.
3. Informar mensualmente al Tribunal respecto de sus acciones y requerir la intervención de éste, cuando lo estime necesario.

Art. 21º – REGLAMENTACION – Los funcionarios municipales que tengan responsabilidad en la recaudación, inversión o administración de fondos públicos, podrán realizar consultas sobre la interpretación de casos prácticos y la legislación aplicable a los mismos a cuyo efecto, deberán presentar en la respectiva Delegación un escrito con el siguiente contenido:

- a) Exposición del tema en forma detallada;
- b) normativa aplicable al juicio del consultante;
- c) informes y/o dictámenes de áreas técnicas competentes;
- d) otros elementos de juicio aptos para la toma de decisión.

El titular de la Delegación deberá responder a la consulta por escrito, en el plazo que fije el reglamento interno y de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del Tribunal. En caso de inexistencia de antecedentes, la consulta se evacuará con la previa intervención del nivel central.

En todos los casos, el Tribunal de Cuentas se expedirá en un plazo no mayor de diez días desde la recepción del pedido.

Art. 22º – Serán funciones y obligaciones del Delegado:

1. Ejercer la jefatura del personal a su cargo.
2. Administrar los fondos que le asigne el Tribunal para el, ejercicio de sus funciones.
3. Resolver las contrataciones de servicios o adquisiciones de bienes de la Delegación, conforme lo determine el Tribunal.
4. Firmar toda información, documentación o notificación que expida la Delegación.
5. Programar y Ejecutar el estudio de la cuentas de los Municipios de su Delegación.

Art. 22º – REGLAMENTACION – El titular de la Delegación designados, conforme a lo establecido en el Artículo 22º inciso 5) de la Ley, al Relator encargado del estudio de las rendiciones presentadas por cada Municipio. La oportunidad del estudio, así como el contenido y periodicidad de los informes, serán establecidos por Reglamento Interno.

Art. 23º – Cada Intendente Municipal presentará al Concejo Deliberante; Antes del 15 de abril de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de los fondos comunales, que estará compuesta como mínimo por los siguientes Estados Demostrativos:

1. De Ejecución del Presupuesto de Gastos con relación a los créditos, indicando por cada uno:
  - a) Monto Original.,
  - b) modificaciones introducidas en el Ejercicio;
  - c) monto definitivo al cierre del Ejercicio;
  - d) compromisos contraídos.
  - e) pagos efectuados;



- f) la deuda;
- g) la economía o exceso.

2. De ejecución del Presupuesto con relación al Cálculo de Recursos, indicando por cada rubro:

- a) Monto calculado originalmente;
- b) monto calculado definitivamente al cierre del Ejercicio;
- c) monto efectivamente recaudado;
- d) diferencia entre lo calculado en forma definitiva y lo recaudado.

3. De la ejecución de la Planta de Personal aprobada y ocupada;

4. De las modificaciones del Presupuesto de Gastos, con indicación de norma, legal y Partidas.

5. De ejecución de los recursos afectados, con indicación de los rubros por los cuales se incursó y a las Partidas del Presupuesto de Gastos, por las cuales se gastó.

6. Del movimiento de cuentas de terceros.

7. Del movimiento de cuentas especiales.

8. Del movimiento de Fondos y Valores operados en el Ejercicio.

9. De la evolución del Pasivo, consolidado y flotante, discriminado por Partidas.

10. De la evolución del Activo.

11. De la situación económica-financiera.

Además, se acompañará un informe de los titulares de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, respecto al cumplimiento de los programas y planes de Gobierno de sus respectivos Presupuestos.

Los libros y la documentación probatoria, quedarán en custodia en el Departamento Ejecutivo y a disposición del Concejo Deliberante.

El Concejo Deliberante analizará los estados y se pronunciará sobre las cuentas antes del 15 de junio de ese año. Si vencido ese plazo no se expidiere, las mismas quedarán aprobadas, incluyéndose en tal aprobación la compensación de los excesos que surgieren. Su pronunciamiento será remitido a la Delegación del Tribunal, antes del 30 de junio de ese año.

Si el Intendente o el Concejo Deliberante no cumplieran con las obligaciones y plazos establecidos anteriormente, el Tribunal de Cuentas resolverá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16° de la presente Ley.

Art. 23° – REGLAMENTACION –El Tribunal de Cuentas, en su reglamento interno, determinará las formalidades a cumplir en relación a los estados contables e información complementaria, que deben considerarse a nivel de Concejo Deliberante.

Art. 24° – Para el estudio de las cuentas municipales de cada Ejercicio, se observarán los procedimientos y plazos que se indican a continuación:

1. Antes del 15 de abril de cada año, el Departamento Ejecutivo remitirá a la Delegación, la rendición de cuentas del Ejercicio anual anterior, en la forma establecida en el artículo precedente.
2. Antes del 30 de junio, la Delegación completará el estudio de la cuenta y confeccionará el dictamen final, debidamente fundado, del Ejercicio anterior y lo elevará al Tribunal de Cuentas.



3. El Tribunal de Cuentas antes del 31 de agosto solicitará al Municipio, la totalidad de los elementos que necesite para resolver el juicio de cuenta.
4. El Municipio, antes del 31 de octubre deberá completar los elementos requeridos y remitirlos al Tribunal de Cuentas.
5. El Tribunal de Cuentas debe dictar sentencia dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha establecida en el inciso anterior.

(Ley N°10.876). Si el Tribunal no dictare sentencia dentro del plazo fijado en el presente inciso, será de aplicación lo previsto en el artículo 30º, cuarto párrafo, de La presente ley.

El Tribunal podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que le fueren requeridas con motivo del estudio de las cuentas que hubieren presentado.

Si el Municipio no cumpliera con los plazos establecidos en los inciso 1) y 4), el Tribunal dictará sentencia en base a los antecedentes obtenidos, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Artículo 16º de la presente Ley.

Art. 24º – REGLAMENTACION – Los dictámenes finales que produzcan las Delegaciones en relación a cada Municipio, serán suscriptos por su titular y por el relator responsable del estudio de los respectivos estados contables y rendiciones de cuentas, dejándose constancia de las disidencias que pudieren plantearse.

El incumplimiento de los términos fijados por el Artículo 24º de la Ley, será considerado falta grave, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados por el responsable de la obligación.

Art. 25º – Cada Municipio deberá llevar los libros que el Tribunal determine. La rúbrica de los mismos será realizada en el tiempo y forma que el Tribunal establezca.

Art. 25º – REGLAMENTACION – La rúbrica de los registros contables correspondientes a cada Municipio estará a cargo del titular de la Delegación Zonal y del Contador Relator responsable del estudio de la respectiva rendición de cuentas.

## CIRCULARES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

### INDICE TEMÁTICO DE CONSULTAS

#### NUMERO DE CIRCULAR Y TEMA CONSIDERADO

80. Control aportes jubilatorios.
81. Remisión libros para rúbrica.
82. Manteniendo vigente Artículo 16º del Reglamento de Contabilidad.
83. Comunica se declaró inhabilitado para desempeñar funciones, al ex Contador don Pedro Mora por el término de 10 años.
84. Normas para presentación rendiciones de cuentas.
85. Interpretación referente a los gastos en concepto de recepciones oficiales con motivo de las fiestas de fin de año.

86. Normas constitución domicilio legal funcionarios.
87. Solicita informaciones sobre saldos y egresos.
88. Interpretación Artículo 88º de la Ley Nº 5.542.
89. Comunica se declararon inhabilitados para desempeñar funciones a los señores Francisco E. Andreotta y Arturo A. Battista por los términos de 5 y 7 años, respectivamente.
90. Remisión libros para rúbrica.
91. Normas para acreditar importes adeudados al Instituto de Previsión Social e Instituto de Seguridad Social.
92. Incumplimiento del régimen de compras y licitación.
93. Normas de inventario Decreto Nº 4.757/52 (Censo permanente).
94. Normas para presentación rendiciones de cuentas.
95. Normas para prueba cumplimiento Artículo 106º de la Ley Nº 5.542 (compras).
96. Normas para señalar facturas correspondientes ejercicio mediante sello indicador.
97. Solicitando diversos datos estadísticos.
98. Normas sin imputación preventiva y deudas no denunciadas.
99. Remisión libros para rúbrica.
100. Solicitando diversos datos estadísticos.
101. Referente licencia Presidente Doctor Tau.
102. Normas sumarias sin actos de cambio de autoridades.
103. Referente toma posesión cargo Presidente Doctor Tau.
104. Normas sumarias sin actos de cambio de autoridades.
105. Solicitar copia actuaciones Comisión Investigadora.
106. Normas constitución domicilio legal funcionarios.
107. Referente cumplimiento Artículo 126º Ley Orgánica Nº 5.542 y Artículo 111º Reglamento de Contabilidad.
108. Solicita envío folletos por duplicado del Cálculo de Recursos, Presupuesto de Gastos y Ordenanza General Impositiva.
109. Comunica, retengan documentación ejercicio 1995 hasta que sea solicitada.
110. Referente licencia Presidente Doctor Inchurregui.
111. Disponiendo retención documentación año 1995.
112. Remisión libros para rúbrica.
113. Remisión libros para rúbrica.
114. Normas sin cálculos y Presupuestos.
115. Referente licencia Presidente Doctor Inchurregui.
116. Copetines, cognac, soda, etc., su imputación.
117. Normas determinación superávit y financiación de créditos suplementario.
118. Normas sobre rendición de VIATICOS.
119. Remitir términos Circular Nº 117.
120. Remisión libros para rúbrica.
121. Modificando parcialmente el Artículo 87º del Reglamento de Contabilidad.
122. Referente ejemplares del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para ser distribuidos.
123. Ratificando la vigencia del Reglamento de Contabilidad en todo lo que no se oponga al Decreto-Ley Nº 6.769/58.
124. Disponiendo retención documentación año 1957.
125. Referente asunción Presidente Doctor Giménez Girorio.
126. Declaraciones de bienes funcionarios Departamento Ejecutivo.

127. Declaraciones de bienes funcionarios Honorable Concejo Deli berante.
128. Remisión libros para rúbrica.
129. Referente Ley N° 5.874.
130. Referente Ley N° 5.874.
131. PLAN DE CONTABILIDAD MUNICIPAL.
132. Reconocimiento de mayores costos.
133. Adoptando sistema de hojas movibles.
134. Normas de remisión a la Dirección de Asuntos Municipales de las planillas del censo permanente.
135. Normas para el pago de sueldos y/o otras remuneraciones a los herederos de los empleados fallecidos.
136. Solicitando diversos datos estadísticos.
137. Contabilización de importes que reciban del Instituto de Seguridad Social en concepto de pensiones a la vejez.
138. Creando Dirección del Registro de Declaraciones Patrimoniales.
139. Solicitando nómina de funcionarios que manejan fondos.
140. Disponiendo retención documentación año 1958.
141. Ampliando la Circular N° 137.
142. Referente modificación del Cálculo de Recursos del P.V. sólo en los casos del Artículo 120º Decreto-Ley N° 6769/58.
143. Normas de contratación de personal.
144. Normas de actuación del Contador Municipal.
145. Normas para la fijación de crédito de la partida de Alumbrado Público y otras.
146. Normas para el informe del Contador en materia financiera y estado de partidas al 30/11 de cada año.
147. Solo comuniquen horario administrativo de las comunas.
148. Normas sobre compensación de excesos de crédito y su desaprobación de los mismos por el Tribunal.
149. Incluyendo el Libro Caja para el uso de hojas movibles (amplía circular).
150. Remisión de libros para rúbrica.
151. Fijando la medida de los cajones con documentación.
152. Remisión libros para rúbrica.
153. Normas sobre presentación de declaraciones de bienes de los funcionarios municipales.
154. Recordando los términos de la Circular N° 148.
155. Normas sobre la información al Tribunal sobre las licitaciones por parte de todas las reparticiones.
156. Modificando los Artículos 191º y 192º del Reglamento de Contabilidad (normas de inspecciones a las comunas)
157. Modificación de la Circular N° 133 sobre hojas movibles.
158. Solicitando remisión plano de Partido e información sobre el número de habitantes.
159. Estableciendo que no es de aplicación a los Consejos Escolares el requisito del Artículo 276º del Decreto-Ley N° 6.769 y haciendo saber a las comunas que la rendición de los fondos otorgados a los Consejos Escolares deberán ajustarse a los Artículos 89º y 90º del Reglamento de Contabilidad.
160. Remisión libros para rúbrica.
161. Consulta Consejo Escolar de General Lavalle sobre trabajos de reparación edificios escolares con fondos propios y del Ministerio.
162. Estableciendo normas de inversión y contabilización de recursos y gastos de los Consejos Escolares. Modelos de planillas y libros.
163. Solicitando a las comunas un informe al fin de cada ejercicio sobre el monto de lo asignado al

Consejo Escolar, indicando fecha de entregas de fondos.

164. Sobre informe de Contaduría Municipal sobre determinación y uso del superávit para crédito suplementario.

165. A los Consejos Escolares sobre raspaduras y enmiendas en los documentos integrantes de las rendiciones de cuentas (forma de salvarlos)

166. Comunica, toma posesión cargo Presidente Dr. Liza.

167. Solicitando bonos de Empréstitos 9 de julio (su no aceptación por las comunas).

168. Solicitando fundamentos de las modificaciones introducidas en las ordenanzas impositivas para el año 1963.

169. Recordando disposiciones sobre las medidas de los cajones para el envío de documentación de rendiciones.

170. Reiterando el contenido de la Circular N° 170.

171. Ratificando en todas sus partes la Circular N° 134.

172. Autoriza imputación preventiva de servicios telefónicos, obras sanitarias y alumbrado de dependencias municipales.

173. Remisión de libros para rúbrica.

174. A los Consejos Escolares, referente envío de documentación (firma de Presidente, sellos, etc.)

175. Comunica, que se declararon inhabilitados para desempeñar funciones a los Señores Eduardo Caminos y Omar R. García Pereyra por seis años.

176. Comunica, a los Consejos Escolares que se deja sin efecto Circular N° 162.

177. Estableciendo normas de inversión y contabilización de recursos y gastos de los Consejos Escolares. Modelos de planillas y libros.

178. Comunica, que a partir de 1° de enero de 1966 quedan totalmente eliminadas de la contabilidad, las fracciones de centavos.

179. A las comunas, solicita remisión rendición de cuentas año 1965 antes del 30/4/66.

180. A los Honorables Concejos Deliberantes, solicita remisión rendición de cuentas año 1965 antes del 30/4/66.

181. A los Consejos Escolares, modificando Artículo 5° Acordada del 21/12/64.

182. A las Municipalidades, solicitándoles informen si han designado a alguna persona con funciones de gestor para atender en esta ciudad los trámites administrativos de las mismas.

183. Comunica toma posesión cargo Presidente Dr. Calderón.

184. Ratificando Resolución dictada en Acuerdo del 24/2/59, comunicada por Circular N° 134.

185. Remitiendo 5 ejemplares Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, vigente a partir del 1/1/67.

186. Comunicando a los Consejos Escolares que se autorizan al Departamento de Inspección y Auditoría del Ministerio de Educación a requerir a nombre del Honorable Tribunal toda información y antecedentes.

187. A los Consejos Escolares, recordando vigencia Circular N° 178 y puntualizando directivas.

188. A los Consejos Escolares, recordando aspectos a que debe ajustarse la rendición de cuentas de 1966.

189. Referente fondos que recibe regularmente la Comuna, provenientes del Instituto de Seguridad Social.

190. A los Consejos Escolares, normas a que deberán ajustarse en materia de contrataciones.

191. Referente al registro diario en el capítulo específico del Cálculo de Recursos de las participaciones en los impuestos nacionales y provinciales.

192. Recordando remisión libros para rúbrica.

193. Recordando a Consejos Escolares obligación elevar rendición uso FONDOS PROPIOS 1967 y



normas para el envío de la misma.

194. Recordando remisión libros para rúbrica.

195. A los Consejos Escolares, normas para la administración de Fondos Propios. (Deroga anteriores Circulares).

196. A los Consejos Escolares, modificando el punto 7 del Artículo 7º de la Circular Nº 196.

197. A los Consejos Escolares, solicitando, elevación rendición de cuentas ejercicio 1968.

198. A los Intendentes Municipales, haciendo saber a los señores Contadores Municipales que el cumplimiento de lo dispuesto por Ordenanza General Nº 47, significa a las Comunas asignarles el carácter de agente de retención.

199. A los Intendentes Municipales referente a depósito de fondos en instituciones bancarias que no son sucursales ni agencias del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Artículo 194º Ley Orgánica Municipal).

200. Recordando remisión libros para rúbricas.

201. A los Consejos Escolares recordándoles los términos de la Circular Nº 196.

202. Normas a que deben ajustar sus registraciones contables las Comunas en el cierre del ejercicio 1969 y en 1970, con motivo de lo dispuesto por la Ley Nº 18.188 y su Decreto Reglamentario Nº 7250/69.

203. Solicita información referente contratación de préstamos.

204. Hace saber que al instrumentar las rendiciones de cuentas anuales en lo referente a conciliaciones de saldos, deben agregar los extractos de cuentas bancarias donde consten los valores acreditados con posterioridad a la fecha de certificación de saldos.

205. Solicita informe sobre horario administrativo y teléfonos.

206. Solicita informe sobre gestor municipal.

207. A los Consejos Escolares, recordando vigencia Decreto Nº 12.045/68 (montos topes para contrataciones).

208. Recordando remisión libros para rúbrica.

209. A los Consejos Escolares, derogando Circular Nº 196, con excepción de los Anexos I a VII.

210. A los Consejos Escolares, normas aplicables en materia de rendiciones de cuentas fondos propios ejercicio 1970.

211. A los Consejos Escolares, haciendo saber nueva reglamentación para circulación de rifas.

212. Solicita documentación para determinar capacidad financiera.

213. Recordando remisión libros y documentos rendición ejercicio 1970.

214. Recordando cumplimiento Circular Nº 200 (Depósito de fondos municipales en Banco de la Provincia).

215. Recordando remisión libros para rúbrica.

216. A los Consejos Escolares. Recuerda normas para la remisión de la rendición de fondos propios ejercicio 1971.

217. Solicita documentación para determinar capacidad financiera.

218. Solicita urgente envío rendición de cuentas ejercicio 1971.

219. Recordando remisión libros para rúbrica.

220. Solicitando información sobre horario y teléfonos.

221. A los Consejos Escolares: recordando normas para la remisión de la rendición de cuentas por fondos propios ejercicio 1972.

222. Referente a confección actas a que se refieren Artículo 48º y subsiguientes del Reglamento de Contabilidad.

223. A los Consejos Escolares, referente estado financiero al momento de transmisión de autoridades.

224. Se solicita domicilio real del Intendente, a los efectos de futuros traslados.

225. Se remiten tres ejemplares del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para la Comunas de Buenos Aires.
226. Al Presidente Honorable Concejo Deliberante, se remiten cinco ejemplares Reglamento de Contabilidad.
227. A los Consejos Escolares, solicitando remisión nómina autoridades.
228. Intendentes; comunica toma posesión cargo Dr. Agnusdei.
229. Presidente Honorable Concejo Deliberante.
230. Presidente Consejo Escolar.
231. Intendentes: transmite recomendaciones sobre Legislación vigente, Contestación de traslados y pedidos de antecedentes, Memoria Anual, Fianzas del personal que maneja fondos, Cajas chicas, Fondos afectados y Pensionados Instituto Seguro Social.
232. Recordando remisión libros para rúbrica.
233. A los Consejos Escolares, enviándoles recopilación de normas a las que deberán ajustarse.
234. A los Consejos Escolares, sol. envió rendición de cuentas del ejercicio 1973.
235. Autorizando a las Comunas a emitir pagar,s a favor de empresas contratistas y proveedores.
236. Referente a dificultades operativas que pueden presentarse en la implementación del "Plan Alborada" del Ministerio de Bienestar Social.
237. Recordando remisión libros para rúbrica.
238. Solicitando envío copias autenticadas de los actos administrativos por los cuales, la Comuna otorgó subsidios de cualquier carácter al Consejo Escolar, durante el ejercicio 1974.
239. Reitera pautas o normas con motivo de la rendición de cuentas de fondos que reciben del Instituto de Seguridad Social, para el pago de pensiones sociales o subsidios.
240. Presidentes Honorable Concejo Deliberante comunica el Dr. Cervini que por ausencia circunstancial del Dr. Agnusdei, con fecha 18/4/75 toma posesión del cargo de Presidente.
241. Intendentes Municipales Idem a la 241.
242. Presidentes Consejos Escolares. Idem a la 241.
243. Solicitando información en expedientes cuentas Instituto de Seguridad Social ejercicios 1973.
244. Intendentes Municipales Doctor Agnusdei comunica reasumió la Presidencia.
245. Presidentes Consejos Escolares. Doctor Agnusdei comunica reasumió la Presidencia.
246. Presidentes Honorable Concejo Deliberante. Doctor Agnusdei comunica reasumió la Presidencia.
247. Comunica que en fallo del 23/4/75 (Municipalidad San Cayetano ejercicio 1972), ha inhabilitado en forma perpetua para el desempeño de funciones municipales al ex-agente don Miguel Angel Amado.
248. Recordando remisión libros para rúbrica.
249. Intendente. Solicita envío copias actos administrativos por los cuales otorgó subsidios a los Consejos Escolares durante el ejercicio 1975.
250. Intendentes. Se comunica asumió funciones de Interventor el Coronel de Intendencia (RE) José Olego.
251. Consejos Escolares. Idem a la 251.
252. Consejos Escolares. Comunica pautas sobre transmisión administración.
253. Intendentes. Comunica asumió como Presidente el General de Justicia Auditor (RE) Domingo Lorenzo Dereciara.
254. Consejos Escolares. Idem a la 254.
255. Intendentes. Recordando cumplimiento Artículos 48º a 53º y 37º a 47º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.
256. Intendentes. Se remiten normas que deben cumplimentarse en todo pedido de contratación de préstamos.
257. Intendentes. Se hace saber que al instrumentar la rendición de cuentas, deberán enviar la

certificación bancaria de la totalidad de las cuentas y los extractos que prueben las operaciones que figuran en la misma.

258. Intendentes. Comunica que tomó posesión del cargo de Directora del Registro Patrimonial la Contadora Marta Luisa González.

259. Intendentes. Hace saber que en fallo del 1/9/76 (Municipalidad General Madariaga ejercicio 1971) se ha inhabilitado por el lapso de dos años al Contador Carlos A. Jorge para el desempeño de funciones técnicas vinculadas con los aspectos contable, económico y financiero de las Municipalidades.

260. Intendentes. Referente capacidad financiera. Amplia Circular N° 257.

261. Intendentes. Referente participación producido Ley N° 15.274.

262. Intendentes. Recordando remisión libros para rúbrica.

263. Intendentes. Referente eliminación fracción de centavos.

264. Consejos Escolares. Recordando cumplimiento Circular N° 234.

265. Intendentes. Solicita informe sobre subsidios otorgados al Consejo Escolar en período 1/1 al 31/12/76.

266. Intendentes. Normas para gestión empréstitos (reemplazan a las oportunamente enviadas por Circular N° 257.

267. Intendentes. Publicación reseña semestral situación económico-financiera y Memoria General. Derogada por Resolución HTC 22/3/95.

268. Intendentes. Modificación Artículo 140° Reglamento de Contabilidad.

269. Intendentes. Recordando remisión libros para rúbrica.

270. Intendentes. Solicita informe sobre subsidios otorgados al Consejo Escolar período 1/1 al 31/12/77.

271. Consejos Escolares. Recordando cumplimiento Circular N° 234.

272. Intendentes. Delegar en las Cooperadoras Escolares la contratación y ejecución de los trabajos a realizar con fondos del Ministerio de Educación.

273. Intendentes. Recordando remisión libros para rúbrica.

274. Intendentes. Reglamentación Ley N° 5.874 (registro Patrimonial).

275. Intendentes. Delegar en las Cooperadoras Escolares la contratación y ejecución de los trabajos a realizar con fondos del Ministerio de Educación. Deja sin efecto la Circular N° 273.

276. Consejo Escolar. Recordando cumplimiento Circular N° 234.

277. Intendentes. Solicita informe subsidios otorgados al Consejo Escolar.

278. Intendentes. Comunica toma posesión interina del Cargo de Señor Presidente, el Doctor César F. Pora Ocampo.

279. Intendentes. Se autoriza incremento de mentes en "Caja Chica" de acuerdo con la variación del Índice de Precios Mayoristas-Nivel General.

280. Intendentes. Certificación por parte Secretario de Gobierno de firma de fiadores.

281. Intendentes. Comunica toma posesión como Presidente interino, el Doctor Juan Carlos Rezzónico.

282. Intendentes. Recordando remisión libros para rúbrica.

283. Intendentes. Reitera Circular N° 268. Derogada por Resolución HTC 22/3/95.

284. Consejo Escolar. Reitera cumplimiento Circular N° 234.

285. Intendentes. Sobre subsidios otorgados al Consejo Escolar.

286. Intendentes. Comunica toma posesión como Presidente interino, el Doctor Mario R. Montoto.

287. Intendentes. Recordando remisión libros para rúbrica.

288. Intendentes. Registración contable de las operaciones derivadas de la Ley N° 22.294 de Generalización del Impuesto al Valor Agregado I.V.A.).

289. Consejos Escolares. Normas para instrumentar rendición de cuentas ejercicio 1980.

290. Intendentes. Sobre informe subsidios otorgados al Consejo Escolar.
291. Consejos Escolares. Normas para rúbrica de libros.
292. Referente términos Circular N° 256.
293. Intendentes. Sobre anulación de contratos.
294. Intendentes. Cumplimiento disposiciones contenidas en Artículo 194º Ley Orgánica Municipalidades y Artículo 7º Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires.
295. Consejos Escolares. Instrucciones rendición de cuentas 1981.
296. Intendentes. Remisión y recepción de rendiciones de cuentas.
297. Intendentes. Obligatoriedad de llevar bajo la responsabilidad de área de Gobierno, los libros anuales "Registro de Decretos" y "Registro de Resoluciones".
298. Intendentes. Estableciendo normas de aplicación de la Ley N° 8.838.
299. Intendentes. Solicita antecedentes relacionados con las cuentas de los Consejos Escolares.
300. Intendentes. Normas que deber n ajustar sus registraciones contables las Comunas con motivo de la nueva unidad monetariadenominada "Peso Argentino" \$a.
301. Intendentes. Reitera Circulares Nros. 256 y 293.
302. Consejo Escolar. Se envía recopilación de normas.
303. Consejo Escolar. Comunica recaudos a tomar con motivo cambio de autoridades.
304. Intendentes. Solicita informes sobre Consejos Escolares ejercicio 1983.
305. Intendentes y Presidente Honorable Concejo Deliberante sobre instrumentación rendición de cuentas.
306. Intendentes. Se solicita colaboración para cumplir con mayor eficiencia la labor de control.
307. Intendentes. Recuerda términos Acordada comunicada por Circular N° 155.
308. Intendentes. Antecedentes necesarios para contratación de préstamos.
309. Intendentes. Remite copia Acordada N° 4/84.
310. Intendentes. Complementa Acordada N° 4/84.
311. Intendentes. Comunica que se han detectado presuntas irregularidades en el sistema de Recaudación de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, solicitando se verifique esta situación en ámbito de cada Comuna, informando medidas adoptadas y resultados de las mismas.
312. Intendentes. Comunica Acordada N° 7/85.
313. Intendentes. Recuerda obligatoriedad de cumplimentar Artículo 165º de la Ley Orgánica Municipal.
314. Presidente Concejo Deliberante. Recuerda obligatoriedad de cumplimentar Artículo 66º Ley Orgánica Municipal.
315. Intendentes. Se remite copia Resolución del 13/6/85, por la que se declara ineficaz la Resolución N° 172 del 15/3/85 dictada por el Contador General de la Provincia.
316. Intendentes. Se remite copia Resolución del 25/7/85, por la que se establecen normas a las que deberán adecuarse las registraciones contables en orden a lo dispuesto en el Decreto N° 1.096/85 del P.E.N.
317. Intendentes. Remite modelo del estado de ejecución del Cálculo de Recursos al presentar para determinar capacidad financiera.
318. Intendentes. Remite Copias Acordadas N° 13 y 14/85.
319. Intendentes. Remite copia Acordada N° 15/85.
320. Intendentes. Solicita indicar si durante ejercicio 1985 otorgó subsidios, donaciones y/o efectuó alguna transferencia de Fondos al Consejo Escolar.
321. Intendentes. Presidentes Honorable Concejo Deliberante y Presidentes Consejos Escolares.
322. Intendentes. Comunica Resolución del 18/12/86 por la que se faculta a los organismos a realizar consultas sobre cuestiones de orden general o particular. Derogada por Resolución del 25/8/88.

323. Concejo Escolar. Idem 325. Derogada por Resolución del 25/8/88.
324. Intendente. Remite copia Acordada N° 16/87. Derogada por Resolución del 25/8/88.
325. Intendentes. Comunica Resolución referente Consejos Escolares (consulta Consejo Escolar de Tres Arroyos).
326. Consejos Escolares. Normas con relación al manejo y destino de los fondos.
327. Intendentes. Préstamos Programa Proplan Obras Iluminación Urbana (Decreto N° 1.972/88).
328. Intendentes. Dictámen de la Secretaría Jurídica, sobre Proyecto de Ordenanza elevado por el Sindicato de Trabajadores Municipales y la Asociación de Jubilados y Pensionados Municipales de Olavarría disponiendo la creación de una Cámara Compensadora.
329. Presidentes Honorables Concejos Deliberantes. Prevenir sobre imposibilidad de inclusión de partidas para entrega de Subsidios, Subvenciones y Ayuda a Indigentes, dentro del Presupuesto del Honorable Concejo Deliberante.
330. Intendentes. Comunica Resolución reglamentando Ley N° 10.235.
331. Intendentes. Remite copia dictámen Secretaría Jurídica con relación a la creación de un fondo comunitario para obras de infraestructura.
332. Intendentes. Comunica plena vigencia Circular N° 143 referente normas para contratación de personal.
333. Intendentes. Presidentes Honorable Concejos Deliberantes, Presidentes Consejos Escolares, Ministros, titulares Organismos Autárquicos. Comunica Resolución dictada en Acuerdo del 9/3/89 referente manifestaciones que son de dominio público referidas a actuaciones del Honorable Tribunal (Municipalidad de Morón).
334. Intendentes. Comunica Resolución dictada en Acuerdo del 20/4/89 interpretando las disposiciones de la Ley N° 10.753.
335. Intendentes, Presidentes Consejos Escolares, Ministros, titulares Organismos Auárquicos. Comunica vigencia de las normas prescriptas por Decreto N° 1.417/77. Derogada Circular N° 352
336. Intendentes. Decreta Resolución dictada en Acuerdo del 23/11/89 por la que se adecuan procedimientos del juicio administrativo de responsabilidad en esfera municipal y se deroga la Acordada 14. Derogada Circular N° 348.
337. Intendentes. Comunica Resolución del 29/12/89 con motivo de la sanción de la Ley N° 10.867, promulgada por Decreto N° 5.919/89.
338. Intendentes. Comunica disposición del 29/12/89 respecto adecuación de la autorizaciones contables en concordancia con el criterio sustentado por el Decreto N° 2.135/88.
339. Intendentes y Presidentes Honorables Concejos Deliberantes. Comunica Resolución del 15/2/90 por la cual se establece base de cálculo de la indemnización de los señores Concejales.
340. Intendentes. Comunica Resolución del 5/4/90 respecto a la prescripción decenal que establece el Artículo 278° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (texto según Ley N° 10.857).
341. Intendentes. Dietas a Concejales.
342. Presidentes Honorables Concejos Deliberantes. Dietas a Concejales.
343. Presidentes Consejos Escolares. Comunica que Artículo 16° Ley N° 10.869 modificada por la Ley N° 10.876 contempla aplicación multas por la falta de cumplimiento de los plazos y pautas establecidas para la rendición de cuentas.
344. Intendentes. Comunica Resolución del 19/6/91 por la cual se hace saber los criterios para la aplicación de la Ley de Convertibilidad N° 23.928.
345. Intendentes. Comunica Reglamentación del procedimiento del juicio administrativo de responsabilidad en jurisdicción de las Municipalidades de la Provincia.
346. Intendentes, Contadores Municipales y Presidentes Honorable Concejos Deliberantes. Comunica Resolución del 13/10/91 por la cual se hace saber el alcance e interpretación Artículo 274° Ley

Orgánica Municipal referente imposibilidad contratación de profesionales en general.

347. Intendentes. Comunica Resolución del 6/11/91 por la cual se modifica el inciso 2.2. del Anexo I de la Resolución del 19/6/91.

348. Intendentes. Comunica Resolución del 11/12/91 referente no aplicación facultad que otorga Artículo 173º de la Ley Orgánica Municipal con motivo implementación del PES.

349. Varios. Hacer saber a los Organismos de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, Reparticiones Autónomas o Autárquicas, Municipalidades y entes que perciban, posean o administren fondos o bienes fiscales, que deben respaldar todas las operaciones realizadas con proveedores.

350. Intendentes y Presidentes Honorables Concejos Deliberantes. Comunica Resolución del 4/5/92 referente licencia gremial.

351. Intendentes, Presidentes Honorables Concejos Deliberantes, Presidentes Consejos Escuelas Ministros y Titulares Organismos Autárquicos. Reiterar a los Organismos de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, Reparticiones Autárquicas o Autónomas, Municipalidades y demás entes que deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 9.650/80 y sus modificatorias, que el Artículo 9º Ley Nº 10.861.

352. Intendente, Presidente Honorable Concejo Deliberante, Presidente Consejo Escolar, Ministros, etc., reiterar cumplimiento obligaciones Decreto-Ley Nº 9.650/80 y sus modificatorias (remuneración).

353. Intendente, Presidente Consejo Escolar. Referente consolidación de obligaciones.

354. Intendente y Presidentes Honorable Concejo Deliberante referente alcances del Artículo 42§ de la Ley Provincial Nº 11.184 y a las modificaciones introducidas por dicha norma a los Decretos-Leyes Nros. 9.254/79 y 9.465/80.

355. Intendente. Referente determinar que los entes u organismos provinciales y municipales centralizados o descentralizados, que tengan a su cargo la liquidación y fiscalización de impuestos establecidos en las normas impositivas, como asimismo el recupero de préstamos y créditos deberán poner a disposición los elementos que detalla.

356. Intendentes y Presidentes Honorables Concejos Deliberantes. Reiterar cumplimiento Circular Nº 307 ap. c).

357. Intendentes, Presidentes Honorables Concejos Deliberantes y Contadores, sustituyendo inciso e) del Artículo 1º de la Circular Nº 143.

358. Intendentes, Presidentes Honorables Concejos Deliberantes, recomienda la conveniencia de exponer a estudio del Honorable Tribunal los anteproyectos de ordenanzas de creación de Entes Descentralizados y solicita al Intendente la remisión dentro de los 10 días de promulgación la Ordenanza.

359. Intendentes – Contratos en Moneda Extranjera – Normas Aplicables.

360. Intendente Y Presidente de Concejo Deliberante Normas sobre Cambios de Registros Contables por Uso de Sistemas Informáticos – Plazos.

361. Intendentes Municipales – Cuentas Corrientes Bancarias de Ejercicios Vencidos.

362. Intendente Normas de Procedimientos en el Pedido de Cajas Chicas – Empréstitos – Su Cumplimiento.

363. Normativas sobre Cobro Judicial de Impuestos.

364. Normas sobre Rendición de Cuentas a Partir de la Vigencia de la Ley Nº 10.869

365. Obligaciones y Derechos Emergentes de la Ley Nº 11.430 – Recordatorio a los Señores Intendentes.

366. Modificación Normas Reglamento de Contabilidad.

367. Información a elevar al Concejo Deliberante como Legajo de Fundamentación del Cálculo de Recursos.



368. Modificación Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.

HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

ACORDADAS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES

CIRCULARES Y RESOLUCIONES

CIRCULAR N° 143

La Plata, 9 de junio de 1959

Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., transcribiéndole a continuación, para su conocimiento y demás efectos, la Acordada dictada por este Honorable Tribunal, en el día de la fecha que dice así:

"La Plata, 9 de junio de 1953

Visto, que es común advertir en los presupuestos municipales, la existencia de créditos que bajo la denominación de "Retribución de Servicios Privados" u otras análogas, tiene por finalidad facultar al Departamento Ejecutivo para contratar personal extraño a la Comuna y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia, reafirmando ampliamente el conocido principio de incompatibilidad, prohíbe la acumulación de retribuciones en una misma persona, sin perjuicio de los casos de excepción contemplados en el Artículo 41° de la misma.

Que al personal administrativa y técnico de las Comunas no puede sino suponérselo capacitado para atender las funciones a través de las cuales, cada Municipio cumple los fines de su creación.

Que inspirados en este acierto, los Artículos 148° y 274° del Decreto-Ley N° 6.769/58 contiene disposiciones restrictivas que están plenamente vigentes en la actualidad.

Que por razones obvias, el Legislador ha dejado para la reglamentación el señalamiento de las normas que deben regir las contrataciones de servicios el privados a los aludidos preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica.

El Honorable Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades que le son propias por decisión de los Artículos 147° de la Constitución y 228° del Decreto-Ley N°6.769/58,

RESUELVE:

Art. 1° – Las partidas globales que, bajo cualquier denominación se destinen a la contratación de personal no incluido en las partidas individuales o Globales de sueldos del Presupuesto, podrán ser utilizadas por el Departamento Ejecutivo, cuando en esas condiciones las otorgue el Concejo



Deliberante, con la siguientes limitaciones:

- a) No podrá contratarse personal que preste servicios a sueldo en la Comuna, aún cuando pertenezca a otro Departamento que aquél que requiere sus servicios;
- b) las contrataciones deberán ser por tiempo determinado y con un objeto cierto, los que se establecerán en el contrato que se suscriba;
- c) el término del contrato no podrá exceder del ejercicio financiera. Para que pueda tener mayor duración que éste, será necesario contar con el consentimiento del Concejo Deliberante. En este caso, el Departamento Ejecutivo queda obligado a prever en cada presupuesto el crédito necesario para su cumplimiento;
- d) no podrá recaer contratación para ningún objeto que pueda ser cumplido por el personal técnico administrativo de la Comuna;
- e) la retribución convenida será fijada globalmente y se establecerá la forma de pago. No podrá estipularse el otorgamiento de sueldo anual complementario, vacaciones, ni ninguna otra cláusula típica del contrato de empleo;
- f) cuando la contratación tienda a cubrir una necesidad permanente en el primer presupuesto se proveerá el cargo individual en el Item "Sueldos", con la disminución consiguiente de la partida global.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de dos fojas, firmar en doble ejemplar a los fines establecidos en el Artículo 2º del Reglamento Interno de fecha 7 de junio de 1937 y comunicarla mediante Circular a los señores Intendentes, Presidentes de los Concejos Deliberantes y Contadores Municipales, fecha, archívese".

Firmado: Dr. Orlando D. Giménez Giorio (Presidente); Alberto M. Frangi, Salvador Grasso, Juan C. Boragina y Juan J. Zobillaga (Vocales).  
Ante mí: Claudio Gómez (Secretario General).  
Saludo a Ud. muy atentamente.

Firmado: Dr. Orlando D. Giménez Giorio (Presidente); Claudio Gómez (Secretario General).

Es copia.

José Giuliano  
Secretario Administrativo

CIRCULAR Nº 200

La Plata, 17 de septiembre de 1969

Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo, del día de la fecha, de conformidad al dispuesto en el Artículo 2º de la misma:

"La Plata, 17 de septiembre de 1969

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente B- 1 06 interno 1969, y

CONSIDERANDO:

Que en rendiciones de cuentas municipales se han hallado casos de depósito de fondos en instituciones Bancarias, que no son sucursales ni agencias del Banco de la Provincia de Buenos Aires.



Que el Artículo 194º de la Ley Orgánica Municipal establece que los fondos comunales deben ser depositados en el Banco de la Provincia, sin otra excepción que la contemplada en dicho artículo.

Que igual disposición rige para todas las Comunas en virtud de lo prescripto en el Artículo 7º de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia.

Que ambas disposiciones son aplicables a todos los fondos municipales, ya se trate de los que se recauden directamente en receptorías internas (Tesorería, Cajas Recaudadoras, etc.), ya de los que se perciban indirectamente por medio de cobradores domiciliarios, delegaciones o establecimientos Bancarios con los cuales, las Comunas hayan formalizado convenios. En todos los casos, los depósitos deben practicarse en el Banco de la Provincia, dentro de las veinticuatro horas posteriores al ingreso de los fondos en la Tesorería, sin perjuicio del plazo semanal que a los recaudadores externos se concede para rendir cuenta de sus cobranzas (Artículo 201º de la Ley Orgánica).

Que los convenios formalizados por las Municipalidades con Instituciones Bancarias privadas, no constituyen excepción a la regla general. Por consiguiente, las cobranzas que tales instituciones efectúen deben ser entregadas a la Tesorería Municipal diariamente o semanalmente, según actúen en la localidad cabecera del Municipio o en delegaciones del mismo. Los Establecimientos Bancarios que realicen recaudaciones en las cabeceras no se considerarán cobradores domiciliarios, sino receptorías locales y en razón de ello, no podrán disponer del plazo semanal que la ley y la reglamentación conceden a los recaudadores externos.

Por lo tanto, el Honorable Tribunal en uso de las facultades que le otorga el Artículo 282º de la Ley Orgánica Municipal,

#### RESUELVE:

Art. 1º – Conferir carácter de resolución a lo expresado en las consideraciones precedentes.

Art. 2º – Para su conocimiento y debido cumplimiento, hacerla saber a las Municipalidades de la Provincia, por medio de circular general.

Art. 3º – Rubricar por el señor Secretario General la presente resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar a los fines establecidos en el Artículo 2º del reglamento interno de fecha 7 de junio de 1937, y cumplido, resérvese".

Firmado: José María Calderón (Presidente); Aurelio O. Busquets, Salvador Grasso, Alberto M. Frangi, Horacio C. Amado Cattaneo (Vocales).

Ante mí: Claudio Gómez (Secretario General).

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

La Plata, 8 de septiembre de 1976

Dr. José María Calderón  
Presidente



Claudio Gómez  
Secretario General  
CIRCULAR N° 236

La Plata, 20 de marzo de 1974

Señor...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° de la misma:

"La Plata, 20 de marzo de 1974

Visto en el acuerdo de la fecha el expediente N° 237 interno G/1973, en el cual la Municipalidad de General Pueyrredón, consulta acerca de la posibilidad de emitir pagarés a favor de empresas contratistas y proveedores por certificados de obra aprobados y provisiones ya realizadas, y

#### CONSIDERANDO:

Que si bien la Ley Orgánica Municipal no contempla el uso del pagaré, tampoco prohíbe expresamente la emisión de esta promesa de pago.

Que ello significa para las Comunas posibilitar la consolidación de sus deudas, difiriendo el pago para la fecha establecida en la obligación que se suscita.

Por ello y conforme comunica lo que establece la Ley Orgánica Municipal en su Artículo 282°, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

#### RESUELVE:

Art. 1° – Establecer que con autorización del Concejo Deliberante puede el Departamento Ejecutivo emitir pagarés a favor de empresas contratistas y proveedores, por certificados de obra aprobados y provisiones ya realizadas, siempre que sus créditos se encuentren en situación de pago y el importe de los mismos, se halle imputado a partidas del Presupuesto de Gastos en vigencia.

Art. 2° – Determinar que cuando la fecha de vencimiento de los pagarés exceda al ejercicio financiero en el cual se emiten y este último no transfiera al siguiente, los fondos necesarios para su pago, el Departamento Ejecutivo queda obligado a prever las pertinentes reservas de crédito en el presupuesto respectivo.

Art. 3° – Implantar la obligatoriedad del uso de un registro especial, rubricado por este Honorable Tribunal en el, que se hará constar, como mínimo:

- a) Número de orden;
- b) fecha de emisión;
- c) a la orden de quien se emite;
- d) importe del documento;
- e) fecha de vencimiento;
- f) imputación presupuestaria que atenderá el pago;

g) fecha de cancelación.

Art. 4º – Incorporar la presente al Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para la Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires en vigencia.

Art. 5º – Rubricar por el señor Secretario General esta Resolución que consta de una foja; firmarla en doble ejemplar; notificarla a los señores Relatores Jefes y Relatores del Honorable Tribunal; comunicarla mediante circular a todas las Municipalidades de la Provincia y compagnarla en el libro de acuerdos y Resoluciones".

Firmado: Luis Reinaldo Agnusdei (Presidente); Juan Carlos Marno, Alfred Angel Carrere, Roberto Jorje Sansone, Juan Carlos Boragina (Vocales). Ante mi: Claudio Gómez (Secretario General).

Saludo a usted con atenta consideración.

CIRCULAR Nº 267

La Plata, 23 de marzo de 1977

NORMAS PARA LA GESTION DE EMPRESTITOS

I. PROYECTO DE ORDENANZA. INDICARA:

1. Acreedor.
2. Destino que se dará a los fondos.
3. Recursos que se afecten en garantía de los servicios.
4. Obligatoriedad para el Departamento Ejecutivo de incluir en presupuestos futuros créditos para atender los servicios financieros del préstamo.
5. Incremento del Cálculo de Recursos, en caso de no contener el mismo la provisión del préstamo.
6. Incremento del Presupuesto de Gastos en las partidas afectadas al destino del préstamo, en caso de no tenerlo incluido.
7. Financiación de los servicios del año de contratación, si no estuviese prevista en el presupuesto.
8. En su caso, que la contratación se realiza conforme las Ordenanzas Generales 40 y 83 y que las obras a ejecutar serán costeadas con la participación de los vecinos frentistas.

II. ANTECEDENTES NECESARIOS

1. Estado de ejecución del Cálculo de Recursos del ejercicio anterior al 31 de diciembre o la recaudación efectiva de los doce meses anteriores a la fecha de solicitudes de acuerdo a la Resolución de este Honorable Tribunal comunicada por Circular Nº 261 de fecha 13 de octubre de 1976.
2. Indicación de los rubros del Cálculo que incluyan ingresos con afectación.
3. Enumeración de la deuda consolidada que la Comuna tenga contraída, indicando monto original ya contratado o que esté en gestiones de contratación.
4. Servicios de la deuda consolidada contraída o en gestión.

III. CASOS DE APLICACION DE LAS ORDENANZAS GENERALES 40 y 83

Determinación del índice de incobrabilidad: En la fijación de este índice deberá tenerse en cuenta:

- a) Los inmuebles de propiedad municipal y los legalmente exentos, afectados por las obras;
- b) la morosidad presunta, durante la vigencia del préstamo, de los obligados al pago de la contribución de mejoras.

NOTA: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 49º último párrafo, del Decreto-Ley modificado por Ley Nº 8.613, el índice de incobrabilidad no podrá ser inferior al diez por ciento".

CIRCULAR Nº 269

Ref.:

MODIFICACION ARTICULO 1400 REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

La Plata, 28 de julio de 1977

Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, transcribiéndole para su conocimiento y demos efectos, la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 27 del actual, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la misma:

"La Plata, 27 de julio de 1977

Visto el Expediente T. Interno Nº 1.555/77 por el que se propicia la modificación del Artículo 140º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición reglamentaria establece el procedimiento a seguir para el reconocimiento de deudas de ejercicios anteriores no contabilizadas en los Estados Municipales, requiriendo la autorización previa del Concejo Deliberante para su registración y cancelación.

Que la no existencia de ese Cuerpo, en las circunstancias actuales y la orientación expresada en distintas oportunidades por el Poder Ejecutivo Provincial, permiten asignar a los señores Intendentes, la facultad de autorizar el reconocimiento y cancelación de deudas no denunciadas en los Estados contables municipales.

Que en virtud de ello, el Honorable Tribunal en uso de sus facultades, RESUELVE:

Art. 1º – Incorporar al texto del Artículo 140º del Reglamento de Contabilidad vigente, como último párrafo, lo siguiente: "Será facultad del Intendente, autorizar la registración y pago de deudas cuando el Concejo Deliberante no se encuentre legalmente constituido.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente resolución que consta de una foja; firmarlo en dos ejemplares; comunicarla a la Secretaría de Asuntos Municipales y, mediante Circular a todas las Comunas de la Provincia. Fecho, archívese."

Firmado: Domingo Lorenzo Bereciartua (Presidente); Octavio S. Ivanich, Héctor Raúl Bardi, Eduardo Días y Rómulo Carena (Vocales).

Ante mí: Claudio Gómez (Secretario General).

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Domingo Lorenzo Bereciartua  
General de Justicia (RE) – Presidente



Claudio Gómez  
Secretario General

CIRCULAR N° 276

DELEGAR EN LAS COOPERADORAS ESCOLARES LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LOS TRABAJOS A REALIZAR CON FONDOS RECIBIDOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION. DEJAR SIN EFECTO CIRCULAR N° 273

La Plata, 14 de diciembre de 1978

Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 13 del actual, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7° de la misma:

"La Plata, 13 de diciembre de 1978

Visto la Ordenanza General N° 183, el Decreto Provincial N° 809/78 y el Convenio Tipo del Ministerio de Educación, relacionados con la autorización conferida a los señores Intendentes Municipales para suscribir convenios con el Ministerio de Educación para la construcción, ampliación, reparación y mantenimiento de edificios escolares y la consultas formuladas por la Municipalidades de Quilmes y La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de contralor, es necesario uniformar el procedimiento a aplicar la elevación de las rendiciones de cuentas.

Que asimismo, deben considerarse aquellas obras que por distintas circunstancias revisten el carácter de urgentes y las que, por su monto, puedan considerarse menores.

Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas, en uso de sus atribuciones, RESUELVE:

Art. 1° – Hacer saber a los Intendentes Municipales que pueden delegar en las Cooperadoras Escolares, la contratación y ejecución de los trabajos a realizar con fondos recibidos del Ministerio de Educación (Artículo 1° punto 2 de la Ordenanza General N° 183 y cláusula 5° del mencionado Convenio Tipo).

Art. 2° – Dejar constancia que lo dispuesto por el Artículo 1°, no libera a la Municipalidad de su responsabilidad ante el Ministerio de Educación, ni de su obligación de ejercer la supervisión de las obras (cláusulas segunda y quinta del Convenio Tipo).

Art. 3° – Establecer que para estos casos, la Municipalidad abrirá una cuenta especial que deberá reflejar la percepción e inversión de los fondos (Artículo 2° de la Ordenanza General N° 183).

Art. 4º – Disponer que la rendición de cuentas que oportunamente se deberá elevar a este Honorable Tribunal, contendrá, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Presupuesto aprobado de los trabajos a ejecutar;
- b) contrato de obra;
- c) certificados de trabajos y de final de obra, emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios Municipales;
- d) recibo de los pagos efectuados por Cooperadora.

Art. 5º – Establecer que los señores Intendentes Municipales, podrán autorizar directamente a las Cooperadoras, la realización de las obras que consideren urgentes y las obras menores.

En estos casos los requisitos establecidos en el Artículo 4º se tendrán por cumplidos con la remisión de los recibos de pago efectuados por la Cooperadora y la certificación de los trabajos realizados, extendida por la Secretaría de Obras y Servicios Municipales.

Art. 6º – Dejar sin efecto desde su implantación la Resolución dictada en el Acuerdo del 20 de septiembre de 1978, comunicada a las Comunas mediante Circular Nº 273.

Art. 7º – Rubricar por el señor Secretario General la presente resolución que consta de una foja; firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia. Notificar a los señores relatores jefes y relatores del Honorable Tribunal de Cuentas".

Firmado: Domingo Lorenzo Bereciartua (Presidente); Octavio Simón Ivancich, Héctor Raúl Bardi, Rómulo Carena y Eduardo Díaz (Vocales).  
Ante mi: José Giuliano (Secretario General).  
Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Domingo Lorenzo Bereciartua  
General de Justicia (RE) – Presidente

José Giuliano  
Secretario General  
CIRCULAR Nº 280

Ref.:

AUTORIZAR INCREMENTOS EN LOS MONTOS DE "CAJA CHICA"

La Plata, 16 de abril de 1979

Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 11 del actual, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5º de la misma:

"La Plata, 11 de abril de 1979

Visto las reiteradas solicitudes de las Municipalidades para la actualización de los montos asignados a Caja Chica, y



CONSIDERANDO:

Que esta situación se produce ante la necesidad de la periódica adecuación de los importes fijados y a las disposiciones legales que rigen la materia.

Que por lo expuesto, resulta conveniente dictar normas que permitan agilizar el procedimiento previsto para estos casos.

Por ello, el Honorable Tribunal en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1º – Autorizar a los señores Intendentes a incrementar, de acuerdo con la variación del Índice de Precios Mayoristas –Nivel General–, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, los montos de "Caja Chica" aprobados hasta la fecha por este Honorable Tribunal.

Art. 2º – Establecer que las modificaciones de los montos deberán ser dispuestas mediante Decreto del Departamento Ejecutivo, remitiendo copia del mismo a este Honorable Tribunal.

Art. 3º – Hacer saber a los señores Intendentes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en los Artículos 218º y 224º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, sobre la constitución y actualización de fianzas.

Art. 4º – Disponer que para la creación de Cajas Chicas o la ampliación en porcentajes mayores a los autorizados por el Artículo 1º de la presente Resolución, se requerirá la aprobación previa del Honorable Tribunal, fundamentando las causas que originan dicha solicitud.

Art. 5º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia".

Firmado: Domingo Lorenzo Bereciartua (Presidente); Octavio Simón Ivancich, Héctor Raúl Bardi, Rómulo Carena y Armando Oscar Sarti (Vocales).

Ante mi: José Giuliano (Secretario General).

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Domingo Lorenzo Bereciartua  
General de Justicia (RE) – Presidente

José Giuliano  
Secretario General

CIRCULAR N° 281

Ref.:



CERTIFICACION POR PARTE SECRETARIO DE GOBIERNO DE  
FIRMA DE FIADORES

La Plata, 10 de mayo de 1979

Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 9 del actual, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º de la misma:

"La Plata, 9 de mayo de 1979

Visto la consulta formulada por la Municipalidad de Avellaneda, sobre el cumplimiento del requisito de certificación de firma de fiadores de agentes municipales que tienen a su cargo, tareas vinculadas con el manejo y custodia de fondos comunales, y

CONSIDERANDO:

Que el Modelo Nº 1 del Reglamento de Contabilidad establece que las firmas de los fiadores deben ser autenticadas por el Juez de Paz o Institución Bancaria.

Que por Ley Nº 9.229/78 han dejado de funcionar Juzgados de Paz en distintos partidos.

Que se presenta el caso de fiadores que no tienen posibilidad de obtener la autenticación en Bancos.

Que en consecuencia, se hace necesario adecuar la norma a las circunstancias actuales.

Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas, en uso de sus atribuciones, RESUELVE:

Art. 1º – Disponer que es facultad del Secretario de Gobierno o del funcionario que ejerza sus atribuciones, certificar la firma de los fiadores en las fianzas que, para cubrir los riesgos de los funcionarios o agentes que tengan a su cargo el manejo o custodia de fondos comunales, se otorguen a favor de la Municipalidad.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja; firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia. Notificar a los señores Relatores Jefes y Relatores del Honorable Tribunal de Cuentas".

Firma: Domingo Lorenzo Bereciartua (Presidente); Héctor Raúl Bardi, Armando Oscar Sarti, Octavio Simón Ivancich y Rómulo Carena (Vocales):

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Domingo Lorenzo Bereciartua  
General de Justicia (RE) – Presidente

José Giuliano  
Secretario General

CIRCULAR N° 284

Ref.:

REITERA CIRCULAR N°268 Y COMUNICA QUE DEBE DARSE  
ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 165° INCISO 3) Y 5) DE  
LA LEY ORGANICA MUNICIPAL

La Plata, 19 de octubre de 1979  
Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 17 del actual, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la misma.

"La Plata, 17 de octubre de 1979  
Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente Interno Letra T N° 1.893/79, y  
CONSIDERANDO:

Que a partir del 29 de marzo de 1977, fecha de sanción de la Ley N° 8.752, se han producido reiteradas observaciones en los estudios de las rendiciones de cuentas municipales de los ejercicios de 1977 y 1978, como consecuencia de la errónea interpretación de los incisos 3), 5) y 6) del Artículo 165° de la Ley Orgánica Municipal y de la Circular N° 268 dictada por el Honorable Tribunal.

Que en cumplimiento de las prescripciones del ya citado inciso 6) por Resolución del 13 de julio de 1977, comunicada a los señores Intendentes por Circular N° 268, el Honorable Tribunal reglamentó, al solo efecto de su publicación, el contenido de la reseña semestral referida a la situación económica y financiera de las Comunas, como así también el de la memoria anual.

Que el inciso 3) del Artículo 165° deja subsistente el deber de confeccionar trimestralmente los balances de comprobación y de Tesorería, dándolos a conocer mediante la fijación de ejemplares en las vitrinas municipales.

Que el inciso 5) del mencionado Artículo 165° mantiene la obligación de confeccionar la memoria y balance financiera, enviando un ejemplar autenticado al Honorable Tribunal .

Que a los efectos de la publicación por medio de la prensa de la reseña semestral de la situación económico-financiera y de la memoria anual, deberán utilizar las Municipalidades los modelos 1 a 3, aprobados por la Resolución del 13 de julio de 1977 (Circular N° 268).

Que en consecuencia, se hace necesario el dictado de una norma para corregir las deficiencias señaladas.



Por lo tanto, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

Art. 1º – Reiterar que los modelos aprobados por el Honorable Tribunal por Resolución del 13 de julio de 1977, rigen al solo efecto de la publicación de la reseña semestral de la situación económico-financiera y de la memoria anual (Circular N° 268).

Art. 2º – Comunicar a los señores Intendentes que deben dar estricto cumplimiento a las exigencias legales, sobre confección trimestral de los balances de Tesorería y de Comprobación y Saldos y de la memoria anual (Artículo 165º inciso 3) y 5) de la Ley Orgánica Municipal).

Art. 3º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia".

Firmado: Domingo L. Bereciartua (Presidente); Héctor R. Bardi, Octavio S. Ivancich, Rómulo Carena, Armando O. Sarti (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Domingo Lorenzo Bereciartua  
General de Justicia (RE) – Presidente

José Giuliano  
Secretario General

CIRCULAR N° 289

Ref.;

REGISTRACION CONTABLE DE LAS OPERACIONES DERIVADAS DE LA LEY N° 22.294 DE GENERALIZACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)

La Plata, 3 de diciembre de 1980  
Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6º de la misma.

"La Plata, 3 de diciembre de 1980

Visto la sanción de la Ley N° 22.294 de Generalización del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), y

**CONSIDERANDO:**

Que por razones de contralor se hace necesario instrumentar el procedimiento para que las Contadurías Municipales, registren contablemente las operaciones derivadas del régimen establecido por la norma legal mencionada; el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1º – Hacer saber a las autoridades municipales y de sus entes descentralizados lo siguiente:

a) Los ingresos de tasas por los servicios municipales alcanzados por el gravámen, se registraran en los respectivos rubros del cálculo de recursos por el monto total de la liquidación (tasa más impuesto);  
b) las erogaciones por todo concepto vinculadas al costo de los referidos servicios, se imputarán por el total de la facturas (incluído el impuesto) a las partidas específicas del presupuesto.

Art. 2º – Los pagos de las posiciones mensuales que establece la Legislación el vigente y el resultante de la declaración jurada anual (cuando surja saldo a favor de la Dirección General Impositiva), se apropiarán a una partida presupuestaria creada al efecto, cuyo crédito será financiado en las condiciones de los Artículo 119º y 120º de la Ley Orgánica Municipal.

Dichos pagos se instrumentaran con la fotocopia autenticada por el titular de la Contaduría.

Art. 3º – Al cierre del ejercicio las posiciones mensuales impagas cuyo vencimiento se hubiere operado y/o las devengadas, se contabilizarán como deuda con imputación a la partida a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º – Cuando de la declaración jurada anual, surja saldo a favor de la Comuna, el mismo se reflejará en un rubro patrimonial, activo, el que será acreditado en la medida en que dicho saldo, se afecte a liquidaciones posteriores.

Art. 5º – Las Municipalidades y sus organismos descentralizados deberán habilitar los libros auxiliares (I.VA. Ventas e I.VA. Compras) a los efectos de la determinación de las obligaciones emergentes de este gravámen, conforme a las normas de la Dirección General Impositiva, salvo que se hayan adecuado los planes de cuentas respectivos a fin de que sus registraciones exterioricen en forma precisa la información pertinente.

Art. 6º – Firmar la presente Resolución en doble ejemplar a los fines del Artículo 2º del Reglamento Interno, rubricarla por el señor Secretario General y remitirla por Circular, a todas las Municipalidades de la Provincia. Ponerla en conocimiento de los señores Relatores Jefes y Relatores del Honorable Tribunal. Fecho, archívese".

Firmado: Domingo L. Bereciartua (Presidente); Héctor R. Bardi, Armando O. Sarti, Rómulo Carena, Luis V Liera (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Domingo Lorenzo Bereciartua  
General de Justicia (RE) – Presidente

José Giuliano  
Secretario General

CIRCULAR N° 293

Ref.:  
REITERACION CIRCULAR N° 256  
Señor Intendente Municipal de...  
La Plata, 21 de mayo de 1981

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, reiterándole los términos de la Circular N° 256 de este Honorable Tribunal de fecha 30 de abril de 1976, que dice:

"Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, llevando a su conocimiento que este Honorable Tribunal, con motivo del cambio de autoridades que se le opera en las Comunas de la Provincia, ha creído oportuno recordar que resultan de estricto cumplimiento las disposiciones contenidas en los Artículos 48° y 53° del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades.

Asimismo, y con el fin de deslindar responsabilidades, la Contaduría y Tesorería Municipal, en acta que se labre al efecto, deberán señalar el estado de las registraciones en los libros de contabilidad a la fecha de transmisión de autoridades y/o cuando se opere el cambio de titular de esas dependencias. En caso de observarse atrasado deberá señalarse en detalle el mismo y fijar término al funcionario responsable, para su debida actualización.

Por otra parte, el señor Intendente deberá exigir el debido cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 37° a 47° del citado Reglamento, que se relaciona con la obligación de todo empleado o funcionario que tenga a su cargo, tareas vinculadas con el manejo y custodia de fondos, de constituir fianza personal o real por un monto que guarde proporción con el de los valores que habitualmente deba manejar o custodiar.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración".

Firmado: Domingo Lorenzo Bereciartua (Presidente); Claudio Gómez (Secretario General).

Dr. Jorge José Bonvehi  
Presidente

José Giuliano  
Secretario General

CIRCULAR N° 294

Ref.:



## ANULACION DE CONTRATOS

Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, llevando a su conocimiento, que este Honorable Tribunal en razón de haber tenido que evacuar diversas consultas relacionadas con "Anulación de Contratos", en las que fue dable advertir una gran incertidumbre por parte de los funcionarios municipales que deben afrontar tales situaciones, estima de suma utilidad recordar, en virtud de los claros conceptos vertidos en la misma, la parte pertinente de la Nota Circular N° 111/76 de la Secretaria de Asuntos Municipales, que dice así:

"Prudencia en el ejercicio de potestades relativas al régimen de anulación, revocación y recesión de contratos de obras y servicios públicos.

Es menester efectuar un pormenorizado estudio de todos los antecedentes relativos a aquellos casos en los cuales, se estime que puede existir la necesidad de producir este arbitrio, de modo de llegar a la instancia de la Resolución respectiva sólo cuando se haya podido comprobar que la medida es enteramente justificada y viable, tanto desde el punto de visto práctico como legal.

Se debe prevenir, por ese medio, la posibilidad de incurrir en deficiencias que den origen a responsabilidades que al efectivizarse posteriormente, puedan ocasionar fácilmente resarcimientos de envergadura, con el consecuente quebranto para las áreas municipales, y aún el riesgo a cargo de los propios funcionarios que las ocasionaron. Debe obrarse también con la misma cautela en el arbitrio de la medidas que sean consecuencia de las rescisiones que se decidan, por ejemplo, las relativas a la ineautación de equipos y materiales que se encuentren en obra".

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Dr. Jorge José Bonvehi  
Presidente

José Giuliano  
Secretario General

## CIRCULAR N° 298 REGISTROS DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

La Plata, 25 de noviembre de 1982

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente N° 2.207-1.118/1982, y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20° de la Ley N° 4.373 Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas, establece que cada Municipalidad deberá llevar los libros que el Tribunal declare necesarios.

Que el Artículo 282° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, dispone que compete a este Organismo, reglamentar todo lo concerniente a rendiciones de cuentas de las Municipalidades.

Que a partir de la sanción de la Ordenanza General N°152, que determinó como obligación de las Comunas, habilitar un Registro de Decretos en el cual debían consignarse los que dictaban los señores Intendentes Municipales, mencionando número de Expediente, extracto de la parte dispositiva del

Decreto, su número y fecha, se han producido reiteradas observaciones de parte de los señores Relatores en los estudios de las respectivas rendiciones de cuentas, por incumplimiento de lo establecido por la mencionada Ordenanza General.

Que a los efectos de evitar la repetición de las deficiencias u omisiones producidas, el Honorable Tribunal de Cuentas, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Art. 1º – Establecer la obligatoriedad de los Libros Anuales, Registro de Decretos y Registro de Resoluciones, a llevar bajo la responsabilidad del área de Gobierno.

Art. 2º – Declarar que los libros serán encuadernados para registro directo o copiativo, foliados y rubricados, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100º del Reglamento de Contabilidad.

Art. 3º – Disponer que en los mismos se registre integralmente el Decreto o Resolución numerados correlativa y cronológicamente, por año calendario.

Art. 4º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia.

Firmado: Laureano Alberto Durán (Presidente); Luis Guillermo Larrivey, Octavio S. Ivancich, Luis V. Liera, Miguel Roque Lovich (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).

**CIRCULAR N° 299**

**APLICACION LEY N° 8.838: HONORARIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES**

La Plata, 28 de diciembre de 1982

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente Letra T N° 2.485 originado en la presentación realizada por funcionarios de este Honorable Tribunal referente a la aplicación de la Ley N° 8.838, las dificultades derivadas de los estudios de cuentas y las consultas efectuadas por Municipalidades, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que la sanción de la Ley N° 8.838 modificó el régimen de distribución de los honorarios regulados enjuicio a apoderados y letrados municipales en relación de dependencia, manteniéndose incólumnes los principios establecidos en los Artículo 203º y 274º de la Ley Orgánica Municipal.

II. Que la Ordenanza General N° 153 exige, previo a la iniciación de acciones judiciales, la intimación fehaciente al obliado, prohibiendo expresamente, con motivo de esta diligencia, el cobro de honorarios o comisiones.

III. Que el Decreto Provincial N° 1.322/81 establece los porcentajes que la Municipalidad, como agente de retención, debe practicar sobre los honorarios que se distribuyan entre los apoderados y letrados,



sean de derivación judicial o extrajudicial.

IV. Que de lo expresado en los anteriores considerandos, se deduce con toda claridad la permanencia y concordancia entre las normas citadas. Permanencia, porque desde la sanción del Decreto-Ley N° 6.769/58 hasta la fecha, el régimen legal aplicable no ha variado para los profesionales retribuidos a sueldo, salvo en el tema referente a la participación en los honorarios percibidos de la otra parte.

Concordancia, porque la Ley N° 8.838 deja al margen el aspecto extrajudicial, en perfecto ajuste con los Artículos 203° y 274° de la Ley, ya que la Ordenanza General N° 153, prohíbe percepciones extras de los contribuyentes y porque el mencionado Artículo 3° del Reglamento, exige el ingreso de toda suma en la Tesorería Municipal, principio que no se rompe con el dictado del Decreto N° 1.322/81 al limitarse este régimen al porcentaje de retención que por todo concepto deben practicar los Municipios.

V. Que el 50% destinado a la Municipalidad, deberá transferirse de la cuenta de terceros al Cálculo de Recursos y apropiarlo a un sub-rubro de "Otros Ingresos" de jurisdicción municipal, para la financiación del presupuesto, respetando el nomenclador.

VI. Que razones de contralor y de seguridad para la interpretación de los responsables, indican la necesidad de uniformar el criterio a efectos de evitar errores de aplicación, que originaron como consecuencia de una reiterada y pacífica jurisprudencia, fallos desaprobatorios por parte de este Honorable Tribunal.

Por ello el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,  
RESUELVE:

Art. 1° – Reafirmar que la Ley N° 8.838 es de aplicación para los honorarios reclusos en juicio a profesionales en relación de dependencias, con la condición que sean percibidos de la parte contraria vencida en costas.

Art. 2° – Ratificar la inaplicabilidad de honorarios extrajudiciales, para los apoderados y letrados municipales en relación de dependencias.

Art. 3° – Reiterar que el cobro judicial de los tributos, rentas y multas municipales, no podrá ser encomendado a los apoderados y letrados, sin que previamente la oficina que intervenga en la determinación de la liquidación respectiva, haya intimado al obligado de modo fehaciente, al pago de las sumas adeudadas. Por esta tarea no se podrá percibir de los deudores intimados suma alguna, en concepto de honorarios o comisiones.

Art. 4° – Establecer que el 50% de los honorarios ingresados en Cuenta de Terceros, se transferirá al Cálculo de Recursos, apropiándolos a un sub-rubro de "Otros Ingresos" de jurisdicción municipal, destinado a la financiación del presupuesto, respetando el nomenclador de recursos y erogaciones.

Art. 5° – Confirmar que las retenciones que correspondan practicar en cumplimiento de disposiciones legales, deberán ajustarse a lo normado por el Artículo 36° del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.

Art. 6° – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de dos fojas, firmarla en dos ejemplares y comunicarla mediante Circular a las Municipalidades de la Provincia. Hecho, archívese".

Firmado: Laureano Alberto Durán (Presidente); Octavio S. Ivancich, Luis Guillermo Larrivey, Luis Vicente Liera, Miguel Rolue Lovich (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).

CIRCULAR N° 307

La Plata, 5 de marzo de 1984

Señor Intendente y/o Presidente  
del Honorable Concejo Deliberante de...

Que con motivo del cambio de autoridades por la reinstauración del régimen constitucional, se hace necesario reafirmar la obligaciones emergentes de las normas legales vigentes, para con el Honorable Tribunal de Cuentas.

#### A) INSTRUMENTACION DE RENDICION DE CUENTAS

Las mismas requieren de parte del Departamento Ejecutivo, la remisión de los antecedentes que a continuación se detallan, al Departamento Deliberativo para que luego del exámen de las cuentas, los remita al Honorable Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril (Artículo 66° de la Ley Orgánica Municipal).

1. Nómina de autoridades (Artículo 235° ap. a 3 del Reglamento de Contabilidad).
2. Acta de Transmisión de autoridades (Artículo 236° ap. 15 del Reglamento de Contabilidad, con sujeción a Artículo 53° de dicho Reglamento y respetando lo dispuesto por Circular 293 del Honorable Tribunal de Cuentas).
3. Ordenanza Impositiva (Artículo 235° ap. a – 1 del Reglamento de Contabilidad).
4. Cálculo de Recursos (Artículo 235° ap. a – 1 del Reglamento de Contabilidad).
5. Presupuesto de Gastos (Artículo 235° ap. a – 1 del Reglamento de Contabilidad).
6. Ordenanzas modificatorias (Artículo 73° y siguientes del Reglamento de Contabilidad).
7. Ordenanzas de Gastos Especiales (Artículo 91° del Reglamento de Contabilidad).
8. Fianzas con nómina de responsables del manejo y/o custodia de fondos (Artículo 236° ap. 1 del Reglamento de Contabilidad y Artículo 218° de la Ley Orgánica Municipal).
9. Decretos de constitución y reglamentación de Caja Chica (Artículo 235° ap. a – 4 Artículo 236° ap. 2 y Artículo 24° del Reglamento de Contabilidad y Artículo 192° de la Ley Orgánica Municipal).
10. Decreto Reglamentario de Viáticos y Movilidad (Artículo 236° ap. 3 y según Artículo 89° del Reglamento de Contabilidad).
11. Acta de Habilitación de Talonarios (Artículo 235 ap. a – 2 y de acuerdo al Artículo 117° del Reglamento de Contabilidad).
12. Acta de Habilitación de Chapas–patentes de Rodados (Artículo 235° ap. a – 2 y de acuerdo al Artículo 117° del Reglamento de Contabilidad).
13. Balance Trimestral de Tesorería (Artículo 143° del Reglamento de Contabilidad).
14. Balance Trimestral de Comprobación y Saldos (Artículo 143° del Reglamento de Contabilidad).
15. Reseña semestral y su publicación (de acuerdo con Circular N° 268 del Honorable Tribunal de Cuentas).
16. Memoria General Anual y su publicación (Artículo 184° inciso 1) de la Constitución Provincial, Artículo 165° inciso 5) de la Ley Orgánica Municipal, Artículo 154° del Reglamento de Contabilidad y Circular N° 268 del Honorable Tribunal de Cuentas).
17. Acta de Recuento de Talonarios de Recaudación, confeccionados y utilizados al cierre del ejercicio

(Artículo 117º del Reglamento de Contabilidad).

18. Acta de recuento de Chapas–patentes de Rodados confeccionadas y utilizados al cierre del ejercicio (Artículo 117º del Reglamento de Contabilidad).

19. Acta de Arqueo de Recibos Valorizados (Artículo 201º de la Ley Orgánica Municipal).

20. Memoria de la Contaduría Municipal (Artículo 9º ap. o. del Reglamento de Contabilidad).

21. Planilla demostrativa de Ingresos y Egresos (Artículo 212º ap. f del Reglamento de Contabilidad y sus Modelos 41 y 42).

22. Planilla Modificatoria del Presupuesto de Gastos (Artículo 212º ap. f del Reglamento de Contabilidad, Modelo 43).

23. Planilla de Afectación de Saldos (Artículo 212º ap. f del Reglamento de Contabilidad Modelo 44).

24. Planilla Demostrativa del Saldo (Artículo 212º ap. f del Reglamento de Contabilidad).

25. Planilla de Evolución de la Deuda (Artículo 212º ap. f del Reglamento de Contabilidad, Modelo 45).

26. Planilla de Estado de Activo y Pasivo (Artículo 212º ap. f del Reglamento de Contabilidad Modelo 46).

27. Planilla de Estado Financiero y Patrimonial (Artículo 212º ap. f del Reglamento de Contabilidad, Modelo 47, respetando lo establecido por Circular Nº 268 del Honorable Tribunal de Cuentas).

28. Planilla de Deuda del Ejercicio (Artículo 212º ap. k del Reglamento de Contabilidad).

29. Actas de arqueo mensuales de Caja (Artículo 9 ap. e del Reglamento de Contabilidad).

30. Certificaciones de Saldos Bancario (Artículo 9' ap. e del Reglamento de Contabilidad y Circular Nº 258 del Honorable Tribunal de Cuentas).

31. Estado de Conciliación de Saldos Bancarios (Artículo 9º ap. c del Reglamento de Contabilidad y respetando lo establecido por Circular Nº 258 del Honorable Tribunal de Cuentas).

32. Planilla Analítica de Cheques Vencidos (Artículo 212º ap. m y según Artículo 136º del Reglamento de Contabilidad).

33. Estado de Cuentas Corrientes de Servicios Públicos (Artículo 212º ap. 9 del Reglamento de Contabilidad).

34. Información de las causas judiciales que se hayan promovido indicando carátulas y radicación (Artículo 212º ap. u del Reglamento de Contabilidad).

35. Ordenanza de Compensación de Excesos (Artículo 230º del Reglamento de Contabilidad).

36. Informes de Organismos Oficiales.

37. Decretos Provinciales sobre asignación de fondos.

38. Convenios con Organismos Oficiales.

39. Reglamentación de "Cajas Chicas".

40. Reglamentación de la Ley Nº 8.838 (de acuerdo a Circular Nº 289 del Honorable Tribunal de Cuentas).

41. Organigrama y Ordenanzas por la cuales, se deslinden funciones y competencias y delegación de facultades (Artículo 181º y 183º de la Ley Orgánica)

42. Municipal con modificaciones del Decreto–Ley Nº 10.100).

43. Todos los Libros de la Municipalidad con sus registraciones actualizadas (Artículo 212º inciso a) del Reglamento de Contabilidad).

44. Todas las Ordenes de Pago, legajadas por Incisos, Items o Partidas con arreglo a Presupuesto. Cada Legajo llevará una carátula con la designación el Inciso, Item o Partida, la cifra de crédito, el importe total de los pagos y el Saldo (Economía o Exceso).

Las Ordenes de Pago por Cuentas Especiales y de Terceros, formarán Legajos por separado y en su carátula figurará el nombre de la Cuenta, Número y Fecha de la Ordenanza o Decreto que le dió origen y monto pagado.

Las Ordenes de Pago de Sueldos se instrumentarán con la Planilla de Liquidación de Haberes firmada



por beneficiarios. Si hay Recibos Firmados por separado, se agregarán convenientemente ordenados.

45. Planilla de Entradas Diarias, agrupadas en Legajos mensuales y las Complementarias a que se refiere el Artículo 118º del Reglamento de Contabilidad.

46. Todos los Expedientes iniciados por Adquisiciones, Obras (por cuenta de terceros o administración), etc.

Los antecedentes indicados por los puntos 1 al 43. deberán formar un legajo especial y elevarse en forma independiente de la demás documentación.

#### B) ANTECEDENTES QUE DEBERA ELEVAR EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO AL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DURANTE EL EJERCICIO

I. Al comienzo del ejercicio (Artículo 235º del Reglamento de Contabilidad).

1. Dos ejemplares impresos o copias "autenticadas" de la Ordenanza General de Impuestos, Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos.
2. Nómina de talonarios de recaudación y de las Chapas-patentes que se destinen al ejercicio.
3. Nómina de autoridades, con firma autógrafa de cada funcionario y sello que usara durante el año.
4. Copia de los Decretos "Caja Chica" dictados por el Departamento Ejecutivo.

II. En el transcurso del ejercicio, "mensualmente" enviarán:

1. Certificaciones de Saldos Bancarios debidamente Conciliadas con las cifras de los respectivos Balances, con los Resúmenes Bancarios, siguiendo lo especificado por la Circular Nº 255 de este Organismo.
  2. Actas de arqueo de Cajas.
- Corresponde enviar "trimestralmente" y "semestralmente":

1. Balances Trimestrales de Tesorería y de Comprobación y Saldos.
2. Reseña semestral y su publicación, de acuerdo a lo indicado por la Circular Nº 268 del Honorable Tribunal de Cuentas.

Respondiendo a lo establecido por el Artículo 236º del Reglamento de Contabilidad, al producirse las circunstancias contempladas en cada caso, el Departamento Ejecutivo, deberá elevar la siguiente documentación:

1. Testimonios de las fianzas que constituyen las personas comprendidas en el Artículo 218º de la Ley Orgánica Municipal.
2. Decretos de "Caja Chica" que dicte el Departamento Ejecutivo con aprobación previa del Honorable Tribunal de Cuentas, o de acuerdo a la autorización otorgada por Circular Nº 280 de este Organismo.
3. Decreto Reglamentario de Viáticos y movilidad.
4. Reglamentación de la Oficina de Compras.
5. Libros de Contabilidad que deban ser rubricados cuando se agoten los que se hallan en uso.
6. Proyecto de modificaciones del sistema de recaudación por talonarios.
7. Proyecto de modificación del sistema de contabilidad, agregando un modelo como ejemplo, y un minucioso detalle del mismo, emanado de la Contaduría Municipal.
8. Plan de cuentas de los Organismos descentralizados y Ordenanzas de creación y reglamentos aplicables a los mismos.

9. Solicitud de la exención prevista para organismos descentralizados que no tengan carácter de empresa.
10. Información necesaria para medir la capacidad financiera de la Comuna en los casos de empréstitos u otras operaciones que afecten el crédito municipal, de acuerdo a lo indicado por Circular N° 293 de este Organismo.
11. Comunicación de todo cambio de funcionarios de Ley.
12. Acta de Transmisión de Autoridades con sus correspondientes anexos, siguiendo lo establecido en Circular N° 293 del Honorable Tribunal de Cuentas.
13. Todo otro antecedente de utilidad para las funciones que debe cumplir el Honorable Tribunal de Cuentas.
14. Todos los elementos y antecedentes de los Organismos Descentralizados, relativos a la función que compete al Honorable Tribunal de Cuentas.

#### C) CONSULTAS AL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

Las consultas que las Municipalidades efectúen al Honorable Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo establecido por el Artículo 238° del Reglamento de Contabilidad, deberán contar con el dictámen de los responsables municipales de las áreas técnicas intervinientes (Secretarios, Contador, Asesor Jurídico, etc.).

#### D) RESPONSABILIDADES

Se destaca la plena vigencia del Artículo 243° de la Ley Orgánica Municipal. Con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley N° 10.100.

Es responsabilidad de los titulares de los Departamentos Deliberativo y Ejecutivo, cumplir y hacer cumplir íntegramente a los funcionarios, las obligaciones que le impone la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Contabilidad.

En cuanto a los profesionales en Ciencias Económicas que ejerzan en la Comuna funciones inherentes a su título, están alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 7.195.

#### E) ANTECEDENTES QUE DEBERA ELEVAR EL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO AL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DURANTE EL EJERCICIO

Mensualmente se remitirán testimonios de las actas, el que podrá suplirse con el ejemplar del Diario de Sesiones, copia de la versión taquigráfica o copia de los originales cuando se lleven libros copiadores, todo debidamente autenticado (Artículo 233° del Reglamento de Contabilidad).

CIRCULAR N° 316

RENDICION DE CUENTAS DEPARTAMENTO EJECUTIVO

La Plata, 28 de marzo de 1985

Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, con el objeto de recordarle que el Artículo 165° inciso 2) de la Ley Orgánica Municipal reglamentario del Artículo 183° inciso 5) "in

fine" de la Constitución de la Provincia como así también el Artículo 212º del Reglamento de Contabilidad, establecen términos y procedimientos normativos a los cuales deberá ajustarse el Departamento Ejecutivo. con motivo de la rendición de cuentas del ejercicio vencido.

Así es que se fija como fecha tope el 1 de marzo de cada año, para presentar la misma al Honorable Concejo Deliberante.

Ante ello este Honorable Tribunal se vé en la necesidad de solicitar al señor Intendente, quiera servirse disponer se arbitren las medidas necesarias tendientes a cumplimentar dichas disposiciones legales y reglamentarias haciéndole notar la obligatoriedad de su cumplimiento como así también la repercusión negativa que al accionar de estos Organismos, ocasiona la recepción fuera de término legal de las respectivas rendiciones de cuentas.

CIRCULAR N° 317

ELEVACION DE CUENTAS DEPARTAMENTO DELIBERATIVO AL  
HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS La Plata, 28 de marzo de 1987

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con el objeto de recordarle que el Artículo 66º de la Ley Orgánica Municipal, reglamentario del Artículo 183º inciso 5) "in fine" de la Constitución de la Provincia, como así también el Artículo 229º del Reglamento de Contabilidad, establecen términos y procedimientos normativos a los cuales, deberá ajustarse el Departamento Deliberativo con motivo de la rendición de cuentas del ejercicio vencido.

Así es que se fija como fecha tope el 30 de abril de cada año, para remitir la misma, a este Organismo.

Ante ello este Honorable Tribunal se vé en la necesidad de solicitar al señor Presidente, quiera servirse disponer se arbitren las medidas necesarias tendientes a cumplimentar dichas disposiciones legales y complementarias haciéndole notar la obligatoriedad de su cumplimiento, como así también la repercusión negativa que al accionar de este Organismo, ocasiona la recepción fuera de término legal de las respectivas rendiciones de cuentas.

CIRCULAR N° 320

EMPRESTITOS

La Plata, 8 de agosto de 1985

Visto los permanentes requerimientos efectuados por las Comunas. reiterados en las Jornadas Provinciales, sobre el Control Externo en el Accionar Económico-Financiero de las Municipalidades relacionados con la determinación de la capacidad financiera de los Municipios para poder contratar empréstitos, Y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una metodología acorde con las circunstancias actuales, ajustando los importes de los ingresos producidos durante el año anterior a la fecha de la solicitud que a tal efecto se formule.

Que la información discriminada por trimestre, permitirá a las Comunas efectuar la contratación prevista, por cifras superiores a las que al momento de la solicitud pueda aspirar, al determinarse su capacidad financiera sobre la base de valores constantes y no históricos como se ha venido efectuando hasta la fecha.

Que por otra parte la norma a implementar, permitirá a nivel municipal una reactivación de su plan de realizaciones, con la consecuente ocupación de mano de obra, como así también la adquisición de insumos o bienes de capital, que redundará en positivo beneficio de la comunidad.

Que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 283º bis, contempla la actualización de los montos previstos en los Arts. 133º, 138º, 145º, 151º, 152º, 159º, 191º y 223º utilizando las variaciones del Índice de precios mayoristas –nivel general–, suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Que la información que habrá de producir la Contaduría Municipal, para efectuar el cálculo de capacidad financiera, es compatible con la exigida por los Artículos 165º inciso 3) de la Ley Orgánica Municipal y 143º y concordante del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades.

Por ello, conforme a las facultades que emana del Artículo 282º de la Ley Orgánica Municipal, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

#### RESUELVE:

Art. 1º – La información sobre el resultado de la recaudación ordinaria del Ejercicio anterior y de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de determinación de la capacidad financiera, a que se refiere el inciso 1) del Artículo 48º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, deberá discriminarse por trimestre según modelo adjunto.

Art. 2º – Los montos que arrojen los totales trimestrales, serán actualizados por aplicación de las variaciones de los Índices y Precios Mayoristas Nivel General, elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 3º – Serán de aplicación las normas para la gestión de empréstitos establecidos por Circular N° 267 de este Organismo.

Art. 4º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja; firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular, a todas las Municipalidades de la Provincia.

Firmado: Dr. Ricardo Julián Cobeñas (Presidente); Cdor. Luis A. Colagreco, Cdor. Guillermo W. Amengual, Cdor. Félix A. Fernández y Dr. Alfonso Fernández (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).



MODELO DEL ESTADO DE EJECUCION DEL CALCULO DE RECURSOS A PRESENTAR PARA DETERMINAR CAPACIDAD FINANCIERA

CONCEPTO	Percibido 1° Trimest.	Percibido 2° Trimest.	Percibido 3° Trimest	Percibido 4° Trimest.	Percibido Ult. 12 mes
Recursos Ordinarios sin afectación					
Alumbrado Público.....					
Barrido.....					
Limpieza, etc.....					
Recursos Ordinarios con afectación.....					
Coparticipaciones .....					
Etc.....					
Totales					

CIRCULAR N° 325

CONSULTAS

La Plata, 18 de diciembre de 1986

Visto que el Artículo 238° del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, faculta a las Comunas a efectuar consultas a este Honorable Cuerpo, sobre cuestiones administrativas o contables referidas a su gestión económico-financiera, y

CONSIDERANDO:

Que tal actividad del Honorable Tribunal ha tenido efecto positivo, desde que ha permitido aventar situaciones dudosas de las que hubieran derivado consecuencias irregulares y dañosas o solucionar cuestiones previamente a la toma de decisión y evitar a los órganos ejecutivos ulterioridades al momento de la rendición de cuenta, sobre los temas que han sido objeto de consulta.

Que la actividad consultiva del Honorable Cuerpo tiene hasta el presente por objeto, expedirse sobre cuestiones de carácter general suscitadas por la aplicación de las normas legales que rigen en el ámbito municipal la actividad económico-financiera y patrimonial como así también las de orden técnico-contable.

Que el Honorable Cuerpo tiene constitucionalmente asignada competencia en la fase preventiva y fiscalizadora (Artículo 147° inciso 2) Provincial y artículo 14° de la Ley N° 4.373), además del juzgamiento de las rendiciones de cuentas relativas a los actos de recaudación e inversión de fondos públicos (Artículo 147° inciso 1) Constitución Provincial).

Que todo lo expuesto hace conveniente y necesario extender esa actividad frente a casos concretos que deban de cumplirse en el cometido referente a la gestión económico-financiera de los entes públicos, como así también permitir expresamente que, con carácter voluntario, la totalidad de los órganos sujetos a la jurisdicción del Tribunal sean Municipales, Provinciales o interjurisdiccionales, puedan instar respecto a su gestión el cumplimiento de tal actividad consultiva.



Que este cometido no significa avocación de la competencia constitucional o legalmente conferidas a otros órganos de control interno, ni superposición de funciones respecto a ellos, sino que además, es requisito para poder instar la actividad consultiva del Honorable Tribunal la previa intervención de los mismos.

Por ello, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,  
RESUELVE:

Art. 1º – Facúltase a los organismos que se encuentre alcanzados por la competencia del Honorable Tribunal de Cuentas en materia de control de su actividad económico –financiera, a realizar consultas sobre cuestiones de orden general o particular.

Art. 2º – Las consultas deberán ser formuladas:

- a) Cuando provengan de los organismos provinciales, por funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario;
- b) si lo fueren de las Municipalidades, por los titulares de los Departamentos Ejecutivo–Deliberativo organismos descentralizados. Contador y Tesorero;
- c) en los restantes casos, por los titulares de los entes respectivos.

Art. 3º – La consulta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Formularse sucinta y claramente la relación de los hechos;
- b) señalarse con precisión la cuestión sobre la que versará la consulta;
- c) adjuntarse los elementos documentales respectivos;
- d) contar con la previa intervención de los órganos pertenecientes a las distintas áreas técnicas o de control.

Art. 4º – Con la presentación que se haga efectuándose la consulta se formará la actuación pertinente, con agregación por cuerda separada de los antecedentes adjuntos y se dará intervención a los organismos internos del Honorable Tribunal que deban expedirse en orden a la naturaleza de la cuestión planteada, sin perjuicio de la intervención de la Vocalía respectiva.

Art. 5º – Cumplido dicho trámite y dictada la providencia de autos, el Honorable Tribunal se pronunciará mediante Resolución fundada, integrándose a ese efecto, con el Presidente y dos Vocales.

Art. 6º – Un ejemplar de la Resolución que se dicte se agregará a las actuaciones remitidas por el órgano consultante para su notificación, las que se devolverán con nota de estilo. El expediente a cuya formación se dió origen a consulta, será remitido a la División Relatora correspondiente para la oportuna a–regación al Expediente de rendición de cuentas, del ejercicio respectivo.

Art. 7º – El dictámen motivo de la consulta. emanado con los requisitos antes prescriptos revestirá carácter resolutivo.

Art. 8º – Lo dispuesto en la presente será de aplicación a los informes de inspección y auditoria y a los actos administrativos de insistencia, comunicados al Honorable Cuerpo y que fueran dictados como consecuencia de actos de observación formulados por órganos de control.

Art. 9º – Rubricar por el Señor Secretario General, firmar en doble ejemplar (Artículo 2º Reglamento Interno del 716/37), comunicar a quienes corresponda y archivar.

Firmado: Ricardo J. Cobeñas (Presidente); Guillermo W Amengual, Luis A. Colagreco, Félix A. Fernández, Alfonso Fernández (Vocales).

Ante mí: Lic. José G. Ucar (Secretario General).

CIRCULAR N° 327

#### DOCUMENTACION RESPALDATORIA DE INGRESOS

La Plata, 19 de diciembre de 1985

Visto el Artículo 147° inciso 5) de la Constitución Bonaerense;

Los Artículos 15° y 19° de la Ley N° 4.373;

Los Artículos 165° inciso 217) y 66° de la Ley Orgánica de las Municipalidades y,

#### CONSIDERANDO:

Que la rendición de Cuentas de las Municipalidades y sus Organismos Descentralizados, contienen para su estudio dos grandes vertientes que son los Ingresos y Egresos al erario municipal.

Que la evolución de la actividad municipal ha marcado un notable incremento de documentación en lo que hace a los comprobantes respaldatorios de la recaudación, dado el desarrollo y las nuevas áreas de acción, en que debió tomar ingerencia por la concepción social que debe cumplir el Estado y el desdoblamiento del pago de los tributos en cuotas, por efectos de la planificación integrada del programa presupuestario, y para que al mismo tiempo no resulten una pesada carga financiera para los contribuyentes.

Que dado el volúmen que alcanza la documentación respaldatoria de los ingresos, se debe prever su organización en forma tal, que para su estudio pueda parcializarse en módulos integrados factibles de ser analizados durante el ejercicio en el mismo lunar en que se originó, y al mismo tiempo, de ser necesario un exámen posterior en Sede de este Honorable Tribunal, permita dicho ordenamiento, el traslado de las partes pertinentes sin afectar la integridad probatoria del todo.

Que a tales efectos y dadas las actuales circunstancias, es conveniente el dictado de disposiciones que involucrando la organización y presentación de la rendición de cuentas por parte de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus Organismos Descentralizados, establezcan la aplicación de normas de auditoria, que permitan determinar en forma ágil y eficiente, la razonabilidad de los saldos de las cuentas y la veracidad de la documentación respaldatoria, en forma tal, que las comprobaciones que se realicen, sirvan de firme sustento para el juicio de cuentas.

Que por todo lo antes expuesto y haciendo uso de las facultades reglamentarias que le acuerda el Artículo 282° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,  
**RESUELVE:**



Art. 1º – Las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus Organismos Descentralizados, arbitrarán las medidas necesarias para que la documentación respaldatoria de ingresos que hacen a las Rendiciones de Cuentas que deban presentarse a este Tribunal de Cuentas, se encuentren organizadas de la forma que en la presente, se establece.

Art. 2º – Para la organización de la documentación de Ingresos al Tesoro, se partirá de la conformación de un legajo diario, el que se encontrará compuesto por los siguientes elementos:

1. CARATULA QUE CONSIGNARA:

- a) Nombre del Ente;
- b) fecha a la cual corresponderá;
- c) número: el mismo será correlativa y anual, comenzando con el número uno el primer día hábil de cada ejercicio;
- d) cantidad de fojas que conforman al legajo.

2. PLANILLA DE RECAUDACION DIARIA (sintética).

3. PLANILLAS DE RECAUDACION DIARIA (analítica).

4. DUPLICACION DE LOS RECIBOSABONADOS POR LOS CONTRIBUYENTES E INGRESADOS AL TESORO.

5. PLANILLAS DE CHEQUES EMITIDOS.

Art. 3º – Una vez conformados los legajos diarios de Ingresos al Tesoro, los mismos serán acondicionados y ordenados por fecha. Cuando se disponga su envío al Honorable Tribunal de Cuentas en cajones, se deberá:

1. Individualizar el cajón con un número en la parte externa el que será impuesto por lo menos en ambas puntas y en la tapa.
2. En la parte interna de la tapa se deberá adherir una etiqueta en la que conste:
  - a) Número de cajón;
  - b) número individual de los legajos archivados en el cajón y fechas a las cuales corresponden;
  - c) total de legajos en el cajón.

Art. 4º – En el caso de que los duplicados de los recibos abonados por los contribuyentes, alcancen un volumen que impida agregarlos al legajo, se aceptará que tomados por grupos sean ordenados en cajas o en bolsas individuales por día. En estos casos las cajas o bolsas deberán ostentar en su parte externa, una etiqueta o marbete de aproximadamente seis centímetros por diez centímetros, con los siguientes datos:

- a) Número de legajo al cual corresponden;
- b) fecha;
- c) en caso de ser más de un envase el utilizado, el número de envase y la cantidad de ellos. (Ejemplo: CANTIDAD DE ENVASES: 5/8; donde el 5 será el número individual y 8, la cantidad total de envases utilizados).

Art. 5º – De ocurrir el supuesto mencionado en el Artículo 4º, debe hacerse constar esta situación en la Carátula del Legajo indicando en la misma, además de lo expuesto en el Artículo 2º, lo siguiente:



"Los duplicados de recibos abonados por los contribuyentes correspondientes al presente legajo, se encuentran acondicionados en: cajas o bolsas conforme al siguiente detalle: CAJON N°..ENVASE N°....

Art. 6º – Los análisis y estudio de esta documentación, serán realizados por el Relator que al efecto se designe, pudiendo la tarea ser desarrollada:

1. En lo que hace al ámbito físico: indistintamente en la Sede del organismo que le dió origen o en la del Tribunal.
2. En lo que hace al tiempo: podrá ser realizada durante el ejercicio, en la medida que se producen los hechos económicos o a posteriori ya concretados los mismos.

Art. 7º – La organización de la documentación respaldatoria de los ingresos deberá realizarse durante el transcurso del ejercicio a efectos de acolitar su control y al finalizar aquél, quedará depositada en el ente, no debiendo ser remitida con el resto de la rendición anual a este Tribunal hasta el momento de ser solicitada específicamente.

Art. 8º – La presente Acordada entrara en vigencia el primero de enero de 1986.

Art. 9º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de dos fojas: firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia.

Firmado: Dr. Ricardo J. Cobeñas (Presidente); Cr. Guillermo W Amengual, Cdor. Luis A. Colagrecó, Cdor. Félix A. Fernández y Dr. Alfonso Fernández (Vocales).

Ante mí: Lic. José G. Ucar (Secretario General).

CIRCULAR N° 328

INDEMNIZACION CONSEJEROS ESCOLARES

La Plata. 3 de agosto de 1987

Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la Resolución dietada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 8 de julio próximo pasado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º de la misma.

La Plata, 8 de julio de 1987

"Visto en el Acuerdo de fecha el Expediente N° 5.300–331/87 del Consejo Escolar de Tres Arroyos y el precedente informe de Relatoría Consultas, y

CONSIDERANDO:

Que en el texto de la Ley N° 6.266 no surge que los Consejos Escolares dependan o integren la administración municipal ya que por el contrario funciona como entes con facultades delegadas por la



Dirección General de Escuelas, con atribuciones en la administración local de los establecimientos de enseñanza (Artículo 1º de la Ley citada).

Que en consecuencia el procedimiento adoptado por el Honorable Concejo Deliberante, al fijar el cálculo y monto de las indemnizaciones mensuales no se encuentra dentro de sus facultades.

Que el procedimiento adecuado hubiera sido contemplar la Comuna en su presupuesto una partida destinada al Consejo Escolar, con el carácter de subsidio, con cuyo importe podría el Consejo Escolar, fijar la indemnizaciones a sus Consejeros, ya que ellos pueden percibir una indemnización compensatoria por la afectación de sus actividades privadas (Artículo 39º de la Ley N° 6.266).

Que dicha subvención dentro del ámbito municipal, estará sujeta a las disposiciones del Artículo 276º de la Ley Orgánica Municipal.

Que por lo tanto, el Honorable Tribunal de Cuentas en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 5º de la Circular 325 y 282 de la mencionada Ley Orgánica Municipal,

RESUELVE:

Art. 1º – Conferir carácter de Resolución a lo expresado precedentemente.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar, comunicarla mediante Circular a todas las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, agregar copia a la carpeta respectiva y remitir estos actuados al Consejo Escolar de Tres Arroyos. Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cdor. Miguel O. Trilletchea; Cdora. Cecilia R. Fernández, Cdor. Guillermo W Amengual, Cdor. Héctor B. Giocco (Vocales).

Ante mí: Cdor. Osvaldo A. Villanueva Silva (Secretario General).

CIRCULAR N° 332

La Plata, 20 de diciembre de 1988

Señor Presidente del  
Honorable Concejo Deliberante...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, llevando a su conocimiento, que este Honorable Tribunal, en razón de las diversas consultas recibidas y a las comprobaciones realizadas por los integrantes de la Secretaría de Asesoramiento y Auditoría, respecto de la inclusión de partidas para entrega de Subsidios, Subvenciones y Ayuda a Indigentes, dentro del Presupuesto de Gastos correspondientes al Honorable Concejo Deliberante, considera necesario prevenir por este medio, sobre la imposibilidad legal de incurrir en este tipo de práctica.

Al respecto, debemos considerar que la Función específica que la Ley Orgánica Municipal le atribuye al Honorable Concejo Deliberante, es la de reglamentar el poder de policía municipal previsto en la Constitución y las Leyes dadas por la Legislatura, a través de Ordenanzas y Disposición, para que éstas sean ejecutadas por el Departamento Ejecutivo.



La misma Ley divide las tareas ejecutivas de las deliberativas, cuando en el Artículo 117º dice: "...Corresponde al Departamento Ejecutivo, la recaudación de los recursos y la ejecución de gastos".

Asimismo, en el Modelo N° 4 del Artículo 64º del Reglamento de Contabilidad, el ítem 2, "Subsidios y asistencia Social", del inciso de Gastos, está reservado taxativamente al Departamento Ejecutivo.

Cabe destacar, que la Ley faculta al Honorable Concejo Deliberante para ciertos actos de gestión, pero dentro, siempre del ámbito de su propio cuerpo, o para facilitar su funcionamiento (Artículo 83º inciso 7) de la Ley Orgánica Municipal) y no para realizar tareas que se encuentran comprendidas dentro de las Ordenanzas Presupuestarias, que este cuerpo votara, para ser emprendidas por intermedio del Departamento Ejecutivo.

Saludo al señor Presidente con atenta consideración.

Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva Cr. Bernardo Benjamín Grinberg  
Secretario General Presidente

CIRCULAR N° 335

La Plata, 27 de febrero de 1989

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, llevando a su conocimiento, que tiene plena vigencia la Resolución dictada por este Honorable Tribunal de Cuentas, con fecha 9 de junio de 1959, referente a normas para la contratación de personal, comunicada oportunamente a los distintos Municipios mediante Circular 143º, cuya copia de la parte pertinente para mayor ilustración, se adjunta a la presente.

Saludo al Señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Edgardo Alberto Silvera Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Secretario Técnico-Administrativo Presidente

CIRCULAR N° 143

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia, reafirmando ampliamente, el conocido principio de incompatibilidad, prohíbe la acumulación de retribuciones en una misma persona, sin perjuicio de los casos de excepción contemplados en el Artículo 41 º de la misma.

Que al personal administrativo y técnico de las Comunas no puede sino suponérselo capacitado para atender las funciones a través de las cuales, cada Municipio cumple los fines de su creación.

Que inspirados en este aserto, los Artículos 148º y 274º del Decreto-Ley N° 6.769/58, contienen disposiciones restrictivas que están plenamente vigentes en la actualidad.



Que por razones obvias, el Legislador ha dejado para la reglamentación, el señalamiento de las normas que deben regir las contrataciones de servicios privados y el uso de los créditos votados con tal destino, en cuanto no se opongan a los aludidos preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica.

RESUELVE:

Art. 1º – Las partidas globales que bajo cualquier denominación se destinen a la contratación de personal no incluído en las partidas individuales o globales de sueldos del Presupuesto, podrán ser utilizadas por el Departamento Ejecutivo, cuando en esas condiciones las otorgue el Concejo Deliberante, con las siguientes limitaciones:

- a) No podrá contratarse personal que presta servicios a sueldo en la Comuna, aún cuando pertenezca a otro Departamento que aquel que requiere sus servicios;
- b) las contrataciones deberán ser por tiempo determinado y para un objeto cierto, los que se establecerán en el contrato que se suscriba;
- c) el término del contrato no podrá exceder del Ejercicio Financiero. Para que pueda tener mayor duración que éste, será necesario contar con el consentimiento del Concejo Deliberante. En este caso, el Departamento Ejecutivo queda obligado a prever en cada presupuesto, el crédito necesario para su cumplimiento;
- d) no podrá recaer contratación para ningún objeto que pueda ser cumplido por el personal técnico o administrativo de la Comuna;
- e) la retribución convenida será fijada globalmente y se establecerá la forma de pago. No podrá estipularse el otorgamiento de sueldo anual complementario, vacaciones, ni ninguna otra cláusula típica del contrato de empleo;
- f) cuando la contratación tienda a cubrir una necesidad permanente, en el primer presupuesto se proveerá el cargo individual en el ítem de Sueldos, con la disminución consiguiente de la partida global.

Firmado: Orlando D. Giménez Giorio (Presidente)., Alberto M. Frangi, Salvador Grasso, Juan C. Boragina, Juan J. Zubilia.a (Vocales).

Ante mí: Claudio Gómez (Secretario General).

ES COPIA FIEL DE LA PARTE PERTINENTE DE SU ORIGINAL

Rubén Carles  
Subdirector de Gabinete (Int.)

CIRCULAR N° 337

La Plata, 20 de abril de 1989

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8º de la misma, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal, en su acuerdo del día de la fecha, interpretando las disposiciones de la Ley N° 10.753.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Secretario General Presidente

La Plata, 20 de abril de 1989

Visto, los Artículos 147º inciso 2) y 184º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los Artículos 47º, 48º, 49º y 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, que regulan sobre la obligación que tiene el Honorable Tribunal de Cuentas de pronunciarse sobre la legalidad de las operaciones de préstamo y posibilidades de endeudamiento de las Comunas, así como también sobre la facultad que tiene el mismo Organismo, de reglamentar todas las disposiciones de dicha norma en lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de las Municipalidades de la Provincia; y la Ley Nº 10.753 por la cual, se establece el régimen de rentas pasivas y activas, que devengarán los depósitos en cuenta corriente y los créditos que tomen los Municipios Bonaerenses en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y

#### CONSIDERANDO:

Que la materia que regula específicamente la Ley Nº 10.753 dentro del ámbito municipal –retribución de depósitos correspondientes o recursos ordinarios, imposición de fondos afectados y de cuentas de terceros para financiar obras, costo de los préstamos tomados al Banco de la Provincia y requisitos para acceder a ellos–, es de carácter estrictamente económico–financiero, y con previsibles consecuencias patrimoniales para el Municipio.

Que la sanción de esta Ley, deviene de la loable intención del Legislador de unificar en un solo sistema, todas las retribuciones financieras que surgen de las relaciones recíprocas entre los Municipios y el Banco, sean éstas de carácter activo o pasivo, complementando con esta norma en forma supletoria, las disposiciones que sobre la materia, reula la Ley Orgánica de las Municipalidades. Ya que lo en ella establecido, viene a complementar, a los Artículos 46º y siguientes y 108º inciso 14) y 16) en lo referente a toma de créditos, y a los Artículos 190º y 194º en lo atinente al régimen de depósitos del Decreto–Ley Nº 6.769/58.

Que asimismo la derivación de neto corte patrimonial, se advierte claramente en lo dispuesto en el Artículo 11º de la Ley Nº 10.753, ya que en el mismo se impone a los Municipios que tengan saldos de deuda pendientes con el Banco, por operaciones anteriores a ella, la obligación de reconvertirlas para acceder al nuevo sistema aquí implementado, lo que derivará inexorablemente –aunque no cambie el cuántum del capital adeudado–, en una recomposición del pasivo municipal, por la posible unificación de varios préstamos en una nueva y única obligación, la que a su vez tendrá nuevos plazos de amortización por mandato mismo de la Ley, al perfeccionarse el nuevo contrato.

Que esta nueva convención –a la que accede en este caso, por imperio legal el deudor es un modo voluntario–, ya que el Municipio puede o no reconvertir sus obligaciones con el Banco de extinguir las obligaciones preexistentes a la sanción de la Ley, creando una nueva obligación.

Que al estar dadas estas condiciones, aunque la Ley en su texto solo explicita podrán en cualquier momento solicitar, al solo efecto cancelatorio, un crédito en las condiciones de este régimen", refiriéndose a los Municipios, implícitamente estamos ante la figura que los Códigos de fondo tipifican como novación.

Que la novación de las obligaciones anteriores, a la sanción de esta Ley en nuevo préstamo – para aquellas Comunas que son deudoras del Banco–, se hace imprescindible para acceder a la retribución de los depósitos y para obtener nuevos préstamos.

Que según dispone la Constitución Bonaerense (Artículo 184º), todo préstamo deben contar con autorización por ordenanza, sancionada por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes.

Que asimismo, la misma norma también limita la capacidad de endeudamiento de los Municipios al veinticinco por ciento de sus recursos ordinarios.

Que en el caso particular de la novación que prevé el régimen de transición que propone el Artículo 11º de la Ley Nº 10.753, el cuántum del capital adeudado permanecerá inalterado.

Que la tasa de interés, en las distintas ordenanzas sancionadas conforme a lo prescripto por el artículo 50º de la Ley Orgánica Municipal y sus concordantes, en todos los casos fue prevista como variable, por lo que a los efectos legales ya se encuentra en la actualidad, aprobada.

Que solamente podrán darse entonces variaciones en el plazo de amortización del capital, supuesto éste que solamente afectaría la capacidad de endeudamiento.

Que el plazo de amortización de capital, si bien cambia, es en todos los casos, superior al que actualmente se encuentra pactado, representando un beneficio potencial para el Municipio.

Que los hechos circunstanciados en los anteriores considerando y el posible perjuicio económico que pueden sufrir algunos Municipios–por la no percepción de las rentas pasivas sobre los depósitos que tienen constituidos en el Banco de la Provincia–, si se encauzara la operatoria de novación de la deuda, dentro del procedimiento que fijan actualmente la Ley Orgánica de las Municipalidades y las disposiciones que tienen dictadas este Honorable Tribunal para el caso de toma de nuevos préstamos por parte de aquellas, hace necesario determinar un procedimiento inicio y particular para la especial reconversión de obligaciones, que dispone el Artículo 11º de la Ley Nº 10.753, acorde con el espíritu que el Legislador imprimió a la norma en su conjunto.

Que tal procedimiento debe ser ágil y permitir a la Comuna –en caso de que le resulte conveniente–, hacer prontamente la opción de reconversión y comunicarla al banco a fin de pasar a percibir las rentas pasivas sobre sus depósitos, mientras se sustancia la serie de actos que perfeccionen la operación.

Que a tales fines será suficiente con que el Departamento Ejecutivo dicte el acto administrativo de adhesión y la comunique al Banco, condicionándolo con un plazo perentorio de compromiso en el cual, solicite a este Honorable Tribunal, la capacidad de endeudamiento conforme lo establecido en el Artículo 49º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.



Que determinada ésta, eleve el pertinente proyecto al Honorable Concejo Deliberante para su sanción, conforme los términos de las cláusulas 3 y 2 del Artículo 184º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que si el Departamento Ejecutivo no cumpliera con todos los términos de la condición prefijada en el Decreto dado o alguno de ellos fuese de imposible cumplimiento, quedará sin efecto la novación y se retrotraerían todas las obligaciones, a su condición original.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 10º, se hace también necesario implementar el procedimiento a seguir y los requisitos a cumplimentar por las Municipalidades, para efectuar la imposición de los fondos con afectación específica y los de cuenta de terceros, con destino a la financiación de obras.

Que a los efectos de una eficiencia administrativa es conveniente incluir en una sola norma, todo el procedimiento que debe seguirse para la determinación de la capacidad financiera de las Municipalidades de Buenos Aires, los requisitos que éstas tendrán que cumplimentar para su solicitud, así como las pautas de contabilización y la información que el Banco de la Provincia, deberá suministrar a este Honorable Tribunal en forma periódica para el cumplimiento de su cometido. Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, RESUELVE:

Art. 1º – Todo Expediente de solicitud de capacidad financiera –con la sola excepción que se determina en el Artículo 3º de la presente–, que las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, remitan a este Honorable Tribunal de Cuentas deberá contar con:

- 1.1. Nota de elevación firmada por el Intendente Municipal y refrendada por el Secretario, que tenga a su cargo el despacho de los asuntos que técnicamente sean de la incumbencias de Hacienda, conforme la ordenanza especial de la Municipalidad que deslinda las funciones y competencias de cada Secretaría.
- 1.2. Ordenanza preparatoria, según lo dispuesto en el Artículo 47º del Decreto–Ley Nº 6.769/58, la cual deberá explicitar:
  - 1.2.1. Acreedor.
  - 1.2.2. Monto del préstamo, plazo, forma de amortización, tipo de interés y su tasa.
  - 1.2.3. Destino que se dará a los fondos.
  - 1.2.4. Recursos que se afecten en garantía de los servicios.
  - 1.2.5. Obligatoriedad para el Departamento Ejecutivo de incluir en presupuestos futuros, créditos para atender los servicios financieros del préstamo.
  - 1.2.6. Incremento del Cálculo de Recursos, en caso de no contener el mismo, la provisión del préstamo.
  - 1.2.7. Incremento del Presupuesto de Gastos en las partidas afectadas al destino del préstamo, en caso de no tenerlo incluido.
  - 1.2.8. Financiación de los servicios del año de contratación, si no estuviese prevista en el presupuesto.
  - 1.2.9. En su caso, que la contratación se realiza conforme las Ordenanzas Generales 40 y 83 y que las obras a ejecutar serán costeadas con la participación de los vecinos frentistas.
- 1.3. Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior y de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la determinación de la capacidad financiera, las cuales vendrán discriminadas por trimestre, según modelo que se adjunta como anexo I, formando un todo con la presente. Los montos

que arrojen los totales trimestrales serán actualizados en función de la variación que sufra el índice de Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (como denominador), con el del mes anterior al de la fecha de solicitud de capacidad financiera (como numerador).

- 1.4. Nómina de los rubros de recurso con afectación, indicando la norma que así lo establece.
- 1.5. Monto de la deuda consolidada que la Comuna tenga contratada, discriminada por cada obligación, con indicación del monto original y fecha de contratación.
- 1.6. Servicios de la deuda consolidada, contratada o en gestión de contratación, discriminando: capital, intereses y total, con sus respectivas fechas de vencimiento.
- 1.7. Deuda consolidada, contraída en virtud de la ejecución de Ordenanzas sancionadas con arreglo al Artículo 273º de la Ley Orgánica Municipal y el servicio anual por capital e intereses de dicha deuda. (En este inciso se incluirán también las obligaciones nacidas por la suscripción de contratos de ahorro para fines determinados –círculos cerrados–, y de leasing, (o de alquiler con donación o con opción a compra), cuando la intención sea incorporar el bien al patrimonio municipal, a la conclusión del contrato.
- 1.8. En los casos de aplicación de las Ordenanzas Generales 40 u 83 se deberá agregar además:
  - 1.8.1. El importe de las contribuciones de las que debe hacerse cargo la Comuna por los inmuebles de su propiedad y de los legalmente excluidos, afectados por las obras.
  - 1.8.2. El índice de morosidad presunto de las obligaciones al pago de contribución de mejoras, durante la vigencia del préstamo y del cual deberá hacerse cargo el Municipio de su abono. No pudiendo ser este índice inferior al diez por ciento del monto del préstamo, conforme lo determine el Artículo 49º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.
- 1.9. Certificación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, donde conste la tasa activa que le correspondió a la Municipalidad, por el mes anterior a la solicitud de la capacidad financiera.

Art. 2º – Para la novación por reconversión del préstamo, según lo previsto por el Artículo 11º de la Ley Nº 10.753, el Municipio seguirá los siguientes pasos:

- 2.1. El Departamento Ejecutivo de cada Municipalidad, precederá a dictar un Decreto por el cual reconvertirá la deuda, adhiriéndose al nuevo sistema, el que explicitará:
  - 2.1.1. Acreedor.
  - 2.1.2. Monto del préstamo, plazo, forma de amortización, tipo de interés y su tasa.
  - 2.1.3. Destino que se dará a los fondos:
    - 2.1.3.1. Dejando claramente determinado que el presente acto, se efectúa para hacer la reconversión de los préstamos que la Comuna tiene con el Banco de la Provincia, en función de los dispuestos por el artículo 11º de la Ley Nº 10.753.
    - 2.1.3.2. Detalle en forma individual de cada uno de los préstamos que se cancelan con la presente reconversión.
  - 2.1.4. Recursos que se afecten en garantía de los servicios.
  - 2.1.5. Obligatoriedad para el Departamento Ejecutivo de incluir en presupuestos, futuros créditos para atender los servicios financieros del préstamo.
  - 2.1.6. Incremento del cálculo de Recursos, en caso de no contener el mismo, la provisión del préstamo.
  - 2.1.7. Incremento del Presupuesto de Gastos en las partidas afectadas al destino del préstamo, o sea que las partidas previstas en el ejercicio para la amortización, se deben incrementar hasta el monto total de los préstamos que se cancelan, de no existir, se deben crear.
  - 2.1.8. Financiación de los servicios del año de contratación, si no estuviesen previsto en el presupuesto.



2.1.9. Obligación de solicitar la capacidad financiera por la novación condicional instrumentada en dicho acto, al Honorable Tribunal de Cuentas, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido dictado.

2.1.10. Obligación de elevar al Honorable Concejo Deliberante el proyecto de Ordenanza de novación, dentro de las veinticuatro horas de recibida en la Comuna, la capacidad financiera determinada por el Honorable Tribunal de Cuentas.

2.1.11. Declaración de que si dentro del plazo de noventa días no se encuentra sancionada la Ordenanza de aprobación de la novación, por el Honorable Concejo y la asamblea de Mayores Contribuyentes, conforme a lo determinado por el Artículo 184º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, o si la capacidad financiera de la Municipalidad no es suficiente para atender los servicios del nuevo préstamo, se retrotraerán las obligaciones a su estado anterior. Autorizando en este supuesto, por aviso que cursara la Municipalidad o por la conclusión del plazo, por el transcurso del tiempo al Banco de la Provincia de Buenos Aires a hacer automáticamente:

a) Los débitos de lo que hubiese acreditado;

b) los créditos de lo que hubiese debitado, en las cuentas de la Comuna con motivo de las obligaciones recíprocas, nacidas por la reconversión de la deuda de acuerdo a los términos de la Ley Nº 10.753 y la presente Resolución.

2.2. Cursar nota al Banco Provincia de Buenos Aires con copia del Decreto dictado en el punto 2. 1., a los efectos de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 11º de la Ley Nº 10.753.

2.3. Remitir al Honorable Tribunal de Cuentas, Expedientes que contengan los elementos especificados en el Artículo 3º.

2.4. Obtenida la capacidad financiera, elevar el Expediente con Proyecto de Ordenanza al Departamento Deliberativo para su sanción conforme las normas del Artículo 184º de la Constitución.

2.5. Sancionada la Ordenanza de reconversión, comunicarla al Banco.

2.6. En caso de no cumplirse con todos los pasos anteriormente descriptos dentro de los plazos previstos, se considerarán la obligaciones vueltas a su estado originario, no teniendo efecto la reconversión prevista en el Artículo 11 de la Ley Nº 10.753, pudiendo actuar el Banco, conforme a lo estipulado en el punto 2. 1.1.1.

2.7. No obstante no haber movimiento de fondos, debe hacerse la contabilización de la operación de reconversión, para lo cual:

Presupuestariamente se debe contar con:

2.7.1. El Rubro Cálculo de Recursos donde se registrara el ingreso del nuevo crédito surgido de la novación.

2.7.2. La Partida del Presupuesto de Gastos donde se registrará la cancelación de la obligación u obligaciones, que se extinguen con la novación.

Patrimonialmente a su vez deberá quedar registrada la nueva obligación y cancelada (s) la(s) anterior (es), aunque no se modifique el cuántum total de la deuda, por efectos de la reconversión.

Art. 3º – Para el caso de la novación por reconversión de préstamos, según lo previsto por el Artículo 11º de la Ley Nº 10.753, el Expediente que el Municipio remita deberá contener:

3.1. Nota de elevación firmada por el Intendente Municipal y refrendada por el Secretario que tenga a su cargo, el despacho de los asuntos que técnicamente sean de la incumbencias de Hacienda, conforme la Ordenanza especial de la Municipalidad que deslinda las funciones y competencias de cada Secretaría.

- 3.2. Decreto del Departamento Ejecutivo por el cual, la Municipalidad se adhirió al nuevo sistema, conforme a lo establecido en el artículo anterior.
- 3.3. Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior y de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la determinación de la capacidad financiera, las cuales vendrán discriminadas por trimestre, según modelo que se adjunta. Los montos que arrojen los totales trimestrales, serán actualizados en función de la variación que sufra el índice de Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, correlacionando el índice promedio de cada trimestre (como denominador), con el del mes anterior al de la fecha de solicitud de capacidad financiera (como numerador).
- 3.4. Nómina de los rubros de recursos con afectación, indicando la norma que así lo establece.
- 3.5. Monto de la deuda consolidada que la Comuna tenga contratada, discriminada por cada obligación, con indicación del monto original y fecha de contratación.
- 3.6. Servicios de la deuda consolidada, contratada o en gestión de contratación, discriminando: capital, intereses y total, con sus respectivas fechas de vencimiento.
- 3.7. Deuda consolidada, contraída en virtud de la ejecución de Ordenanzas, sancionadas con arreglo al Artículo 273º de la Ley Orgánica Municipal y el servicio anual por capital e intereses de dicha deuda. (En este inciso se incluirán también las obligaciones nacidas por la suscripción de contratos de ahorro, para fines determinados –círculos cerrados–, y de leasing (o de alquiler con donación o con opción a compra), cuando la intención sea incorporar el bien, al patrimonio municipal a la conclusión del contrato.
- 3.8. Certificación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, donde conste la tasa activa que le correspondió a la Municipalidad por el mes anterior a la solicitud de la capacidad financiera.

Art. 4º – El Banco de la Provincia de Buenos Aires, mensualmente deberá remitir al Honorable Tribunal de Cuentas, listado por Comuna, discriminado para cada una de ellas, la siguiente información.

- 4.1. Detalle de las cuentas abiertas en dicho Banco, con indicación de:
  - 4.1.1. Sucursal en que se halla abierta;
  - 4.1.2. Número de la Cuenta;
  - 4.1.3. Denominación;
  - 4.1.4. Saldo al cierre de las operaciones del mes.
- 4.2. Cifras determinadas por el Banco como parámetros para el cálculo de las fórmulas precisadas, por el Artículo 3º de la Ley 10.753:
  - 4.2.1. Tasa libre;
  - 4.2.2. Monto de depósitos;
  - 4.2.3. Depósito mínimo del mes;
  - 4.2.4. Monto del crédito garantizado;
  - 4.2.5. Saldo de deuda al cierre de las operaciones del mes;
  - 4.2.6. Tasa activa que devengaron los créditos;
  - 4.2.7. Tasa pasiva que devengaron los depósitos.
- 4.3. Detalle de las imposiciones constituidas en el mes, indicando:
  - 4.3.1. Fecha de constitución;
  - 4.3.2. Fecha de vencimiento;
  - 4.3.3. Capital impuesto;
  - 4.3.4. Monto percibido o a percibir;
  - 4.3.5. Tasas pactadas;



Art. 5º – Al hacer la apertura de las cuentas corrientes en el Banco –conforme a lo establecido en el Artículo 194º de la Ley Orgánica Municipal, las Municipalidades deberán solicitar que en la denominación de la misma, quede indicado que tipo de recursos se depositarán en la misma (ordinarios, afectados, especiales, de terceros).

Art. 6º – Para constituir una imposición en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10º de la Ley N° 10.753, las Municipalidades deberán cumplir los siguientes recaudos:

6.1. Requisitos:

6.1.1. Que los fondos correspondan a saldos de las cuentas pasivas que se indican en el Artículo 10º de la Ley N° 10.753.

6.1.2. Que el saldo de la cuenta pasiva corresponda a fondos efectivamente ingresados.

6.1.3. Ambos requisitos deben encontrarse avalados por certificación extendida por el Contador Municipal.

6.1.4. En la contabilidad municipal se deberá abrir una cuenta patrimonial, donde quede reflejado el movimiento de fondos, producido por este tipo de operaciones y que se denominará: "Imposiciones Ley N° 10.753".

6.1.5. Presupuestariamente se deberá contar en el Cálculo de Recursos con un Rubro que se denominará: "Intereses imposiciones Ley N° 10.753", al cual se ingresarán las rentas obtenidas con motivo de estas colocaciones.

6.2. Operatoria:

6.2.1. El Secretario de Hacienda o el que tenga las incumbencias de tal conforme a la Ordenanza que deslindó las funciones y competencia de cada Secretaría, solicitará a la Contaduría Municipal, que informe si existen fondos disponibles para conformar una imposición dentro de los términos del Artículo 10º de la Ley N° 10.753 y solicitará al Banco, las condiciones para la realización de la colocación.

6.2.2. De existir fondos disponibles el Contador Municipal, procederá a extender la correspondiente certificación, conforme lo determinado en el punto 6.1.3.

6.2.3. En función de la certificación extendida por el Contador, y la información que se tenga del Banco, con respecto a las condiciones de la colocación, la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, procederá a dictar una disposición donde quede especificado:

6.2.3.1. Capital colocado.

6.2.3.2. Tipo de interés y su tasa.

6.2.3.3. Cuenta pasiva de donde provienen los fondos.

6.2.3.4. Tiempo de la imposición.

6.2.4. Cumpliendo con la disposición antes mencionada la Contaduría Municipal, procederá a librar la pertinente Orden de Pago contra la cuenta "Imposiciones Ley N° 10.753", y una vez cumplimentada la rúbrica de ésta por los funcionarios autorizados, la girará a Tesorería.

6.2.5. Tesorería dispondrá de los fondos para que se concrete la operación, librando cheque o solicitando directamente al Banco, la transferencia de los fondos para que quede concretada la operación y registrará la Orden de Pago en el libro Caja.

6.2.6. Vencido el plazo de colocación Tesorería percibirá los fondos procediendo a:

6.2.6.1. Ingresar el capital a la Cuenta "Imposiciones Ley N° 10.753", a efectos de su cancelación.

6.2.6.2. Los intereses, los ingresará por el Rubro "Intereses Imposiciones Ley N° 10.753", del Cálculo de Recursos.



Art. 7º – A los efectos de registrar mensualmente las ventas pasivas que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, abone a las Municipalidades, por los saldos que mantengan en sus cuentas corrientes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley Nº 10.753, cada una deberá prever en su Cálculo de Recursos un Rubro denominado "Intereses Ley Nº 10.753", donde se ingresarán, al aquel efectivizarlos, acreditándolos en Cuenta Corriente.

Art. 8º – Rubricar por el Señor Secretario General, la presente Resolución que consta de ocho fojas útiles; firmarla en doble ejemplar y comunicarla por circular a la Subsecretaría de Asuntos Municipales de la Provincia.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente; Cr. Guillermo W. Amengual, Cr. Héctor B. Giecco, Cr. Miguel O. Teilletchea, Cra. Cecilia R. Fernández (Vocales).

Ante mí: Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva (Secretario General).

#### ANEXO 1

#### MODELO DEL ESTADO DE EJECUCION DEL CALCULO DE RECURSOS AL PRESENTAR PARA DETERMINAR CAPACIDAD FINANCIERA

CONCEPTO	Percibido 1º Trimest.	Percibido 2º Trimest.	Percibido 3º Trimest.	Percibido 4º Trimest.	Percibido Ult. 12 mes
Recursos Ordinarios sin afectación					
Alumbrado Público.....					
Barrido.....					
Limpieza, etc.....					
Recursos Ordinarios con afectación.....					
Coparticipaciones .....					
Etc.....					
Totales					

#### CIRCULAR Nº 340

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º, de la misma, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en el día de la fecha, con motivo de la sanción de la Ley Nº 10.867, promulgada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nº 5.919/89.

Lo saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Osvaldo Villanueva Silva Secretario General

La Plata, 29 de diciembre de 1989

Visto, la sanción de la Ley N° 10.867, promulgada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 5.919 del 27 de diciembre de 1989, en la cual en su Capítulo VI: "Deudas con los Institutos de Previsión Social y Asistencia Social", establece para las Municipalidades, un régimen especial de regularización y facilidades de pago de aportes y contribuciones adeudados al Instituto de Previsión Social y al I.O.M.A., que abarca moratorias anteriores y deudas no documentadas, devengadas hasta el 30 de noviembre de 1989, contabilizadas o no; lo dispuesto por el Artículo 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y

#### CONSIDERANDO:

Que la norma dictada por la Honorable Legislatura ha venido a fijar un régimen de moratoria aplicable a las deudas comunales, para regularizar la situación de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, con el Instituto de Previsión Social y el I.O.M.A..

Que además dicho régimen determine la liberación del gasto en las correspondientes partidas presupuestarias de gastos en personal.

Que la sanción de la Ley sin duda alguna, en su Artículo 35º lleva el propósito, de generar economías en las partidas "ut supra" mencionadas con el fin de aliviar los presupuestos comunales.

Que por aplicación del criterio mencionado, la Ley origina un recurso –economía de créditos–, para el presupuesto 1989.

Que por todo ello, se hace necesario establecer pautas que tienden a la correcta aplicación del régimen sancionado.

Que en tal sentido, dado que, en la contabilidad se deberá registrar la consolidación, tanto de las retenciones al personal, como de los aportes patronales correspondiente, en Anexo adjunto a la presente que hace un todo con ésta, se prevén los supuestos y asientos contables emergentes.

Que en el ejercicio 1990, cumplido la totalidad de los requisitos legales, determinada concretamente la deuda y firmado el convenio correspondiente, las Municipalidades deberán ajustar los valores del asiento a) del Anexo 1 para adecuarlo a su real cuantía.

Por lo tanto, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus facultades,

#### RESUELVE:

Art. 1º – Establecer que las liberaciones producidas en las partidas presupuestarias de gastos en personal, en sus diversas características tanto del Instituto de Previsión Social como del I.O.M.A., generan economías durante el ejercicio 1989.

Art. 2º – Determinar que para el registro de la consolidación, los asientos a efectuar tendrán incidencia en Resultado Ejercicios Vencidos, Partidas Presupuestarias, Cuenta de Terceros, Deuda Consolidada y Patrimonio Municipal, tal como que da expuesto en Anexo I adjunto, que forma un todo con la presente.

Art. 3º – Durante el ejercicio 1990, con la determinación de la deuda consolidada (deuda más actualización), se procederá a adecuar los valores de las cuentas "Deuda consolidada Ley Nº 10.867" y "Patrimonio Municipal", a su efectiva cuantía.

Art. 4º – Rubricar por el Señor Secretario General de la presente Resolución que consta de cuatro fojas, firmarla en doble ejemplar, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º del Reglamento Interno; comunicar a quienes corresponda, publicarla en el Boletín Oficial; cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg, (Presidente)., Cr. Guillermo W Amengual, Cr. Héctor B. Giecco, Cr. Miguel O. Teilletchea, Cra. Cecilia R. Fernández (Vocales).

Ante mí: Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva (Secretario General).

ES COPIA

Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva  
Secretario General.

ANEXO I

SUPUESTOS

1. Aportes y contribuciones no considerados como deudas en el presupuesto de gastos ejercicio 1989: generan el registro 1 del Anexo.
2. Aportes, contribuciones e intereses considerados como deuda en las partidas presupuestarias ejercicio 1989: generan registros 2 y 3 del Anexo.
3. Aportes, contribuciones e intereses declarados como deuda flotante en ejercicio 1988: generan los registros 4 y 5 del Anexo.
4. Cuotas vencidas de moratorias anteriores registradas en deuda flotante: generan registros 6 y 7 del Anexo.
5. Cuotas vencidas de moratorias anteriores no registradas en deuda flotante: generan registros 8 y 9 del Anexo.
6. Cuotas no vencidas de convenios anteriores: generan registros 10 y 11 del Anexo.
7. Deudas registradas en Cuentas de Terceros: generan los registros 12 y 13 del Anexo.

REGISTROS

1  
Patrimonio  
a Deuda Consolidada  
IPS – IOMA

2  
Deuda Flotante  
A Partidas Presupuestarias

(IPS–IOMA–Sueldos–Intereses)

3  
Patrimonio  
a Deuda Consolidada  
IPS – IOMA



4  
Deuda Flotante  
a Resultado ejercicios vencidos

5  
Patrimonio  
a Deuda Consolidada  
IPS – IOMA

6  
Deuda Flotante  
a Resultado ejercicios vencidos

7  
Patrimonio  
a Deuda consolidada  
IPS – IOMA

8  
Deuda consolidada  
a Patrimonio

9  
Patrimonio  
a Deuda consolidada

10  
Deuda consolidada  
a Patrimonio

11  
Patrimonio  
a Deuda consolidada

12  
Cuentas de Terceros  
a Resultado ejercicios vencidos

13  
Patrimonio  
a Deuda consolidada

En el supuesto de cubrirse la totalidad de las variantes enunciadas, las anotaciones en los registros contables municipales serían:

a) Por registros 1,3, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 PATRIMONIO MUNICIPAL  
a DEUDA CONSOLIDADA (LEY N° 10.867)

b) por registros 2, 4, 6 y 12:

DEUDA FLOTANTE  
CUENTAS DE TERCEROS

a PARTIDAS PRESUPUESTARIAS  
(IPS–IOMA–Sueldos–Intereses)  
RESULTADO EJERCICIOS VENCIDOS

CIRCULAR N° 341

La Plata, 29 de diciembre de 1989

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, remitiéndole copia de la disposición, dictada por este Honorable Tribunal en el día de la fecha, respecto a la adecuación de las anotaciones contables en concordancia con el criterio sustentado por el Decreto N° 2.135/88.

Lo saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Dr. Osvaldo J. Villanueva Silva  
Secretario General

La Plata, 29 de diciembre de 1989

Visto la conveniencia y necesidad de homogeneizar la normas de aplicación que rigen en la Provincia de Buenos Aires, en materia técnico–contable y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Provincial N° 2.135 del 22 de abril de 1988, determine que a partir del 1 de enero de 1989 se prescindirá de la utilización de las fracciones de centavos de austral, liquidando y contabilizándose todas las transacciones en valores enteros.

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto N° 788/89, dispuso la supresión de centavos en la documentación y en las anotaciones contables.

Por lo tanto, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Art. 1° – Las autoridades comunales que no hayan adoptado el criterio sustentado por el Decreto N° 2.135/88, deben practicar los ajustes necesarios al cierre ejercicio 1989, a fin de adecuar las

anotaciones contables en concordancia con lo estipulado precedentemente.

A tal efecto, debe fijarse la coordinación necesaria para redondear las cifras de débitos y créditos de registros y documentación en trámite, asentándolas por cantidades enteras, sin centavos, redondeando las cifras, en mis o en menos, con objeto de compensar diferencias y regularizando los ajustes por las cuentas "Patrimonio Municipal" y/o "Resultado Ejercicio", según corresponda

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente disposición y comunicarla a quienes corresponda; cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cr. Guillermo W Amengual, Cr. Héctor B. Giecco, Cr. Miguel O. Teilletchea, Cra. Cecilia R. Fernández (Vocales).

Ante mí: Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva (Secretario General).  
ES COPIA.

Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva  
(Secretario General)

CIRCULAR Nº 342

La Plata, 15 de Febrero de 1990

Señor Presidente del  
Honorable Concejo Deliberante...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3º de la misma, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día de la fecha.

Saludo a usted muy atentamente.

Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva Secretario General

La Plata, 15 de febrero de 1990

Visto el dictado de la Ley Nº 10.858, promulgada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nº 5.765 del 19 de diciembre de 1989, por la cual se modifica el Artículo 92º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto–Ley Nº 6.769/58, reformado por Leyes Nros. 8.150 y 10.263, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la Ley tiene el propósito de fijar concretamente la base de cálculo de la indemnización a los señores Concejales.

Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus facultades,



RESUELVE:

Art. 1º – Establecer que el sueldo mínimo a que alude el Artículo 1º de la Ley Nº 10.858, es el básico de la categorías inferior del escalafón administrativa, en su equivalente a cuarenta horas semanales, sin ninguna bonificación o adicional.

Art. 2º – En la determinación del sueldo básico para aquellas Comunas que no tengan establecido el régimen de cuarenta horas, primará el criterio de proporcionalidad, dado que la mayor extensión de la jornada laboral, implica una remuneración superior en la misma proporción.

Art. 3º – Rubricar la presente Resolución que consta de una foja por el señor Secretario General, firmar en doble ejemplar a los fines del Reglamento Interno y comunicarla a quienes corresponda; cumplido, archívese.

Firmado: Eduardo B. Grinberg (Presidente); Héctor B. Giocco, Guillermo W. Amengual, Cecilia R. Fernández y Miguel O. Teillectchea (Vocales).

Ante mi: Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva (Secretario General)

ES COPIA

Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva  
(Secretario General)

CIRCULAR Nº 343

La Plata, 5 de abril de 1990

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º de la misma, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día de la fecha respecto a la prescripción decenal que establece el Artículo 278º de la Ley Orgánica de las Municipalidades (texto según Ley Nº 10.857).

Lo saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva Cr. Eduardo Benjamín Grinberg.  
Secretario General Presidente

La Plata, 5 de abril de 1990

Visto que mediante la Ley Nº 10.857 se modificó el Artículo 278º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, estableciendo en diez años el nuevo término de la prescripción liberatoria de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribución adeudada a las Comuna, contados éstos



desde al fecha del vencimiento de la obligación, y

**CONSIDERANDO:**

Que si bien el Artículo 8º de la Ley citada determine que las nuevas normas sobre prescripción no regirán para aquellas que "de acuerdo a las normas sustituidas, se hayan operado antes del 1º de enero de 1990, comenzando a regir con la vigencia de la mencionada norma legal". No contempla la situación de aquellos casos en que la prescripción se hallaba en curso a la fecha de publicación de la Ley, aunque sin alcanzar el término fijado al efecto, por la norma derogada.

Que con referenda a los antes explicitado, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que si bien las leyes fiscales poseen primacía por su carácter especial en lo concerniente a su interpretación, nada obsta a la aplicación supletoria de las normas del derecho privado, en cuanto expresión de principios comunes de justicia, puedan integrar el ordenamiento impositivo ("Pírola de Capurro, Lucia y otro c/Fisco Nacional" (10/111/61).

Que por otro lado, el Artículo 4.051' del Código Civil, norma de derecho transitorio, destinada a resolver el empalme entre los plazos de prescripción del derecho patrio y los establecidos en el nuevo código que entraba en vigencia el 1 de enero de 1871, mediante Ley Nº 340 determine que las prescripciones cuyo curso comenzó bajo el imperio de la legislación anterior, están sujetas a esta última. En su segunda parte, se refiere al caso en que los plazos establecidos en la nueva Ley, sean menores que los de la anterior, pero éste no es el supuesto que nos ocupa porque la Ley Nº 10.857, extiende el término originalmente previsto por el Artículo 278º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Si bien la norma citada no fue formalmente derogada, tampoco puede considerarse vigente en la actualidad, porque agotó el motivo de su sanción, derivado de la sustitución legislativa.

Que sin perjuicio de ello, es de toda evidencia que su contenido informa un principio general de la legislación que se compadece con las garantías de la igualdad y de la propiedad, explícitamente resguardadas por la Constitución Nacional y la de esta Provincia.

Ello impide la aplicación del Artículo 3º del Código Civil que menta la virtualidad inmediata de la nueva Ley, porque en caso contrario, se comprometería el derecho de propiedad de los contribuyentes sin Ley que así lo dispusiera expresamente y si previa indemnización, lo que constituiría, lisa y llanamente una confiscación perpetrada por el poder público.

Que conforme a la facultad conferida por el Artículo 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y ante la necesidad de aclarar la situación de aquellos tributos, cuya prescripción se hallaba en curso al momento de ampliarse los términos de la misma por la Ley Nº 10.857.

El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, RESUELVE:

Art 1º – La prescripción decenal que establece el Artículo 278º de la Ley Orgánica de las Municipalidades (texto según Ley Nº 10.857), se aplicara a los impuestos, tasas y cualquier otra contribución municipal vigentes a partir del 1 de enero de 1990.



Art. 2º – Las nuevas normas de prescripción establecida por el Artículo 278º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, (texto según Ley Nº 10.857), no regirán para las prescripciones que, de acuerdo a las normas sustituidos, se hayan operado antes del 1 de enero de 1990.

Art. 3º – Para los tributos cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad al 1 de enero de 1990 y cuya prescripción no se hubiere efectivizado antes de dicha fecha, se seguirá aplicando el término fijado por el Artículo 278º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, antes de la modificación de referenda. En consecuencia, los tributos vigentes durante el año 1985, prescribirán en el 1 de enero de 1991 y así sucesivamente los de los años 1986, 1987, 1988 y 1989, salvo para aquellos casos en que se hubieren efectuado actos que conlleven como resultado la interrupción y/o suspensión de los términos de prescripción.

Art. 4º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución firmarla en doble ejemplar, comunicarla a los señores Intendentes Municipales y establecer su vigencia a partir del 1 de enero de 1990.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente). Cr. Guillermo W Amengual, Cr. Héctor B. Giecco, Cr. Miguel O. Teilletchea, Cra. Cecilia R. Fernández (Vocales).

Ante mí: Cr. Osvaldo J. Villanueva Silva (Secretario General).

ES COPIA

Rubén Carles

Subdirector de Gabinete (Int.)

#### CIRCULAR Nº 345

La Plata, 5 de noviembre de 1990

Señor Presidente del

Honorable Concejo Deliberante...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3º, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del 1 de noviembre corriente en materia de dietas a Concejales.

Lo saludo al señor Presidente con atenta consideración.

Cr. Miguel A. Pouzo Dr. Eduardo Benjamin Grinberg  
Secretario General Presidente

La Plata, 1 de noviembre de 1990

Visto la necesidad de encauzar la aplicación de normas que rigen en las Municipalidades, en materia de dietas a Concejales, habida cuenta de las consultas formuladas, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 10.936, modificatoria del Artículo 92° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorias texto según Ley N° 10.858), prevé la percepción mensual de dieta por los señores Concejales, fijadas por el Concejo, en base a parámetros que se insertan en los incisos a) a e).

Que para la conformación de las escalas se tiene en consideración el sueldo mínimo.

Que para la determinación del sueldo mínimo se debe partir del sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo, en su equivalente a cuarenta horas semanales.

Que dicha asignación constituye la contraprestación que percibe el agente por sus servicios, de acuerdo al agrupamiento que corresponda en razón de su empleo, o situación de revista.

Que debe complementarse con otras asignaciones, consistentes en bonificaciones y/o adicionales, accesorias del sueldo, siempre que las mismas se encuentren sujetas a aportes previsionales.

Que estos adicionales hacen a determinadas calidades de los agentes, y de allí que no todos gocen simultáneamente de esas prestaciones complementarias, por lo que no puede extender una generalización sobre las mismas.

Que se incluye la percepción de sueldo anual complementario en base a las dietas percibidas.

Que la Ley N° 10.936 sienta sus bases en la categorías inferior del ingresante en el escalafón administrativo, llevando a considerar el carácter moderador y restrictivo del análisis.

Por lo tanto, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus facultades (Artículo 282° de la Ley Orgánica de las Municipalidades),

**RESUELVE:**

Art. 1° – Disponer que las bonificaciones o adicionales a tener en cuenta para la conformación del sueldo mínimo establecido en el Artículo 92° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, serán aquellas de carácter general que puedan ser percibidas por la totalidad de los agentes municipales que revisten en la categoría inferior del ingresante, escalafón administrativo, ya que debe primar la homogeneidad y uniformidad en la dietas mensuales, estableciendo el goce igualitario de las indemnizaciones, previstas por el Legislador.

Art. 2° – Determinar que el sueldo anual complementario, única suma a percibir, además de la dieta, será igual al cincuenta por ciento del importe resultante en los meses de junio y diciembre de cada año. De no completarse el semestre, la liquidación, será proporcional a los meses en función, en base a la última dieta percibida.

Art. 3° – Rubricar por el señor Secretario General la presente resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todos los Intendentes Municipales y Presidentes del Honorable Concejo Deliberante de la Provincia.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg, (Presidente); Cr. Guillermo W Amengual, Cr. Héctor B. Giecco, Cra. Cecilia R. Fernández y Cr. Miguel O. Teilletchea (Vocales).

Ante mí: Cr. Miguel A. Pouzo (Secretario General ad-hoc).

ES COPIA

Rubén Carles  
Subdirector de Gabinete (Int.)

CIRCULAR N° 346

La Plata, 14 de febrero de 1991

Visto en el Acuerdo de la fecha la imposibilidad de realizar los estudios de las rendiciones de cuentas municipales, a través de las Delegaciones instituidas por la Ley N° 10.869 y su modificatoria 10.876 y ante las diversas consultas formuladas por las Intendencias Municipales sobre el destino a dar a la remisión de la documentación, libros y demos antecedentes conformatorios de sus respectivas rendiciones de cuentas correspondientes al Ejercicio Económico del año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal instituyó un régimen de desconcentración de tareas de fiscalización de las cuentas municipales a partir del Ejercicio Económico del año 1990. Que entre otras disposiciones (Artículos 19°, 21° y 22°), evita el traslado de la documentación pertinente a la sede de este Organismo para su estudio (Artículo 23°).

Que hasta la fecha y por razones que escapan al cometido de este Organismo, el Poder Ejecutivo no ha dado cumplimiento con la previsión legal, en tanto no se han establecido las Delegaciones, ni designado el personal que cumplirá funciones en las mismas.

Que tal situación ha creado un vacío normativo y operativo irremediable a la fecha, que imposibilitó el estudio "in situ" de las rendiciones de cuentas y la elaboración de los informes mensuales respectivos, a cargo de las mencionadas Delegaciones.

Que si bien la Honorable Legislatura tiene en trámite una reforma al texto de la citada Ley que alcanza al Artículo 46° de la misma, con lo cual existiría la posibilidad de que se prorroguen el procedimiento y los plazos previstos en la mencionada Ley, hasta el momento, ello no se ha concretado y en consecuencia el Tribunal se ve urgido a arbitrar una solución que contemple sus obligaciones y la de las administraciones municipales fiscalizadas por él.

Que ante la imposibilidad real señalada, se hace menester disponer la remisión de las rendiciones de cuentas municipales correspondiente al Ejercicio Económico del Año 1990, a la sede del Tribunal de Cuentas dentro de los plazos y conforme al contenido establecido en los Artículos 66° y 165° inciso 2) de la Ley Orgánica Municipal (Decreto-ley N° 6.769/58 y sus modificatorios) y Artículos 212° y 237° del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de administración para las Municipalidades.

Que el régimen establecido en el apartado anterior no se encuentra en pugna con lo preceptuado por la Constitución Provincial, en su Artículo 183º inciso 5) y se instaura únicamente en reemplazo de lo preceptuado por la Ley 10.869 y sus modificatoria 10.876 en los aspectos vinculados con la hasta el momento frustrada desconcentración y no así con las restantes disposiciones del procedimiento fijado por la mencionada Ley, las que deben considerarse vigentes.

Por todo lo expuesto, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus facultades establecidas en los Artículos 147º de la Constitución Provincial, 282º de la Ley Orgánica Municipal (Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorios) y 26º de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (Ley N° 10.869 y su modificatoria 10.876),

**RESUELVE:**

Art. 1º – Disponer que las Municipalidades de la Provincia, procedan al envío a la sede del Tribunal de sus respectivas rendiciones de cuentas correspondientes al Ejercicio Económico del año 1990, dentro de los plazos fijados en los Artículos 66º y 165º inciso 2) de la Ley Orgánica Municipal (Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorios) y conforme al contenido establecido en los Artículos 212º y 237º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar y comunicarla a los señores Intendentes Municipales, a los señores Presidentes de los Honorables Concejos Deliberantes, a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y al señor Fiscal de Estado, publicarla, en el Boletín Oficial y, cumplido, archivar.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cr. Guillermo W. Amengual, Cr. Héctor B. Giecco, Cra. Cecilia R. Fernández, Cr. Miguel o Teilletchea (Vocales).

Ante mí: Cr. Miguel A. Pouzo  
(Secretario General ad-hoc).

CIRCULAR N° 347

La Plata, 21 de junio de 1991

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 19 del actual.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Miguel A. Pouzo  
Secretario General  
ad-hoc

La Plata, 19 de junio de 1991

Visto en el Acuerdo de la fecha, y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario implementar los propósitos perseguidos por el Decreto Provincial N° 939/91.

Que por otra parte, también resulta oportuno homogeneizar los criterios en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial y Municipal.

Que para la determinación de tal fin, se estimó procedente el tratamiento de los lineamientos básicos a transmitir a los Municipios, sobre la base del consenso logrado con las autoridades de la Contaduría General de la Provincia, la asesoría General de Gobierno y la Subsecretaría de Asuntos Municipales.

Que conforme a la facultad conferida por el Artículo 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

#### RESUELVE:

Art. 1º – Hacer saber a las Municipalidades que los criterios para la aplicación en el ámbito Comunal, de la Ley de convertibilidad Nº 23.928, se deberán ajustar a los que, como Anexo I, se adjunta a la presente.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia, con expresa recomendación, de notificarla a los titulares de cada Contaduría.

#### ANEXO I

Resolución de fecha 19 de junio de 1991

DECRETO PROVINCIAL NO 939191

#### CRITERIOS PARA LA APLICACION EN EL AMBITO MUNICIPAL DE LA LEY DE CONVERTIBILIDAD NO 23.928

##### 1. EN MATERIA TRIBUTARIA

1.1. Tributos ajustables por la variación de índices de precios aunque sea de un solo producto  
Cuando se trate de tributos éstos podrán ser actualizados, si las Ordenanzas así lo prevén hasta incluir el índice correspondiente al mes de marzo de 1991.

El tributo así actualizado no estará sujeto a nuevas adecuaciones automáticas y cualquier modificación posterior, deberá realizarse con intervención de los organismos deliberativos pertinentes.

##### 1.2. Deudas tributarias

Cuando se trate de deudas tributarias, éstas podrán ser actualizables, si las Ordenanzas así lo prevén hasta incluir el índice correspondiente al mes de marzo de 1991.

A partir de la aplicación del ajuste enunciado en el párrafo anterior, sólo podrán modificarse los valores resultantes mediante el agregado de los intereses resarcitorios y penalidades que correspondieren.

En función de lo expresado en los párrafos precedentes, quienes tuvieren sistemas de actualización de dichas deudas, en base a la variación de índices de precios, deberán proceder a adecuar las

Ordenanzas por cuantos se tornan inaplicables.

### 1.3. Planes de facilidades de pago de tributos.

#### 1.3.1. Con cuotas ajustables.

1.3.1.1. Para determinar la cuota básica se aplicará un procedimiento similar al indicado en 1.1., siendo aplicables los sistemas de ajuste vigentes. A dicha cuota sólo se le podrá adicionar en los meses siguientes, el interés de financiación que se determine y en su caso los recargos y punitivos por mora que se establezcan.

#### 1.3.1.2. Que se acuerden desde el 1 de abril de 1991

Corresponderá establecer un nuevo régimen para su otorgamiento, el que sólo podrá prever un interés mensual por la financiación. Para los casos de incumplimiento se podrán agregar recargos e intereses punitivos.

#### 1.3.2. Otros sistemas

Sin perjuicio que se trate de regímenes que se consideren encuadrados en el nuevo ordenamiento legal, se sugiere su revisión a efectos de evitar situaciones de inequidad manifiestas, producto del cambio de la variables económicas.

## 2. EN MATERIA DE EROGACIONES

### 2.1. Contratos de Suministros

#### 2.1.1. Contrataciones en curso de perfeccionamiento

Como regla de carácter general deberá ser dejado sin efecto el trámite de contratos AUN NO ADJUDICADOS (cuyo trámite se haya iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 23.928), procediéndose en el caso de subsistir la necesidad, a elaborar la nuevas condiciones contractuales y convocar a un nuevo llamado tendiente a concretar la provisión o prestación.

#### 2.1.2. Contrataciones ya celebradas y vigentes

##### 2.1.2.1. Contratos con prestaciones a cargo del proveedor adjudicatario CUMPLIDAS al 1 de abril de 1991, y pendientes de pago a esa fecha

2.1.2.1.1. Obligaciones de pago de precios contractuales y sus ajustes (generalmente hasta la fecha de entrega) derivados de la cláusulas pactadas NO VENCIDAS al 1 de abril de 1991: serán canceladas por los valores facturados de conformidad con el contrato celebrado. Para el caso de haberse pactado ajustes hasta la fecha de pago y el mismo superara el 1 de abril de 1991, dicho ajuste deberá contener como último índice el del mes de marzo, de 1991, o el valor de la moneda extranjera al 1 de abril de 1991.

2.1.2.1.2. Obligaciones de pago VENCIDAS Y EN MORA al 1 de abril de 1991: podrá reconocerse a pedido de parte, la actualización monetaria ocurrida hasta la fecha (tomándose como último índice, el

correspondiente al mes de marzo de 1991), a partir de la cual, no sufrirá nuevas actualizaciones, cualquiera fuere la fecha en que se cancelare la obligación.

2.1.2.2. Contratos con prestaciones recíprocas (Proveedor y Administración) pendientes de cumplimiento al día 1 de abril de 1991.

2.1.2.2.1. En el caso de hallarse PERFECCIONADA LA RELACION CONTRACTUAL, mediante la recepción por parte del adjudicatario de la Orden de Compra u otra forma documentada de notificación, con anterioridad al día 1 de abril de 1991, dicha relación se encuentra alcanzada por las disposiciones de la Ley N° 23.928, por lo que: El ajuste de precios de las obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de los adjudicatarios (prestaciones no dinerarias), que serán efectivizadas a partir del 1 de abril del corriente año, se registrará por la aplicación del Artículo 9° de la Ley N° 23.928 a saber:

2.1.2.2.1.1. Contratos de alquiler de inmuebles

Deberán utilizarse para determinar el nuevo precio contractual los criterios definidos por el Ministerio de Economía de la Nación, a través de publicaciones generales y la Resolución N° 313/91 de dicho Ministerio.

2.1.2.2.1.2. Contratos pendientes de ejecución al 31 de marzo de 1991

Deberá adoptarse para determinar el NUEVO PRECIO CONTRACTUAL, el siguiente procedimiento (Artículo 5° del Decreto Nacional N° 941/91. publicado en el Boletín Oficial Nacional de fecha 17 de mayo de 1991).

2.1.2.2.1.2.1. Determinar el monto total del contrato pendiente de ejecución al 31 de marzo de 1991, con todos los rubros que componen el precio, incluidos los costos generales y financieros a precios en australes correspondientes al mes de mayo de 1990, o el mes posterior que corresponda, de acuerdo a la base considerada a los efectos de la actualización o el de renegociación, expresado en dólares, al precio promedio del mes de mayo, o el del mes utilizado; a dicho valor se le agregará el plus a que se refiere el Artículo 9° de la Ley de Convertibilidad.

2.1.2.2.1.2.2. Determinar al valor del contrato pendiente de ejecución al 31 de marzo de 1991, actualizado hasta esa fecha de conformidad con la metodología prevista en el contrato con anterioridad a la reforma dispuesta por la Ley N° 23.928, eliminando del precio, la incidencia financiera que corresponda por el plazo de pago pactado para cancelar cada factura, utilizando para ello, la tasa acordada en el contrato o en su defecto la tasa de Interés Nominal Adelantada para Operaciones de Descuento a treinta días vigentes en el Banco Provincial al 31 de marzo de 1991, expresado en dólares tomando para ello, el correspondiente al 1 de abril de 1991.

2.1.2.2.1.2.3. El nuevo PRECIO CONTRACTUAL estará constituido por el MENOR VALOR QUE RESULTE de la comparación entre los referidos en los dos puntos anteriores; la autoridad facultada para la suscripción de contratos en cada Organismo, remitirá a los contratistas nota fijando el nuevo precio e indicando que deberá presentar una sola factura por el total correspondiente.

2.1.2.2.1.2.4. A partir del 1 de abril de 1991 se reconocerá a los contratos ajustados en la forma prevista en el párrafo anterior, una compensación financiera por el Plazo de Pago previsto en el contrato, en base a la serie de tasas de interés que a este fin, publique el Banco Central de la República Argentina.

### 2.1.3. Contrataciones Varias

Contratos de servicios ofrecidos en igualdad de precios a los usuarios o adherentes (hoteles, geriátricos, sistema de T.Y por cable, cuotas de clubes, garages, cocheras, servicios de vigilancia).

El valor de la cuota de abril de 1991 por aplicación del Artículo 6º del Decreto N° 529/91 es el menor que resulte entre los dos siguientes:

- a) la cuota facturada en marzo de 1991;
- b) el resultado de calcular el promedio mensual de las cuotas en australes pagadas entre mayo de 1990 y marzo de 1991 inclusive, multiplicado por 1,7402 cualquiera sea el periodo utilizado, por cuanto mayo de 1990 y marzo de 1991 se considera un solo periodo.

### 2.2. Contratos de Obras Públicas.

Serán de aplicación los lineamientos dados expresados para lo contratos de suministros en los apartados precedentes.

### 2.3. Contratos a pactar en moneda extranjera

Serán utilizados EXCLUSIVAMENTE para la contratación de productos a IMPORTAR. En el caso de elementos ya nacionalizados, únicamente se aceptará cotización en australes, convertibles según Ley N° 23.928.

CIRCULAR N° 348

La Plata, 8 de octubre de 1991

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal, en su acuerdo del día 25 de septiembre próximo pasado, por la que se aprueba la reglamentación del procedimiento del juicio administrativa de responsabilidad en jurisdicción de las Municipalidades de la Provincia.

Lo saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Miguel A. Pouzo Cr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Secretario General Presidente ad-hoc

La Plata, 25 de septiembre de 1991

Visto que mediante Resolución de fecha 23 de noviembre de 1989 (Circular N° 339/89), el Honorable Cuerpo reglamentó el procedimiento del juicio administrativo de responsabilidad en jurisdicción de las Municipalidades de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose sancionado la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas, resulta necesario adecuar las disposiciones de la reglamentación referida a la normas de las leyes mencionadas.

Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 147º inciso 2) de la Constitución de la Provincia, y 14º de la Ley Nº 10.869 y sus modificatorias, y 282º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la reglamentación del procedimiento del juicio administrativo de responsabilidad, en jurisdicción de las Municipalidades de la Provincia que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º – Establecer como fecha de vigencia de la presente Resolución el día 1 de noviembre de 1991, no obstante lo cual las actuaciones en trámite y no concluidas a dicha fecha, continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas dictada el 23 de noviembre de 1989 (Circular Nº 339/89).

Art. 3º – Derógase la Resolución de fecha 23 de noviembre de 1989 (Circular Nº 339/89).

Art. 4º – Rubricar por el Secretario General la presente Resolución, firmarla en doble ejemplar y comunicarla a los Intendentes Municipales y Presidentes de los Concejos Deliberantes y publicarla en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg Cra. Cecilia R. Fernández  
Presidente Vocal

Cr. Guillermo W. Amengual Cr. Miguel Oscar Teilletchea  
Vocal Vocal

Cr. Miguel A. Pouzo  
Secretario General  
ad-hoc

ES COPIA

Rubén Carles  
Subdirector de Gabinete (Int.)

ANEXO I

TITULO I  
JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Art. 1º – OBJETO: El Honorable Cuerpo dispondrá la iniciación del juicio administrativo de responsabilidad en las Municipalidades, Organismos Descentralizados y Sociedades Municipales, cuando le denuncien o adquiera por sí, la convicción de la existencia de actos, hechos y omisiones susceptibles de producir daño fiscal o cuando exista la presunción de la comisión de irregularidades en la administración e inversión de fondos y valores o de bienes en dichas jurisdicciones.



Art. 2º – DELEGACION: El Honorable Cuerpo al dispondrá la iniciación del sumario, podrá delegar su instrucción en los señores Intendentes Municipales, quienes a su vez podrán designar para tales fines a Letrados bajo su dependencia. En los supuestos de los artículos 1º y 2º del presente anexo 1, el Honorable Cuerpo delegará en el Presidente, el dictado del acto administrativo correspondiente.

## TITULO II

### DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Art. 3º – Dictado el acto administrativo ordenando la instrucción del sumario administrativo de responsabilidades, la Secretaría General ordenará la caratulación de las actuaciones y su remisión a la Secretaría Jurídica para su intervención.

Art. 4º – SUSTANCIACION: Los sumarios serán realizados con intervención de la Secretaría Jurídica de conformidad a las normas de la presente Resolución.

Art. 5º – SECRETO: El sumario tiene carácter secreto hasta la culminación del período probatorio, a cuya conclusión se dispondrá su levantamiento por el instructor.

Art. 6º – INSTRUCTOR: La designación del instructor corresponderá al Presidente y recaerá en profesionales abogados de la Secretaría Jurídica, cuando no se produzca la delegación a que se refiere el Artículo 2º de la presente. El funcionario designado deberá proceder a la apertura de la prueba de cargo, practicando todas las diligencias que se consideren conducentes a la averiguación de los hechos investigados, o a la acreditación de las omisiones que eventualmente pueden ser objeto de imputación.

Deberá dejar constancia escrita de todas las diligencias que practique.

Podrá convalidar lo actuado en los casos de delegación del Artículo 2º, previo control de legalidad.

Art. 7º – SECRETARIOS DE ACTUACION Y CONTABLE: La Vocalía respectiva procederá a designar en todos los casos, un Secretario Contable para colaborar con la instrucción en cuestiones de su incumbencias.

Cuando la importancia del asunto lo requiera, a pedido del instructor, se podrá destinar un Secretario de Actuación por la Secretaria Jurídica.

Art. 8º – TERMINO DE PRUEBA: El plazo para la acumulación de la prueba será de sesenta días hábiles, contados a partir de la apertura decretada por la Instrucción, el que podrá ser ampliado por el Secretario Jurídico hasta por un término de cuarenta días, previo pedido fundado del Instructor.

Excepcionalmente, cuando la complejidad de la investigación así lo requiera, el Honorable Tribunal podrá otorgar un último plazo de hasta cuarenta días.

Art. 9º – CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS: El incumplimiento de los plazos previstos en el artículo anterior por parte de los Instructores, será de exclusiva responsabilidad de la Dirección de Sumarios,



dependiente de la Secretaría Jurídica, debiendo el Departamento Despacho y Biblioteca, llevar un registro de las actuaciones invocadas.

Art. 10º – MEDIOS DE PRUEBA: En la averiguación de los hechos el instructor podrá utilizar cualquier medio de prueba, sin otra limitación que su pertinencia con la investigación del trámite.

Art. 11º – RECUSACION Y EXCUSACION: El Instructor interviniente debe excusarse y resulta recusable cuando:

- a) Tenga parentesco con los investigados, dentro del cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad;
- b) Cuando tenga relaciones de inter6s, amistad o enemistad con los investigados;

Los pedidos serán resueltos por el Honorable Tribunal de Cuentas en forma definitiva, no admitiéndose contra ella ningún recurso.

Art. 12º – INTERROGATORIO: Cuando existan fundadas presunciones, acerca de la necesidad de imputar un derecho a un funcionario o ex–funcionario se procederá a interrogarlo, relevándolo expresamente del juramento o promesa de decir verdad.

El instructor podrá prescindir de esta medida, cuando del expediente surjan constancias suficientes para proseguir el trámite y existan dificultades para la presentación del interesado.

### TITULO III

#### DE LA FAZ RESOLUTIVA

Art. 13º – AUTO DE IMPUTACION: Cuando se encuentre acreditada la responsabilidad Matrimonial del agente o ex–agente, el instructor procederá a elaborar el auto de imposición, cuyas formalidades serán las siguientes:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) cita de la resolución que ordenó la instrucción del sumario;
- c) exposición ordenada de los hechos que motivaron la realización del sumario y su vinculación con las pruebas recocidas;
- d) actuación que personalmente le haya cabido o imputado;
- e) importe del perjuicio fiscal a la fecha del hecho, con más sus intereses, de acuerdo a la jurisprudencia del Honorable Tribunal de Cuentas;
- f) expreso encuadramiento le–al del hecho investigado en las normas de fondo;
- g) firma y sello del Instructor.

Art. 14º – DESCARGO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA: El auto será notificado al imputado para que dentro del término de diez días, produzca descargo que haga a su derecho y ofrezca la prueba de la que intente valerse, la que deberá producirse en el plazo de veinte días, siendo a su cargo el diligenciamiento de las mismas.

Si el imputado ofreciera prueba testimonial deberá denunciar el domicilio de los testigos y acompañar con el ofrecimiento, los interrogatorios pertinentes. El número de testigos no podrá exceder de cinco.

En los casos en que exista más de un imputado, el término será independiente para cada uno de ellos.

Los responsables deberán constituir domicilio especial ante el Honorable Tribunal de Cuentas, dentro del éjido de la ciudad que sea asiento del mismo, donde serán válidamente diligenciados todos los traslados y notificaciones que deban serle efectuadas; caso contrario se tendrá por constituido el domicilio legal en aquél, que tenga como último registrado en la Oficina de Personal del Ente donde prestó servicios.

De no haberse constituido el domicilio especial determinado en el párrafo anterior o no haber registrado en la Oficina de Personal, o no obtenerse éste, se lo citará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial por tres días, bajo apercibimiento de tenerse por constituido en los Estrados del Tribunal.

El domicilio así constituido subsistirá hasta la conclusión de las actuaciones, mientras el responsable no denuncie fehacientemente otro, ante el Honorable Tribunal de Cuentas.

En caso de fallecimiento del responsable o si el mismo se tornare incapaz, comprobado el hecho por el Honorable Tribunal, se citará a sus herederos o representantes legales, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en el domicilio fijado en los Estrados del Honorable Tribunal de Cuentas.

En aquellos casos en que las actuaciones se efectúen por delegación en las Municipalidades, deberá constituirse domicilio en su sede, con el mismo alcance que en el párrafo anterior.

**Art. 15º – NOTIFICACIONES:** Las notificaciones se realizarán mediante carta–documento, telegrama colacionado, télex u otros medios fehacientes, o por el Instructor o Secretario de Actuación en el Expediente.

**Art. 16º – ADMISION DE PRUEBA:** El instructor no dará curso a prueba que sean manifiestamente improcedentes, o que no versen sobre el objeto investigado en el sumario, no siendo recurrible dicha decisión.

En el plazo fijado para la producción de la prueba, el Instructor, con intervención del Secretario Jurídico, podrá disponer medidas para mejor proveer que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

**Art. 17º – DECAIMIENTO DEL DERECHO:** Si el imputado no presenta descargo o no produce prueba dentro del plazo establecido, se le dará por decaído tal derecho.

**Art. 18º – ALEGATO:** Concluida la prueba de descargo y completadas, cuando fuera el caso, las medidas para mejor proveer, el Instructor conferirá vista al imputado para que en el término de cinco días, alegue sobre el mérito de la prueba. No procederá la vista en aquellos casos en que no haya existido ofrecimiento de prueba.

**Art. 19º – SUSPENSION DE TERMINOS:** En los casos que se hallaren pendientes de producción, medidas de prueba requeridas por la instrucción, el plazo para la acumulación de la prueba a que se



refiere el Artículo 3º del presente Anexo I, quedará suspendido.

Art. 20º – ECONOMIA PROCESAL: Cuando los valores del juicio carezcan de interés a los efectos del resarcimiento, el Honorable Tribunal de Cuentas, mediante resolución fundada, podrá disponer del archivo de las actuaciones.

Art. 21º – IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: En los casos en que en el juicio de responsabilidad no se establezcan daños para el patrimonio municipal, pero se verificaran procedimientos administrativos irregulares, se dará vista al responsable de los mismos para que en el término de diez días, ofrezca el descargo pertinente, luego de lo cual se dará intervención al Honorable Cuerpo para que resuelva sobre la aplicación o no, de las sanciones que prevé el Artículo 243 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 22º – Si el imputado actuare mediante representante o apoderado, éstos deberán acreditar su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz o por Escribano Público.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg Cr. Miguel Oscar Teilletchea  
Presidente Vocal

Cr. Héctor Bartolomé Giecco Cr. Guillermo W Amengual  
Vocal Vocal

Cr. Miguel A. Pouzo Cra. Cecilia R. Fárndndez  
Secretario General Vocal  
ad-hoc

CIRCULAR N° 349

La Plata, 30 de octubre de 1991  
Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, para su conocimiento y efectos, copia de la Resolución dietada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 23 de la actual.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

La Plata, 23 de octubre de 1991

Visto el cambio de autoridades municipales que se operará como consecuencia del acto eleccionario del día 8 de septiembre de 1991 y ante la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 147º inciso 2) de la Constitución Provincial y Artículo 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y

CONSIDERANDO:



Que es necesario comunicar a los Departamentos Deliberativo y Ejecutivo el criterio de este Honorable Tribunal de Cuentas respecto de aspectos que hacen al funcionamiento municipal, en cuanto al cumplimiento de normativas legales vigentes.

Que el Artículo 274º de la Ley Orgánica de las Municipalidades determine la imposibilidad de los Municipios, de la contratación de profesionales en general para el cumplimiento de tareas que específicamente realicen agentes o profesionales a sueldo, salvo y por excepción en los casos de alta especialización o debidamente encuadrados en el Artículo 148º Ley Orgánica Municipal.

Que el antedicho principio, no involucra las prestaciones de servicios, las que deberán canalizarse por intermedio de la planta de personal no permanente, (mensualizado, jornalizado, destajista).

Que en tales casos la contratación de servicios conlleva la obligación de realizar los aportes y retenciones correspondientes al Instituto de Previsión Social e Instituto de Obra Médico Asistencial, mientras que la contratación de obra deberá ajustarse a la cumplimentación de la totalidad de los requisitos de inscripciones impositivas y previsionales por parte del contratante.

Que este Organismo tendrá en consideración en el juzgamiento de las respectivas rendiciones, los requisitos señalados precedentemente, con la responsabilidad emergente de los funcionarios intervinientes ante la falta de cumplimiento.

Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en uso de las facultades del Artículo 147º de la Constitución Provincial y del Artículo 282º de la Ley Orgánica Municipal,

#### RESUELVE:

Art. 1º – Comunicar a los Departamentos Deliberativos, Ejecutivos y Contadurías de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, el alcance e interpretación de las normas contenidas en el considerando de la presente Resolución, a los efectos del estricto cumplimiento de las mismas por parte de los funcionarios responsables.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución, que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares, y cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior mediante Circular, archívese.

Finnado: Dr. Eduardo Benjamín Grinberg (Presidente), Cr. Héctor Bartolomé Giecco, Cr. Guillermo Washington Amengual, Cra. Cecilia Rosaura Fernández y Cr. Miguel Oscar Teilletchea (Vocales).

Ante mí: Cr. Miguel Angel Pouzo (Secretario General ad–hoc).

ES COPIA

Cr. Miguel A. Pouzo  
Secretario General  
ad–hoc  
La Plata, 20 de noviembre de 1991  
Señor Intendente Municipal...



Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, para su conocimiento y efectos, copia de la Resolución dietada por este Honorable Tribunal, en su Acuerdo del día 6 del actual.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Miguel A. Pouzo Dr. Eduardo Benjamín Oriburu  
Secretario General Presidente  
ad-hoc

CIRCULAR N° 350

La Plata, 16 de noviembre de 1991

Visto en el Acuerdo de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario seguir homogeneizando los criterios vertidos en el ámbito provincial sobre convertibilidad.

Que el dictado del Decreto Provincial N° 3.074/9 1, sobre Obra Pública regida por Ley N° 6.021, hace imprescindible modificar el inciso 2.2., del Anexo I, de la Resolución del 19 de junio de 199 1, circularizada bajo el N° 347.

Que conforme a las facultades conferidas por el Artículo 282° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,  
RESUELVE:

Art. 1° – Modifícase el inciso 2.2. del Anexo I de la Resolución del 19 de junio de 1991, cuya redacción final será:

2.2. Contratos de Obras Públicas

Serán de aplicación los lineamientos dados expresados para los contratos de suministros, en los apartados precedentes, con excepción de las obras que regidas por la Ley N° 6.021, ajustarán su convertibilidad a lo dispuesto en el Decreto N° 3.074/91.

Art. 2° – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia, con expresa recomendación de notificarla a los titulares de cada Contaduría, agréguese como parte integrante de la Circular N° 347 y publíquese el texto ordenado en el Boletín Oficial.

Firmado: Eduardo B. Grinberg (Presidente); Guillermo W. Amengual, Cecilia R. Fernández (Vocales).

Ante mí: Miguel A. Pouzo (Secretario General ad-hoc).



ES COPIA

CIRCULAR N° 351

La Plata, 16 de diciembre de 1991

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, para su conocimiento y efectos, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 11 del actual.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Rubén J. Guzmán Cr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Secretario Técnico-Administrativo Presidente ad-hoc

La Plata, 11 de diciembre de 1991

Visto el Decreto Nacional N° 2.128/91 y lo previsto por los Artículos 173° y 282° del Decreto-Ley N° 6.769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades), y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo normado por el Decreto ut-supra citado, se declara como moneda corriente de curso legal en todo el territorio de la República Argentina, el Peso.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 23.928 cesó, con la implementación del Decreto N° 2.128/91, el curso legal del Austral en el ámbito registrar y documental.

Que atento a ello resulta necesario que las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, ajusten al 1 de enero de 1992, sus registraciones contables.

Que de utilizar la facultad conferida por el Artículo 173° de la Ley Orgánica Municipal, quedarán los registros contables ejercicio 1991, a valores de la nueva moneda de curso legal.

Que la homogeneización de los estados posibilitaría una rápida visualización de análisis e incorporación a consolidados, según requerimientos.

Por ello, conforme a todo lo antes expuesto y las atribuciones que legalmente le son conferidas, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1° – Recomendar a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y entes descentralizados, la no aplicación de la facultad que le otorga el Artículo 173° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 2º – De hacer uso de la prórroga que la norma mencionada concede, se deberá:

- al 31 de diciembre de 1991 realizar un asiento en australes, debitando por sus saldos todas las cuentas acreedoras y acreditando las deudoras.
- al 1 de enero de 1992 efectuar en Pesos el asiento inverso al anterior. Los registros de continuación y el cierre del ejercicio 1991 en este caso se operará en Pesos.

Art. 3º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja; firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia, con expresa recomendación de notificarla a los titulares de cada Contaduría.

ES COPIA.

Rubén Carles  
Subdirector de Gabinete (Int.)

CIRCULAR N° 352  
La Plata 5 de marzo de 1992  
Visto en el Acuerdo de la fecha, y  
CONSIDERANDO:

Que el origen de este Honorable Cuerpo, como Organismo de Control Superior es de raigambre constitucional, exigiendo su funcionamiento, el estricto apego a la normativa vigente.

Que el Artículo 31º de la Constitución Nacional, establece la escala normativa en vigor para el correcto funcionamiento de las instituciones republicanas establecidas por ella.

Que mediante Resolución N° 3.419 y sus modificatorias, la D.G.I. varió el régimen de facturación vigente.

Que se hace necesario adoptar medidas coherentes y concordantes con las normas tributarias que rigen en la materia.

Que asimismo existen una serie de normas legales de carácter nacional, provincial y en determinados organismos dictados por ellos mismos, que le asignan a los entes la obligación de actuar como agentes de retención.

Por ello, en uso de la atribuciones que le confieren los Artículos 147º inciso 2) de la Constitución de la Provincia, 14º de la Ley N° 10.869 y sus modificaciones y 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1º – Hacer saber a los Organismos de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, Reparticiones Autónomas o Autárquicas, Municipalidades y entes que perciban, posean o administren fondos o bienes fiscales, que deben respaldar todas las operaciones realizadas con sus proveedores de bienes y prestadores de servicios, cuando así corresponda, mediante facturas o documentos



equivalentes, emitidos en un todo de acuerdo a las formalidades, datos y demás requisitos exigidos por la Resolución de la D.G.I. N° 3.419 y sus modificatorias.

Art. 2º – Recordar a los Organismos incluidos en el Artículo anterior, que deben dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales que le asignen el carácter de agentes de percepción y/o retención de aportes, impuestos y demás conceptos análogos.

Art. 3º – Derógase la Circular 338 dictada en el Acuerdo del 24 de AGOSTO DE 1989.

Art. 4º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares, circularizarla a todos los organismos citados en el Artículo 1º y publicarla en el Boletín Oficial.

Cr. Héctor Bartolomé Giecco Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Vocal Presidente

Cr. Miguel Oscar Teilletchea Cra. Cecilia R. Fernández  
Vocal

Dr. Miguel A. Pouzzo  
Secretario General ad-hoc

ES COPIA

CIRCULAR N° 353

La Plata, 18 de mayo de 1992

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 20, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 4 del actual.

Saludo al señor Intendente, con atenta consideración.

Dr. Benjamín Grinberg  
Presidente

La Plata, 4 de mayo de 1992

Visto las diversas consultas formuladas respecto de la concesión de licencias gremiales en jurisdicción municipal, y teniendo en cuenta que Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores N° 23.551, y su reglamentación, aprobada por Decreto N° 467/88, determinan en su Artículo 48º que los trabajadores que dejaran de prestar servicios en razón de ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial en organismos que requieran representación gremial o cargos políticos en los poderes públicos, tendrán derecho a gozar licencia automática, sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de dichas funciones, agregando a su vez el Artículo 53º inciso b) de dicha norma legal que se considerará práctica desleal el subvencionar,



de forma directa o indirecta, a una asociación sindical de trabajadores. Asimismo, la Ley de referenda establece en el Artículo 44º inciso c), la obligación de los empleadores de conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas, conforme con lo que disponga la convención colectiva respectiva, y

**CONSIDERANDO:**

Que la doctrina nacional tiene dicho que "la remuneración y los aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador, serán solventados por la asociación gremial hasta el momento de su reincorporación al empleo (Altamira Gigena y otros "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Editorial "Astrea", Tomo II, 198 1). Por su parte Vázquez Fialard, en su tratado "El Sindicato Argentino" señala que "...no será posible que por acuerdo privado o por disposición del convenio colectivo, determinar que el empleador durante el plazo de la licencia gremial tomara a su cargo, el pago de salario correspondiente, ya que ello constituiría una forma de subsidio prohibida por la Ley.

Que consecuentemente, corresponde ajustarse a las disposiciones de dicha norma legal para la concesión de licencias gremiales, advirtiendo a las Comunas cuyos regímenes estatutarios prevén el pago de las mismas, que resultan pasibles de observación y formulación del cargo respectivo, con la única excepción de permisos otorgados a delegados del personal y por el número de horas que establezca el respectivo Estatuto, siendo la responsabilidad de los distintos funcionarios que han intervenido en la sanción, promulgación y/o aplicación de las Ordenanzas que permitan el pago de tales licencias, por los periodos de sus respectivos mandatos /o designaciones.

Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades conferidas, por el Artículo 147º de la Constitución Provincial,

**RESUELVE:**

Art. 1º – Comunicar a los Departamentos Deliberativos y Ejecutivos de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, el alcance e interpretación de las normas contenidas en el considerando de la presente Resolución, a los efectos del estricto cumplimiento de las mismas.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, mediante Circular, fecho , archívese.

Cr. Miguel Oscar Teilletchea Dr. Eduardo Benjamin Grinber(,  
Vocal Presidente

Cr. Héctor Bartolomé Giocco Cra. Cecilia R. Fernández  
Vocal

Cr. Guillermo W. Amengual  
Vocal



CIRCULAR N° 354

La Plata, 10 de junio de 1992  
Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 2º, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 3 del actual.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.  
Cr. Raúl 1. Sánchez Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Srio. Cons. y Est. Especiales Presidente  
A/C Secretaria General

La Plata, 3 de junio de 1992

Visto las diversas consultas formuladas respecto a los conceptos que se encuentran sujetos a retenciones y aportes previsionales, y

CONSIDERANDO:

Que en diversos estudios de cuentas se han detectado erróneas aplicaciones al practicarse las retenciones previsionales y los correspondientes aportes patronales.

Que la Ley N° 10.861 estableció variaciones al Decreto-Ley N° 9.650/80 y sus modificatorios.

Que corresponda ajustarse estrictamente a las disposiciones de dichas normas legales, advirtiéndose a los funcionarios responsables, que la falta de cumplimiento de las mismas, los hará pasibles de observación y formulación de las sanciones que se consideren oportunas.

Por ello, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 147º de la Constitución Provincial y 282º de la Ley Orgánica Municipal,

RESUELVE:

Art. 1º – Reiterar a los Organismos de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, Reparticiones Autárquicas o Autónomas, Municipalidades y demás entes que deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Decreto-Ley N° 9.650/80 y sus modificatorias, que el Artículo 9º de la Ley N° 10.861 define los conceptos que se consideran "remuneración" a todos los efectos de la citada ley, mencionando además, en forma taxativa, los únicos que se encuentran excluidos.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares, circularizarla a todos los organismos citados en el Artículo 1º y publicarla en el Boletín Oficial.

Cr. Héctor Bartolomé Giecco Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Vocal Presidente



Cr. Guillermo W Amengual Cr. Miguel Oscar Teilletchea  
Vocal

Cra. Cecilia R. Fernández  
Vocal

ES COPIA DEL ORIGINAL

CIRCULAR N° 355

La Plata, 24 de junio de 1992

Visto la sanción de la Ley N° 11.192 y su modificatoria Ley N° 11.212 de Consolidación de la Deuda Pública y su Decreto reglamentario N° 960/92, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma legal determine de pleno derecho la consolidación de las obligaciones a cargo de las Municipalidades, entre otros organismos del Estado, cuyas condiciones y requisitos fija.

Que su Decreto Reglamentario establece la normas de aplicación e interpretación en Jurisdicción Provincial.

Que si bien la Ley Provincial citada es de orden pública, y en consecuencia de aplicación imperativo e irrenunciable, en jurisdicción de las Municipalidades corresponda determinar la autoridad competente para ejercer las atribuciones y deberes que la misma impone, como así también, por razones de conveniencia en la tramitación correspondiente, receptar para el Ambito comunal las disposiciones del mencionado Decreto reglamentario y las Resoluciones que en su consecuencia, dicte el órgano de aplicación provincial.

Que el Artículo 182° de la Constitución Provincial establece que la Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento municipal.

Que mediante la sanción de la Ley N° 11.192 se prevé un procedimiento de consolidación de deudas municipales que modifica para este caso en particular, las facultades y deberes del Departamento Deliberativo, por cuanto hace innecesaria su intervención a los efectos de otorgar la autorización prevista por los Artículo 46° y siguientes de la Ley Orgánica Municipal. Por idénticas razones, igual suerte corre la autorización determinada por el Artículo 273° del citado cuerpo legal.

Que las limitaciones establecidas por el Artículo 184° de la C.P. receptada por el Artículo 49° de la Ley Orgánica Municipal, tampoco son aplicables, por cuanto la consolidación la establece. La Legislatura Provincial y no los Departamentos Municipales a quienes están dirigidas las mismas.

Que conforme a lo preceptuado por el Artículo 108° inciso 16) de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del titular del Departamento Ejecutivo, ejercitar las atribuciones y cumplimentar los deberes que la leyes provinciales le impongan, debiendo comunicarse al Honorable Concejo Deliberante, por la afeetación de ejercicios futuros.



Que el Artículo 282º de la Ley Orgánica Municipal, establece que corresponde al Honorable Tribunal de Cuentas dictar la normas reglamentarias pertinentes en todo lo concerniente a actividad económica, financiera y patrimonial de las Comunas, por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Art. 1º – Establécese que la normas reglamentarias que dispone el Decreto Provincial N° 960/92 y las Resoluciones y/o disposiciones que el Ministerio de Economía de la Provincia dicte en su consecuencia, serán de aplicación en jurisdicción de las Municipalidades, salvo en los casos que se contrapongan con lo reglamentado en forma específica en la presente.

Art. 2º – Determinar que incumbe al titular del Departamento Ejecutivo Municipal, ejercitar las atribuciones y cumplimentar los deberes que dispone la Ley Provincial N° 11.192 en su respectiva jurisdicción, sin que para ello sea necesario la autorización del Honorable Concejo Deliberante para la aplicación de dicha norma, sin perjuicio de la comunicación que se le efectúe para que conforme a los Artículos 46º, sus concordantes, y 273º de la Ley Orgánica Municipal se realicen las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

Art. 3º – Determinar que el contralor que dispone el Artículo 10º del Decreto Provincial, será efectuado en jurisdicción municipal por los señores Contador y Asesor Legal o quienes hagan sus veces, en Organismos Descentralizados, sin que sea necesaria la intervención del Honorable Tribunal de Cuentas. En los casos de dudas, podrán formularse las pertinentes consultas a este organismo, conforme a lo normado por el Artículo 238º del Reglamento de Contabilidad y Circular N° 307/84.

Art. 4º – La Asesoría Legal de cada Municipio o quien haga sus veces en los Organismos Descentralizados, implementarán los sistemas de contralor, que permitan conocer los distintos juicios en los que según partes como demandados y/o reconvenidos, el que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Radicación del Expediente, con indicación de su carátula y Juzgado interviniente.
2. Fecha de iniciación de la demanda, notificación y contestación de la misma.
3. Monto reclamado, con discriminación de sus distintos rubros.
4. Estado actual.
5. Informe de la Asesoría Legal y Contaduría sobre las causales que impidieron el cumplimiento oportuno de la obligación.

Art. 5º – Las transacciones que se puedan efectuar para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 11.192, que deberán estar autorizadas por el titular del Departamento Ejecutivo, deben ajustarse a las siguientes pautas mínimas:

1. La quita no podrá ser menor al veinte por ciento del monto total, de la acreencia sobre la que versó la controversias.
2. Costas por su orden, y la comunes, por mitades.
3. Renuncia o desestimiento de las partes a cualquier reclamo o acción administrativa o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquellas se funden o puedan fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción a celebrar.

El reconocimiento de derechos créditos que surjan de la transacción, tendrá efecto meramente declarativo.

El pago de las transacciones se ajustará al orden de prioridades establecidos en el Artículo 7º de la Ley, a cuyo efecto se considerará la fecha de la homologación judicial de la transacción a los efectos de establecer el orden cronológico de pago, previsto en el Artículo 8º de la Ley.

Toda transacción deberá ser sometida a homologación judicial. Las solicitudes de homologación deberán contener todos los recaudos establecidos en el presente y expresar claramente el monto de la transacción.

La opción por el régimen alternativo de pago mediante la suscripción de bonos de consolidación en moneda nacional, o en dólares estadounidenses, deberá ejercerse antes de acordarse la transacción en sede administrativa, debiendo adecuarse la liquidación, según corresponda a la condiciones previstas en el Artículo 10º de la Ley.

Mientras se sustancien los trámites originados en propuestas transaccionales de acciones ejercidas contra el Municipio, y/o Organismos Descentralizados, el Departamento Ejecutivo, impartirá instrucciones a sus apoderados o representantes judiciales, para que acuerden y soliciten las suspensiones de plazos pertinentes.

Art. 6º – El encuadramiento de obligaciones dentro del régimen de consolidación de deudas, y/o las consultas que sobre este particular, evacúe el Honorable Tribunal de Cuentas, no importará la evaluación acerca de la legalidad del gasto correspondiente, la que será examinada en la rendición de cuentas respectiva.

Art. 7º – El reconocimiento de deudas no registradas de ejercicios anteriores continuará, rigiéndose por el procedimiento fijado por el Artículo 140º del Reglamento de Contabilidad.

Art. 8º – Determinar que para el registro de la consolidación y posterior pago, los asientos a efectuar, serán como quedan expuestos en el Anexo I adjunto, que formará parte de la presente.

Art. 9º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de dos fojas, firmarla en dos ejemplares, comunicarla a los Departamentos Deliberativo y Ejecutivo de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, a los Relatores del Honorable Tribunal de Cuentas, y publicarla en el Boletín Oficial. Hecho archívese.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cr. Guillermo W. Amengual, Cr. Héctor B. Giocco, Cra. Cecilia R. Fernández, Cr. Miguel O. Teilletchea (Vocales).

Ante mí: Cr. Raúl J. Sánchez (Secretario de Consultas y Estudios Especiales a cargo de la Secretaría General.

ES COPIA

Cr. Raúl J. Sánchez  
Srio. Cons. y Est. Especiales

Secretaría General

## ANEXO I (REGISTROS)

### DEUDA FLOTANTE

a Resultados del Ejercicio

Para registrar la cancelación de la deuda original cuando se efectúa la consolidación

Patrimonio Municipal

a Deuda Consolidada–Ley N° 11. 192

a Bonos de Consolidación–Ley N° 11. 192 (en pesos) a Bonos de Consolidación–Ley N° 11. 192 (en dólares estadounidenses)

Para registrar la deuda consolidada con pago en efectivo, y/o en bonos y por los intereses generados en el año por los bonos. Idéntica registración motivará los intereses que se generen anualmente.

La reexpresión de la deuda en dólares estadounidenses se hará de acuerdo al Artículo 11º inciso b) del Decreto N° 960/92.

Deuda Consolidada–Ley N° 11. 192

Bonos de Consolidación–Ley N° 11.192 (en pesos)

Bonos de Consolidación–Ley N° 11.192 (en dólares estadounidenses) a Patrimonio Municipal

Para registrar la amortización de la deuda, cuando la Tesorería General de la Provincia hace efectivo los pagos o amortiza los bonos.

Caja

a Partidas de Ingresos del Cálculo de Recursos que corresponda

Partidas Presupuestarias

(Deuda Consolidada–Ley N° 11. 192)

(Bonos de Consolidación–Ley N° 11. 192 (en pesos)

(Bonos de Consolidación–Ley N° 11.192 (en dólares estadounidenses)

a Caja

Ambos Asientos cuando se practique la correspondiente retención de 1a Contaduría General de la Provincia, por los pagos y/o amortización de bonos.

Partidas Presupuestarias

(Deuda Consolidada–Ley N° 11.192)



Bonos de Consolidación–Ley N° 11. 192 (en pesos)  
Bonos de Consolidación–Ley N° 11. 192 (en dólares estadounidenses)

CIRCULAR N° 356

La Plata, 9 de diciembre de 1992

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, para su conocimiento y demás efectos, copia de los informes producidos por la Secretaría de Consultas y Estudios Especiales y la Secretaría Jurídica de este Honorable Tribunal, con relación a los alcances del Artículo 421º de la Ley Provincial N° 11. 184 y a las modificaciones introducidas por dicha norma legal a los Decretos Leyes Nros. 9.254/79 y 9.645/80.

Lo saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Daniel E. Caputo Cr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Secretario General Presidente

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 4.067–1.701/92  
Señor Secretario de Consultas y Estudios Especiales:

Con referencia a los alcances del Artículo 42º de la Ley Provincial N° 11.184, en cuanto determine que corresponda a los Intendentes en el ámbito municipal las competencias que la misma confiere al Poder Ejecutivo o a sus Ministros, esta Secretaría Jurídica estima que tal facultamiento no implica obviar los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica de Municipalidades, en el caso la autorización del Concejo Deliberante que prevé el Artículo 53º de la misma. por cuanto la Ley Provincial mencionada en primer término. no ha hecho excepción expresa de tales exigencias. Por otra parte, en el ámbito provincial se ha creado una Comisión Bicameral (Artículo 39º), que actúa como coordinadora entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y que omite dictámenes vinculantes en las materias a que se refiere dicha disposición, actuando como delegada del Poder Legislativo.

En cuanto a las modificaciones introducidas por dicha norma legal a los Decreto–Leyes Nros. 9.254/79 y 9.645/80, se considera que reviste el carácter de permanente, o sea que vencido el estado de emergencia que declara la Ley N° 11.184, las mismas continuarán vigentes.

SECRETARIA JURIDICA, 17 de noviembre de 1992

Dr. Jorge Héctor Giuliano  
Societario Jurídico

ES COPIA

Rubén Carles  
Subdirector de Gabinete (Int.)



CIRCULAR N° 357

La Plata, 28 de diciembre de 1992

Señor Intendente Municipal...

Por disposición del señor Presidente, tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º de la misma, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 23 del corriente.

Lo saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Daniel E. Caputo  
Secretario General

La Plata, 23 de diciembre de 1992

Vista la necesidad de intensificar las fiscalizaciones en materia de recursos provinciales y municipales a efectos de evitar presuntos daños al Fisco, y

CONSIDERANDO:

Que resulta menester encausar el accionar de este Tribunal de Cuentas en el sentido de coadyuvar al logro de una mayor eficiencia en la obtención y administración de los recursos.

Que si bien los programas de auditoria implementados prevén la verificación de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, como asimismo recupero de préstamos, tanto en lo que hace a su corrección como en lo referente a la adopción de medidas tendientes a prevenir la evasión y/o prescripción de deudas.

Que resulta necesario coordinar anticipadamente con los entes y organismos recaudadores, la información de base indispensable para concretar las fiscalizaciones pertinentes.

Que en esta etapa corresponde concretar los esfuerzos en preservar las acreencias fiscales en materia de tributos y empréstitos, evitando posibles perjuicios por prescripción de los derechos de acreedor, por inacción, inoperancia, o aplicación de métodos inapropiados.

Que como resultado de ordenamiento administrativa se posibilitará esperar la presión tributaria, dentro de un marco de equidad y justicia constitutiva, al obtenerse en tiempo y forma el recurso previsto legislativamente.

Por ello, en uso de la facultades que le otorga la Constitución Provincial (Artículo 147º incisos 1) y 2) y las Leyes Nros. 10.869 y sus modificatorias 10.876 (Artículos 1º, 12º, 14º y 16º), el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1º – Determinar que los Entes u Organismos Provinciales y Municipales centralizados o descentralizados, que tengan a su cargo la liquidación y fiscalización de impuestos establecidos en las respectivas normas impositivas, como asimismo el recupero de préstamos y créditos deberán poner a

disposición del Honorable Tribunal de Cuentas, para cuando éste lo requiera, los siguientes elementos:

1. Sistemas vigentes de cálculo, liquidación, emisión de comprobantes, registro de pagos y control de la deuda.
2. Registros de contribuyentes, agentes de retención, deudores, exenciones, certificaciones y liberación de deudas.
3. Estados que posibiliten el seguimiento de morosos y/o en ejecución judicial, a fin de posibilitar las acciones tendientes a evitar la prescripción de los respectivos créditos.
4. Detalle de las acciones o medidas adoptadas sobre interrupción de la prescripción.
5. Detalle de la deuda prescrita anualmente, por tipo de impuesto o crédito.
6. Organigramas, misiones y funciones, sistemas de control interno y demás elementos que permitan delimitar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.
7. Otros antecedentes documentales e informativos que en su oportunidad, se soliciten.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas que le son propias.

Art. 2º – Comunicar al Ministerio de Economía (Dirección Provincial de Rentas), Instituto Provincial de Lotería y Casinos, Fiscalía de Estado, Instituto de Obra Médico Asistencial, Dirección de la Energía, E.S.E.B.A., Instituto de la Vivienda, Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural, Administración General de Obras Sanitarias, Instituto de Previsión Social, Dirección General de Escuelas y Cultura y Municipalidades y sus Organismos Descentralizados para que arbitren las medidas pertinentes.

Art. 3º – Poner asimismo en conocimiento del Poder Ejecutivo, la Honorable Legislatura y Contaduría General de la Provincia.

ES COPIA

Rubén Carles  
Subdirector de Contaduría Fiscal

CIRCULAR N° 358

La Plata, 21 de abril de 1993

Señor Presidente del  
Honorable Concejo Deliberante...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, transcribiéndole para su conocimiento y efectos, la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 14 de abril corriente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º:

"La Plata, 14 de abril de 1993

"Visto el reiterado incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 238º del Reglamento de Contabilidad y Circular N° 307º apartado c) del Honorable Tribunal de Cuentas, y



CONSIDERANDO

Que es necesario encauzar la metodología de consultas a lo legislado.  
Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,  
RESUELVE:

Art. 1º – Reiterar las formalidades de presentación de las consultas que se practiquen al Honorable Tribunal, insertas en el Artículo 238º del Reglamento de Contabilidad y Circular Nº 307º apartado c) del Honorable Cuerpo.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar y comunicarla a quienes corresponda.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cr. Héctor B. Giocco, Guillermo W Amengual, Cecilia R. Fernández y Miguel O. Teilletchea (Vocales)

Ante mí: Cr. Daniel E. Caputo (Secretario General)"

Lo saludo al señor Presidente con atenta consideración.

Cr. Daniel E. Caputo  
Secretario General

APARTADO C) DE LA CIRCULAR Nº 307 DEL HONORABLE  
TRIBUNAL DE CUENTAS

"Consultas al Honorable Tribunal de Cuentas: Las consultas que las Municipalidades efectúen al Honorable Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 238º del Reglamento de Contabilidad, deberán contar con el dictámen de los responsables municipales de las áreas técnicas intervinientes. (Secretarios, Contador, Asesor Jurídico. etc.)".

CIRCULAR Nº 359

La Plata, 19 de mayo de 1993  
Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, transcribiéndole para su conocimiento y efectos, la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 12 de mayo corriente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º:

"La Plata, 12 de mayo de 1993

Visto la necesidad de adecuación de la disposición de la Circular Nº 143 del Honorable Cuerpo del 9 de junio de 1959, sobre la base de las variaciones que la Ley Nº 10.861 estableció al Decreto-Ley Nº 9.650/80 y sus modificatorios,

y



CONSIDERANDO:

Que corresponde ajustar lo dispuesto en el inciso e) de la Circular N° 143 a la realidad de la legislación vigente.

Por lo tanto, el honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus facultades conferidas por el Artículo 147° de la Constitución Provincial y 282° de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

RESUELVE:

Art. 1° – Sustitúyase el inciso e) del Artículo 1° de la Circular N°143 del Honorable Cuerpo por el siguiente:

e) la remuneración convenida será fijada globalmente y se establecerá la forma de pago. No podrá establecerse el otorgamiento de sueldo anual complementario, vacaciones, ni ninguna otra cláusula típica del contrato de empleo, salvo aquellos supuestos en que por el tipo de locación, y por aplicación del Decreto–Ley N° 9.650/80, corresponda el pago de aportes previsionales.

Art. 2° – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmar en doble ejemplar, a los fines del Reglamento Interno, y comunicarla mediante Circular a los señores Intendentes, Presidente de los Honorables Concejos Deliberantes y Contadores Municipales. Fecho, archívese.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinbere, (Presidente); Contadores Guillermo W Amengual, Héctor B. Giocco, Cecilia R. Fernández y Miguel O. Teilletchea (Vocales).  
Ante mí: Cr. Daniel E. Caputo (Secretario General)".

Lo saludo a usted con atenta consideración.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg Cr. Daniel E. Caputo  
Presidente Secretario General

CIRCULAR N° 360

La Plata, 19 de mayo de 1993

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, transcribiéndole para su conocimiento y efectos, la resolución dictada por este Honorable Tribunal, en su Acuerdo del día 12 de mayo corriente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3°:

"La Plata, 12 de mayo de 1993



Visto la necesidad de encauzar el funcionamiento y control de los Organismos Descentralizados Municipales, y

**CONSIDERANDO:**

Que este Honorable Tribunal de Cuentas debe contar con la información relativa a su constitución y funcionamiento.

Que se hace necesario la instrumentación de un procedimiento sencillo de análisis, relativo a la adecuación de la norma de creación a la Legislación vigente.

Por ello, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 147º de la Constitución y 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Art. 1º – Recomendar al señor Presidente del Honorable Concejo Deliberante, la conveniencia de exponer a estudio, los anteproyectos de Ordenanzas de creación de Entes Descentralizados, en lo referente a su adecuación a pautas regladas por los Artículos 204º/217º Ley Orgánica y 213º/217º del Reglamento de Contabilidad.

Art. 2º – Solicitar al señor Intendente Municipal el envío, dentro de los diez días de su promulgación, las Ordenanzas cuya finalidad sea la creación de Entes Descentralizados.

Art. 3º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmar en doble ejemplar, a los fines del Reglamento Interno, y comunicarla mediante Circular a los señores Intendente, Presidente de los Honorables Concejos Deliberantes y Contadores Municipales. Fecho, archívese".

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Contadores Guillermo W. Amengual, Héctor B. Giecco, Cecilia R. Fernández y Miguel O. Teilletchea (Vocales).

Ante mí: Cr. Daniel E. Caputo (Secretario General)

Lo saludo con atenta consideración.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Presidente

Cr. Daniel E. Caputo  
Secretario General  
CIRCULAR N° 361

La Plata, 27 de abril de 1994 Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 2º, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal, en su Acuerdo del día 20 de abril próximo pasado.

Saludo al señor Intendente, con atenta consideración.

Cr. Daniel E. Caputo Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Secretario General Presidente

La Plata, 20 de abril de 1994  
Visto en el Acuerdo de la fecha, y  
CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los propósitos perseguidos por la Circular N° 347 del Honorable Cuerpo.

Que oportunamente en dicha Circular, se autorizó a los Municipios a pactar contratos en moneda extranjera con el exclusivo objeto de contratar productos a importar.

Que organismos oficiales como por ejemplo el Banco Hipotecario Nacional con el plan "Operativa Mayorista para Municipios", para la construcción de viviendas y asimismo el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el plan "Circulo Cerrado para fines determinados", dirigido a la adquisición de rodados y maquinarias; han implementado los préstamos y su cancelación, en moneda extranjera.

Que conforme a la facultad conferida por el Artículo 282° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1° – Modificase el punto 2.3. del Anexo I de la Resolución de fecha 19 de junio de 1991 del Honorable Tribunal de Cuentas, quedando redactado de la siguiente forma:

2.3. Contratos a pactar en moneda extranjera

Serán utilizados EXCLUSIVAMENTE para la contratación de productos a IMPORTAR, y la toma de créditos, cualquiera fuera su destino, otorgadas por instituciones oficiales, tanto nacionales como provinciales.

En el caso de elementos ya nacionalizados, únicamente se asentará cotización en pesos convertibles según Ley N° 23.928.

Art. 2° – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia, con expresa recomendación, de notificarla a los titulares de cada Contaduría.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg Cr. Daniel E. Caputo  
Presidente Secretario General

Cra. Cecilia R. Fernández Cr. Guillermo W Amen´gual  
Vocal Vocal

Cr. Héctor Bartolomé Giecco Cr. Miguel Oscar Teilletchea  
Vocal Vocal

CIRCULAR N° 362

La Plata, 29 de abril de 1994  
Señor Presidente del  
Honorable Concejo Deliberante...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 4º, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 20 del actual.

Saludo al señor Presidente con atenta consideración.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg Cr. Daniel E. Caputo  
Presidente Secretario General

La Plata, 20 de abril de 1994.

Visto en el Acuerdo de la fecha, y  
CONSIDERANDO:

Que el Honorable Cuerpo, a pedido de las Municipalidades ha tratado, dentro de los lineamientos legales, los sistemas de registración contable computarizado, teniendo como base los requerimientos solicitados.

Que la necesidad de adecuar las normas que reglamentan los sistemas contables aprobados, al accionar de las Delegaciones de reciente creación, hacen que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1º – Que las autorizaciones que establezcan excepciones al registro diario de las operaciones financieras presupuestarias aplicables a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de Resoluciones que este Honorable Cuerpo aprobara en sistemas contables computarizados, caducan a los sesenta días de la notificación de la presente.

Art. 2º – Comunicar a los Departamentos Ejecutivos Comunales que la autorización de cambio de registración contable, que se encuentra en etapa de estudio y aprobación, no los exime de mantener actualizados los registros en vigencia. Siendo responsables del cumplimiento de lo normado, en los Artículos 187º inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 100º del Reglamento de Contabilidad.

Art. 3º – Las Municipalidades pondrán dentro del plazo establecido por el Artículo 1º, a consideración del Honorable Tribunal, los proyectos de adecuación correspondientes.

Art. 4º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar y comunicarla a los señores Intendentes Municipales y señores Presidentes de los Honorables Concejos Deliberantes, publicar en el Boletín Oficial y cumplido, archivar.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Presidente

Ante mí: Cr. Daniel E. Caputo

CIRCULAR Nº 363

La Plata, 22 de junio de 1994

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 2º, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 15 del actual, en el Expediente Nº 5.300–2.359/94.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Presidente  
Cr. Daniel E. Caputo  
Mberg Cr. Daniel E. Caputo  
Secretario General

La Plata, 15 de junio de 1994

Visto el Expediente Nº 5.300–2.359/94 relacionado con la presentación efectuada por autoridades del Banco de la Provincia de Buenos Aires respecto al mantenimiento de cuentas corrientes bancarias municipales, presumiblemente excedidas en su plazo de vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que las normas legales vigentes tratan lo atinente a obligaciones y responsabilidades que la apertura de cuentas corrientes acarrear.

Que se ha observado el incumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al manejo de las cuentas corrientes pertenecientes a ejercicios financieros fenecidos, lo que demora la conciliación de saldos y la consiguiente transferencia de fondos remanentes a las cuentas del nuevo ejercicio, omitiéndose asimismo, la devolución al Banco de la Provincia de Buenos Aires de los cheques no utilizados.



Que la subsistencia de un gran número de cuentas corrientes en las condiciones arriba indicadas, posibilita la comisión de ilícitos; y es función de este Honorable Tribunal, la prevención de irregularidades, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1º – Recordar a los señores Intendentes y Tesoreros Municipales, la vigencia de las disposiciones emergentes de los Artículos 189/195º de la Ley Orgánica Municipal y Artículo 151º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular, a todas las Municipalidades de la Provincia, con expresa recomendación de notificarla a los titulares de cada Tesorería.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cres. Héctor B. Giecco, Guillermo W. Amengual, Cecilia R. Fernández y Miguel O. Teilletchea (Vocales).

Ante mí: Cr. Daniel E. Caputo Secretario General.

ES COPIA

Rubén Carles  
Director de Despacho

CIRCULAR Nº 364

La Plata, 5 de julio de 1994

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de recordarle la necesidad de observar el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 7.467 y el Reglamento de Correspondencia para la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por Decreto Nº 3.040/77 y modificatorios, en lo referido a todos los Expedientes que tengan origen en el ámbito municipal y destino en este Honorable Tribunal de Cuentas.

A tal efecto, se recomienda que los pedidos de cajas chicas, consultas, empréstitos, etc., se encuentren con sus respectivas carátulas con el consiguiente número identificador, debidamente foliado y con sello de juntura, lo que permitirá una rápida y eficaz ubicación y tratamiento.

Lo saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Daniel E. Caputo Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Secretario General Presidente

CIRCULAR N° 365

La Plata, 5 de julio de 1994

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 3º, copia de la Resolución dietada por este Honorable Tribunal, en su Acuerdo del día 22 de junio próximo pasado.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Daniel E. Caputo Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Secretario General Presidente

La Plata, 22 de junio de 1994

Visto la necesidad de regular el procedimiento para el cobro judicial de tributos, rentas o multas municipales en los casos en que el mismo se encomendare a apoderados independientes, y

CONSIDERANDO:

Que la intervención de tales apoderados, sólo resultará procedente cuando tal tarea no pueda ser cumplida por las oficinas técnico-jurídicas del Municipio y sólo luego que hubiera medido previa intimación de pago por las oficinas encargadas de determinación de las liquidaciones correspondientes, trámite por el cual no podrá percibirse suma alguna, en concepto de comisión y honorarios.

Que asimismo corresponda establecer que en los casos en que hubiera perecepción extrajudicial de honorarios, por parte de los apoderados independientes, deberá mediar homologación judicial del convenio efectuado, a los fines que exista el correspondiente contralor judicial del ajuste a los aranceles vigentes y asegurar asimismo, el pago de los aportes previsionales, tasas e impuestos que corresponden.

Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1º – Las Municipalidades, previo a encomendar el cobro judicial de tributos, rentas o multas a apoderados independientes deberán, por intermedio de las oficinas respectivas, realizar la intimación de pago de las sumas adeudadas, diligencia por la cual no podrá percibirse suma alguna, en concepto de comisión u honorarios. Asimismo la Asesoría Legal deberá justificar la imposibilidad de cumplir la tarea del cobro judicial, directamente (artículo 12º y 35º Reglamento de Contabilidad).

Art. 2º – Los apoderados independientes deberán obtener la homologación judicial de los convenios celebrados con los deudores y justificar el pago de los aportes previsionales, tasas e impuestos que correspondieren. Dichos convenios deberán ajustarse a las pautas que fijen las respectivas Ordenanzas, o el Departamento Ejecutivo.

Art. 3º – Rubricar por el Señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en dos ejemplares y comunicarla por Circular a todas las Municipalidades de la Provincia.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg Cra. Cecilia R. Fernández  
Presidente Vocal

Cr. Guillermo W. Amengual Cr. Héctor Bartolomé Giecco  
Vocal Vocal

Cr. Miguel Oscar Teilletchea Cr. Daniel E. Caputo  
Vocal Secretario General

CIRCULAR Nº 366

La Plata, 5 de julio de 1994

Señor Presidente del

Honorable Concejo Deliberante...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 4º, copia de la Resolución dictada por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día 22 de junio próximo pasado.

Dr. Eduardo Benjamín Gringerg Cr. Daniel. E. Caputo  
Visto en el Acuerdo de la fecha, y Secretario General

La Plata, 22 de junio de 1994

Visto en el Acuerdo de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la puesta en marcha en forma parcial, de las Delegaciones Zonales de este Honorable Tribunal de Cuentas, creadas por la Ley Nº 10.869 y sus modificatorias, tiene aplicación práctica el Artículo 23º de la citada Ley, lo cual origina un cambio de procedimiento en lo que respecta a la remisión de las rendiciones de cuentas de las Comunas comprendidas por este sistema de control externo.

Que con ello se elimina el traslado masivo de la citada documentación, quedando la misma, en custodia del Departamento Ejecutivo y a disposición del Honorable Concejo Deliberante y este Organismo de Control.



Que como consecuencia de ello, se reduce sensiblemente, la posibilidad de que se produzcan las contingencias que se trataron de cubrir con lo establecido por el Artículo 86º del Reglamento de Contabilidad.

Que, se entiende prudente dejar librado a criterio del Departamento Ejecutivo, la continuidad de la confección por duplicado, de la documentación de los egresos de fondos, determinado por el artículo citado.

Que asimismo, existen documentos que por su contenido y características propias, deben realizarse en dos o más ejemplares, según lo determinado por las normativas vigentes.

El Honorable Tribunal de Cuentas, en uso de sus facultades establecidas en los Artículos 147º de la Constitución Provincial, Artículo 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley Nº 6.769/58 y sus modificatorias) y Artículo 26º de su Ley Orgánica (Ley 10.869º y su modificatoria 10876º),

**RESUELVE:**

Art. 1º – Determinar que el Artículo 86º del Reglamento de Contabilidad, es de aplicación obligatoria solamente en aquellas Municipalidades no comprendidas en el régimen de control, practicado con intervención de las Delegaciones creadas por Ley Nº 10.869 y su modificatoria, puestas en marcha desde el 1 de enero de 1994.

Art. 2º – Disponer que las Municipalidades que forman parte de las Delegaciones que se habiliten en lo sucesivo, estarán comprendidas en el Artículo 1º de la presente, a partir del ejercicio en el cual, actúen las mismas.

Art. 3º – Aclarar que las restantes disposiciones legales que establecen en forma particular, la confección de documento en más de un ejemplar, se mantienen vigentes para la totalidad de las Municipalidades.

Art. 4º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar y comunicarla a los Señores Intendentes Municipales y señores Presidentes de los Honorables Concejos Deliberantes, publicar en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Dr. Eduardo Benjainín Grinberg Cra. Cecilia R. Fernández  
Presidente Vocal

Cr. Guillermo W. Amengual Cr. Héctor Bartolomé Giecco  
Vocal

Cr. Miguel Oscar Teilletchea  
Vocal

Ante mí:  
Cr. Daniel E. Caputo

CIRCULAR N° 367

La Plata, 21 de diciembre de 1994

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, transcribiéndole para su conocimiento y efectos, la Resolución dictada por este Honorable Tribunal, en su Acuerdo del día 7 del actual, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º de la misma:

"La Plata, 7 de diciembre de 1994

Visto lo dispuesto en el Artículo 130º de la Ley Provincial N°11.430, Y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Provincial N° 2.719/94, se reglamenta su aplicación y el obligaciones emergentes.

Por lo tanto, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1º – Recordar a los señores Intendentes las obligaciones y derechos que el Artículo 130º del Decreto N° 2.719/94 reglamentario de la Ley Provincial N° 11.430, impone a los entes mencionados en el mismo.

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmar en doble ejemplar, a los fines del Reglamento Interno y comunicar la mediante Circular, a todas las Municipalidades de la Provincia y Vocalías del Honorable Tribunal de Cuentas, quienes por intermedio de las Direcciones de Coordinación, lo harán extensivo a los señores Relatores y Delegados.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Ci-es. Héctor B. Giecco, Guillermo W. Amengual. Cecilia R. Fernández y Miguel O. Teilletchea (Vocales).

Ante mí: Cr. Daniel E. Caputo (Secretario General).  
Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg Cr. Daniel E. Caputo  
Presidente Secretario General

La Plata, 22 de marzo de 1995

Visto en el Acuerdo de la fecha, la promulgación de la Ley N° 11.582 modificatoria de la Ley Orgánica Municipal realizada mediante el Decreto N° 6/95, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma establece sustituciones, incorporaciones y modificaciones a los Artículos 31º, 39º, 112º, 113º, 120º, 124º, 165º y 274º del Decreto-Ley N°6.769/58 denominado Ley Orgánica de las Municipalidades, lo que hace necesario proceder a adecuar el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires vigente, dictado en el Acuerdo del 29 de junio de 1966 y modificado en el Acuerdo del 23 de octubre de 1991.

Que resulta oportuno proceder en forma inmediata a esta adecuación, ya que conforme a lo dispuesto por el Artículo 10º de la aludida Ley: "Los Municipios que hubieren aprobado el presupuesto de gastos y recursos para el ejercicio 1995, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán adecuarlo a las disposiciones de la misma".

Por ello, conforme a la facultad que emana del Artículo 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Art. 1º – Derógase el Artículo 222º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, mencionado en el considerando y Circulares Nº 268 y 284 del Honorable Cuerpo.

Art. 2º – Sustitúyanse los Artículos 60º, 63º, 65º, 67º, 69º, 70º, 79º, 83º, 143º, 145º, 153º, 221º y 223º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, por los siguientes:

"Artículo 60º – Los recursos se clasificarán en Recursos Corrientes, Recursos de Capital, Remesas de Administración Central, y Saldos Transferidos del Ejercicio Anterior. Los mismos, además, se clasificarán en:

1. Recursos sin Afectación.
2. Recursos con Afectación.

Se considerarán Recursos con Afectación, Los destinados por Ley u Ordenanza, al cumplimiento de fines determinados. Los que no reúnan tales condiciones serán consecuentemente Recursos sin Afectación y se destinarán a solventar los gastos del presupuesto, que no cuenten con fondos propios.

"Art. 63º – El presupuesto de gastos en su formulación, estará equilibrado con el de recursos, para ello éstos se estimarán en base a la recaudación efectiva del ejercicio anterior, ajustada con las modificaciones fundadas (positivas o negativas), para su incorporación al correspondiente ejercicio.

Para lograr el equilibrio en la ejecución, se deberá condicionar la utilización del o créditos autorizados a la efectiva recaudación de los recursos.

El Honorable Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, determinará las responsabilidades emergentes de la inobservancia del equilibrio presupuestario, tanto en la aprobación como en la ejecución, siendo de aplicación las sanciones previstas por la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas.

"Art. 65º – Dentro del Presupuesto de Gastos y en la Partida Principal Gastos en Personal, se determinará el sueldo mínimo. Entiéndese por sueldo mínimo, el importe del menor sueldo mensual más las bonificaciones y otros conceptos que se prevean para retribuir normalmente a un empleado administrativo mayor de dieciocho años que cumpla el horario completo de la Administración Municipal.

"Art. 67º – Las partidas destinadas a gastos de publicaciones y publicidad por medio de la prensa, deberán tener crédito suficiente, para cubrir como mínimo las exigencias legales durante todo el año.

Consideránse obligatorias las publicaciones enunciadas en el Artículo 165º inciso 6) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, como así también las Ordenanzas de señalado interés público.

"Art. 69º – Los servicios de la deuda se clasificarán de acuerdo a lo establecido en el Nomenclador por Objeto, debiendo incluir una partida para la deuda consolidada y otra para la deuda flotante, que pueda ser atendida con los saldos afectados por el artículo 174º de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Ambas partidas podrán subdividirse en tantas partidas parciales como sea necesario, para individualizar las deudas.

Si los créditos votados para estas partidas resultaran insuficientes. el Departamento Ejecutivo deberá pedir refuerzo al Concejo Deliberante, financiando las ampliaciones con economías presupuestarias o con otros recursos legales (Artículo 119º y 120º de la Ley Orgánica Municipal). Procederá de igual modo cuando los servicios salieran al cobro durante el año y el presupuesto ya sancionado no los hubiera previsto.

"Art. 70º – La partida para el pago de deuda flotante figurará en el presupuesto en el caso previsto por el Artículo 175º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

"Art. 79º – El Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo Deliberante, crédito suplementario recurriendo a los arbitrios que el Artículo 120º de la Ley Orgánica Municipal, considera recursos disponibles, a saber:

a) Superávit de ejercicios anteriores, existente en el crédito de la cuenta de resultado acumulado del ejercicio.

El método para la determinación del resultado es el siguiente: total de fondos en Caja y Bancos, que no correspondan a cuentas afectadas, especiales y de terceros, menos el total de la deuda flotante.

b) El excedente de recaudación del total calculado para el ejercicio en concepto de recursos ordinarios no afectados.

Para que el presente recurso se considera disponible, es necesario que la recaudación efectiva, supere el total calculado para todos los capítulos de recursos ordinarios. No podrán utilizarse los excedentes parciales obtenidos en uno o más recursos aisladamente, con la excepción de aquéllos que tengan afectación especial. En este caso el Departamento Ejecutivo podrá reforzar por Decreto, las correlativas partidas del presupuesto.

c) La suma que se calcula percibir en virtud del aumento o creación de tributos.

Para la utilización de este arbitrio se estimará en forma fehaciente y mesurada el producto probable de las nuevas alícuotas teniendo en cuenta, la información que al respecto y con los debidos fundamentos, proporcionen en las respectivas oficinas técnicas.

Las mayores participaciones de la Provincia o de la Nación comunicadas y no consideradas en el Cálculo de Recursos vigentes y que correspondan al ejercicio.

Podrá aumentarse el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, en la suma que se determine por diferencia entre la mayor participación comunicada al Municipio y la que éste hubiera considerado en el presupuesto vigente. Para hacer uso de este recurso, debe mediar comunicación oficial escrita por organismos competente.

"Art. 83º – EL Departamento Ejecutivo imputará las retribuciones al personal, las inversiones y los gastos siguiendo el clasificador aprobado por el Concejo Deliberante (Artículo 114º de la Ley Orgánica Municipal), con sujeción a las pautas establecidas por el Artículo 112º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

"Art. 143º – Trimestralmente el Departamento Ejecutivo hará practicar un balance de tesorería y otro de comprobación y saldos. Se exhibirán ejemplares de los dos balances en la Municipalidad y en el Juzgado de Paz a la vista del público (Artículo 165º inciso 3) de la Ley Orgánica de las Municipalidades). Serán firmados por el Intendente Municipal, Secretario, Contador y Tesorero.

"Art. 145º – El balance de comprobación y saldos se exhibirá sintetizado agrupando y enunciando las cuentas bajo los siguientes títulos: las del Cálculo de Recursos a nivel de rubros y la del Presupuesto de Gastos por partidas principales y las patrimoniales, de resultados, especiales y de terceros, agrupadas en grandes rubros conforme a su naturaleza:

"Art. 153º – El Gobierno Municipal tiene la obligación de dar a publicidad, todos sus actos y anualmente reseñarlos en una memoria detallando las rentas percibidas y la inversión de las mismas, según las modalidades impuestas por el Artículo 193º inciso 1) de la Constitución Provincial y el Artículo 165º inciso 6) de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

"Art. 221º – A los efectos de la confección del presupuesto general, antes del 1 de octubre, el Concejo Deliberante hará saber al Departamento Ejecutivo, sus necesidades de crédito en forma analítica. El presupuesto del Concejo Deliberante no podrá exceder del tres por ciento de los gastos, conforme a los recursos corrientes sin afectación (Administración Central y Entes Descentralizados). Respecto de la ejecución presupuestaria rige lo establecido por el Artículo 63º de este Reglamento.

"Art. 223º – En todos los casos el presupuesto del Concejo Deliberante, contendrá una partida con crédito suficiente, para atender la dieta que se establece conforme al Artículo 92º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 3º – Incorpórese como Artículo 59º bis, 66º y 161º bis, al citado Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes:

"Art. 59º bis – En la formulación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, se tendrá en cuenta la clasificación y planes de cuentas que el Honorable Tribunal de Cuentas, establece.

Asimismo, en las distintas finalidades se realizarán las aperturas de programas, en las que se identifiquen los gastos de los principales servicios.

"Art. 66º – Las tareas y servicios no contempladas en el Artículo 148º de la Ley Orgánica de las Municipalidades que no puedan realizarse con el personal profesional y/o técnico de planta, serán

considerados gastos especiales, y por consiguiente deberán reunir los requisitos del Artículo 32º de la mencionada Ley y 161º bis, del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades.

"Art. 161 bis – La retribución del personal contratado, considerada en el Artículo 148º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, se fijará conforme al arancel profesional pertinente, debiendo justificarse por la autoridad contratante, los casos en que su monto fuere superior al mínimo de la escala respectiva.

No podrá contratarse mediante locación de obra a agentes en actividad de la Municipalidad o de la Administración Provincial, bajo pena de nulidad de contrato y la reclamación de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la anulación.

La selección del contratista deberá efectuarse mediante licitación o concurso, con las excepciones previstas para tales puestos por la Ley Orgánica de las Municipalidades. El contratista deberá justificar al percibir sus respectivos honorarios, ya fueren totales o parciales, la realización de aportes previsionales, a las Cajas Profesionales y la cumplimentación de las normas emanadas de organismos de recaudación, nacionales, provinciales o municipales, según corresponda.

Si el contrato fuere de locación de servicios, corresponde la retención de aportes previsionales con destino al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

No podrá hallarse sujeto a contrato de locación de servicios, ningún agente en actividad de La administraciones nacionales, provinciales o municipales, salvo que desempeñe cargo no compatible (docencia).

Para la atención de situaciones estacionales, de emergencia o eventuales, se recurrirá a la designación de personal temporario, cuya remuneración guardará concordancia con la vigente para el personal de planta.

Art. 4º – La presente Resolución será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de tres fojas y siete Anexos; firmarla en doble ejemplar, comunicarla a los Presidentes de los Concejos Deliberantes y los Departamentos Ejecutivos Municipales y por las Direcciones de Coordinación de las Vocalías a las Delegaciones y Relatorías respectivas. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cres. Cecilia R. Fernández, Héctor B. Giocco, Miguel O. Teilletchea y Guillermo W Amengual (Vocales).

Ante mí: Cr. Daniel E. Caputo (Secretario General).

CIRCULAR S/Nº

La Plata, 22 de marzo de 1995



Visto la Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas del día de la fecha, por la cual se aprobaron modificaciones al Reglamento de Contabilidad v Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario establecer la información mínima que deberá acompañar el Departamento Ejecutivo, para la formulación del Cálculo de Recursos en su elevación al Honorable Concejo Deliberante.

Que asimismo corresponde fijar la información, a suministrar y el sistema de recopilación de la misma, que permita el seguimiento de la ejecución, verificando el estricto equilibrio presupuestario.

Que consecuentemente con lo establecido en el Artículo 10º de la Ley Nº 11.582, debe fijarse el plazo para la adecuación de los Presupuestos Municipales del Ejercicio 1995, aprobados con anterioridad a la sanción de la mencionada Ley.

Por ello, conforme a la facultad que emana del Artículo 282º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Art. 1º – El Departamento Ejecutivo deberá elevar al Honorable Concejo Deliberante, un legajo conteniendo la documentación inherente a las previsiones y fundamentaciones del Cálculo de Recursos, suscripta por el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, y los directores de las áreas de donde emana la información.

Art. 2º – Establécese que el contenido mínimo del Legajo de Fundamentación del Cálculo de Recursos será el siguiente:

1. Formulación de las previsiones de recaudación, conforme a los índices de ejecución operados en el último ejercicio. Si se pretendiera la incrementación de los mismos, deberá fundarse en estudios financieros que constituirán Anexos obligatorios del proyecto a remitir al Departamento Deliberativo. Cuando se incorporaren nuevos tributos –acordes con las normas constitucionales y legales–, la fundamentación de su posible recaudación, se ajustará a idéntico tratamiento.
2. Detalle de la documentación del uso del crédito que respalde su viabilidad y concreción. mencionando número de Expediente, estado de las actuaciones, Banco u otra institución financiera que proveerá los fondos, condiciones y demás requisitos. Para el caso de aportes provinciales o nacionales se indicará también la identificación de las actuaciones de manera que permita la verificación de su consistencia. Estas últimas previsiones comprenden tanto a los recursos reintegrables como a los no reintegrables.
3. Estudios financieros sobre la recuperación de créditos fiscales, por tributos municipales impagos correspondientes a los años anteriores, acompañándose al proyecto de presupuesto, todos los elementos necesarios que permitan verificar las previsiones de recaudación pretendidas.
4. Previsiones analíticas administrativas que permitan identificar el origen de todos los ingresos no tributarios, derivados de la recuperación de costos de obras y/o servicios.

Art. 3º – El legajo mencionado en el Artículo anterior, formará parte de los antecedentes señalados en el inciso 1 del Artículo 235º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4º – El Departamento Ejecutivo deberá elaborar mensualmente, los estados cuyos modelos se aprueban por la presente Resolución y que como Anexos I, II, III y IV forman parte de ésta, para el contralor del equilibrio presupuestario.

Art. 5º – Antes del día 15 del mes siguiente al correspondiente a los estados informados, el Departamento Ejecutivo remitirá los mismos, a la sede de la Delegación del Honorable Tribunal de Cuentas, a la que pertenece el Municipio. En los casos de las Comunas que correspondan a zonas cuya Delegación no estuviere babilitada, los estados serán remitidos en igual plazo al establecido en el párrafo anterior, a la sede del Honorable Tribunal de Cuentas (Vocalía de Municipalidades respectiva).

Art. 6º – Conjuntamente con el primer envío de los estados aludidos en el Artículo 4º, se remitirán los correspondientes a los meses anteriores desagregados mensualmente.

Art. 7º – El Departamento Ejecutivo dentro de los treinta días de la vigencia de la presente Resolución deberá reformular y elevar al Honorable Concejo Deliberante, el Presupuesto Aprobado para el Ejercicio 1995, conforme a lo establecido en los artículos 31º y 112º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 63º del Reglamento de Contabilidad y disposiciones de Administración, a nivel de Partida Principal. Además deberá cumplimentar las disposiciones establecidas en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente. referidos al Legajo de Fundamentación del Cálculo de Recursos. En el caso que el mencionado presupuesto no estuviere aprobado, el Departamento Ejecutivo deberá elaborarlo conforme a las normas vigentes y cuando se está utilizando el presupuesto prorrogado, el mismo se adecuará conforme a lo prescripto en el primer párrafo del presente Artículo.

Art. 8º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución, que consta de dos fojas y de cuatro Anexos, firmarla en doble ejemplar, comunicarla a los Presidentes de los Concejos Deliberantes y los Departamentos Ejecutivos Municipales y por las Direcciones de Coordinación de las vocalías a las Delegaciones y Relatorías respectivas. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cres. Cecilia R. Fernández, Héctor B. Giecco, Miguel O. Teilletchea y Guillermo W. Amengual (Vocales).

Ante mí: Cr. Daniel E. Caputo (Secretario General).

ES COPIA

**ANEXO I**

<b>ESTADO DE EJECUCION DEL CALCULO DE RECURSOS</b>				
MUNICIPALIDAD:		MES:		EJERCICIO:
CONCEPTO	CALCULADO		RECAUDACION	
	ORIGINAL	DEFINITIVO	DEL MES	ACUM. EJE
INGRESOS CTES.				
1.1.0.				
1.1.1.				
1.2.0.				
1.2.1.				
1.2.2.				
1.2.3.				
INGRESOS DE CAP.				
2.1.0.				
2.2.0.				
2.3.0.				
2.4.0.				
REMESAS ADM. CENT.				

**TABLA ANEXO I**

(Estado de Ejecución del Cálculo de Recursos)

- 1.0.0. RECURSOS CORRIENTES
- 1.1.0. DE JURISDICCION MUNICIPAL
  - 1.1.1. Tributos Municipales
  - 1.1.2. Otros Ingresos
- 1.2.0. DE OTRAS JURISDICCIONES
  - 1.2.1. Participación de Impuestos Nacionales y Provinciales
  - 1.2.2. Aportes no reintegrables
  - 1.2.3. Otros Ingresos
- 2.0.0. RECURSOS DE CAPITAL
  - 2.1.0. USO DEL CREDITO
  - 2.2.0. REEMBOLSO DE PRESTAMOS
  - 2.3.0. VENTA DE ACTIVO FIJO
  - 2.4.0. OTROS INGRESOS
- 3.0.0. REMESAS DE ADMINISTRACION CENTRAL



ANEXO II

ESTADO DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

MUNICIPALIDAD:

MES DE:

EJERCICIO:

CONCEPTO	CREDITOS (1)			COMPRO-METIDO (2)		SALDO CREDITO DISPONIBLE (3) (1-2)	PAGADO (4)		DEUDA FLO-TANTE (5)
	ORIGI-NAL	MODI-FICAC.	DEFINI-TIVO	DEL MES	ACUMU-LADO DEL		DEL MES	ACUMU-LADO DEL	
CAPITULO I									
1.1.0.0.0.									
1.1.1.1.0.									
1.1.1.2.0.									
1.1.2.0.0.									
1.1.3.0.0.									
1.2.0.0.0.									
1.2.1.1.0.									
1.2.1.2.0.									
1.2.2.1.0.									
1.2.2.2.0.									
1.2.3.0.0.									
4.1.0.0.0.									
CAPITULO 11									
2.1.0.0.0.									
2.1.1.1.0.									
2.1.1.2.0.									
2.1.2.0.0.									
2.1.3.0.0.									
2.2.0.0.0.									
2.2.1.1.0.									
2.2.1.2.0.									
2.2.2.1.0.									
2.2.2.2.0.									
2.2.3.0.0.									
3.1.0.0.0.									
4.1.0.0.0.									
5.1.0.0.0.									

LA INFORMACION DE LAS COLUMNAS 4 Y 5 SE DEBERA COMPLETAR UNICAMENTE AL 31/12

TABLA ANEXO II

(Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos)

CAPITULO I (DEPARTAMENTO DELIBERATIVO)

1.1.0.0.0. EROGACIONES CORRIENTES

1.1.1.1.0. GASTOS EN PERSONAL

1.1.1.2.0. BIENES Y SERVICIOS

1.1.2.0.0. INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA

1.1.3.0.0. TRANSFERENCIAS CORRIENTES

1.2.0.0.0. EROGACIONES DE CAPITAL

1.2.1. 1.0. BIENES

1.2.1.2.0. TRABAJOS PUBLICOS

- 1.2.2.1.0. APORTES DE CAPITAL
- 1.2.2.2.0. PRESTAMOS
- 1.2.3.0.0. AMORTIZACION DE LA DEUDA
  
- 4.1.0.0.0. DEUDA FLOTANTE
- CAPITULO II (DEPARTAMENTO EJECUTIVO)
- 2.1.0.0.0. EROGACIONES CORRIENTES
  
- 2.1.1.1.0. GASTOS EN PERSONAL
- 2.1.1.2.0. BIENES Y SERVICIOS
- 2.1.2.0.0. INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA
- 2.1.3.0.0. TRANSFERENCIAS CORRIENTES
  
- 2.2.0.0.0. EROGACIONES DE CAPITAL
  
- 2.2.1.1.0. BIENES
- 2.2.1.2.0. TRABAJOS PUBLICOS
- 2.2.2.1.0. APORTES DE CAPITAL
- 2.2.2.2.0. PRESTAMOS
- 2.2.3.0.0. AMORTIZACION DE LA DEUDA
  
- 3.1.0.0.0. EROGACIONES FIGURATIVAS
  
- 4.1.0.0.0. DEUDA FLOTANTE
  
- 5.1.0.0.0. DEVOLUCION DE TRIBUTOS

**ANEXO III**

<b>RELACION INGRESOS Y GASTOS - LEY N° 11 582</b>						
<b>MUNICIPALIDAD:</b>		<b>MES DE:</b>		<b>EJERCICIO:</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>RECAUDADO (1)</b>		<b>COMPROMETIDO (2)</b>		<b>SALDOS (3)</b> (1-2-3)	
	<b>DEL MES</b>	<b>ACUMUL. DEL EJERC.</b>	<b>DEL MES</b>	<b>ACUMUL. DEL EJERC.</b>	<b>DEL MES</b>	<b>ACUMUL. DEL EJERC.</b>
RECURSOS ORDINARIOS						
RECURSOS OR. C/APECT.						
CUENTAS ESPECIALES						
CUENTAS DE TERCEROS						

**ANEXO IV**



MOVIMIENTO GENERAL DE FONDOS								
MUNICIPALIDAD:	MES DE:				EJERCICIO:			
CONCEPTO	(1) Fondos Disponibles (*)	(2) Recaudado		(3) Pagado		(4) Saldos (1+2-3=4)		(5) Saldos
		Del Mes	Acum. Ejerc.	Del Mes	Acum. Ejerc.	Del Mes	Acum. Ejerc.	
Recursos ordinarios								
Rec. Ord. con afectación								
Cuentas Especiales								
Cuentas de Terceros								

Uso indebido de fondos (4-5) — RECURSOS ORDINARIOS CON AFECTACION:  
 Cuentas Especiales:  
 Cuentas de Terceros:

(\*) AL CIERRE DEL EJERCICIO ANTERIOR

**CIRCULAR N° 372**

La Plata, 21 de junio de 1995

Señor Intendente Municipal...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 10º, copia de la Resolución, dictado por este Honorable Tribunal en su Acuerdo del día de la fecha, por la que se modifica el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo nuevas pautas, con respecto a lo normado por la Ley N° 11.582 y Decreto N° 548/95, a fin de implementar la transición, tanto desde el punto de vista instrumental como económico-financiero, del anterior sistema presupuestario, tal como lo reconoce el Decreto N° 1.341 del 15 de junio de 1995.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Dr. Eduardo Benjamín Grinberg Cr. Daniel E. Caputo  
 Secretario General Presidente

La Plata, 21 de junio de 1995

Visto lo instrumentado en la Resolución del 22 de marzo de 1995, adecuando el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a lo normado por la Ley N° 11.582, y Decreto N° 548/95, y

**CONSIDERANDO:**

Que la mencionada norma legal establece un cambio sustancial en la formulación, aprobación y ejecución del presupuesto municipal.

Que lo actuado por el Honorable Cuerpo se referenció al riguroso cumplimiento de la nuevas pautas impuestas.

Que es necesario implementar la transición, atento desde el punto de vista instrumental como económico-financiero, del anterior sistema presupuestario, tal como lo reconoce el Decreto N° 1.341, del 15 de junio de 1995.

Que ello posibilitará la continuidad, con el aspecto financiero-económico, de una fluida y armónica relación MUNICIPIO-PROVEEDOR, evitando demandas judiciales y perjuicios al comercio.

Por ello, conforme a la facultad que emana del Artículo 282° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Art. 1° – Las Comunas que registren déficit al cierre del Ejercicio 1994, podrán cancelarlo en no más de los cinco ejercicios siguientes, conforme el presente cronograma:

- Ejercicio 1995: regularización del total de fondos utilizados para financiar el gastos ordinarios, provenientes de cuentas afectadas, especiales y/o terceros.
- Ejercicios 1996/1999: en cada ejercicio se deberá cancelar por lo menos un veinticinco por ciento del déficit existente al 31 de diciembre de 1994, teniendo en cuenta lo expuesto en el Artículo 3° de la presente.

En caso de inobservancia serán de aplicación, las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 2° – Los porcentajes del Artículo anterior se entenderán acumulados y la superación de los mínimos exigidos en un Ejercicio, no habilitará para tener déficit interno en lo ejercicios siguientes.

Art. 3° – Durante la regularización proyectada, se actuará presupuestariamente de la siguiente forma:

- Ejercicio 1995: con economía de partidas presupuestarias en la misma intensidad de la regularización de los fondos de cuentas afectadas, especiales y/o terceros; en caso de insuficiencia financiera, se podrá instrumentar con el incremento de deuda flotante, por el mismo monto regularizado.
- Ejercicio 1996/1999: con inserción en el Presupuesto de Gastos de la partida Deuda Flotante, por un monto igual o superior, al veinticinco por ciento obligatorio a cancelar.

Art. 4° – El reconocimiento de deudas de ejercicios anteriores, deberá dar total cumplimiento a los requisitos impuestos en el Artículo 140° del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración

Durante los años 1995 y 1996 se deberá elevar mensualmente al Honorable Tribunal de Cuentas, nómina de los Expedientes de reconocimiento de deudas iniciadas.



Art. 5º– Las disposiciones de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N°11.582, se considerará cumplimentadas en término cuando se incluya en la elaboración del presupuesto general para el ejercicio 1996, a elevar al Honorable Concejo Deliberante antes del 31 de octubre de 1995 y siempre que por razones operativas de naturaleza administrativo–contable, resulte de extrema dificultad su aplicación al ejercicio 1995.

Art. 6º– Sustitúyanse los artículos 161º bis y 221º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración, para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, por los siguientes:

"Art. 161º bis – La retribución del personal contratado, considerada en el Artículo 148º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, se fijará conforme el arancel profesional pertinente, debiendo justificarse por la autoridad contratante, los casos en que su monto fuere superior al mínimo de la escala respectiva.

No podrá contratarse mediante locación de obra, a agentes en actividad de la Municipalidad, bajo pena de nulidad de contrato y la reclamación de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la anulación.

La selección se efectuará según lo dispuesto por el Artículo de la Ley Orgánica de las Municipalidades antes mencionado.

El contratista deberá justificar al percibir sus respectivos honorarios, ya fueren totales o parciales, la realización de aportes previsionales, a las Cajas Profesionales la cumplimentación de las normas emanadas de organismos de recaudación. nacionales, provinciales o municipales, según corresponda.

Si el contrato fuere de locación de servicios, corresponde la retención de aportes previsionales con destino al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

No podrá hallarse sujeto a contrato de locación de servicios, ningún agente en actividad de las administraciones nacional, provincial o municipal, salvo que desempeñe cargo no incompatible (docencia).

Para la atención de situaciones estacionales, de emergencias o eventuales, se recurrirá a la designación de personal temporario, cuya remuneración guardará concordancia con la vigente para el personal de planta.

"Art. 221º – A los efectos de la confección del presupuesto general, antes del 1º de octubre, el Concejo Deliberante, hará saber al Departamento Ejecutivo, sus necesidades de crédito en forma analítica. El presupuesto del Concejo Deliberante no podrá exceder del tres por ciento de los Gastos, conforme a los recursos corrientes, excluidos los afectados extraordinarios (Administración Central y Entes Descentralizados).

Art. 7º – Las autorizaciones dispuestas por el Artículo 273º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, tendrán basamento en informe técnico–financiero, que formará parte del Expediente que se cene al efecto.

Los Concejales que votaron afirmativamente la Ordenanza, el Intendente que la promulgó, conjuntamente con el Secretario de Hacienda, serán solidariamente responsables, en caso de desequilibrios fiscales futuros, motivados por errónea instrumentación del informe técnico-financiero mencionado.

Art. 8º – Derógase el Artículo 7º de la Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas de fecha 22 de marzo de 1995.

Art. 9º – La presente Resolución será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución, que consta de tres fojas; firmarla en doble ejemplar, comunicarla a los Presidentes de los Concejos Deliberantes y los Departamentos Ejecutivos Municipales y por las Direcciones de Coordinación de las Vocalías, a las Delegaciones y Relatorías respectivas. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cres. Héctor B. Giecco, Miguel O. Teilletchea y Guillermo W. Amengual (Vocales).

Ante mí: Cr. Daniel E. Caputo (Secretario General).

EJEMPLO: ARTICULO 3º

EJERCICIO 1995

Datos

- Recursos ordinarios al cierre 1994: negativa en \$ 80
- Ingresos ordinarios: \$ 1.000
- Gastos ordinarios: \$ 1.00
- Deuda Flotante al cierre 1994: \$ 600

Resolución

- Gastos ordinarios abonados: \$ 920
- Gastos ordinarios en Deuda Flotante: \$ 80
- Pago Deuda Flotante, por mayor "B", sin partida presupuestaria hasta 600; al cierre se puede mantener Deuda Flotante por el mismo momento.

EJERCICIO 1996

Datos

- Deuda 1994/1995: \$ 600
- Incrementos en Deuda Flotante 1995, por recyularización
- Recursos ordinarios: \$ 80
- Total de la deuda a cancelar: \$ 680
- Partida presupuestaria de Deuda Flotante: +/- 170

Resolución



- Pagar por partida Deuda Flotante: hasta \$ 680
- Mantener Deuda Flotante de ejercicio 1996, hasta \$ 510

EJERCICIO 1997/1999: idem ejemplos anteriores, con la salvedad de los montos resultantes.

CIRCULAR N° 373

La Plata, Setiembre de 1995

Señor Intendente Municipal:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente remitiéndole, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo Segundo, copia de la Resolución dictada por este H. Tribunal en su Acuerdo del día 30 de agosto ppdo.

Saludo al señor Intendente con atenta consideración.

Cr. Daniel E. Caputo Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Secretario General Presidente

La Plata, 30 de agosto de 1995

Vista la necesidad de adecuar los artículos 1º, 54º, 59º y 229º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires Con el articulado de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires sancionada y Promulgada el 13/09/94.

El H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus facultades

Resuelve:

Art. 1º – Modificar los artículos 1º, 54º, 59º y 229º del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 1º – El Intendente, o quien legalmente lo reemplace, tendrá a su cargo la administración general de la Municipalidad y la ejecución de las Ordenanzas. A tales efectos y conforme a sus deberes y atribuciones dispondrá lo necesario para el cumplimiento de la gestión que le compete. Por consiguiente, durante el desempeño de su mandato el Intendente será el administrador legal y único no obstante cualquier forma indirecta de administrar que adopte (Art. 190º de la Constitución y 107º de la Ley Orgánica Municipal). Exceptúanse el caso del Concejo Deliberante en cuanto concierne a la ejecución de su propio presupuesto y el de los Organismos Deseentralizados cuya administración estara a cargo de las Autoridades que se designen con arreolo a la Ley y a las Ordenanzas Municipales".

"Art. 54º – Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar la Ordenanza General de Impuestos, como así también el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos para cada ejercicio (Arts. 192º, inc. 5º de la Constitución y 109º de la Ley Orgánica Municipal)".

"La Ordenanza General de Impuestos se mantendrá íntegramente en vigencia mientras no se la derogue o modifique por otra. El cálculo de recursos y el presupuesto de gastos regirá durante el ejercicio para el cual hayan sido sancionados, con salvedad de lo previsto en el primer párrafo del artículo 116º de la Ley Orgánica Municipal".

"Art. 59º – Si el Concejo no hubiera aprobado el nuevo presupuesto, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el del año anterior (Art. 192º inc. 5 de la Constitución), con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo (Art. 116º de la Ley Orgánica Municipal). Consideranse modificaciones de carácter permanente los aumentos de sueldos, bonificaciones, servicios de la deuda, creaciones de cargos y otras especies de duración no circunscripta limitadamente al ejercicio vencido."

"En los casos necesarios, el Departamento Ejecutivo con intervención del Concejo, deberá reestablecer el equilibrio de los recursos y los gastos."

"No se considerarán permanentes las modificaciones introducidas a partidas para gastos e inversiones, sea por transferencia de economías, sea por crédito suplementario. Con respecto a éstas, el presupuesto anterior entrará en vigencia con las asignaciones que tenía al ser sancionado por el Concejo".

"Art. 229º – corresponde al Concejo Deliberante: analizar, como mínimo los estados demostrativos detallados por el Artículo 23º de la Ley 10.869 que deberán ser remitidos por el Departamento Ejecutivo antes del 15 de Junio de ese año, conforme al Artículo 192º inc. 5 de la Constitución. Antes del 30 de Junio el Concejo Deliberante remitirá a la Delegación la Resolución dictada".

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja. Firmarla en dos ejemplares a los fines dispuestos en el Reglamento Interno, comunicarla mediante circular a los señores Intendentes Municipales y Presidentes de los H. Concejos Deliberantes. Cumplido, archívese.

Cr. Guillermo W. Amengual Dr. Eduardo Benjamín Grinberg  
Vocal Presidente

Cr. Héctor Bartolomé Giecco Cr. Miguel Oscar Teilletchea  
Vocal Vocal

Cra. Cecilia R. Fernández  
Vocal

Ante mí

Cr. Daniel E. Caputo  
Secretario General

ACORDADAS

ACORDADA N° 1/84

Visto la necesidad de lograr una mayor celeridad en el trámite de los Expedientes formulados, con motivo de las rendiciones de cuentas o juicios de responsabilidad que se sustancian ante este Honorable Tribunal, y

**CONSIDERANDO:**

Que las modificaciones que deben efectuarse a los funcionarios o ex-funcionarios a quienes se les confiere traslados, es una de las etapas procesales que más dilatan y entorpecen la labor del Organismo.

Que se hace imprescindible tomar las medias necesarias tendientes a lograr que las personas que se encuentren obligados a rendir cuentas y sujetos al juicio de cuenta o de responsabilidad, constituyan domicilio real y procesal a todos los efectos de la Ley N° 4.373.

Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades que le son propias,

**RESUELVE:**

Art. 1º – Todos los agentes y funcionarios públicos provinciales y municipales y los de sus Entes Descentralizados, Sociedades o Empresas del Estado o de propiedad del mismo en las que aquel tenga participación, que se encuentren legalmente obligados a rendir cuentas y sujetos al juicio de cuentas y por ende, al de responsabilidad, deberán dentro de los treinta días de la presente, denunciar su domicilio real.

Igual obligación deberán cumplir quienes fueran designados en tales cargos en el futuro, dentro de igual lapso de haber asumido sus funciones.

Dicho domicilio subsistirá para todos los efectos legales hasta la aprobación de las cuentas, terminación de los juicios o archivo de las actuaciones y en él se practicarán las citaciones, notificaciones o emplazamientos del Tribunal, salvo en caso en que se hubiere constituido un domicilio procesal en las actuaciones o que se trate del supuesto del Artículo 5º.

Art. 2º – La denuncia y cambio del domicilio a que se refiere el Artículo anterior, deberá efectuarse por escrito ante la Secretaría del Honorable Tribunal de Cuentas, donde se archivarán las presentaciones.

Dicho Organismo llevará un registro alfabético actualizado de los agentes y funcionarios, alcanzados por la presente, en el que constarán los domicilios denunciados por cada uno de ellos y sus modificaciones.

Asimismo, informará a la Presidencia del Honorable Tribunal de Cuentas, sobre los casos de incumplimiento a la presente, a los fines de formular los requerimientos correspondientes.

Art. 3º – Toda persona que comparezca o sea citada por el Honorable Tribunal de Cuentas, deberá hacer constar en las actuaciones, su domicilio real y constituir en forma clara y precisa, un domicilio procesal dentro del radio de la ciudad de La Plata.



El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas.

En el domicilio procesal serán notificados todos los actos, resoluciones y fallos que dicte el Honorable Tribunal en esas actuaciones, salvo el caso del Artículo 5º.

Igual recaudo deberán observar los apoderados o mandatarios respecto de sus mandantes.

Art. 4º – El domicilio procesal subsistirá para todos los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituya o denuncie otro. Cuando no existieren los edificios quedaren deshabitados o desaparecieren, se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiere constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe de quien practique la diligencia, se intimará al interesado mediante notificación en el domicilio a que se refiere el Artículo 1º para que en el término de cinco días, constituya un nuevo domicilio procesal, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo, en el domicilio real o mediante el procedimiento del Artículo 6º, según corresponda.

Art. 5º – Las notificaciones que deban practicarse a los agentes o funcionarios, que permanezcan en el ejercicio del cargo en virtud de cuyo desempeño, deban rendir cuentas o se encuentren sujetos a juicio de cuentas o de responsabilidad, serán dirigidas al lugar o sede en que los mismos prestan servicios. Una vez cesado en dicha función, las notificaciones se practicarán de conformidad con las normas precedentes.

Art. 6º – Las notificaciones a personas cuyo domicilio se ignore, una vez acreditada sumariamente la imposibilidad de establecer el mismo, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial y por la radiodifusora oficial, durante cinco días seguidos. La notificación se tendrá por efectuada cinco días después de la última publicación o anuncio y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

La publicación del edicto y su radiodifusión se acreditará con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.

Art. 7º – Las notificaciones salvo el caso del Artículo anterior, se realizarán personalmente en el Expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad, o mediante oficio, cédula, telegrama colacionado, certificado o recomendado, carta documento, o por intermedio de la autoridad policial, donde deba practicarse la diligencia o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad de la persona a quien se notifica.

Art. 8º – En ausencia del funcionario o agente a notificar, la respectiva diligencia deberá practicarse con sujeción al procedimiento establecido por los Artículos 140º y 141º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 9º – El Honorable Tribunal de Cuentas podrá interpretar la inobservancia de la presente, como una obstrucción a su labor y hará posible al responsable de las sanciones previstas en el Artículo 16º de la Ley Nº 4.373.

Art. 10º – Déjase sin efecto la acordada dictada por el Honorable Tribunal, con fecha 21 de diciembre de 1955, relacionada con el tema que trata la presente.



Art. 11º – Rubricar por el señor Secretario General esta Resolución, que consta de dos fojas; firmarla en doble ejemplar conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º del Reglamento Interno, comunicar a quienes corresponda, publicarla en el Boletín Oficial, cumplido, archívese.

ACORDADA Nº 2/84

La Plata, 27 de setiembre de 1984

Visto las facultades que le otorgan a este Honorable Tribunal de Cuentas, el Artículo 14º de su Ley Orgánica Nº 4.373 y el Artículo 242º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal carece de información relacionada con sumarios que se sustancian por empero de las disposiciones tendidas en los distintos regimenes estatutarios, que risen la relación de empleo público, en los que pudiera eventualmente resultar acreditada la existencia de un perjuicio fiscal.

Que igualmente se carece de información oportuna respecto a otros actos, hechos u omisiones de los que puedan resultar dafiosa para la hacienda pública.

Que lo expuesto en los párrafos que anteceden también comprende a los Organismos Descentralizados, Sociedades del Estado o en las que éste tenga participación y a las Municipalidades.

Que en las actuaciones administrativas que se instruyen por los motivos señalados en los presentes considerandos, generalmente no se efectúa una adecuada evaluación de los hechos respecto al perjuicio que puedan ocasionar los mismos, al erario público.

Que la información oportuna permitirá el adecuado ejercicio de la competencia legal y constitucionalmente atribuida a este Organismo de la Constitución, para la prevención de eventuales irregularidades administrativas de las que puedan resultar daños al patrimonio fiscal y su posterior juzgamiento.

Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Art. 1º – Declarar su competencia para intervenir en toda actuación en que se sustancien sumarios, o investiguen la comisión de actos, hechos u omisiones que puedan tener implicancias dañosas para la hacienda pública.

Art. 2º – Solicitar a la Secretaría General de la Gobernación, que por la Dirección de Sumario. se informe a este Honorable Tribunal de todo sumario que se tramite con intervención de dicho Organismo, cuando de las constancias de las actuaciones puede resultar un eventual perjuicio al patrimonio fiscal. El informe a producir debe contener número de Expediente y carátula: el nombre del o los imputados; datos identificatorios, repartición a la que pertenecen; síntesis del hecho originante del daño y acto administrativo que dispuso la sustanciación del sumario.

Asimismo, concluida la actuación sumarial y redactado el informe conclusivo sobre la misma, (Artículo 68º punto LXX inciso 5) del Reglamento del Decreto-Ley Nº 8.721/77), antes de su remisión a la respectiva Junta de Disciplina, dicha Dirección dará vista a este Honorable Tribunal de Cuentas.

Art. 3º – Similar procedimiento al establecido en el Artículo que antecede, deberá observarse en las actuaciones que se sustancien en sus respectivas jurisdicciones, por las Municipalidades de la Provincia, como así también por toda Repartición de la Administración Provincial y sus Entes Autárquicos, Descentralizados o Sociedades de Estado o en los que éste tenga participación, en los casos que tengan facultades propias para sustanciar sumarios por hechos que se produzcan en sus respectivas órbitas.

Art. 4º – Solicitar a la Contaduría General de la Provincia, se sirva disponer la remisión de una copia autenticada, de toda Resolución que dicte ordenando instruir los sumarios a que se alude el Artículo 69º de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º – Requerir a la Fiscalía de Estado, como así también a las Municipalidades en general, a los Organismos Descentralizados del Estado Provincial o Municipal o Sociedades del Estado o en las que éste tenga participación, con facultad de actuar por si en juicio, la remisión al Honorable Tribunal de Cuentas, una copia autenticada de toda demanda que se instaure contra el Estado Provincial, pretendiendo el reconocimiento de derechos sobre bienes o cosas del Fisco o el cobro de sumas de dinero. Asimismo, se hará lleear copia de la contestación de la demanda de la reconvencción si la hubiere y de la sentencia recaída en todas sus instancias, cuando resulte adversa a los intereses fiscales.

Art. 6º – Solicitar a la Excelentísima Corte de Justicia de la Provincia, contemple la posibilidad de dictar una Acordada por la cual las distintas Cámaras de Apelaciones, Tribunales y/o Juzgados Provinciales de cualquier fuero o jurisdicción, remitan al Honorable Tribunal de Cuentas, copia de toda sentencia adversa para el Fisco Provincial, sus Entes Autirquicos o Descentralizados, Sociedades del Estado o las Municipalidades.

Art. 7º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de dos fojas, firmarla en doble ejemplar, comunicaría a quienes corresponda publicaria en el Boletín Oficial. hecho, pase a Asuntos Jurídicos para su conocimiento y archívese.

Firmado: Dr. Ricardo Julán Cobeñas (Presidente); Cres. Luis Ariel Colabreco, Félix Alfredo Fernández y Dr. Alfonso Fernández (Vocales).

Ante mí: Lic. José Gerónimo Ucar (Secretario General ad-hoc).

ACORDADA Nº 3184

La Plata, 8 de noviembre de 1984

Visto la necesidad de implementar normas de procedimiento en la tramitación de Expedientes en que se sustancien sumarios administrativos de responsabilidad, en cuanto hace a la intervención que para el dictado del fallo definitivo le asignen los Artículos 72º de la Ley de Contabilidad Nº 7.764 y 242º y

243º de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto–Ley Nº 6.769), el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1º – El procedimiento para el dictado del fallo definitivo por el Honorable Tribunal de Cuentas en los casos a que se refieren los artículo 72º de la Ley de Contabilidad y 242º y 243º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, se ajustará a las disposiciones de la presente Acordada.

Art. 2º – Concluida la instrucción del respectivo sumario y recibidas las actuaciones, por Presidencia serán remitidas a la División Relatora correspondiente, para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos–contables, económicos y financieros, vinculados con los hechos investigados y la existencia de perjuicio fiscal.

Con dicho informe las actuaciones serán remitidas al Relator Jefe de Asuntos Jurídicos, para que se expida respecto de las cuestiones que se establecen para cada uno de los distintos supuestos o contingencias procesales que se indican seguidamente:

#### 1. Inimputabilidad de Responsabilidad

- a) Relación eircunstanciada y precisa de los hechos que motivaron el sumario;
- b) hechos que se consideran acreditados con mención precisa de las probanzas inherentes a los inismos, e igualmente todos aquellos aspectos fácticos que no han recibido acreditación, con expresión de las causas que no lo han permitido;
- c) monto del daño fiscal o su inexistencia;
- d) razones determinantes de la inimputabilidad de responsabilidad, a a–ente alguno del Estado.

#### 2. Adopción de medidas para mejor proveer

- a) Relación circunstanciada y precisa de los hechos que motivaron el sumario;
- b) enunciación concreta de los puntos que deben ser objeto de ampliación del sumario, a los fines del esclarecimiento de aquellos hechos que no se encuentren debidamente investigados o probados.

#### 3. Llamamiento de Autos para resolver

- a) Relación circunstanciada y precisa de los hechos que motivaron el sumario;
- b) hechos que se consideren acreditados, con mención precisa de las correlativas probanzas;
- c) monto del perjuicio, si suraiere de autos, con mención de las pautas tenidas en consideración para su cuantificación;
- d) datos identificatorios del presunto responsable y cargo o función desempeñada;
- e) encuadramiento de la conducta del presunto responsable dentro del ordenamiento leal vigente.

La División Relatora y el Relator Jefe de Asuntos Jurídicos, deberán pronunciar su informe en el lapso de diez días, respectivamente.

Art. 3º – Cuando en los informes a que se refiere el Artículo anterior, se propongan medidas para mejor proveer, la Presidencia podrá disponer el diligenciamiento de las que estime procedente, fijado al

efecto los plazos para su cumplimiento.

Ejecutadas las medidas o en el caso que la Presidencia no las considere procedentes, el Expediente volverá al funcionario que las hubiere solicitado, para que eleve su informe.

Art. 4º – Con el informe del Relator Jefe de Asuntos Jurídicos, el Presidente dictará la providencia de "autos para resolver" y el Expediente pasará a estudio y votación, observándose el siguiente orden:

En primer término lo hará el Vocal de la División correspondiente, y el orden en que se expedirán los demos Vocales resultará de un sorteo que se realizará los días 1 y 15 de cada mes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuera. El Presidente votará en último término.

Art. 5º – La Secretaría General llevará un libro en el cual se hará constar la fecha del sorteo de los Expedientes, la de su remisión a los miembros del Honorable Tribunal y la de su devolución.

El plazo para el estudio por cada miembro será de diez días.

Art. 6º – El Acuerdo se realizará con la presencia del Presidente y por lo menos dos Vocales. En estos casos las decisiones se adoptarán válidamente por unanimidad y en los demás por simple mayoría.

Se labrará acta consionando lo resuelto en el Acuerdo, que será firmado por el Presidente y Secretario o funcionario que designe el Presidente.

La votación se hará por los presentes en el orden a que alude el Artículo 4º y cada miembro, fundará su voto o adherirá al de otro.

El plazo para el dictado del fallo será de quince días contados a partir del vencimiento del término acordado al último miembro, para el estudio del Expediente.

Art. 7º – El Vocal a quien corresponda votar en primer término y el Presidente, podrán solicitar medidas para mejor proveer. No se computará en el plazo aludido en el párrafo anterior, los días que requiera su cumplimiento.

Art. 8º – El fallo declarará la inexistencia de responsabilidad imputable, condenará o absolverá a los Diputados. En el primer caso o si la Resolución fuera absolutoria, se dispondrá el archivo de las actuaciones, previa notificación a los interesados y a la Contaduría General de la Provincia o a la Municipalidad que corresponda.

Si la Resolución fuera condenatoria, establecerá el pertinente cargo pecuniario a los responsables fijando el plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento de ejecución.

En los supuestos en que se encuentre sustanciándose contra el responsable, acción judicial por cobro del perjuicio irrogado que fuera objeto del pronunciamiento, se dispondrá la suspensión de la ejecución a las resultas del juicio.

En todos los casos, el Honorable Tribunal podrá imponer las sanciones previstas por el ordenamiento legal vigente.

Art. 9º – Si la determinación administrativa de responsabilidad, sugiere del juicio de cuentas, será sustanciada independientemente de éste, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 245º de la Ley Orgánica Municipal (Decreto–Ley Nº 6.769/57).

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los obligados a rendir cuentas pueden ser sometidos a sumario en actuaciones independientes para la determinación administrativa de responsabilidad, en los siguientes supuestos:

- a) Antes de rendirlas, cuando se determine la existencia de daños para la hacienda pública;
- b) en todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas, la rendición de cuentas, que cause perjuicio fiscal.
- c) después de aprobadas las cuentas o por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño fiscal imputable a culpa, dolo o negligencia del responsable.

Art. 10º – El cese de la relación existente con el responsable ya sea por renuncia, remoción en el acto, muerte, incapacidad declarada legalmente o por cualquier otra causa, no impide, ni paraliza la determinación administrativa de responsabilidad. En el supuesto de muerte o incapacidad, las actuaciones se sustanciarán con los herederos o curadores.

Art. 11º – Contra el fallo del Honorable Tribunal podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Nº 4.373.

Art. 12º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de dos fojas, firmarla en doble ejemplar, comunicarla a quienes corresponda, publicarla en el Boletín Oficial. Fecho, archive.

#### ACORDADA Nº 4/84

Visto que resulta necesario la actualización de los propósitos perseguidos por la Circular Nº 93 del Honorable Tribunal, dictada en el Acuerdo del 16 de diciembre de 1953, para la adecuación del régimen de bienes al Decreto Nº 4.757/52.

Que en la presentación actual de las rendiciones de cuentas municipales, es reiterada la falta de ajuste de las registraciones de libro Inventario a las disposiciones legales y reglamentarias.

Que por otra parte, también resulta necesario actualizar los criterios que tradicionalmente se siguieron para las registraciones de bienes patrimoniales, adecuándolas a las nuevas técnicas en uso, y

#### CONSIDERANDO:

Que las dificultades observadas a través de las rendiciones de cuentas, torna necesario un nuevo recuento físico de bienes municipales y el detalle analítico de las deudas.

Que dicho recuento deberá implementarse a partir del cierre del ejercicio 1984, a efectos de verificar la real situación patrimonial de los Municipios de la Provincia.

Que a los efectos del control resulta necesaria la obligatoriedad anual del recuento y la complementariedad senestral de la evolución de los bienes, derechos y obligaciones.



Que a los fines expuestos resulta recomendable reiterar las prescripciones del Artículo 126º del Reglamento de Contabilidad, teniendo en cuenta también, la subsistencia del aludido régimen del Decreto N° 4.757/52.

Por todo ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus facultades (Artículo 282º de la Ley Orgánica Municipal),

**RESUELVE:**

Art. 1º – Las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires al practicar el cierre de caja ejercicio, efectuarán un recuento físico de la totalidad de los bienes inmuebles, muebles, semovientes, derechos de crédito y valores financieros, debiendo computarse asimismo, los valores pasivos existentes.

Art. 2º – A los efectos de la registración en el libro Inventario, podrá optarse entre las siguientes alternativas:

- a) La transcripción analítica de todos los bienes con sus respectivos valores individuales, conforme a lo establecido en el Artículo 103º del Reglamento de Contabilidad;
- b) la transcripción sintética en el libro de todos los bienes, completándose con planillas anexas por rubro, en forma analítica.

Art. 3º – Con el mismo método del artículo anterior, deberá registrarse el rubro "Deudores por impuestos atrasados", que contendrá necesariamente el listado individual por concepto de la obligación, contribuyente y ejercicio al que pertenece la deuda con indicación de aquello que se encuentren en gestión judicial.

Art. 4º – Los bienes inventariados serán incorporados al patrimonio municipal por su valor de adquisición o de reposición, cuando aquel sea desconocido.

Art. 5º – Los bienes existentes en la Comuna y que no hubiesen sido registrados, se incorporarán al inventario siguiendo las normas establecidas en el Artículo anterior, acreditándose los mayores importes al patrimonio municipal.

Art. 6º – Semestralmente deberán confeccionarse planillas de altas y bajas de bienes inventariables, las que se remitirán al Honorable Tribunal, antes del 31 de julio de cada año.

Art. 7º – En las adquisiciones de bienes que deban incorporarse al Patrimonio, se cumplimentará lo establecido en el Artículo 126º del Reglamento de Contabilidad.

Art. 8º – El inventario deberá establecer conceptualmente el estado de los bienes, con mención, en su caso, de faltante de los mismos, a efectos del dictado de la respectiva declaración de baja o la sustanciación de acciones encaminadas a la determinación de responsabilidades.

Art. 9º – Son de aplicación las "Normas para el Recuento, Valorización, Identificación y Registro de Bienes Patrimoniales", empleadas por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 10º – El inventario a que se refiere el Artículo 1º, correspondiente al cierre del ejercicio 1984, deberá presentarse conjuntamente con la rendición de cuentas, de dicho ejercicio.

Art. 11º – Derógase la declaración del Honorable Tribunal, dictada en Acuerdo del 16 de diciembre de 1953.

Art. 12º – Rubricar por el señor Secretario General esta Resolución que consta de dos fojas, firmarla en doble ejemplar conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º del Reglamento interno, comunicar a quienes corresponda, publicarla en el Boletín Oficial, cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Ricardo Julián Cobeñas (Presidente); Cres. Luis A. Colaegreco, Guillermo W Amengual, Félix A. Fernández y Dr. Alfonso Fernández (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).

ACORDADA N° 5/84

La Plata, 20 de diciembre de 1984

Vistas, las disposiciones del Decreto–Ley N° 7.764/71 –Ley de Contabilidad Artículos 1º , 25º y 65º.

Las respectivas normas de regularización que reglamenten esas disposiciones, permitiendo la unificación de criterios contables mínimos de valuación y exposición que propenden a otorgar mayor utilidad en la información que deben producir los organismos, facilitando a la vez, su control.

Que el sistema de información contable de explotación o general de estos organismos debe brindar información acerca de la magnitud, composición, variación y causas de la variación del patrimonio, posibilitando conocer la situación Patrimonial y los resultados de las operaciones de los entes, así como las contingencias que pudieran afectarlos el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

Art. 1º – Acordar como normas mínimas relativas a la confección de Estados Contables de Explotación de los entes autárquicos y especiales, las que se acompañan como Anexo A a la presente.

Art. 2º – Disponer que en consideración a las normas particulares, en vigencia para estos entes, las presentes resultarán de carácter obligatorio para los mencionados en el Anexo II, punto 1, siendo supletorias para los organismos que figuran en el mismo Anexo punto 2.

Art. 3º – Hacer conocer esta Resolución a los entes mencionados en el anexo II –punto 3–, en los que este Honorable Tribunal actúa conjuntamente con otros organismos de control.

Art. 4º – Comunicar la presente a la Contaduría General de la Provincia para que, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 42º, 59º y 61º del Decreto–Ley N° 7.764/71, produzca las actuaciones que estime convenientes, para colaborar con el correcto cumplimiento de la presente, por parte de los entes comprendidos.

Art. 5º – Notificar la presente a los organismos mencionados en el Anexo II, a los efectos de que las normas citadas en el Artículo 1º, comiencen a aplicarse a los Estados Contables correspondientes al Ejercicio 1984.

Art. 6º – Dar a conocer lo dispuesto, en virtud de lo tratado en el Artículo anterior, al Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa, Contraloría General de la Provincia de Río Negro, Tribunal de Cuentas de la Nación, Contaduría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 7º – Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar, comunicarla a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Ricardo Julián Cobeñas (Presidente); Dr. Alfonso Fernández, Cres. Félix A. Fernández, Luis Ariel Colagreco, Guillermo W. Amengual (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).

ACORDADA Nº 6/84

La Plata, 27 de diciembre de 1984

Vista la sanción de la Ley Nº 10.245, promulgada por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Nº 8.011 del 7 de diciembre de 1984, en la cual se establece un régimen especial de regularización y facilidades de pago de las deudas que tengan las Municipalidades con el Instituto de Previsión Social al 30 noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la norma dictada por la Honorable Legislatura ha venido a fijar un régimen de moratoria aplicable a las deudas comunales, para regularizar la situación de los Municipios de la Provincia con el Instituto de Previsión Social.

Que además, dicho régimen determine la liberación del gasto, en la correspondiente partida del presupuesto 1- 1 -1-4- 1-, "Aporte Patronal al Instituto de Previsión Social".

Que la sanción de la Ley ha respondido, sin duda alguna, al propósito de conceder un alivio financiero a los presupuestos municipales.

Que la Ley origina un recurso –economía de crédito– para los presupuestos de 1984.

Que por todo ello se hace necesario establecer pautas, que tiendan a la correcta aplicación del régimen sancionado.

Que en tal sentido, en la contabilidad se deberá registrar la consolidación, tanto de las retenciones efectuadas al personal (cuenta de tereeros), como de los aportes que debía haber efectuado la Comuna (cuenta de presupuesto), en el primer caso, por transferencia a la renta ordinaria indivisible y



en el segundo, por desafectación del gasto. El asiento a efectuar debita las cuentas "Retenciones al Personal I.P.S." v "Patrimonio" con crédito a la cuenta "Ley N° .10.245 – Moratoria I.P.S. 1984".

Por lo tanto, el Honorable Tribunal de Cuentas, en uso de sus facultades (Artículo 282º de la Ley Orgánica Municipal),

**RESUELVE:**

Art. 1º – Establecer que la liberación del gasto en la partida 1– 1– 1–4– 1 – "Aporte Patronal al Instituto de Previsión Social" de la distintas finalidades del Presupuesto de Gastos, genera economías durante el ejercicio 1984.

Art. 2º – Determinar para el registro de la consolidación que el asiento a efectuar debite las cuentas "Retenciones al Personal I.R.S." y "Patrimonio" con crédito a la cuenta "Ley N° 10.245 – Moratoria I.P.S. 1984".

Art. 3º – Rubricar por el Señor Secretario General la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º del Reglamento Interno, comunicar a quienes corresponda, publicarla en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Ricardo Julián Cobeñas (Presidente); Cres. Luis A. Colagreco, Guillermo W. Amengual, Félix A. Fernández y Dr. Alfonso Fernández (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).

**ACORDADA N° 7/85**

La Plata, 7 de febrero de 1985 Señor Intendente Municipal de...

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, la Acordada N° 7/985 dictada por este Honorable Tribunal en suacuerdo el día de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3º de la misma:

"La Plata, 7 de febrero de 1985

Visto la necesidad de establecer normas a las cuales ajustarin su cometido las autoridades municipales en oportunidad de producirse hechos o siniestros que afecten un bien perteneciente a la Comuna, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,

**RESUELVE:**

Art. 1º – En todos los casos de deterioro, destrucción total o parcial, desaparición, pérdida de un bien o cuando por cualquier causa la falta del mismo, responda presuntivamente a un acto, heeho u omisión imputable a negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios, el Intendente Municipal dispondrá la sustanciación de un sumario tendiente a la determinación administrative de responsabilidad, con conocimiento del Honorable Tribunal de Cuentas.

En el informe del sumariante deberá constar la fecha del hecho o en su defecto, la iniciación de la actuación para el trámite de baja.



Una vez finalizado el sumario, el Intendente Municipal procederá a elevarlo al Honorable Tribunal de Cuentas, para el dictado del fallo definitivo.

Art. 2º – Cuando se produzca un hecho del que resulte perjuicio para un locomóvil oficial, la repartición municipal a la que se encuentre afectado, dispondrá lo necesario a fin de que se labre la correspondiente acta de constatación ante la autoridad policial y una vez determinado el monto del daño, previo dictámen jurídico de la autoridad comunal correspondiente, se procederá a la sustanciación de un sumario contra el agente o funcionario prima facie responsable, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo anterior, o bien, se promoverá en su caso, la acción judicial por daños y perjuicio, contra el tercero responsable, con conocimiento del Honorable Tribunal de Cuentas.

Art. 3º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de una foja, firmarla en doble ejemplar conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º del Reglamento Interno, comunicarla a quienes corresponda, publicarla en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Firmado: Dr. Ricardo Julián Cobeñas (Presidente); Cres. Guillermo W. Amengual, Félix A. Fernández y Dr. Alfonso Fernández (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).  
ACORDADA Nº 9/85

La Plata, 28 de febrero de 1985

Visto la Acordada nº 4/84 y lo establecido en el Artículo 4º de la misma en cuanto se señala que el orden en que se expedirán los señores Vocales, resultará de un sorteo que se realizará los días 1 y 15 de cada mes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuera, y

#### CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de acelerar el trámite de los Expedientes en que sustancien sumarios administrativos de responsabilidad, se hace necesario modificar las fechas que se indican en el exordio de la presente.

Por ello, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,  
RESUELVE:

Art. 1º – Modificar el Artículo 4º de la acordada Nº 3/84 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 4º – Con el informe del Relator Jefe de Asuntos Jurídicos, el Presidente dictará la providencia de "autos para resolver" y el Expediente pasará a estudio y votación, observándose el siguiente orden: En primer término lo hará el Vocal de la División correspondiente y el orden en que se expedirán los demás Vocales, resultará de un sorteo que se realizará los días martes y viernes de cada semana o el siguiente día hábil, si alguno de ellos, no lo fuera. El Presidente votará en último término".

Art. 2º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Resolución que consta de una foja firmarla en doble ejemplar, comunicarla a quienes corresponda, publicarla en el Boletín Oficial. Fecho, archívese.

Firmado: Dr. Ricardo Julián Cobeñas (Presidente); Cres. Luis A. Colagreco, Guillermo W Amengual, Félix A. Fernández y Dr. Alfonso Fernández (Vocales).

Ante mí: José Giuliano (Secretario General).

ACORDADA N° 16/87

La Plata, 24 de junio de 1987

Visto la Acordada N° 2 del 27 de setiembre de 1984, por la que se estableciera que este Organismo Constitucional, debía contar con la información relacionada con los procedimientos sumariales que, por así disponerlo las previsiones legales en vigor se instruyeran en el ámbito de la administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades con participación total o parcial del estado y Municipalidades, y

CONSIDERANDO:

Que como se dijo en oportunidad de dictarse la Acordada N° 2 del 27 de setiembre de 1984, este Tribunal debe contar con la información relativa a los procedimientos sumariales que se instruyen por así disponerlo las norma legales y estatutarias que rigen la relación de empleo público, de los que pudieran eventualmente resultar acreditada la existencia de un perjuicio fiscal y respecto de otros actos, hechos u omisiones que eleven al mismo resultado.

Que lo recién expresado se refiere tanto al ámbito de la administración general, como a los organismos descentralizados, entes autárquicos, sociedades con participación total o parcial del Estado y Municipalidades.

Que ello así, por cuanto el espíritu que la misma trasunta, resulta sumamente adecuado a los fines de este Honorable Cuerpo desde que permite conocer en forma anticipada y con carácter puntual, aquellos hechos irregulares en los que se encuentra comprometida la Hacienda pública, facilitando de tal modo, su análisis al momento de llevarse a cabo, el estudio respectivo.

Que no obstante ello, la casuística regulación conferida al tema por la mencionada Acordada N° 2/1984, en algunos aspectos ha resultado inaplicable y, por ende, ineficaz y en otros, por la acumulación de pesados e inútiles trámites, ha conspirado contra el logro de claros objetivos del Cuerpo en su actual composición, tales como la simplificación de los mecanismos de control y la disminución de su costo, el que a veces resulta superior al objeto de la verificación.

Que un sistema menos ambicioso pero más sencillo y eficaz contribuirá, a no dudarlo, a evitar un grave despilfarro de actividad administrativa y jurisdiccional, lo que impone dejar sin efecto lo normado en la Acordada N° 2/1984, reemplazando el dispositivo por preceptos claros, concretos y realistas en cuanto a su viabilidad.

Que a mérito de ello, deviene pertinente la instrumentación de un procedimiento sencillo que simplificando los mecanismos de aplicación, permita el conocimiento de esos episodios, a través de la pertinente comunicación.

Por ello, y de conformidad con las facultades que le otorgan los Artículos 14º y 15º de la Ley Orgánica N° 4.373, el Honorable Tribunal de Cuentas,

RESUELVE:

Art. 1º – Toda resolución administrativa que ordene la instrucción de sumarios administrativos de responsabilidad patrimonial, deberá ser comunicada al Honorable Tribunal de Cuentas en un plazo de diez días hábiles.

Art. 2º – La comunicación deberá contener número de Expediente y carátula, el nombre del o los imputados, datos identificatorios, repartición a la que pertenecen, síntesis de los hechos y acto administrativo que dispuso la sustanciación del sumario.

Art. 3º – Lo establecido en los dos Artículos anteriores, será aplicable a las actuaciones que se sustancien en sede de la administración general, organismos descentralizados, entes autárquicos y sociedades con participación total o parcial del Estado, en los casos que tengan facultades propias, para sustanciar sumarios por hechos que se produzcan en sus respectivas jurisdicciones.

Las Municipalidades deberán comunicar solamente la resolución final de los sumarios administrativos, disciplinarios y de responsabilidad patrimonial.

En aquellos casos que determinada la existencia de responsabilidad patrimonial, se ha reparado el perjuicio ocasionado, no se efectuará comunicación alguna.

Art. 4º – Anualmente se requerirá de la Fiscalía de Estado, un informe acerca de los juicios deducidos como consecuencia de los fallos de este Honorable Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 31º de la Ley N° 4.373 y 2º de la Ley N° 7.484.

Art. 5º – Se deroga la Acordada N° 2 de fecha 27 de setiembre de 1984.

Art. 6º – Rubricar por el señor Secretario General la presente Resolución, que consta de dos fojas, firmarla en doble ejemplar, comunicarla a quienes corresponda, publicarla en el Boletín Oficial. Fecho, pase a Asuntos Jurídicos para su conocimiento y archívese.

Firmado: Dr. Eduardo B. Grinberg (Presidente); Cres. Héctor B. Giocco, Guillermo W. Amengual, Miguel O. Teilletchea y Cra. Cecilia R. Fernández (Vocales).

Ante mí: Cr. Osvaldo . Villanueva Silva (Secretario General).

ACORDADA N° 17/93

La Plata, 5 de mayo de 1993

Visto la necesidad de implementar normas de procedimiento en la tramitación de expedientes en que se substancien sumarios administrativos que para el dictado del fallo definitivo, le asignan los artículos 73º de la Ley de Contabilidad (Texto Ordinario Decreto N° 9.167/86), 242º y 243º de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6.769) y Artículo 44º de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires,



RESUELVE:

Art. 1º – El procedimiento para el dictado del fallo definitivo por el Honorable Tribunal de Cuentas en los casos a que se refieren los Artículos 73º de la Ley de Contabilidad (Texto Ordinario Decreto N° 9.167/86), 242º y 243º de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto~Ley N° 6.769) y Artículo 44º de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, se ajustará a las disposiciones de la presente Acordada, quedando derogada la Acordada N° 3 de fecha 8 de noviembre de 1984.

Art. 2º – Concluida la instrucción del respectivo sumario y recibidas las actuaciones por Presidencia, serán remitidas a la Secretaría Jurídica, para que se expida respecto de las cuestiones que se indican seguidamente:

- a) Relación circunstanciada y precisa de los hechos que motivaron el sumario;
- b) hechos que se consideran acreditados con mención precisa de las probanzas inherentes a los mismos, e igualmente aquellos no acreditados, con expresión de las causas que no lo han permitido,
- c) monto del perjuicio, si surgiere de autos, o su inexistencia;
- d) razones determinantes de la imputabilidad o inimputabilidad de los agentes involucrados;
- e) de existir imputados, datos identificatorios de los mismos y cargos o funciones desempeñadas;
- f) encuadramiento de los presuntos responsables dentro del ordenamiento legal vigente.

Art. 3º – Previo al dictámen que se indica en el Artículo precedente, la Secretaria Jurídica, si lo considerase oportuno, podrá solicitar al Presidente, la adopción de medidas para mejor proveer, enunciando en forma concreta los puntos que deben ser objeto de ampliación del sumario, a los fines del eselarecimiento de aquellos hechos que no se encuentren debidamente investigados o probados.

Art. 4º – El Presidente podrá disponer el diligencianiento de las medidas de mejor proveer, indicadas en el Artículo anterior que estime procedentes, fijando al efecto los plazos para su cumplimiento.

Art. 5º – Con el informe de la Secretaría Jurídica, las actuaciones serán remitidas a la División Relatora correspondiente, para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos, contables, económicos y financieros vinculado con los hechos investigados y la existencia del perjuicio fiscal, si surgiere de autos, con mención de las pautas tenidas en consideración para su cuantificación.

Art. 6º – Con el informe del Relator Mayor de la Vocalía respective. el Presidente dictará la providencia de autos, para resolver y pasará el Expediente al Vocal que tuviera a su cargo la División a que corresponden las actuaciones sumariales, resultando de aplicación el Artículo 30º, segundo y tercer párrafo de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias. Cualquiera de los integrantes del Honorable Cuerpo, podrán solicitar medidas para mejor proveer, previa suspensión de autos.

Art. 7º – El fallo declarará la inexistencia de responsabilidad imputable, condenará o absolverá a los imputados. En el primer caso o si la resolución fuera absolutoria, se dispondrá el archivo de las actuaciones previa notificación a los interesados y a la Contaduría General de la Provincia o a la Municipalidad que corresponda.

Si la resolución fuera condenatoria, establecerá el pertinente cargo pecuniario a los responsables, fijando el plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento de remitir testimonio de la sentencia, al Fiscal de Estado para que inicie las acciones pertinentes.



En los supuestos en que se encuentre substanciándose contra el responsable acción judicial por cobro del perjuicio irrogado que fuera objeto del pronunciamiento, se dispondrá a la suspensión de la ejecución del Sumario Administrativo, a las resultas del juicio.

En todos los casos el Honorable Tribunal podrá imponer las sanciones previstas por el ordenamiento legal vigente.

Art. 9º – Si la determinación administrativa de responsabilidad, suregiere del juicio de cuentas, podrá ser substanciada independientemente de éste, salvo el supuesto contemplado por el Artículo 245º de la Ley Orgánica Municipal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los obligados a rendir cuentas, pueden ser sometidos a sumatorio, en actuaciones independientes para la determinación administrativa de responsabilidad, en los siguientes supuestos:

- a) Antes de rendirlas, cuando se determine la existencia de daños para la hacienda pública;
- b) en todo momento, cuando se trate de hecho u omisiones extrahos a la rendición de cuentas, que causen perjuicio fiscal;
- c) después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño fiscal imputable a culpa, dolo o negligencia del responsable.

Art. 10º – El cese de la relación existente con el responsable, ya sea por renuncia, remoción en el cargo, muerte, incapacidad declarada legalmente o por cualquier otra causa, no impide ni paraliza la determinación administrativa de responsabilidad. En el supuesto de muerte o incapacidad, las actuaciones se substanciarán con los herederos o curadores y solo en el caso que el responsable se halla conducido con dolo.

Art. 11º – Contra el fallo que dicte el Honorable Tribunal de Cuentas, sólo podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Nº 10.869 y sus modificatorias.

Art. 12º – Rubricar por el señor Secretario General, la presente Acordada que consta de dos fojas, firmarla en doble ejemplar a los fines establecidos en el Reglamento Interno comunicarla a quienes corresponda. Publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

#### INDICE TEMATICO

- (1) Bernardo Tomás D. Régimen Municipal Argentino. Buenos Aires Depalma, 1976, pags. 5 y 6.
- (2) Bernard, Tomds D. Régimen Municipal Argentino, Buenos Aires Pág. 13.
- (3) Bernard, Tomds D. Régimen Municipal Argentino, Buenos Aires Pág. 3 1.
- (4) Bernard, Tomds D. Régimen Municipal Areentino, Buenos Aires Pág. 64.

#### INDICE GENERAL

## LEY ORGANICA MUNICIPAL

### EL MUNICIPIO ARGENTINO Y BONAERENSE

Evolucion Histórica 9

La Reforma de la Constitución Nacional de 1994 13

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1994 y los Municipios 14

Ley Orgánica de las Municipalidades 17

Conclusiones 20

### CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sección Sexta – Del Régimen Municipal – Capítulo Unico 25

### LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

Capitulo I – De la Constitución de las Municipalidades –

I – Del Régimen Municipal 31

II – Normas Electorales 31

III – Desempeño de Funciones Municipales y Excepciones 32

IV – Comunicación de Incapacidades e Incompatibilidades 34

V – Asunción del Cargo de Intendente 34

VI – Constitución del Concejo 34

Capitulo II– Del Departamento Deliberativo –

I– Competencia, Atribuciones y Deberes 35

a) Reglamentarios 37

b) Sobre Creación de Establecimientos, Delegaciones  
y divisiones del Municipio 39

c) Sobre Recursos y Gastos 40

d) Sobre Consorcios, Cooperativas, Convenios y Acogimientos 42

I – Consorcios 42

II – Cooperativas 43

e) Sobre Empréstitos 43

f) Sobre Servicios Públicos 45

Sobre Transmisión y Gravámenes de bienes;  
su Aprobación y Expropiación 45

I – Transmisión y Gravámenes 45

II – Expropiaciones 46

h) Sobre Obras Públicas 46

i) Administrativas 47

j) Contables 48

II – Sesiones del Concejo, Presidente y Concejales 48

a) Sesiones 48

b) Presidente 51

c) Concejales 52

Capítulo III – De la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes 53

a) Integración 54

b) Funcionamiento 55

Capítulo IV – Del Departamento Ejecutivo –

I – Competencia, Atribuciones y Deberes 57

a) En General 57

b) Sobre Finanzas 58

c) Sobre Servicios Públicos 62

d) Sobre Obras Públicas 63

c) Sobre Adquisiciones y Contrataciones 68

f) Sobre Transmisión de Bienes 70

g) Sobre Aplicación de Sanciones 72

h) Sobre Contabilidad 72

i) Sobre Cobro Judicial de Impuestos 75

II – Auxiliares del Intendente 75

a) Secretaría 76

b) Contaduría 78

c) Tesorería 79

d) Oficina de Compras 80

e) Recaudaciones 81

f) Apoderados y Letrados 81

Organismos Descentralizados 81

h) De las Fianzas 84

Capítulo V – Del Patrimonio Municipal y de su Formación 85

Capítulo VI – De los Recursos Municipales 85

Capítulo VII – De las Concesiones 88

Capítulo VIII – Nulidad de los Actos Jurídicos Municipales 90

Capítulo IX – Responsabilidad de los Miembros y Empleados Municipales. 90

Capítulo X – Sanciones y Procedimientos –

I – Intendente 92

II – Concejales 94

III – Empleados 94

IV – Ejecución y Prescripción de las Sanciones 95

V – Destino de las Multas 95

Capítulo XI – De los Conflictos 95

Capítulo XII – De las Acefalías 97

Capítulo XIII – De las Relaciones con la Provincia 97

Capítulo XIV – Disposiciones Generales 98

Capítulo XV – Disposiciones Complementarias 100

Capítulo XVI – De los Consejos Escolares 101

Capítulo XVII – Disposiciones Transitorias 101

Capítulo X – Sanciones y Procedimientos –

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

y

DISPOSICIONES DE ADMINISTRACION

TITULO 1 – DEPARTAMENTO EJECUTIVO –



## DISPOSICIONES SOBRE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

A – Intendencia .....	105
B – Contaduría	105
C – Tesorería – Recaudadores – Cajas Chicas	109
D – Oficina de Compras	112
E – Apoderados y Letrados	112
F – Fianzas del Personal	113
G – Transmisión de Administraciones	115

## DISPOSICIONES SOBRE ECONOMIA Y FINANZAS

H – Ordenanza General de Impuestos – Presupuesto	116
I – Cálculo de Recursos	118
II – Presupuesto de Gastos	118
III – Modificaciones del Presupuesto – Transferencias y Crédito Suplementario	120
IV – Ejecución del Presupuesto – Disposiciones Generales	123
1 – Cuentas Especiales	124
J – Cuentas de Terceros	125

## DISPOSICIONES SOBRE CONTABILIDAD

K – Contabilidad –	
1 – Libros	126
2 – Percepción de Recursos	132
3 – Compromiso de los Gastos	134
4 – Egreso de Fondos	135
5 – Subvenciones, Subsidios e Inversiones Indirectas	136
6 – Devolución de Impuestos	137
7 – Anulación de Cheques	137
8 – Deuda Flotante	138
9 – Reconocimiento de Deudas de Ejercicios Anteriores no contabilizados	138
10 – Balances .....	139
11 – Cierre del Ejercicio	140
12 – Memoria	143

## DISPOSICIONES SOBRE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

L – Compras y Locaciones de Servicios –	
1 – Normas Generales	144
2 – Licitaciones Públicas	146
a) Pliego de Bases y Condiciones	146
b) Publicidad	147
c) Presentación de Propuestas	148
d) Cotización	148
e) Muestras	149

- f) Garantías 149
- g) Apertura de Propuestas 150
- h) Rechazo de las Propuestas 150
- i) Adjudicación 150
- 3 – Licitaciones Privadas 151
- 4 – Concursos de Precios 152
- 5 – Compras Directas 152
- M – Ventas 153
- N – Obras Públicas 153
- Ñ – Servicios Públicos 155

#### DISPOSICIONES SOBRE RENDICION DE CUENTAS

- O – Rendición General de Cuentas 156
- Título II – Organismos Deseentralizados 158
- Título 111 – Departamento Deliberativo –
- A – Su Intervención en el Presupuesto General 159
- B – Presupuesto del Concejo 159
- C – Ordenanzas de Recursos y Gastos 160
- D – Exámen de la Rendición General de Cuentas 160
- E – Actas del Concejo 161
- F – Disposiciones Complementarias 161
- Título IV – Envío de Antecedente a la Delegación –
- A – Departamento Ejecutivo 162
- Título V – Disposiciones Varias 164

#### ANEXOS Y MODELOS

- Nómina de Anexos y Modelos 167
- Modelo Nº 1 – Fianza 168
- Modelo Nº 2 – Acta de Transmisión de Administración 169
- Modelo Nº 3 – Cálculo de Recursos 171
- Modelo Nº 4 – Clasificación Económica 172
- Modelo Nº 5 – Determinación del Resultado de Ejercicios 173
- Modelo Nº 7 – Nomenclador Pro-Clasificación de los Recursos 175
- Modelo Nº 8 – Ejemplo de Contabilidad Municipal de la Provincia de Buenos Aires 193
- Modelo Nº 9 – Inventario 204
- Modelo Nº 10 – Diario 205
- Modelo Nº 11 – Nómina de Acreedores del Ejercicio 205
- Modelo Nº 12 – Caja 206
- Modelo Nº 13 – Bancos 206
- Modelo Nº 14 – Mayo A 207
- Modelo Nº 15 – Mayo B 207
- Modelo Nº 16 – Mayo C 208
- Modelo Nº 17 – Cuentas Corrientes 208
- Modelo Nº 18 – Imputaciones Preventivas del Presupuesto Compromiso del Gasto 209

Modelo Nº 19 – Registro de Comerciantes e Industriales	209
Modelo Nº 20 – Cuentas Corrientes Contribuyentes	210
Modelo Nº 21 – Recistro de Contribuyentes de Impuestos Generales	211
Modelo Nº 22 – Cuentas Corrientes –	
Modelo Nº 23 – Registro de Personal	212
Modelo Nº 24 – Servicios Públicos	212
Modelo Nº 25 – Planilla Diaria de Entradas	213
Modelo Nº 26 – Pedido de Adquisición o Contratación	213
Modelo Nº 27 – Orden de Compra o Provisión	215
Modelo Nº 28 – Orden de Pago	218
Modelo Nº 29 – Orden de Devolución	217
Modelo Nº 30 – Constancia de Incorporación de Bienes al Inventario	218
Modelo Nº 31 – Planilla de Liquidación de Haberes	218
Modelo Nº 32 – Planilla Analítica de Cheques Vencidos y Reintegrados ..	219
Modelo Nº 33 – Balance de Tesorería	219
Modelo Nº 34 – Balance de Comprobación y Saldos	220
Modelo Nº 35 – Balance Sintético de Tesorería	221
Modelo Nº 37 – Pliego de Bases y Condiciones	221
Modelo Nº 38 – Acto de Apertura de Propuestas	227
Modelo Nº 39 – Cuadro Comparativo de Propuestas	229
Modelo N'40 – Pedido de Cotización de Precios	229
Modelo N'48 – Conciliación Bancaria	231
Anexo: Modelo Nº 51 –A – Evolución de los Recursos y Gastos	232
Anexo: Modelo Nº 51 –B – Movimiento de Tesorería	233
Anexo: Modelo Nº 51 –C – Memoria General Anual	234
Anexo: Nodelo Nº 51 –D – Gastos y Financiamiento de los Programas	235

## LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

### CAPITULO V

#### CIRCULARES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Indice Temdtico de Consultas 247

#### HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

#### ACORDADAS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES

##### Circulares y Resoluciones

Circular Nº 143 – Norma sobre Contratación de Personal 269

Circular Nº 200 – Depósitos de Fondos Municipales en

Instituciones Bancarias 271

Circular Nº 236 – Emisión de Pagars a favor de Empresas Contratistas .. 273

Circular Nº 267 – Normas para la Gestión de Empr6stitos 275

Circular Nº 269 – Modificación Artfculo 140' del

Reglamento de Contabilidad 276

Circular Nº 276 – Cooperadoras Escolares – Delegación de Funciones 278

Circular Nº 280 – Autorización de Montos de Caja Chica 280



- Circular Nº 281 – Certificación de Firma de Fiadores 281
- Circular Nº 284 – Publicación Reseña Económica–Financiera Modelos 283
- Circular Nº 289 – Registración Contable de las Operaciones Derivadas de la Aplicación del Impuesto al Valor Agregado 285
- Circular Nº 293 – Transmisión de Autoridades – Reiteración Circular 287
- Circular Nº 294 – Ampliación de Contratos 288
- Circular Nº 298 – Registro de Decretos y Resoluciones 289
- Circular Nº 299 – Aplicación Ley Nº 8.838 – Honorarios Judiciales y Extrajudiciales 290
- Circular Nº 307 – Instrumentación de la Rendición de Cuentas 292
- Circular Nº 316 – Rendición de Cuentas – Norma Vigente y Plazos 299
- Circular Nº 317 – Elevación de Cuentas del Departamento Deliberativo – Plazos 300
- Circular Nº 320 – Empréstito 300
- Circular Nº 325 – Consultas 302
- Circular Nº 327 – Documentación Respaldata de Ingresos 305
- Circular Nº 328 – Indemnización Consejeros Escolares 308
- Circular Nº 332 – Partidas de Subsidios en Presupuestos de Concejos Deliberantes – Imposibilidad Legal de incluirlas 310
- Circular Nº 335 – Reiteración Normas sobre Contratación de Personal 311
- Circular Nº 337 – Interpretación Normas Ley Nº 10.753 – Retribución de Depósitos y Solicitud de Empréstitos 313
- Circular Nº 340 – Normas de Aplicación de la Ley Nº 10.867 – Reoularización de Deudas con los Institutos de Previsión Social y al I.O.M.A 325
- Circular Nº 341 – Adecuación de las Anotaciones Contables por Supresión de Centavos 329
- Circular Nº 342 – Indemnización de Concejales – Base de Cálculo 331
- Circular Nº 343 – Ampliación Plazos de Prescripción de Deudas – Ley Nº 10.857 332
- Circular Nº 345 – Dieta de Concejales – Base de Cálculo 335
- Circular Nº 346 – Rendición de Cuentas Municipales – Normas de Transición
- Circular Nº 347–Normas de Aplicación Ley de Convertibilidad Nº23.928 339
- Circular Nº 348 – Prodecimiento de Juicio Administrativo de Responsabilidad 344
- Circular Nº 349 – Contratación de Profesionales – Interpretación 351
- Circular Nº 350 – Ley de Convertibilidad – Contratos de Obras Pdblicas 353
- Circular Nº 351 –Conversión de Australes a Pesos–Normas de Aplicación 354
- Circular Nº 352 – Obligatoriedad de exigir Facturas o Documentos equivalentes 355
- Circular Nº 353 – Licencias Gremiales – Normas de Interpretación 357
- Circular Nº 354 – Aplicación de la Ley Nº 9.650/8 – Conceptos Remunerativos – Su Interpretación 359
- Circular Nº 355 – Consolidación de Deudas Municipales – Normas de Aplicación Ley Nº 11. 192 –Competencia del Departamento Ejecutivo 360
- Circular Nº 356 – Alcances de la Ley Nº 11. 184 366

- Circular Nº 357 – Normas sobre Administración, Percepción y Fiscalización de Recursos 367
- Circular Nº 358 – Consultas al Tribunal de Cuentas – Formalidades 369
- Circular Nº 359 – Modificación Circular Nº 143 – Contratación de Profesionales 370
- Circular Nº 360 – Funcionamiento y Control de Organismos Descentralizados 372
- Circular Nº 361 – Contratos en Moneda Extranjera – Normas 373
- Circular Nº 362 – Utilización de Sistemas Contables Computarizados 375
- Circular Nº 363 – Cuentas Corrientes Bancarias de Ejercicios Vencidos – Normas a aplicar 376
- Circular Nº 364 – Observación de Normas de Procedimiento en Pedidos de Caja Chica, Empréstitos, Consultas, etc 378
- Circular Nº 365 – Cobro Judicial por Apoderados Municipales – Normas a observar 378
- Circular Nº 366 – Aplicación Artículo 86º – Reclutamiento de Contabilidad – Confección por Duplicado de Comprobantes 380
- Circular Nº 367 – Ley Provincial Nº 11.430 – Decreto Reglamentario Nº 2.719/94 – Normas, Obligaciones y Derechos que surgen de su Artículo 130º – Recordatorio 382
- Circular Nº 372 – Normas de Transición en Materia Económica– Financiera – Cancelación de Déficits – Prórrogas 392
- Circular Nº 373 – Modificando artículos Reglamento de Contabilidad 400 Acordadas
- Acordada Nº 1/84 – Denuncia de Domicilio por parte de Funcionarios Públicos 403
- Acordada Nº 2184 – Competencia del Tribunal para intervenir en Actuaciones en que se sustancien Sumarios 406
- Acordada Nº 3/84 – Normas de Procedimiento en la Tramitación de Expedientes en que se sustancien Sumarios Administrativos de Responsabilidad 408
- Acordada Nº 4/84 – Recuento Físico de Bienes al Cierre de cada Ejercicio 412
- Acordada Nº 5184 Normas Mínimas para confeccionar Estados Contables de Explotación de Entes Autárquicos y Específicos 414
- Acordada Nº 6/84 – Economías del Presupuesto por Regularización de Deudas de los Municipios 415
- Acordada Nº 7/85 – Sumario por Deterioros, Pérdidas o Desaparición de Bienes 417
- Acordada Nº 9/85 – Aceleración de Trámites de Expedientes en que se sustancien Sumarios Administrativos de Responsabilidad 418
- Acordada Nº 16/87 – Comunicación al Tribunal de Cuentas de Resoluciones que ordenen Sumarios Administrativos Obligatoriedad 419
- Acordada Nº 17193 – Procedimiento para el Dictado del Fallo Definitivo en Sumarios Administrativos de Responsabilidad 421



## **ACTUALIZACION LEY ORGANICA**

### **DECRETO-LEY 6769/58**

#### **-LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES-**

Texto actualizado del Decreto-Ley 6.769/58 con las modificaciones introducidas por los Decretos-Leyes: 7.443/68, 8.613/76, 8.752/77, 8.851/77, 9.094/78, 9.117/78, 9.289/79, 9.443/79, 9.448/79, 9.926/83, 9.950/83 y 10.100/83 y las Leyes: 5.887, 5.988, 6.266, 6.896, 10.140, 10.164, 10.251, 10.260, 10.377, 10.706, 10.716, 10.766, 10.857, 10.936, 11.024, 11.092, 11.134, 11.239, 11.240, 11.300, 11.582, 11.664, 11.690, 11.741, 11.838, 11.866, 12.076, 12.120, 12.288.-

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA CONSTITUCION DE LAS MUNICIPALIDADES**

##### **I DEL REGIMEN MUNICIPAL**

**ARTICULO 1°:** La Administración local de los Partidos que forman la Provincia estará a cargo de una Municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de Concejales.

**ARTICULO 2°:** Los Partidos cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes elegirán seis (6) Concejales; los de más de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) habitantes elegirán diez (10) Concejales; los de más de diez mil (10.000) a veinte mil (20.000) habitantes elegirán doce (12) Concejales; los de más de veinte mil (20.000) a treinta mil (30.000) habitantes elegirán catorce (14) Concejales; los de más de treinta mil (30.000) a cuarenta mil (40.000) habitantes elegirán dieciséis (16) Concejales; los de más de cuarenta mil (40.000) a ochenta mil (80.000) habitantes elegirán dieciocho (18) Concejales; los de más de ochenta mil (80.000) a doscientos mil (200.000) habitantes elegirán veinte (20) Concejales y los de más de doscientos mil (200.000) habitantes elegirán veinticuatro (24) concejales.

##### **II NORMAS ELECTORALES**

**ARTICULO 3°:** El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. El Concejo se renovará por mitades cada dos (2) años.

**ARTICULO 4°:** Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral que rija en la Provincia.

##### **III DESEMPEÑO DE FUNCIONES MUNICIPALES Y EXCEPCIONES:**

###### **A – OBLIGATORIEDAD**

**ARTICULO 5°:** El desempeño de las funciones electivas municipales de cada partido es obligatorio

para quienes tengan en él su domicilio real

## B – EXCEPCIONES

### a) Inhabilidades

ARTICULO 6º: No se admitirán como miembros de la Municipalidad:

- 1.– Los que no tengan capacidad para ser electores.
- 2.– Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la Municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los que revisten en la simple calidad de asociados de Sociedades Cooperativas y Mutualistas.
- 3.– Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con la Municipalidad.
- 4.– Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- 5.– Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no den cumplimiento a sus resoluciones.

### b) Incompatibilidades

ARTICULO 7º: (Texto Según Ley 10.716) Las funciones de Intendente y Concejal son incompatibles:

1. Con las de Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Miembros de los Poderes Legislativo o Judicial, Nacionales o Provinciales.
2. Con las de empleado a sueldo de la Municipalidad o de la Policía.

ARTICULO 8º: En los casos de incompatibilidad susceptible de opción el concejal diplomado antes de su incorporación o el concejal en funciones será requerido para que opte.

ARTICULO 8ºbis: (Texto según Ley 11.240) Todo agente municipal que haya sido designado para desempeñar cargos superiores o directivos, nacionales, provinciales o municipales, sin estabilidad, incluidos los cargos electivos, le será reservado el cargo de revista durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de aquéllos.

ARTICULO 9º: Los cargos de Intendente y Concejal son recíprocamente incompatibles, excepto las situaciones de reemplazo del Intendente.

### c) Excusaciones

ARTICULO 10º: No regirá la obligación del artículo 5º para quienes prueben:

- 1.– Tener más de sesenta (60) años.
- 2.– Trabajar en sitio alejado de aquél donde se deben desempeñar funciones, o tener obligación de ausentarse con frecuencia o prolongadamente del Municipio.
- 3.– Ejercer actividad pública simultánea con la función municipal.
- 4.– Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.

5.- Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

d) Restricciones para el Concejo

ARTICULO 11°: Derogado por Ley 10.377

ARTICULO 12°: En el Concejo no se admitirán extranjeros en número mayor de la tercera parte del total de sus miembros.

ARTICULO 13°: Llegado el caso de tener que limitar el número de concejales extranjeros, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la selección se practicará por sorteo.

#### IV COMUNICACION DE INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 14°: Todo Concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualesquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo al Cuerpo en las sesiones preparatorias, para que proceda a su reemplazo. El Cuerpo, a falta de comunicación del afectado, deberá declarar a éste cesante, tan pronto como tenga noticia de la inhabilidad.

#### V ASUNCION DEL CARGO DE INTENDENTE

ARTICULO 15°: (Texto según Ley 11.024) En la fecha que legalmente corresponda para la renovación de autoridades el Intendente electo tomará posesión de su cargo.

Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el Intendente electo no tomara posesión de su cargo, lo reemplazará en forma interina o permanente, según sea el caso, el primer candidato de la lista de Concejales del partido al que perteneciera, que hubiera sido consagrado conjuntamente con aquél. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente.

En el caso de suspensión preventiva, asumirá durante el lapso que dure la misma, el primer Concejal de la lista a que perteneciere y que hubiere sido electo conjuntamente con aquél, y de estar imposibilitado éste, el segundo, y así sucesivamente, que hubieran sido electos conjuntamente con aquél.

En caso de destitución del Intendente por las causas previstas en el artículo 249° el Poder Ejecutivo convocará a elecciones conforme el artículo 123° de la Ley 5109, ( T.O. Decreto 997/93) y sus modificatorias.

ARTICULO 16°: El Concejal que por aplicación del artículo anterior ocupe el cargo de Intendente, será reemplazado mientras dure ese interinato, por el suplente de la lista de su elección que corresponda.

#### VI CONSTITUCION DEL CONCEJO

ARTICULO 17°: (Texto según Ley 11.239) Los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos en la fecha que legalmente corresponda a la renovación de autoridades.

ARTICULO 18°: En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en sesiones preparatorias, integrado por los nuevos electos, diplomados por aquélla y los Concejales que no cesen en sus mandatos y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la

Constitución de la Provincia y esta ley. Las sesiones serán presididas por el Concejal de mayor edad de la lista triunfante.

ARTICULO 19°: En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, y Secretario; dejándose constancia, además, de los Concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

ARTICULO 20°: En los casos de incorporación de un suplente el Concejo procederá con respecto al mismo, en la forma indicada en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

ARTICULO 21°: (Texto según Ley 11.300) Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del Concejo, prevalecerán los candidatos propuestos por el Partido o Alianza Política que hubiera obtenido mayoría de votos en la última elección municipal; y en igualdad de éstos, se decidirá a favor de la mayor edad.

ARTICULO 22°: De lo actuado se redactará un acta firmada por el Concejal que haya presidido, Secretario y, optativamente, por los demás Concejales.

ARTICULO 23°: En las sesiones preparatorias el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el artículo 70° la presencia de la mayoría absoluta de los Concejales del Concejo a constituirse formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

## CAPITULO II

### DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

#### I COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 24°: La sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante.

ARTICULO 25°: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.

ARTICULO 26°:(\*) (Texto según Dec-Ley 10.100/83) Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el artículo 24º (\*\*) de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas.



Las sanciones a aplicar por la contravención a las ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del Poder de Policía Municipal serán las que establezca el Código de Faltas Municipales.

En cuanto a los contribuyentes y responsables que no cumplan las obligaciones fiscales municipales, que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, se podrán establecer:

a) Recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial del pago de los tributos, al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

La obligación de pagar los recargos subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

b) Multas por omisión: Son aplicables por omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho.

c) Multas por defraudación: Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales, por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

d) Multas por infracciones a los deberes formales: Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituya, por sí mismo, una omisión de gravámenes.

e) Intereses: En los casos en que corresponda determinar multas por omisión o multas por defraudación se aplicará un interés mensual, que fijará la Municipalidad sobre el monto del tributo desde la fecha de su vencimiento hasta la del pago.

f) Derogado por la Ley 10.140. (\*)

(\*) Inciso f) Actualizaciones: derogado por Ley 10.140 la cual rige los sistemas financieros de actualización de deudas.

(\*\*) Artículo constitucional citado, conforme reforma 1994.

a) Reglamentarios

ARTICULO 27°: (Texto según Dec-Ley 9117/78) Corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar:

1.- La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.

2.- El trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.

3.- La conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico.

4.- La imposición de nombres a las calles y a los sitios públicos.

5.- Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad y de los escribanos con relación al pago de los tributos municipales en ocasión de los actos notariales de transmisión o gravamen de bienes.

6.- La instalación y el funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos y de animales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.

7.- La protección y cuidado de los animales.

8.– Las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos.

9.– La instalación y el funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; de difusión cultural y de educación física; de servicios públicos y todo otro de interés general en el partido, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia.

10.– La elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimentarios, exigiendo el cumplimiento de las condiciones higiénico–sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que establezcan las normas de aplicación, así como también el certificado de buena salud de las personas que intervengan en dichos procesos.

11.– La inspección y contraste de pesas y medidas.

12.– La inspección y reinspección veterinaria, así como el visado de certificados sanitarios de los animales faenados y sus derivados.

13.– El registro de expedición de documentación relativa a la existencia, transferencia y traslado de ganado.

14.– La sanidad vegetal en las situaciones no comprendidas en la competencia nacional y provincial.

15.– La publicidad en sitios públicos o de acceso público.

16.– La habilitación y el funcionamiento de los espectáculos públicos: como asimismo la prevención y prohibición del acceso para el público, por cualquier medio, a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública, las buenas costumbres y los sentimientos de humanidad, particularmente cuando creen riesgos para la seguridad psíquica y física de los concurrentes o de los participantes.

17.– La prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como las trepidaciones, la contaminación ambiental y de los cursos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.

18.– El tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, atendiendo, en especial a los conceptos de educación, prevención, ordenamiento y seguridad, así como en particular, lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia.

19.– La ubicación, habilitación y funcionamiento de guardacoches, playas de maniobras y de estacionamiento.

20.– La expedición de licencias de conductor, en las condiciones establecidas por la legislación y reglamentación provincial.

21.– El patentamiento de vehículos que circulen por la vía pública, que no estén comprendidos en regímenes nacionales o provinciales.

22.– El transporte en general y, en especial, los servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto no sean materia de competencia nacional o provincial.

23.– Los servicios de vehículos de alquiler y sus tarifas.

24.– La construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificios públicos y privados, así como también sus partes accesorias.

25.– Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.

26.– Los servicios fúnebres y casas de velatorios.

27.– El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento.

28.– Y toda otra materia vinculada a los conceptos y estimaciones contenidas en el artículo 25º.

b) Sobre creación de establecimientos, delegaciones y divisiones del municipio

ARTICULO 28°: (Texto según Dec–Ley 9094/78) Corresponde al Concejo, establecer:

- 1.– Hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancias médicas.
- 2.– Bibliotecas públicas.
- 3.– Instituciones destinadas a la educación física.
- 4.– Tabladas, mataderos y abastos.
- 5.– Cementerios públicos, y autorizar el establecimiento de cementerios privados, siempre que éstos sean admitidos expresamente por las respectivas normas de zonificación y por los planes de regulación urbana, conforme con lo que determine la reglamentación general que al efecto se dicte.
- 6.– Los cuarteles del partido, y delegaciones municipales.
- 7.– Las zonas industriales y residenciales del partido, imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización.
- 8.– Toda otra institución de bien público vinculada con los intereses sociales del municipio, y a la educación popular.

c) Sobre recursos y gastos

ARTICULO 29°: Corresponde al Concejo sancionar las Ordenanzas Impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.

Las Ordenanzas Impositivas que dispongan aumentos o creación de impuestos o contribuciones de mejoras, deberán ser sancionadas en la forma determinada por el artículo 193° inciso 2) (\*), de la Constitución de la Provincia, a cuyo efecto se cumplirán las siguientes normas.

- 1.– El respectivo proyecto que podrá ser presentado por un miembro del Concejo o por el Intendente, será girado a la Comisión correspondiente del Cuerpo.
- 2.– Formulado el despacho de la Comisión, el Concejo por simple mayoría sancionará una Ordenanza preparatoria que oficiará de anteproyecto, para ser considerado en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.
- 3.– Cumplidas las normas precedentes, la antedicha Asamblea podrá sancionar la Ordenanza definitiva.

(\*) Artículo de la Constitución según reforma 1994

ARTICULO 30°: Derogado por Ley 10.716

ARTICULO 31°: (Texto según Ley 11.866) La formulación y aprobación del presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la fijación de los recursos para su financiamiento.

La ejecución del presupuesto deberá adecuarse al objetivo del equilibrio fiscal, conforme a la programación que tenga en cuenta la necesaria correspondencia entre la generación de los recursos y los gastos respectivos.

ARTICULO 32°: Las Ordenanzas Impositivas y/o de autorización de gastos de carácter especial se decidirán nominalmente, consignándose en acta los Concejales que votaron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose la consignación se entenderá que hubo unanimidad.

Estas Ordenanzas deberán ser sancionadas por la mayoría absoluta de los miembros integrantes del Cuerpo. Las Ordenanzas Impositivas, regirán mientras no hayan sido modificadas o derogadas.

ARTICULO 33°: Derogado por Decreto–Ley 8613/76

ARTICULO 34°: Todos los años, para el subsiguiente, el Concejo sancionará el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad.

Esta Ordenanza para su aprobación necesitará simple mayoría de votos de los Concejales presentes. Promulgado que sea el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 35°: El Concejo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo y no podrá aumentar su monto total, ni crear cargos con excepción de los pertenecientes al Concejo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92°.

ARTICULO 36°: (Texto según Ley 10.260) No habiendo el Departamento Ejecutivo remitido el proyecto de Presupuesto antes del 31 de Octubre, el Concejo podrá autorizar una prórroga para su remisión a solicitud del Departamento Ejecutivo, o proyectarlo y sancionarlo pero su monto no podrá exceder el total de la recaudación habida en el año inmediato anterior.

ARTICULO 37: El Concejo remitirá al Intendente, el presupuesto aprobado antes del 31 de Diciembre de cada año. Si vencida esta fecha el Concejo no hubiera sancionado el Presupuesto de Gastos, el Intendente deberá regirse por el vigente para el año anterior.

ARTICULO 38: En los casos de veto total o parcial del Presupuesto, el Concejo le conferirá aprobación definitiva, de insistir en su votación anterior con los dos tercios de los Concejales presentes. Tratándose de gastos especiales, la insistencia deberá hacerse con los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

No aprobado el Presupuesto o el Proyecto de Gastos Especiales o las Ordenanzas Impositivas, en segunda instancia del Concejo, quedarán rechazadas en las partes vetadas, supliendo a las mismas las Ordenanzas del año anterior o que rijan al respecto.

ARTICULO 39°: (Texto según Leyes 11.664 y 11.741). El Concejo no está facultado para votar partidas de representación para su Presidente, ni viáticos permanentes a favor del Intendente, Presidente del Concejo, Concejales, Funcionarios o empleados de la Administración Municipal. Los gastos totales del Concejo Deliberante no podrán superar el tres (3) por ciento del Presupuesto de Gastos Total del Municipio, excepto que dicho porcentaje no cubra las erogaciones que corresponda en concepto de dietas, incrementadas en un cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso los gastos referidos podrán alcanzar los importes que así resulten.

El total de gastos referidos no incluirá a los correspondientes a entidades bancarias municipales (párrafo incorporado por Ley 11.741)

ARTICULO 40°: (Texto según Dec-Ley 10.100/83) Se podrá establecer un régimen de exenciones parciales o totales de tributos municipales, las que serán de carácter general y tendrán vigencia por el ejercicio correspondiente al de la fecha en que se dicte la medida, siempre que no resulten incompatibles con los beneficios otorgados en el orden Provincial. En particular, se podrán prever franquicias y beneficios con fines de promoción y apoyo a las actividades económicas locales y zonales, siempre que sean establecidas de conformidad con los principios precitados.

d) Sobre consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos



ARTICULO 41°: Corresponde al Concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a las leyes provinciales o nacionales.

ARTICULO 42°: Las vinculaciones con la Nación surgidas por la aplicación del artículo anterior, necesitarán previa autorización del Gobierno de la Provincia.

## I CONSORCIOS

ARTICULO 43° (Texto Ley 12.288): Podrán formarse consorcios entre varios municipios, o entre una o más Municipalidades con la Nación o la Provincia u otras Provincias para la concreción y/o promoción de emprendimientos de interés común. En dichos consorcios podrán participar personas de carácter privado, físicas o de existencia ideal, que pertenezcan al ámbito territorial del o de los entes estatales que los integren.

Los consorcios tendrán personalidad propia y plena capacidad jurídica. Se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus estatutos orgánicos, la normativa local y general, y los principios específicos de la actividad que constituya su objeto. Para la creación del consorcio, cada integrante deberá contar con la autorización pertinente, conforme a las normas vigentes en cada jurisdicción.

El régimen contractual de los consorcios será el establecido en sus estatutos orgánicos y sus respectivos reglamentos, sin perjuicio del poder fiscalizador que corresponda a las autoridades administrativas competentes en los casos en que el ordenamiento jurídico lo disponga.

Los estatutos precisarán el objeto del consorcio, que podrá consistir en una o más actividades, la participación que corresponde a cada integrante, la forma en que habrán de ser reinvertidas las utilidades y el destino de los bienes en caso de disolución.

En el acto de constitución cada partícipe deberá integrar su cuota, debiendo preverse, en su caso, la correspondiente autorización presupuestaria. No obstante, el consorcio podrá generar sus propios recursos y administrarlos de conformidad a sus estatutos.

Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del diez (10) por ciento del presupuesto total por cada ejercicio.

A los fines de la constitución del consorcio, los municipios podrán aplicar un gravamen destinado a ese solo y único objeto. El mismo podrá consistir en un gravamen nuevo o en un adicional sobre los existentes. Cada municipalidad sancionará la creación del gravamen, efectuará su percepción e ingresará lo recaudado en una cuenta especial de su contabilidad para transferir el crédito y los montos resultantes al presupuesto del consorcio.

## II COOPERATIVAS

ARTICULO 44°: Las cooperativas deberán formarse con capital de la Municipalidad y aporte de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se las destine.

ARTICULO 45°: Las utilidades que arrojen los ejercicios de las cooperativas y que correspondan a la municipalidad, serán destinadas al acrecentamiento del capital accionario de la misma.

### e) Sobre empréstitos

ARTICULO 46°: La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza sancionada en la forma que determina el artículo 193°, inciso 2, (\*) de la Constitución de la Provincia y serán destinados exclusivamente a:

1.- Obras de mejoramiento e interés público.

- 2.- Casos de fuerza mayor o fortuitos.
  - 3.- Consolidación de deuda.
- (\*) Texto constitucional según reforma 1994.

ARTICULO 47°: Previo a la sanción de la ordenanza de contratación de empréstito en la forma dispuesta por el artículo anterior, el Concejo pedirá dictamen a la comisión interna competente, sobre la posibilidad del gasto, y cumplida la formalidad por simple mayoría, sancionará una ordenanza preparatoria que establezca:

- 1.- El monto del empréstito y su plazo.
- 2.- El destino que se dará a los fondos.
- 3.- El tipo de interés, amortización y servicio anual.
- 4.- Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual.
- 5.- La elevación del expediente al Tribunal de Cuentas a los efectos de que éste se pronuncie sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la comuna.

ARTICULO 48°: (Texto según Dec-Ley 8752/77) Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirán al Tribunal de Cuentas los siguientes informes:

- 1.- Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior y de los doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de la determinación de la capacidad financiera.
- 2.- Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que formen parte de aquella recaudación ordinaria.
- 3.- Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya contraída e importe de los servicios de la misma.

El Tribunal de Cuentas se expedirá en un plazo no mayor de los veinte días hábiles de la fecha de formulada la consulta.

ARTICULO 49°: (Texto según Dec-Ley 8613/76) Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen no deben comprometer, en conjunto, más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios sin afectación.

Se considerarán recursos ordinarios sin afectación todos los que no estén destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales.

En los casos de créditos obtenidos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cualquier otro Banco oficial o entidad financiera oficial, destinados a la realización de obras de infraestructura a financiar con la participación de beneficiarios, se estimará como afectación de la capacidad financiera de la municipalidad, el diez por ciento (10%) como mínimo de incobrabilidad presunta.

ARTICULO 50°: Cumplidos los trámites determinados en los artículos 47 y 48, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito, en la forma y condiciones determinadas en el artículo 46, debiendo además esta ordenanza disponer que se incorpore al presupuesto la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

ARTICULO 51°: Cuando se trate de contratación de empréstitos en el extranjero se requerirá, además, autorización legislativa.

f) Sobre servicios públicos



ARTICULO 52°: Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias y desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

ARTICULO 53°: El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos de ejecución directa del Departamento Ejecutivo o mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito, se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravamen de bienes municipales con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

Por mayoría absoluta del total de sus miembros el Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII.

g) Sobre transmisión y gravámenes de bienes; su adquisición y expropiación

ARTICULO 54°: Corresponde al Concejo autorizar la venta y la compra de bienes de la Municipalidad.

## 1 TRANSMISION Y GRAVAMENES

ARTICULO 55°: (Texto según Dec-Ley 8613/76) El Concejo autorizará las transmisiones, arrendamientos o gravámenes de los bienes públicos y privados municipales por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Las enajenaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159.

Cuando se trate de enajenar o gravar edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

ARTICULO 56°: (Texto según Dec-Ley 8613/76) Para las transferencias a título gratuito, o permutas de bienes de la Municipalidad, se necesitará el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

En estas mismas condiciones se podrá conferir derecho de uso y ocupación gratuita de bienes municipales a entidades de bien público con personería jurídica y a órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

ARTICULO 57°: El Concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados ofrecidos a la Municipalidad.

## 2 EXPROPIACIONES

ARTICULO 58°: Corresponde al Concejo autorizar las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley vigente que rija la materia.

Además podrá autorizar la expropiación de fracciones de tierra, las que se declaran de utilidad pública, para subdividirlas y venderlas a particulares, para fomento de la vivienda propia.

h) Sobre obras públicas

ARTICULO 59°: (Texto según Dec-Ley 9117/78) Constituyen obras públicas municipales:



- a) Las concernientes a los establecimientos e instituciones municipales
  - b) Las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo.
  - c) Las atinentes a servicios públicos de competencia municipal.
  - d) Las de infraestructura urbana, en especial las de pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, saneamiento, agua corriente, iluminación, electrificación, provisión de gas y redes telefónicas.
- Se considerará que las obras de infraestructura cuentan con declaración de utilidad pública, cuando estén incluidas expresamente en planes integrales de desarrollo urbano, aprobados por ordenanza. Cuando se trate de obras que no estén incluidas en los planes aludidos precedentemente, sólo se podrá proceder a la pertinente declaración de utilidad pública, mediante ordenanza debidamente fundada.

ARTICULO 60°: (Texto según Dec-Ley 8613/76) Las obras públicas municipales se realizarán por:

- a) Administración.
- b) Contratación con terceros.
- c) Cooperativas o asociaciones de vecinos.
- d) Acogimiento a leyes de la Provincia o de la Nación.

En los contratos con terceros para la realización de obras que generen contribución de mejoras, se podrá imponer al contratista la percepción del costo de la obra directamente de los beneficiarios.

ARTICULO 61°: Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se necesitará aprobación legislativa.

ARTICULO 62°: Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

- i) Administrativos.

ARTICULO 63°: Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

- 1.- Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia
- 2.- Considerar las peticiones de licencias del Intendente.
- 3.- Derogado por Ley 10.164.
- 4.- Derogado por Ley 11.757
- 5.- Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.
- 6.- Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales.
- 7.- Acordar licencias con causa justificada a los concejales y secretarios del Cuerpo.

ARTICULO 64°: Para resolver las suspensiones preventivas y destitución del Intendente, el Concejo procederá de acuerdo con lo establecido en el Capítulo X.

- j) Contables

ARTICULO 65°: Corresponde al Concejo el examen de las cuentas de la administración municipal, en las sesiones especiales que celebrará en el mes de marzo.

ARTICULO 66°: Examinadas las cuentas, el Concejo resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el



artículo 192, inciso 5) (\*) de la Constitución y las remitirá al Tribunal de Cuentas antes del 30 de Abril de cada año.

(\*) Texto constitucional corresponde a reforma 1994

ARTICULO 67°: (Texto según Dec-Ley 8613/76) Durante el examen de las cuentas, el Concejo estará facultado para compensar excesos producidos en partidas del presupuesto por gastos, que estime de legítima procedencia hasta un monto igual al de las economías realizadas sobre el mismo presupuesto, o con excedentes de recaudación y con el saldo disponible que registre antes de efectuar las operaciones de cierre del ejercicio, la cuenta "Resultados de Ejercicios".

## II – SESIONES DEL CONCEJO

### PRESIDENTE Y CONCEJALES

#### a) Sesiones

ARTICULO 68°: (Texto según Ley 11.690). El Concejo realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1°.- Preparatorias: En la fecha fijada por la Junta Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos 18 al 23 de la presente.

2°.- Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus Sesiones Ordinarias el 1° de abril de cada año y las cerrará el 30 de noviembre.

3°.- De Prórroga: El Concejo podrá prorrogar las Sesiones Ordinarias por el término de treinta (30) días.

4°.- Especiales: Las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones ordinarias y de prórroga, y las que deberá realizar en el mes de marzo por propia determinación, para tratar el examen de las cuentas, previsto en el artículo 192 inciso 5° (\*), de la Constitución

5°.- Extraordinarias: El Concejo podrá ser convocado por el Intendente a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija, o convocarse por sí mismo cuando, por la misma razón, lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros.

En estos casos, solo el Consejo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Los Consejos Deliberantes funcionarán en la cabecera del Partido correspondiente, pero podrán hacerlo en otro punto del mismo, precediendo una disposición del Consejo que así lo autorice

(\*) Texto constitucional corresponde a reforma 1994.

ARTICULO 69°: La mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, excepto expresa disposición en contrario.

El Concejo conferirá sanción definitiva a las ordenanzas vetadas por el intendente, de insistir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTICULO 70°: La minoría compelerá, incluso con la fuerza pública, a los concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría un tercio del total de sus miembros.

ARTICULO 71°: Las sesiones serán públicas. Para conferirles carácter secreto se necesitará mayoría

del total de los miembros del Concejo.

ARTICULO 72°: Las opiniones expresadas por los miembros en sesiones del Concejo, no constituirán antecedentes para la intervención de ninguna autoridad. Serán rígidas por las normas del Concejo.

ARTICULO 73°: Producidas vacantes durante el receso, el Concejo proveerá los respectivos reemplazos en reuniones preparatorias en los años de renovación de autoridades o en la primera reunión ordinaria, en los otros.

ARTICULO 74°: La designación de presidente, vicepresidente y secretario es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

ARTICULO 75°: Cada Concejo dictará su reglamento interno, en el que establecerá el orden de sus sesiones y trabajo, el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

ARTICULO 76°: La designación de las comisiones de reglamento se hará en la primera sesión ordinaria de cada año.

ARTICULO 77°: Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

- a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal.
- b) Decreto, si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y en general, toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo.
- c) Resolución, si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
- d) Comunicación, si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

ARTICULO 78°: Las ordenanzas y los decretos deberán ser concisos y de carácter preceptivo.

ARTICULO 79°: En los libros de actas del Concejo se dejará constancia de las sanciones de éste y de las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracción del libro, harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere o habilite, por resolución del Cuerpo, uno nuevo.

De las constancias del libro de actas el Concejo se expedirá testimonio autenticado, el que se remitirá mensualmente, para su guarda, al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 80°: Toda la documentación del Concejo estará bajo la custodia del Secretario.

ARTICULO 81°: El Concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren el respeto en sus sesiones a alguno de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no exceda de tres días, y someterlo a la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad. (\*)

(\*) La figura del desacato fue derogada por ley nacional 24.198.

ARTICULO 82°: En caso de notable inasistencia o desorden de conducta, el Concejo podrá sancionar

a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados en el capítulo X.

b) Presidente

ARTICULO 83°: Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo:

- 1.- Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar.
- 2.- Dirigir la discusión en que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra deberá abandonar la Presidencia y ocupar una banca de concejal, y votará, en todos los casos, desde su sitial.
- 3.- Decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto.
- 4.- Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.
- 5.- Presidir las asambleas del Concejo, integradas con mayores contribuyentes.
- 6.- Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones, y las actas, debiendo ser refrendadas por el secretario.
- 7.- Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo, remitiéndole al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.
- 8.- Ejercer las acciones por cobro de multas a los concejales.
- 9.- Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal, con excepción del secretario al que sólo podrá suspender dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.
- 10.- Disponer de las dependencias del Concejo.

ARTICULO 84°: En todos los casos, los vicepresidentes reemplazarán por su orden al presidente del Concejo y podrán convocar a los concejales cuando el presidente dejare de hacerlo.

En caso de vacante en la presidencia o vicepresidencia, no será necesaria nueva elección, salvo que faltaren todos los miembros de la mesa directiva.

c) Concejales

ARTICULO 85°: Los concejales no pueden ser interrogados o acusados judicialmente por las opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.

ARTICULO 86°: Los concejales no podrán ser detenidos sin orden o resolución de juez competente basada en semiplena prueba de delito penal sancionado con prisión o reclusión mayor de dos años.

ARTICULO 87°: Si por cualquier circunstancia se produjera la vacante, suspensión, separación del cargo o licencia del intendente en ejercicio, su reemplazo se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 15 y el concejal que deba reemplazarlo asumirá el cargo con las atribuciones y deberes que a aquel le competen. El concejal que ocupe la intendencia con carácter transitorio o permanente, será reemplazado con el mismo carácter por el suplente que corresponda.

ARTICULO 88°: Los concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando éste deba reemplazar al Intendente.

El concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de

titulares.

Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular.

ARTICULO 89°: Regirán para los concejales, como sobrevinientes las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el capítulo I. Estas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro de las 24 horas de producidas o al Intendente en caso de receso.

ARTICULO 90°: Ningún concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos fueron aumentados durante el período legal de su actuación; ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el mismo.–

ARTICULO 91°: Los concejales no deberán abandonar su cargo hasta recibir comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciaciones. Las excusaciones del capítulo I, regirán para los concejales.–

ARTICULO 92°: (Texto según Ley 10.936) Los concejales percibirán una dieta mensual fijada por el Concejo, que no podrá exceder la proporción que establece la siguiente escala:

- a) Al equivalente de hasta dos meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas y hasta diez Concejales.
- b) Al equivalente de hasta tres meses de sueldo mínimo para las Comunas de hasta catorce Concejales.
- c) Al equivalente de hasta tres meses y medio de sueldo mínimo para las Comunas de hasta dieciocho Concejales.
- d) Al equivalente de hasta cuatro meses y medio de sueldo mínimo para las Comunas de hasta veinte Concejales.
- e) Al equivalente de hasta cinco meses de sueldo mínimo para las Comunas de hasta veinticuatro Concejales.

En todos los casos, el monto mínimo a percibir por cada Concejal no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la respectiva escala.

El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo en los incisos a), b), c), d) y e), será el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes a la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes previsionales.

La dieta fijada por el Concejo Deliberante para cada Concejal, y el Sueldo Anual Complementario correspondiente, estarán sujetos obligatoriamente a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

### CAPITULO III

#### DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

ARTICULO 93°: (Texto según ley 5887) A los fines del artículo 193, incisos 2° y 3° de la Constitución, tienen la calidad de mayores contribuyentes, los vecinos que paguen anualmente impuestos municipales que en conjunto excedan los doscientos pesos moneda nacional (\$200 m/n). La integración y funcionamiento de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes se regirá de



acuerdo con las normas del presente Capítulo. (\*)

(\*) Por Decretos Nacionales 1096/85 y 2128/91 se modificó el signo monetario. No se ha modificado el importe por norma alguna con posterioridad a la ley 5887. Texto constitucional según reforma año 1994.

a) Integración.

ARTICULO 94°: (Texto según ley 5887) Para la integración de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.- Anualmente, desde el 1° hasta el 15 de mayo, los Contribuyentes en las condiciones establecidas en el artículo 93° podrán inscribirse en un Registro especial que al efecto habilitará el Departamento Ejecutivo.

2.- No podrán inscribirse:

a) Los que no tengan su domicilio real y permanente en el Municipio.

b) El Intendente y los Concejales.

c) Los incapaces, los quebrados y concursados civiles.

d) Los que estén comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 6 y 7.

e) Las Personas Jurídicas.

3.- Dentro de los 10 días siguientes el Intendente remitirá al Concejo Deliberante la nómina de los inscriptos.

Si no hubiere inscriptos o su número no alcanzare al del doble de los Concejales, el Intendente la integrará o completará de oficio

4.- El Concejo Deliberante comprobará si los inscriptos reúnen las condiciones establecidas en la presente ley y, en su caso, eliminará a quienes no las llenen.

5.- Cumplidas las disposiciones de los incisos precedentes, cada grupo político representado en el Concejo propondrá en sesión citada al efecto, un número de mayores contribuyentes, tomados de la nómina aprobada por el Cuerpo, igual al doble de concejales que integran dicho grupo político. El Presidente del Concejo, dentro de los cinco días, deberá remitir dichas listas al Intendente Municipal quien, dentro del quinto día, elegirá de cada lista un número igual al de concejales que integran el respectivo grupo político proponente, integrando con ellos la lista definitiva de mayores contribuyentes. Con los restantes propuestos formará las listas de suplentes, quienes sustituirán a los titulares de las mismas en el orden que les asignara. En el supuesto de que los grupos políticos en la sesión citada al efecto no propusieren su lista o lo hicieren en número insuficiente, el Intendente Municipal la integrará o completará en su caso con contribuyentes inscriptos en la nómina aprobada por el Concejo. Ambas nóminas definitivas serán comunicadas dentro de los tres días al Concejo Deliberante.

6.- Son causas de excusación para formar parte de las listas de mayores contribuyentes:

a) Enfermedad o edad mayor de sesenta años.

b) Cambio de su domicilio real.

7.- La vigencia de cada lista caduca el día 30 de abril de cada año.

ARTICULO 95°: Las funciones de los mayores contribuyentes son carga pública, de la que no podrá excusarse sin causa legítima.

ARTICULO 96°: Corresponde al Concejo resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de los mayores contribuyentes.

En caso de aceptación, serán reemplazados por los suplentes en el orden que ocupen en la lista.

ARTICULO 97°: Las autoridades de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, serán las determinadas en el artículo 19 para el Concejo Deliberante.

b) Funcionamiento

ARTICULO 98°: Sancionada por el Concejo la ordenanza preparatoria prevista en el artículo 29, inciso 2° y cumplidas las exigencias del artículo 48, al ser aprobada la ordenanza preparatoria prevista en el artículo 47 el presidente del Concejo procederá a citar, con ocho días de anticipación, a todos los Concejales y Mayores Contribuyentes que deban constituir la asamblea, señalando fecha y acompañando copia del despacho a tratar.

El Presidente del Concejo deberá fijar la fecha de reunión de la Asamblea de Concejales y Mayores contribuyentes dentro de un término que no podrá exceder de los quince días de sancionada la ordenanza preparatoria prevista en el artículo 29, inciso 2° o de recibida del Tribunal de Cuentas la documentación respectiva según lo dispuesto en el artículo 48.

ARTICULO 99°: Si a esta primera citación no concurriesen la mitad más uno de los Mayores contribuyentes y un número igual de Concejales por lo menos, se procederá a una nueva citación. La minoría, desde la segunda citación, podrá hacer uso de la fuerza pública y aplicar las penalidades para obtener quórum.

Los inasistentes quedan sujetos a las penas establecidas en el artículo 251.

ARTICULO 100°: Efectuada la segunda citación la asamblea podrá quedar constituida con un número de Mayores contribuyentes que con los concejales presentes formen mayoría absoluta.

ARTICULO 101°: Constituida la Asamblea previa lectura de la ordenanza preparatoria materia de la convocatoria, se pronunciará respecto de la misma.

ARTICULO 102°: Las discusiones en estas Asambleas se regirán por el reglamento interno del Concejo

ARTICULO 103°: La votación de la Asamblea se registrará nominalmente consignándose en acta los miembros que lo hicieron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose esta consignación se entenderá que hubo unanimidad.

La Asamblea designará, además del Presidente y Secretario, un concejal y un mayor contribuyente para redactar el acta y firmarla, la que llenado este requisito, quedará de hecho aprobada.

Este trámite se terminará dentro de las cuarenta y ocho horas de levantada la sesión de la Asamblea.

ARTICULO 104°: La sanción de una ordenanza por parte de la Asamblea necesitará para su aprobación la mayoría establecida en el artículo 193 incisos 2 y 3 de la Constitución. (\*)

(\*) Numeración del texto constitucional según reforma 1994.

ARTICULO 105°: Todo procedimiento que sea parte de lo establecido en el artículo anterior, sin que se hayan llenado los requisitos enunciados en él, será considerado nulo.

ARTICULO 106°: La denominación genérica de "impuestos" comprende la contribución de mejoras y la retribución de servicios municipales, oblatos en forma directa, no así las tarifas de los servicios de

vehículos automotores, transporte colectivo de pasajeros y cargas, aguas corrientes, aguas sanitarias, teléfono, gas, electricidad y análogos.

## CAPITULO IV

### DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

#### I COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 107°: La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

##### a) En general

ARTICULO 108°: Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

1.- Convocar a elecciones de concejales y consejeros escolares, en el caso previsto en el inciso 1, del artículo 192 de la Constitución. (\*)

(\*) Texto constitucional conforme reforma 1994.

2.- Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo o vetarlas dentro de los diez días hábiles de su notificación. Caso contrario, quedarán convertidas en ordenanzas.

3.- Reglamentar las ordenanzas.

4.- Expedir órdenes para practicar inspecciones.

5.- Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimientos a las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones. Para allanar domicilios, procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución. (\*)

(\*) Texto constitucional conforme reforma 1994.

6.- Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en casos urgentes.

7.- (Texto según Ley 11.024) Concurrir personalmente, ó por intermedio del secretario ó secretarios de la intendencia, a las Sesiones del Concejo cuando lo juzgue oportuno, ó sea llamado por Decreto del Cuerpo, con una antelación de cinco (5) días para suministrar informes. El Intendente podrá tomar parte en los debates, pero no votar. La falta de concurrencia del Intendente ó Secretarios cuando haya sido requerida su presencia por Decreto, ó la negativa de ellos a suministrar la información solicitada por dicho Cuerpo, será considerada falta grave.

8.- Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su cargo y en el Concejo Deliberante, con fecha de iniciación y terminación de los plazos.

9.- Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer la cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.

10.- Fijar el horario de la Administración Municipal.

11.- Representar a la Municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros.

12.- Hacerse representar ante los tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que corresponden a la Municipalidad.

13.- Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencia mayor de cinco días.

14.- Celebrar contratos, fijando a las partes la jurisdicción provincial.

15.- Fijar los viáticos del personal en comisión.



16.– Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que le impongan las leyes de la Provincia.

b) Sobre finanzas

ARTICULO 109°: Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad al 31 de octubre de cada año.

ARTICULO 110°: El proyecto de presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la Municipalidad para cada ejercicio.

ARTICULO 111°: Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los cuales no admitirán compensación.

ARTICULO 112°: (Texto según Ley 11.582) Los recursos y los gastos se clasificarán según su finalidad, naturaleza económica y objeto en forma compatible con los planes de cuentas que utiliza el Gobierno Provincial. Además se deberán prever, en las respectivas finalidades, aperturas de programas que identifiquen los gastos de los principales servicios.

ARTICULO 113°: (Texto según Ley 11.582) No se harán figurar normas desvinculadas con la naturaleza del presupuesto.

ARTICULO 114°: El Departamento Ejecutivo podrá dictar el Clasificador de Gastos, enumerando las especies comprendidas en cada rubro del presupuesto. Dicho clasificador formará parte del presupuesto anual que el Intendente eleve al Concejo Deliberante en cumplimiento del artículo 109.

ARTICULO 115°: Devuelto el proyecto de presupuesto con modificación total o parcial y terminado el período de sesiones de prórroga, el Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias para su consideración.

Del mismo modo procederá cuando el Concejo no lo hubiere considerado.

ARTICULO 116°: No obteniéndose aprobación del proyecto de presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo.

Iniciadas las sesiones ordinarias del concejo, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuvo aprobación.

ARTICULO 117°: Corresponde al Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipalidad con la excepción determinada en el artículo 83 inciso 7.

ARTICULO 118°: El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente y al Presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

ARTICULO 119°: (Texto según Dec–Ley 8851/77) El Departamento Ejecutivo podrá realizar gastos aun cuando el concepto de ellos no esté previsto en el Presupuesto General o excedan el monto de las



partidas autorizadas, solamente en los siguientes casos:

- a) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- b) En casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata de la Municipalidad.

Dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de los gastos a que se refiere el párrafo precedente, el Departamento Ejecutivo deberá promover la pertinente modificación del presupuesto. Cuando los créditos presupuestarios resulten insuficientes o sea necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar que, mediante ordenanzas, se dispongan créditos suplementarios o transferencias de otras partidas de presupuesto que arrojen economía y siempre que ellas conserven créditos para cubrir las necesidades del ejercicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá facultar por ordenanza al Departamento Ejecutivo con carácter general, y dentro del ejercicio, a realizar transferencias de créditos y creaciones de partidas con las limitaciones establecidas precedentemente, en las condiciones que fije la ordenanza que se dicte al efecto.

Exceptúanse de lo establecido en el presente artículo, las ampliaciones o creaciones de partidas que se financien con recursos afectados. Con respecto a dichas partidas, el Departamento Ejecutivo podrá practicar directamente las ampliaciones o creaciones que correspondan según el monto de los recursos efectivamente autorizados o realizados y acordes con la finalidad a que deban ser aplicados los aludidos recursos afectados.

ARTICULO 120°: (Texto según Ley 11.582) Mediante ordenanza, se podrá hacer lugar a la autorización de créditos suplementarios utilizando los siguientes recursos:

- 1.- El superávit de ejercicios anteriores, existente en la cuenta de Resultado Acumulado del Ejercicio.
- 2.- El excedente de recaudación del total calculado para el ejercicio en concepto de recursos ordinarios no afectados.
- 3.- La suma que se calcula percibir en virtud del aumento o creación de tributos.
- 4.- Las mayores participaciones de la Provincia o de la Nación comunicadas y no consideradas en el Cálculo de Recursos vigente y que correspondan al ejercicio.

ARTICULO 121°: Las transferencias de créditos serán posibles entre todas las partidas del presupuesto, siempre que conserven crédito suficiente para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

ARTICULO 122°: Derogado por Decreto-Ley 9117/78.

ARTICULO 123°: (Texto según Dec-Ley 8613/76) Si el Intendente o presidente del Concejo se excedieran en el uso de los créditos votados, para el ejercicio y el Concejo no los compensara en la forma prevista en el artículo 67, el Tribunal de Cuentas desaprobará los gastos extralimitados y formulará según sea el caso, al Intendente o al Presidente del Concejo los cargos correspondientes por el importe que fije en sus fallos.

Si por omisión el Concejo no hubiese ejercido la facultad que le acuerda el artículo 67 el Tribunal de Cuentas, a pedido del Intendente o presidente del Concejo Deliberante, podrá otorgarles a dichos funcionarios el margen a que alude el artículo anterior y siempre que se condicionen a lo dispuesto en el referido artículo 67. No obstante, cuando mediaren razones de carácter excepcional, derivadas de catástrofe, siniestros y otros hechos imprevisibles o de fuerza mayor, el Tribunal de Cuentas podrá otorgar márgenes superiores al mencionado.

ARTICULO 124°: (Texto según Ley 11.582) El Concejo Deliberante no autorizará Presupuestos

proyectados con déficit, ni sancionará ordenanzas de crédito suplementario no financiadas en la forma que indica el artículo 120. Los concejales que lo votasen afirmativamente y las autoridades que lo ejecuten, sin perjuicio de la responsabilidad política, civil, penal y administrativa que operará de pleno derecho y automáticamente, de conformidad con los preceptos de la Constitución de la Provincia, Códigos y Leyes aplicables en cada caso, serán solidariamente responsables de la inversión efectuada en aquellas condiciones y el Tribunal de Cuentas les formulará los cargos correspondientes.

**ARTICULO 125°:** (Texto según Ley 12.120) El Intendente gozará del sueldo que le asigne el Presupuesto, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) sueldos mínimos.

El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo será el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes a la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes previsionales.

Los Municipios que tengan doce (12) y catorce (14) Concejales deberán elevar el número de sueldos mínimos a doce (12). Los Municipios que tengan dieciséis (16) y dieciocho (18) Concejales, a catorce (14) y los que tengan veinte (20) y veinticuatro (24) Concejales a dieciséis (16). En todos los casos los presupuestos municipales podrán prever una partida mensual para gastos de representación sin cargo de rendición de cuentas. El sueldo del Intendente y la partida que se asigne para gastos de representación, no podrán ser unificados.

**ARTICULO 126°:** (Texto según Dec-Ley 9117/78) El Departamento Ejecutivo solamente podrá constituir cuentas especiales cuando se deban cumplir las siguientes finalidades:

- a) La producción y consecuente enajenación de bienes y la prestación de servicios que no sean públicos.
- b) La realización de trabajos, suministros y servicios por cuenta de terceros con fondos que éstos aporten, siempre que, en el caso de los trabajos, no se realicen por administración.

**ARTICULO 127°:** Los créditos asignados a las cuentas especiales se tomarán:

- 1° De los recursos del ejercicio.
- 2° Del superávit de ejercicios vencidos.
- 3° De los recursos especiales que se crearán con destino a las mismas.

**ARTICULO 128°:** Cuando para la formación del crédito de cuentas especiales se tomen recursos del ejercicio, incluídos en el cálculo anual, la suma correspondiente a dicho crédito les será transferida con cargo a la partida que al efecto se incorpore al presupuesto ordinario, con financiación ajustada a las condiciones del artículo 120.

**ARTICULO 129°:** Las cuentas especiales se mantendrán abiertas durante el tiempo que establezcan las ordenanzas que las autoricen. Cuando estas ordenanzas no fijen tiempo continuarán abiertas mientras subsistan las razones que originaron su creación y funcionamiento.

**ARTICULO 130°:** El Departamento Ejecutivo no podrá desafectar ni cambiar el destino de los créditos de cuentas especiales sin autorización del Concejo Deliberante.

**ARTICULO 130° bis:** (Texto según Ley 11838) Autorízase al Departamento Ejecutivo a compensar



deudas fiscales de ejercicios anteriores y corrientes, con aquellos contribuyentes de la Municipalidad que a la vez sean acreedores de la misma por créditos impagos, resultantes de la prestación, venta de bienes o servicios efectuados.

c) Sobre servicios públicos.

ARTICULO 131°: La ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de empleados a sueldo, comisiones de vecinos u organismos descentralizados. En los convenios, cooperativas o consorcios, será obligatoria su participación en los órganos directivos.

d) Sobre obras públicas.

ARTICULO 132°: (Texto según Ley 10.706) La ejecución de las obras públicas corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

Las obras públicas que se realicen por contrato con terceros, aún aquellas, respecto de las cuales se impone la percepción de su costo a los beneficiarios, sólo podrán ser adjudicadas cumplido el requisito previo de la licitación. Sin embargo podrán contratarse directamente, sin tal requisito, cuando:

- a) Se contrate con reparticiones oficiales y entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.
- b) Se trate de obras de costo cubierto, contratadas por beneficiarios y empresas constructoras, por las que no se imponga contribución a los vecinos no adherentes.
- c) Se trate de obras de infraestructura realizadas por cooperativas o asociaciones de vecinos.
- d) Su justiprecio no exceda el monto establecido en el artículo 133 primer párrafo.
- e) Se trate de trabajos de urgencia reconocida u obedezcan a circunstancias imprevistas que demandaren una inmediata ejecución.
- f) Se haya realizado una licitación y no haya habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes.
- g) Se contrate entre vecinos, empresas constructoras la ejecución de las obras referidas en el último párrafo del artículo 60, siempre que no excedan el volumen ni el plazo y se satisfagan los recaudos que seguidamente se indican.

Las excepciones que determinan los incisos c) y g) precedentes sólo podrán ser autorizadas siempre que los vecinos lo peticionen en forma expresa y se cuente con la adhesión del sesenta (60) por ciento, como mínimo, de los beneficiarios de las obras.

ARTICULO 133°: (\*) (Texto según Dec-Ley 8752/77) Las obras cuya justipreciación exceda de australes cuatrocientos catorce mil quinientos ochenta y cuatro (A 414.584) se ejecutarán mediante licitación. Cuando el justiprecio no exceda de australes un millón doscientos cuarenta y tres mil setecientos diecinueve (A 1.243.71

9) podrán realizarse mediante licitación privada; cuando exceda esa cantidad, deberá realizarse mediante licitación pública.

(\*) Valores actualizados por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, según artículo 283 bis, vigentes a partir del 1-5-1991. Los valores se mantienen constantes por aplicación de la Ley de Convertibilidad 23.928.

ARTICULO 134°: (Texto según Dec-Ley 8851/77) Licitada públicamente una obra, si existieren dos o



más ofertas válidas, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación. Si existiere una sola oferta válida, el Departamento Ejecutivo podrá adjudicarle la obra previa valoración de su conveniencia mediante resolución fundada.

**ARTICULO 135°:** (Texto según Dec–Ley 8613/76) Consideráse obra por administración aquella en que la municipalidad toma a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos por intermedio de sus organismos, así como también la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas, y demás elementos necesarios, afectando personal municipal o contratando mano de obra.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para resolver la realización por administración de cualquier obra pública municipal, cualquiera sea el monto del presupuesto oficial de la misma.

Además, si se desechan propuestas de una licitación o no se hubieren presentado, se podrá encarar la ejecución de la obra por administración.

El personal que componga la mano de obra deberá ser el que reviste en la municipalidad. En el caso que sea insuficiente, se podrá designar personal temporario. El gasto que demanden las señaladas designaciones no podrá ser superior al crédito previsto para mano de obra en el presupuesto oficial, debiendo computarse en este rubro, a los efectos de determinar las posibilidades de designación de personal temporario, las retribuciones del personal permanente que se afecte a los trabajos. El personal temporario designado para una obra cesará indefectiblemente al término de los trabajos.

Las retribuciones del personal permanente se atenderán con las partidas correspondientes del Presupuesto de Gastos, y la del personal temporario, con imputación al crédito de la obra.

Las adquisiciones y contrataciones de ítem de obras o servicios, se deberán realizar de conformidad con las normas respectivas de esta ley.

**ARTICULO 136°:** Antes de llamar a licitación se deberán hacer los estudios de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales relativos a la obra. El Intendente dispondrá que las oficinas especializadas confeccionen:

- 1° Plano general y detalle del proyecto.
- 2° Pliego de bases y condiciones.
- 3° Presupuesto detallado.
- 4° Memoria descriptiva.
- 5° Y demás datos técnico–financieros.

**ARTICULO 137°:** Será facultativo del Departamento Ejecutivo llamar a concurso de proyectos, con otorgamiento de premios, en las obras que admitan modalidades especiales.

Podrá asimismo, adjudicar la dirección de la obra al proyectista triunfante; los honorarios que deba pagar en tales casos se ajustarán al arancel profesional y serán imputados a la partida votada para abonar el costo de la obra.

**ARTICULO 138°:** (\*) (Texto según Dec–Ley 8752/77) La documentación correspondiente a las obras por administración, constará de :

- 1° Memoria descriptiva.
- 2° Planos generales y de detalle.
- 3° Cómputo métrico.
- 4° Presupuesto detallado y total.

5° Plan de ejecución con indicación de la fecha de iniciación, plazo y monto de ejecución mensual. En el caso de las obras de monto inferior a dieciséis pesos con veintiún centavos (\$ 16,21) se podrá prescindir de los recaudos exigidos en los puntos 1, 2, 3 y 5 cuando la naturaleza de los trabajos lo permita.

(\*) Valores actualizados por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, según artículo 283 bis, vigentes a partir del 1-5-1991. Los valores se mantienen constantes por aplicación de la Ley de Convertibilidad 23.928.

**ARTICULO 139°:** (Texto según Dec-Ley 8613/76) Las obras por administración serán ejecutadas bajo la dirección de un profesional dependiente de la Municipalidad o contratado al efecto, que será el encargado responsable de:

- a) Que los trabajos se efectúen cumplidamente en cuanto a forma y tiempo, y de instar la ejecución de los actos necesarios a ese fin.
- b) Elevar todos los meses, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, un informe sobre el cumplimiento del plan de ejecución y un balance de inversiones, así como también elevar, en los plazos que correspondan, los demás informes ilustrativos de la marcha de la obra. A este profesional se le podrá asignar una Caja chica para gastos menores.

**ARTICULO 140°:** (Texto según Dec-Ley 9117/78) El Departamento Ejecutivo dispondrá la habilitación de un Registro de Licitadores de Obras Públicas de la Municipalidad. Se llevará con clasificación por especialidades, de acuerdo con las obras a ejecutar.

**ARTICULO 141°:** (Texto según Dec-Ley 9117/78) En el caso de las licitaciones privadas se invitará, por escrito, a participar de ellas por lo menos a cinco (5) de los contratistas inscriptos en el registro, a que hace mención el artículo anterior, con la especialidad correspondiente para el tipo de obra a contratar o a los que figuren en tal condición cuando sean menos de cinco.

**ARTICULO 142°:** (Texto según Dec-Ley 8851/77) Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante publicaciones en el "Boletín Oficial" y en un diario o periódico de distribución local, por lo menos, y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo. Donde no haya diarios se utilizarán avisos murales o cualquier otro medio de difusión.

Los plazos de publicación y el diario o periódico de distribución local serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Las publicaciones en el "Boletín Oficial" y en el periódico fijado no serán menos de dos, respectivamente, y deben iniciarse con quince (15) días de anticipación al acto de apertura de las propuestas.

**ARTICULO 143°:** (Texto según Dec-Ley 9289/79) Los oferentes en las licitaciones de obras públicas municipales deberán estar inscriptos en el Registro a que se refiere el artículo 140.

Se admitirán también en las licitaciones a quienes estuvieren gestionando su inscripción en dicho registro, quedando las propuestas que presentaren condicionadas al resultado del trámite de inscripción. Será facultativo para el Departamento Ejecutivo disponer que los Pliegos de Bases y Condiciones exijan la inscripción de los oferentes en el Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires, cuando la envergadura de la obra o cualquier otro motivo lo justifique suficientemente.

**ARTICULO 144°:** El Departamento Ejecutivo antes de la apertura de las propuestas por razones debidamente fundadas, puede anular el acto sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes.

ARTICULO 145°: (\*) (Texto según Dec.Ley 8752/77) Tratándose de partidas que no prevén discriminadamente las obras públicas a realizarse para la disposición de ellas, el Departamento Ejecutivo, deberá solicitar aprobación del Concejo. Este requisito no será necesario cuando las obras a ejecutarse no excedan de ciento sesenta y dos pesos con once centavos (\$ 162,11).

(\*) Valores actualizados por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, según artículo 283 bis, vigentes a partir del 1-5-1991. Los valores se mantienen constantes por aplicación de la Ley de Convertibilidad 23.928.

ARTICULO 146°: (Texto según Dec-Ley 9448/79) El Departamento Ejecutivo podrá disponer aumentos o reducciones de ítems contratados o creación de nuevos ítems cuyo valor no exceda en conjunto el veinte (20) por ciento del monto total del contrato, los que serán obligatorios para el contratista.

También el Intendente podrá disponer, previo dictamen del organismo técnico municipal, trabajos que superen el porcentaje precedente y que resulten indispensables, urgentes o convenientes en una obra en curso de ejecución siempre que el importe de estos trabajos no exceda el cincuenta (50) por ciento del monto total contratado.

Los aumentos o reducciones se liquidarán aplicando los precios del contrato, sin reconocer lucros cesantes por las partes suprimidas.

Cuando el antedicho porcentaje no haya sido previsto en el presupuesto original, el Departamento Ejecutivo deberá financiarlo como crédito suplementario.

Terminada la obra y labrada la correspondiente acta de recepción definitiva, la ampliación o agregado que se estimen necesarios serán considerados obras nuevas y como tales quedarán sometidas al requisito de licitación según sus costos.

ARTICULO 147°: El Departamento Ejecutivo podrá reconocer a favor de los contratistas los mayores costos producidos por actos del poder público. El importe de los mismos se atenderá con los créditos votados para la obra, a cuyo efecto se hará la reserva pertinente en los respectivos presupuestos. En caso de ser ésta insuficiente, el importe de la diferencia se financiará con crédito suplementario, conforme al procedimiento que se establece en los artículos 119 y 120.

ARTICULO 148°: (Texto según Dec-Ley 9117/78) Cuando las Municipalidades carezcan de oficinas técnicas a cargo de profesionales, se podrán contratar los estudios, los proyectos y/o la dirección de las obras públicas con profesionales que figuren inscriptos en un registro que habilitarán al efecto. La selección se efectuará entre los inscriptos en la especialidad requerida, según los antecedentes que registren. Para los que igualen condiciones, la determinación se realizará por sorteo.

El Departamento Ejecutivo podrá resolver, con el mismo método, las situaciones que se originen cuando, teniendo la Municipalidad organizada su oficina técnica, ésta se declarara incompetente para realizar los proyectos y asumir la dirección de las obras públicas. La precitada declaración de incompetencia deberá ser fundada y ser reconocida por el Departamento Ejecutivo.

Si circunstancias muy especiales lo exigieran, el Departamento Ejecutivo podrá contratar directamente la realización de los trabajos a que se refiere este artículo.

Los honorarios que las Municipalidades deban pagar en los casos aludidos de contratación de profesionales se adecuarán al arancel profesional y serán imputados a la partida fijada para abonar la obra.

ARTICULO 149°: (Texto según Dec-Ley 9117/78) Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación se aplicarán supletoriamente para la solución de todos los aspectos de

ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta Ley Orgánica ni en las cláusulas generales y particulares de los Pliegos de Bases y Condiciones que se establezcan para la contratación de las obras públicas.

ARTICULO 150°: Siempre que hubiere que construirse una obra municipal en la que deban invertirse fondos del común, el Intendente, con acuerdo de Concejo, nombrará una Comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

e) Sobre adquisiciones y contrataciones. (\*)

(\*) Denominación según Decreto Ley 8613/76.

ARTICULO 151°: (Texto según Dec-Ley 8752/77) Las adquisiciones y otras contrataciones previstas en este apartado por valor de hasta seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 6,48) se efectuarán en forma directa; de seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$ 6,49) y hasta treinta y dos pesos con cuarenta y dos centavos (\$ 32,42) mediante concurso de precios; de treinta y dos pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 32,43) y hasta noventa y siete pesos con veintiséis centavos (\$ 97,26) mediante licitación pública o privada, y excediendo esta última cantidad, mediante licitación pública. (\*)

(\*) Valores actualizados por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, según artículo 283 bis, vigentes a partir del 1-5-1991. Los valores se mantienen constantes por aplicación de la Ley de Convertibilidad 23.928.

ARTICULO 152°: (Texto según Dec-Ley 8752/77) Realizada una licitación pública y no habiendo proponente o propuestas ventajosas, se admitirán adquisiciones por licitación privada previa autorización del Departamento Deliberativo, superiores a noventa y siete pesos con veintiséis centavos (\$ 97,26). (\*)

(\*) Valores actualizados por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, según artículo 283 bis, vigentes a partir del 1-5-1991. Los valores se mantienen constantes por aplicación de la Ley de Convertibilidad 23.928.

ARTICULO 153°: ( Texto según Dec-Ley 8851/77) En los concursos de precios se solicitará cotización como mínimo a tres (3) comerciantes. En las licitaciones privadas se solicitará cotización como mínimo a cuatro (4) comerciantes, designándose, día y hora para la apertura de propuestas. En las licitaciones públicas se notificará directamente a los comerciantes especializados de la localidad y se insertarán avisos en el "Boletín Oficial" y en un diario o periódico de distribución local por lo menos y en otros centros de interés a juicio del Departamento Ejecutivo los que deberán iniciarse con quince (15) días de anticipación a la apertura de las propuestas tratándose de segundo llamado, el plazo mínimo será de cinco (5) días.

El Intendente determinará el diario o periódico de distribución local y decidirá el número de publicaciones que no serán menos de dos (2). Igual mínimo regirá para el "Boletín Oficial".

ARTICULO 154°: En los concursos de precios y licitaciones la Municipalidad no estará obligada a aceptar ninguna propuesta. El Intendente y el Presidente del Concejo, cada cual en su esfera, son las únicas autoridades facultadas para decidir adjudicaciones.

ARTICULO 155°: Si en las licitaciones realizadas con las formalidades de esta ley se registrara una sola oferta y ésta fuera de evidente conveniencia, la autoridad administrativa podrá resolver su aceptación con autorización del Concejo. En circunstancias distintas, el segundo llamado será



procedente y obligatorio.

ARTICULO 156°: (Texto según Dec-Ley 9443/79) Con excepción a lo prescrito en el artículo 151 sobre licitaciones y concursos, se admitirán compras y contrataciones directas en los siguientes casos:

- 1° Cuando se trate de artículos de venta exclusiva.
  - 2° Cuando se compre a reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.
  - 3° La contratación de artistas o científicos y/o sus obras.
  - 4° La publicidad oficial.
  - 5° Cuando habiéndose realizado dos concursos de precios o licitaciones no hubieran recibido ofertas o las recibidas no fueren convenientes. La autorización del Concejo Deliberante será indispensable para decidir la compra directa después del fracaso de la licitación pública.
  - 6° La reparación de motores, máquinas, automotores y aparatos en general.
  - 7° La locación de inmuebles.
  - 8° Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes para funcionamiento de las dependencias del Municipio o para prestaciones a cargo del mismo.
  - 9° Trabajo de impresión.
  - 10° Las adquisiciones de bienes de valor corriente en plaza en las condiciones comerciales de oferta más convenientes en el mercado, cualquiera sea su monto. Será responsabilidad del secretario del ramo y del contador municipal comprobar y certificar que la operación se encuadra en el nivel de precios y en las condiciones habituales del mercado.
  - 11° (Texto según Ley 11.134) La compra de bienes y/o contratación de servicios producido por Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por el Ministerio de Acción Social o aquél que haga sus veces. (\*)
- (\*) Por Ley 11175, texto por Ley 11519, la referida competencia corresponde al Ministerio de Salud.

f) Sobre transmisión de bienes.

ARTICULO 157°: Derogado por Decreto-Ley 8752/77.

ARTICULO 158°: El Departamento Ejecutivo dará cumplimiento a las ordenanzas que dispongan ventas, permutas o donaciones.

ARTICULO 159°: (\*) (Texto según Dec-Ley 8752/77) Los bienes municipales serán enajenados por remate o licitación pública. No obstante podrá convenirse la venta:

- 1.- Por licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de cuarenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos ( \$ 48,63).
- 2.- Mediante concurso de precios cuando el valor estimado no exceda de dieciséis pesos con veintiún centavos ( \$ 16,21).
- 3.- Directamente:
  - a) Cuando la operación no exceda de tres pesos con veinticuatro centavos ( \$ 3,24).
  - b) Con Reparticiones Oficiales, Nacionales, Provinciales, o Municipales, entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria y entidades de bien público legalmente reconocidas.
  - c) (Texto según Dec-Ley 9448/79) Cuando la licitación pública o privada, el concurso de precios o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes.
  - d) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible.
  - e) De productos perecederos y de los destinados a la atención de situaciones de interés público

siempre que la misma se efectúe de acuerdo con planes establecidos por ordenanza.

f) (Texto según Dec–Ley 9448/79) De inmuebles en planes de vivienda y de parques y zonas industriales.

Las enajenaciones deben realizarse previa tasación oficial de los bienes. Las causales de excepción deberán ser fundadas por el Intendente y el Jefe de Compras, quienes serán responsables solidariamente en caso de que no existieren los supuestos que se invocaren.

(\*) Valores actualizados por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, según artículo 283 bis, vigentes a partir del 1–5–1991. Los valores se mantienen constantes por aplicación de la Ley de Convertibilidad 23.928.

ARTICULO 160°:(Texto según Dec–Ley 8752/77) Los avisos de remate o licitación pública se publicarán, como mínimo en el "Boletín Oficial" y en un diario o periódico de la localidad.

Las publicaciones no serán menos de dos (2) días y se deberán iniciar con quince (15) días de anticipación a la fecha de la subasta o licitación.

ARTICULO 161°: Con autorización del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá entregar a cuenta de precio, máquinas, automotores y otros útiles que se reemplacen por nuevas adquisiciones. Para hacerlo, en las condiciones del concurso o la licitación de compra, deberá incluir la cláusula pertinente. Los elementos que se ofrezcan a cuenta de precio serán tasados por la correspondiente oficina técnica y el Departamento Ejecutivo no podrá aceptar propuestas inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de la tasación.

g) Sobre aplicación de sanciones.

ARTICULO 162°: Corresponde al Departamento Ejecutivo la aplicación de las sanciones establecidas en las ordenanzas.

ARTICULO 163°: El pago de las multas en los casos de falta o contravención, se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremio ante la Justicia de Paz; los arrestos se ejecutarán con la intervención de la policía.

ARTICULO 164°: Las acciones para aplicar arrestos o multas prescriben a los seis meses de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

h) Sobre contabilidad.

ARTICULO 165°: Corresponde al Departamento Ejecutivo:

1° Habilitar los libros que el Tribunal de Cuentas determine y consultar a éste sobre cuestiones contables.

2° Presentar al Concejo antes del 1° de marzo de cada año, la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos de la Municipalidad, según las normas que establezca el Tribunal de Cuentas.

3° (Texto según Dec–Ley 8752/77) Practicar balances trimestrales de tesorería y de comprobación y saldos, y darlos a conocer fijando un ejemplar en el tablero para publicidad que toda Municipalidad deberá habilitar en su sede.

Cuando existan organismos descentralizados, sus balances se darán a conocer simultáneamente con

los de la Administración Central.

4° Remitir al Tribunal de Cuentas un ejemplar del balance trimestral dentro de los quince (15) días del siguiente mes, justificando su publicación.

5° (Texto según Dec-Ley 8752/77) Presentar al Departamento Deliberativo, juntamente con la rendición de cuentas, la memoria y el balance financiero del ejercicio vencido, remitiendo al Tribunal de Cuentas y a la Dirección Provincial de Asuntos Municipales un ejemplar autenticado. (\*)

6° (Texto según Ley 11.866) Publicar semestralmente a efectos de informar a la población, en un diario o periódico de distribución local, durante tres (3) días, una reseña de la situación económica-financiera de la Municipalidad y de sus programas de servicios; unidades de servicios prestados, costos y recursos con los que se financiaron, y anualmente, la Memoria General, en la forma que determine la reglamentación. Asimismo remitirá copia autenticada de la documentación mencionada al Gobierno Provincial a través de la Subsecretaría de Asuntos Municipales.

7° Imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto, remitiendo ejemplares autenticados al Tribunal de Cuentas.

Los libros serán rubricados en la primera hoja por el Presidente y un vocal del Tribunal de Cuentas; y por un vocal las sucesivas.

(\*) Actualmente se denomina Subsecretaría de Asuntos Municipales conforme Ley 11175 de Ministerios y Decreto 22/91.

**ARTICULO 166°:** El Intendente hará llevar la contabilidad de manera que se refleje claramente la situación patrimonial y financiera de la Municipalidad.

**ARTICULO 167°:** La contabilidad municipal tendrá por base al inventario general de bienes y deudas, y al movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros, de las actividades que desarrolle como entidad de derecho privado y de los actos que ejecute por cuenta de terceros. Técnicamente abarcará estos aspectos:

- 1° Patrimonial.
- 2° Contabilidad del presupuesto.
- 3° Cuenta del resultado financiero.
- 4° Cuentas especiales.
- 5° Cuentas de terceros.

**ARTICULO 168°:** La contabilidad patrimonial comprenderá todos los rubros activos del inventario, con excepción de Caja y Banco, y todos los rubros pasivos de deudas consolidadas. Registrará las operaciones correspondientes a bajas y altas de inventario y las amortizaciones e incorporaciones de deuda consolidada. La cuenta Patrimonio expresará en su saldo la relación existente entre aquellos rubros activos y pasivos.

**ARTICULO 169°:** La contabilidad del presupuesto tendrá origen en el cálculo de recursos y presupuesto de gastos sancionados para regir en el ejercicio financiero. Tomará razón de todos los ingresos efectivamente realizados en virtud de la recaudación prevista en el cálculo anual y de todos los gastos imputados a partidas del presupuesto, sean pagos o impagos.

La totalidad de los rubros de la contabilidad del presupuesto será cancelada al cierre del ejercicio por envío de sus saldos a las cuentas colectivas "Presupuesto de Gastos" y "Cálculo de Recursos".

**ARTICULO 170°:** La cuenta del resultado financiero funcionará a los efectos del cierre de los rubros "Presupuesto de Gastos" y "Cálculo de Recursos" y dará a conocer el déficit o superávit que arrojen los



ejercicios. El déficit y/o el superávit anual serán transferidos a un rubro de acumulación denominado "Resultado de Ejercicios", el que permanecerá constantemente abierto y reflejará el superávit o el déficit mediante la relación de los fondos en Tesorería y Bancos, correspondiente a los ejercicios financieros y la deuda flotante contraída con imputación a los presupuestos.

ARTICULO 171°: Las cuentas especiales estarán destinadas al registro del ingreso de fondos que no correspondan a la contabilidad del presupuesto y de los pagos que con cargo a las mismas se efectúen. Sus saldos pasivos deberán estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y Bancos.

ARTICULO 172°: En las cuentas de terceros se practicarán asientos de entrada y salida de las sumas que transitoriamente pasen por la Municipalidad constituida en agente de retención de aportes, depositaria de garantías y conceptos análogos. Sus saldos de cierre estarán sometidos al mismo régimen que las cuentas especiales.

ARTICULO 173°: El ejercicio financiero y patrimonial, comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, el ejercicio clausurado el 31 de diciembre, podrá ser prorrogado, a los efectos del ajuste de la contabilidad, durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prórroga se registrarán los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre y podrán efectuarse pagos de compromisos preventivamente imputados al ejercicio vencido, siempre que se utilicen fondos correspondientes al mismo.

ARTICULO 174°: Los saldos de Caja y Bancos, existentes al cierre del ejercicio y que no correspondan al resultado financiero, a cuentas especiales o terceros, quedarán afectados al pago de la deuda flotante. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo podrá disponer en el ejercicio siguiente, por simple decreto y sin necesidad de autorización presupuestaria, que se efectúen pagos con cargo al rubro pasivo que tenga acumulados en sí los arrastres de deuda flotante.

ARTICULO 175°: Cuando el ejercicio financiero cerrare con déficit, los pagos de deuda flotante que excedan del monto de los saldos afectados según el artículo anterior se imputarán a la partida que autorice el presupuesto ordinario. En estos casos, al cierre del ejercicio se efectuarán los ajustes pertinentes en la cuenta de resultados.

ARTICULO 176°: De no haber diarios y/o periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones, se fijarán solamente en el local de la Municipalidad y Juzgado de Paz.

i) Sobre cobro judicial de impuestos.

ARTICULO 177°: El cobro judicial de los impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme a la ley de la materia.

## II – AUXILIARES DEL INTENDENTE

ARTICULO 178°: El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

1° A los secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.



2° A los organismos descentralizados.

3° A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.

4° A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción de la Municipalidad.

ARTICULO 179°: (Texto según Ley 10251)

1° Ninguna persona será empleada en la Municipalidad cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contrato, obra o servicio de ella.

2° No podrán asimismo ser Auxiliares del Intendente los profesionales, técnicos y gestores que directa o indirectamente desarrollen dentro del Partido, actividad privada que requiera resolución municipal. A aquéllos que se encuentren en esa situación a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley, les será bloqueada la matrícula del ámbito municipal, quedando facultadas las Municipalidades para establecer compensaciones a los salarios de los agentes comprendidos.

ARTICULO 180°: Los cargos de contador, tesorero y jefe de compras son incompatibles con cualquier otra función municipal y recíprocamente.

a) Secretaría.

ARTICULO 181°: (Texto según Dec-Ley 10.100/83) Las notas y resoluciones que dicte el Intendente serán refrendadas por el Secretario o Secretarios del Departamento Ejecutivo.

En los casos de dos o más secretarías, sus titulares tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que técnicamente sean de su incumbencia, conforme lo determinen las ordenanzas especiales que deslindarán las funciones y competencias de cada secretaría.

Los Intendentes Municipales podrán delegar, por resolución expresa, el ejercicio de facultades propias en los secretarios, según la competencia que a ellos corresponda.

La delegación de facultades que se autoriza precedentemente, no se podrá realizar en las siguientes materias:

1° Atribuciones reglamentarias que establezcan obligaciones para los administrados y las privativas inherentes a actos de gobierno y al carácter político de la autoridad.

2° Régimen de personal.

a) Las designaciones del personal superior, delegados municipales, asesores, personal de planta permanente de los distintos regímenes escalafonarios y contratado.

b) El cese del personal de planta permanente con estabilidad que se deba resolver previo sumario.

3° Obras públicas, adquisiciones y otras contrataciones:

a) Cuando se requiera licitación pública, para el llamado y adjudicación de la misma.

b) Cuando se trate de los supuestos de los artículos 132 incisos a), b), c), d), f) y g) y 156 en los casos que los importes contratados excedan el monto establecido para las licitaciones privadas.

4 ° Transmisión de bienes, salvo las situaciones previstas por el artículo 159 incisos 1), 2) y 3) apartados a) y c).

5° Concesión de servicios públicos.

Las delegaciones que se efectúen serán comprensivas de las potestades necesarias para realizar todos los actos inherentes al ejercicio de las facultades a que se refieren.

El Intendente Municipal como órgano delegante, puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir al inferior en virtud de la delegación. Podrá también



en cualquier momento revocar total o parcialmente la delegación, debiendo disponer en el acto que así lo establezca, qué órganos continuarán con la tramitación y decisión de los asuntos que en virtud de la delegación conocía el delegado.

Las resoluciones que dicten los secretarios en virtud de las facultades que se acuerden por delegación, deberán contener expresa mención de tal circunstancia.

El acto administrativo que disponga la delegación y el de revocación total o parcial de la misma, en su caso, deberán publicarse en la misma forma que las Ordenanzas.

**ARTICULO 182°:** Los secretarios podrán suscribir resoluciones en las que sean de aplicación ordenanzas o decretos municipales, pero en ningún caso autorizarán resoluciones que afecten o comprometan el régimen patrimonial o jurídico de la Comuna, ni las que específicamente están reservadas al Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 183°:** (Texto según Dec-Ley 8752/77) El Intendente podrá autorizar por resolución al Secretario de Hacienda o al que ejerza sus atribuciones, a extender órdenes de compras y de pagos que no excedan del monto establecido por el artículo 151 para los concursos de precios, quienes deberán suscribirlas juntamente con el Contador y el Tesorero y cumpliendo las exigencias que para la materia fija la presente ley.

**ARTICULO 184°:** En los actos que se ejecuten en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, el Secretario actuante será responsable de las inversiones, que se realicen y el Tribunal de Cuentas le formulará los cargos que correspondan.

b) Contaduría.

**ARTICULO 185°:** (\*) (Texto Según Ley 6896 y Dec-Ley 7443/68) Las Municipalidades cuyos presupuestos excedan de dos millones de pesos (\$2.000.000), designarán un contador público o persona habilitada por título equivalente, expedido por Universidad o que acredite una antigüedad de cinco (5) años en funciones técnicas en la materia y en la Municipalidad. Las restantes podrán designar peritos mercantiles, tenedores de libros o personas con aptitudes reconocidas, previo examen ante el Tribunal de Cuentas.

Las municipalidades que en la actualidad tuvieran presupuestos inferiores a dos millones de pesos (\$2.000.000) y llegaran a dicha cifra durante la vigencia de esta ley, podrán mantener en el cargo de contador al funcionario que tengan designado para esas funciones aún cuando no posea título profesional.

(\*) Los importes de este artículo son los originales de las normas citadas, con posterioridad se modificó el signo monetario.

**ARTICULO 186°:** El contador municipal no dará curso a resoluciones que ordenen gastos infringiendo disposiciones constitucionales, legales de ordenanzas o reglamentarias. Deberá observar las transgresiones señalando los defectos de la resolución que ordene el gasto, pero si el Departamento Ejecutivo insistiera en ella por escrito, le dará cumplimiento quedando exento de responsabilidad. Esta se imputará a la persona del Intendente.

**ARTICULO 187°:** Son obligaciones del contador Municipal:

1° Tener la contabilidad al día y dar balances en tiempo oportuno para su publicación.

2° Practicar arqueos mensuales de Tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y

denunciar inmediatamente toda falla al Departamento Ejecutivo.

3° Controlar la entrega de valores con cargo a los recaudadores, realizar arqueo mensuales de sus cuentas y poner inmediatamente en conocimiento del Departamento Ejecutivo las diferencias que determine.

4° Informar todos los expedientes de créditos suplementarios, ampliaciones y deducciones del presupuesto de gastos, dictaminando acerca del carácter legal de tales operaciones y de las posibilidades financieras de las mismas.

5° Intervenir los documentos de egreso e ingreso de fondos a la Tesorería.

6° Expedirse en todas las actuaciones vinculadas a las actividades económico-financieras del municipio.

Esta ley asegura al contador el más amplio amparo de sus derechos de funcionario en tanto actúe de conformidad con las obligaciones que el presente artículo le impone. En caso contrario, el Tribunal de Cuentas podrá declarar lo personal o solidariamente responsable de los daños, perjuicios y otras consecuencias emergentes de sus actos de incumplimiento e inhabilitarlo por el tiempo que la sentencia fije.

ARTICULO 188°: El contador municipal no podrá ser separado de su cargo, sin acuerdo del Concejo Deliberante.

c) Tesorería.

ARTICULO 189°: La Tesorería es el órgano encargado de la custodia de los fondos municipales, los que serán recibidos por el tesorero, previa intervención de la Contaduría.

ARTICULO 190°: El Tesorero deberá registrar diariamente en el libro de Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificados según su origen y los depositará en las pertinentes cuentas del Banco, sin retenerlos en su poder más de veinticuatro (24) horas, con la salvedad correspondiente a días feriados.

No practicará pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo con firma del Intendente refrendada por el Secretario Municipal, e intervenida por la Contaduría, con la excepción determinada en el artículo 183. De todo pago que efectúe deberá exigir firma del recibo.

ARTICULO 191°: (\*) (Texto según Dec-Ley 8752/77) Los pagos que excedan de australes treinta (A 30), deberán efectuarse por medio de cheques extendidos a la orden.

Los cheques serán suscriptos en forma conjunta por el Intendente y Tesorero. El Intendente podrá autorizar al Secretario de Hacienda, o al que ejerza sus atribuciones, o al Contador Municipal a firmarlos en su reemplazo, juntamente con el Tesorero.

(\*) Valores actualizados por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, según artículo 283 bis, vigentes a partir del 1-5-1991. Los valores se mantienen constantes por aplicación de la Ley de Convertibilidad 23.928.

ARTICULO 192°: El Tesorero no tendrá en Caja más suma que la necesaria para gastos menores, la cual será fijada por el Departamento Ejecutivo previa aprobación del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 193°: Diariamente, con visación de la Contaduría, el Tesorero deberá presentar al Departamento Ejecutivo un balance de ingresos y egresos, con determinación de los saldos que mantenga en su poder.

ARTICULO 194°: (Texto según Decreto–Ley 8741/77) Las cuentas corrientes que la Municipalidad constituya en Bancos estarán abiertas a la orden conjunta del Intendente y del Tesorero. La apertura de cuentas corrientes se efectuará en el Banco de la Provincia o en otro cuando éste no existiere, con la única excepción para el caso, de la Municipalidad de La Plata, en que aquéllas deberán abrirse en el Banco Municipal de esa ciudad.(\*)

(\*) Conforme artículo 7° del Decreto–Ley 9434/79 Orgánica del Banco de la Provincia. Por Ley 10753 se reglamentó los depósitos de las Municipalidades en el Banco Provincia.

ARTICULO 195°: Si el Tesorero distrajera fondos, les diera aplicación contraria a las disposiciones legales, los egresara sin orden de pago, o no los depositara en las correspondientes cuentas de Banco, el Tribunal de Cuentas lo declarará responsable y le formulará cargo.

Accesoriamente, podrá aplicarle otras penalidades o inhabilitarlo por el tiempo que fije al dictar sentencia.

ARTICULO 196°: Para la remoción del tesorero se requiere acuerdo del Concejo Deliberante.

d) Oficina de Compras.

ARTICULO 197°: Cada Municipalidad organizará una Oficina de Compras, cuyas funciones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 198°: El Jefe de la Oficina de Compras, con asesoramiento de las reparticiones técnicas en los casos necesarios, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el diligenciamiento de los suministros que deban efectuarse a la Municipalidad con arreglo a las normas establecidas para la adquisición directa, el concurso de precios y las licitaciones públicas y privadas.

ARTICULO 199°: (Texto según Dec–Ley 8851/77) Es obligación del Jefe de Compras comprobar y certificar la efectiva recepción de los artículos adquiridos por la Municipalidad. Será personalmente responsable de los perjuicios que se produzcan a consecuencia de los ingresos que certifique sin estar fundado en la verdad de los hechos.

El Intendente lo podrá autorizar, cuando el volumen de trabajo lo justifique, a delegar dicha tarea en otros funcionarios, quienes asumirán la misma responsabilidad establecida precedentemente.

ARTICULO 200°: El Jefe de Compras no podrá ser separado de su cargo sin acuerdo del Concejo deliberante.

e) Recaudadores.

ARTICULO 201°: Los recaudadores encargados de la percepción de impuestos a domicilio o en delegaciones, estarán obligados a entregar semanalmente el producto de sus cobranzas a la Tesorería y a arquear mensualmente sus carteras en la Contaduría, cuando actúen con documentos valorizados y recibidos con cargo.

ARTICULO 202°: Los recaudadores serán personalmente responsables de toda suma que no pudieren justificar mediante constancia de entrega de fondos a la Tesorería o por la devolución de los pertinentes documentos valorizados.

f) Apoderados y letrados.

ARTICULO 203°: Los apoderados y letrados retribuidos a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actúen representando a la Municipalidad, cuando ésta fuere condenada al pago de costas.

g) Organismos descentralizados.

ARTICULO 204°: A iniciativa del Departamento Ejecutivo y con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Concejo Deliberante, podrá autorizar la creación de organismos descentralizados, para la administración y explotación de los bienes y capitales que se le confíen.

ARTICULO 205°: Los organismos descentralizados tendrán por objeto la prestación de servicios públicos u otras finalidades que determinen las ordenanzas de creación, debiendo ajustar su cometido a lo que dispongan dichas ordenanzas y las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 206°: Las funciones directivas de los organismos descentralizados estarán a cargo de las autoridades que designe el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo. Los funcionarios titulares de la administración permanecerán en sus cargos durante el tiempo que establezcan las ordenanzas. Por razones fundadas en el mejor cumplimiento de sus fines, el Departamento Ejecutivo, con acuerdo del Concejo, podrá intervenir los organismos y, en todo tiempo, por resolución propia designar representantes que fiscalicen sus actividades.

ARTICULO 207°: El Cálculo de Recursos y Presupuestos de Gastos de los organismos descentralizados, serán proyectados por las autoridades que los administren y el Departamento Ejecutivo una vez de aprobarlos los elevará a la consideración definitiva del Concejo Deliberante, incluyéndolos en el presupuesto municipal como anexos por lo que recibirán igual trato que éste. Los créditos suplementarios y refuerzos de partidas para sus presupuestos serán solicitados por la Dirección de los organismos descentralizados al Departamento Ejecutivo y éste procederá con arreglo a las disposiciones que esta ley determina para el presupuesto municipal. Llegado el caso y a pedido de la Dirección de los organismos descentralizados, el Departamento Ejecutivo deberá ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 122 siempre que se cumplan las exigencias del mismo. (\*)

(\*) El artículo se refiere al 122 original, que fuera derogado por Decreto-Ley 9117/78.

ARTICULO 208°: Las tarifas, precios, derechos, aranceles, etc., correspondientes a los servicios que los entes descentralizados presten o a los productos que expendan, serán fijados por la Dirección y aprobados por el Departamento Ejecutivo y el Concejo. Sin estos últimos requisitos no se considerarán vigentes.

ARTICULO 209°: Los organismos descentralizados llevarán su contabilidad en libros anuales rubricados por el Tribunal de Cuentas y la organizará de modo que refleje claramente:

1° El estado patrimonial a través de las evoluciones del activo y pasivo.

2° El desenvolvimiento financiero en relación con el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos.

3° Los resultados de ejercicios mediante la concentración de ingresos y gastos en la cuenta "Explotación".

4° La acumulación de los déficit o superávit en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La contabilidad de "Explotación" se organizará de acuerdo con las normas técnicas correspondientes al tipo similar de empresa privada y la contabilidad financiera se ajustará a las modalidades de la Administración Pública.

ARTICULO 210°: Las utilidades que arrojen los ejercicios serán destinadas a la constitución de fondos de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios y se invertirán de conformidad con lo que dispongan los presupuestos. Los déficit serán enjugados por la administración municipal con obligación de reintegro a cargo de los organismos.

ARTICULO 211°: Los saldos efectivos que, sin corresponder a terceros se transfieran de un ejercicio a otro, quedarán afectados al pago de las deudas imputadas. A tal efecto, y hasta el importe de dichos saldos, se admitirán cargos directos al rubro de Deuda Flotante. Las obligaciones que no puedan ser canceladas en esta forma se contemplarán en el presupuesto anual.

ARTICULO 212°: Los empréstitos que la Municipalidad contraiga con destino a los organismos descentralizados, obligarán a éstos al pago de los servicios de amortización e intereses.

ARTICULO 213°: El personal estable de los organismos descentralizados será designado y removido por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad a propuesta de la Dirección de aquéllos. El personal móvil o eventual, que perciba sueldos con imputación a partidas globales, será nombrado y suprimido por la Dirección a medida que los servicios lo requieran o lo hagan innecesario, siempre que la duración de sus funciones no sobrepase el término de treinta (30) días hábiles consecutivos o ciento veinte (120) alternados durante el año calendario; caso contrario ejercerá esta facultad el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Dirección de los organismos descentralizados.

ARTICULO 214°: Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes o reparticiones oficiales se concretarán por intermedio del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 215°: Rigen para los Organismos Descentralizados todas las disposiciones de esta ley, en lo que concierne a regímenes de compras y ventas, licitaciones de obras, publicación de balances, memoria anual, afianzamientos, deberes de los funcionarios y empleados, responsabilidades y penalidades.

ARTICULO 216°: La Dirección de los Organismos Descentralizados, como administradora de bienes municipales, tendrá las obligaciones, deberes y derechos que esta ley acuerde al Intendente y al Presidente del Concejo en sus respectivas administraciones.

ARTICULO 217°: Los expresados organismos presentarán durante el mes de febrero sus rendiciones de cuentas al Departamento Ejecutivo y éste, previo dictamen, las incluirá como parte integrante de la rendición anual de la Administración municipal, recibiendo por tal causa igual trato y consideración que ésta.

El Concejo Deliberante podrá compensar los excesos producidos en partidas del presupuesto de gastos de los organismos descentralizados, en igual forma que para las partidas del presupuesto municipal determina el artículo 67.

h) De las fianzas.

ARTICULO 218°: Todo empleado o funcionario que tenga a su cargo tareas vinculadas con el manejo y la custodia de fondos estará obligado a constituir fianza personal o real por un monto que guarde proporción con el de los valores que habitualmente deba manejar o custodiar.

ARTICULO 219°: El importe de la fianza será fijado por el Departamento Ejecutivo y, no siendo personal, podrá constituirse en bienes inmuebles ubicados en la Provincia, títulos públicos, dinero efectivo, o seguros de fidelidad contratados en compañías radicadas en el país.

ARTICULO 220°: El Departamento Ejecutivo hará cumplir la obligación de prestar fianza a los empleados y funcionarios que deban hacerlo, con anterioridad a la toma de posesión de sus respectivos cargos. Las fianzas se mantendrán en vigor hasta que el H. Tribunal de Cuentas apruebe la rendición correspondiente al último ejercicio en que el afianzado haya desempeñado funciones. Las de los recaudadores podrán ser canceladas cuando, al cesar en sus cargos, no arroje diferencias el arqueado practicado por la Contaduría.

ARTICULO 221°: El Departamento Ejecutivo deberá verificar periódicamente el estado de solvencia de los fiadores y exigirá nueva fianza cuando dicho estado experimente variaciones en desmedro de las garantías constituídas.

ARTICULO 222°: No se admitirán como fiadores a los miembros y empleados de la Municipalidad.

ARTICULO 223°: (Texto según Dec-Ley 8752/77) El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar del requisito de prestación de fianza a los empleados y funcionarios que custodien o manejen fondos cuyo importe no fuera superior a trescientos veinticuatro pesos (\$ 324) anuales. Podrá igualmente eximir de esta obligación a los reemplazantes o suplentes hasta un plazo no mayor de sesenta (60) días. (\*)

(\*) Valores actualizados por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, según artículo 283 bis, vigentes a partir del 1-5-1991. Los valores se mantienen constantes por aplicación de la Ley de Convertibilidad 23.928.

ARTICULO 224°: El Intendente que omitiere el cumplimiento de estas formalidades, asumirá solidariamente la responsabilidad de los perjuicios cuando, decretada contra el funcionario o empleado, éste no cubriera el importe del cargo en el plazo que le señale el Tribunal de Cuentas.

## CAPITULO V

### DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y DE SU FORMACION

ARTICULO 225°: (Texto según Dec-Ley 9289/79) El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, adquiridos o financiados con fondos municipales, las donaciones y legados aceptados y todas las parcelas comprendidas en el área urbana que pertenezcan al Estado por dominio eminente o cuyo propietario se ignore.

El dominio de los sobrantes declarados fiscales se regirá por lo dispuesto en la ley de la materia.

## CAPITULO VI

## DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

ARTICULO 226°: Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:

1° Alumbrado, limpieza, riego y barrido.

2° Derecho de faenamiento e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros partidos, que los que paguen los abastecedores locales ni prohibir la introducción de los mismos.

3° Inspección y contraste anual de pesas y medidas.

4° Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de uso de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.

5° (Texto según Dec-Ley 9926/83 ) En jurisdicción municipal, explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales.

6° Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.

7° Edificación, refecciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.

8° Colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos, y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remates, escudos, volantes, y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.

9° Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales; teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.

10° Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores.

11° Patente de animales domésticos.

12° De mercados y puestos de abasto.

13° Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general.

14° Patentes de cabarets.

15° Derecho de piso en los mercados de frutos del país y ganado.

16° Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.

17° Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.

18° Desinfecciones.

19° Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión en lotes.

20° Colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías o ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.

21° Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de departamentos, cabarets, garajes de alquiler y establos.

22° Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, firmas de protestos.

23° Derechos de cementerio y servicios fúnebres.

24° (Texto según Dec-ley 9117/78) Registros de guías y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados y la inspección y contralor del transporte de la producción local de cereales en caminos de jurisdicción municipal

25° Licencias de Caza y pesca con fines comerciales.

26° Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.

27° Porcentajes asignados a la Municipalidad por las leyes impositivas de la Provincia y los que le correspondan por la participación que a ésta se le otorgue sobre el producido de impuestos nacionales.

28° Derechos y multas que por disposición de la ley correspondan a la Municipalidad y la que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.

29° Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.

30° Las donaciones, legados o subvenciones que acepten los concejos deliberantes.

31° Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

**ARTICULO 227°:** La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución.

**ARTICULO 228°:** La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.

En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituídos.

**ARTICULO 229°:** Las rentas o recursos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos son inembargables.

Sólo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio y sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado, al solo efecto de saldar créditos emergentes de su adquisición o explotación.

## CAPITULO VII

### DE LAS CONCESIONES

**ARTICULO 230°:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 las municipalidades podrán otorgar a empresas privadas concesiones para la prestación de servicios públicos.

**ARTICULO 231°:** El término de las concesiones no será superior a treinta (30) años. Al vencimiento de este plazo, con acuerdo de las partes, podrán ser prorrogadas por sucesivos períodos de diez (10) años cuando el contrato original fuera de treinta y de un tercio del tiempo primitivamente convenido cuando la concesión haya sido otorgada por menos de treinta (30) años.

La Municipalidad expresará su consentimiento a la prórroga mediante el voto de la mayoría absoluta del Concejo, y nunca antes del año de la fecha de vencimiento de la concesión.

ARTICULO 232°: (Texto según Dec-Ley 9448/79) La concesión de servicios públicos a particulares se efectuará exclusivamente por licitación pública. Exceptúase el caso de concesión a cooperativas cuyas tarifas sean pagadas exclusivamente por los socios. Las adjudicaciones se realizarán por Ordenanza. No podrán acordar los servicios a particulares en forma directa, a título de permisos experimentales ni precarios o bajo cualquier otra denominación, salvo situaciones de emergencia. Las concesiones no se podrán otorgar en condiciones de exclusividad o monopolio.

ARTICULO 233°: Las empresas concesionarias someterán sus tarifas y precios a la consideración de la Municipalidad. Dichas tarifas y precios no se tendrán por vigentes mientras el Concejo no las apruebe en ordenanza sancionada con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros y el Departamento Ejecutivo no las promulgue.

ARTICULO 234°: En los contratos de concesión las empresas deberán aceptar que la Municipalidad fiscalice sus actividades en todo lo concerniente a la prestación del servicio, como asimismo, al cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios. Los funcionarios a quienes se confíe la aludida fiscalización, serán designados por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 235°: Los bienes del activo de las empresas concesionarias se someterán al régimen de amortización que rija en la materia.

ARTICULO 236°: ( Texto según Ley 5887) La Municipalidad reservará para sí el derecho de incautarse de las entidades concesionarias y tomar a su cargo la prestación del servicio para asegurar la continuidad del mismo o cuando aquéllas no dieran cumplimiento a las estipulaciones del contrato. En garantía de la regular y eficiente prestación, podrá también exigir de los concesionarios la constitución de depósitos proporcionados al valor de los capitales y a la importancia y magnitud de los servicios.

ARTICULO 237°: Las empresas concesionarias aceptarán la jurisdicción que establece el artículo 161, inciso 3° de la Constitución Provincial. (\*)  
(\*) Texto constitucional conforme reforma 1994.

ARTICULO 238°: Si al vencimiento del contrato no mediara acuerdo para la prórroga, la Municipalidad podrá optar entre la fijación de nuevas bases para otras concesiones con arreglo a esta ley o la expropiación de las empresas, para cuyo efecto queda facultada. En este último caso, que deberá ser resuelto con voto aprobatorio de la mayoría absoluta del total de miembros del Concejo, La Municipalidad pagará indemnización ajustada a las condiciones de la Ley General de Expropiaciones. Las ordenanzas de otorgamiento y los contratos deberán prever soluciones para evitar la interrupción de los servicios públicos indispensables en los casos en que los concesionarios no acepten la prórroga y el Concejo no autorice la expropiación.

ARTICULO 239°: Las concesiones que las Municipalidades tengan acordadas en la actualidad continuarán rigiéndose por las respectivas ordenanzas y contratos hasta su vencimiento. Operado éste, deberán adaptarse a las condiciones de la presente ley.

## CAPITULO VIII

### NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS MUNICIPALES



ARTICULO 240°: Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos.

## CAPITULO IX

### RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

ARTICULO 241°: Esta ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandato conferido políticamente o cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la Comuna o a terceros, los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá responsabilidad alguna por sus actos de servicio. Consideranse actos de servicio los que el funcionario o empleado deba ejecutar en obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal, y actos personales los que realice en infracción a las disposiciones de esos instrumentos administrativos.

ARTICULO 242°: El antedicho principio de responsabilidad, asume las formas: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución Provincial y esta Ley Orgánica y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas, este último en todo lo concerniente a la actividad económico-financiera de los municipios y a la preservación de sus patrimonios.

ARTICULO 243°: (Texto según Dec-ley 10.100/83) El Tribunal de Cuentas impondrá a los funcionarios y empleados alcanzados en el fallo, las siguientes sanciones:

- 1.- Cargos pecuniarios.
- 2.- Multas.
- 3.- Llamado de atención.
- 4.- Amonestaciones.
- 5.- Inhabilitación para el desempeño de funciones Municipales.

El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual a los valores sometidos a juicio.

La transgresión a las disposiciones legales referidas a la actividad económica, financiera y patrimonial, podrá ser reprimida con multa cuyo importe graduable no excederá el equivalente a diez (10) sueldos mínimos del régimen general para la Administración Pública Provincial, vigente al momento de su aplicación.

La inhabilitación no se extenderá a otras funciones ni se prolongará más tiempo que los señalados en el fallo. No podrá ser aplicada por el Tribunal de Cuentas al Intendente ni a los Concejales.

ARTICULO 244°: Todo acto de inversión de fondos ejecutado el margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas, lleva implícita la presunción de perjuicio. La prueba en contrario corresponde personal y directamente al funcionario. Si éste no la aportara, el Tribunal de Cuentas podrá requerirla por sus propios medios y dictar sentencia sobre la base de lo actuado.

ARTICULO 245° Cuando la Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a

terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiera sido iniciada, el Tribunal de Cuentas, al pronunciarse sobre la rendición que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obligando a los funcionarios.

ARTICULO 246°: Los funcionarios o empleados a quienes se imputara la comisión de irregularidades graves serán preventivamente suspendidos y, si el caso lo exigiera, la autoridad municipal procederá en la forma indicada en el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia. (\*)

(\*) Corresponde al Artículo 80 del Código de Procedimiento Penal –Ley 3589– según Texto Ordenado por Decreto 1174/86.

## CAPITULO X

### SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

#### I- INTENDENTE

ARTICULO 247°: El Intendente, cuando incurra en transgresiones será destituido y reemplazado en la forma prevista en el artículo 15.

ARTICULO 248°: (Texto según ley 11.866) Imputándose al Intendente la comisión de un delito doloso, procederá su destitución de pleno derecho, cuando recaiga sentencia condenatoria firme.

Procederá su suspensión preventiva de pleno derecho cuando hallándose detenido, se dictare en su contra auto de prisión preventiva firme, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 249. El sobreseimiento provisorio o definitivo, o la absolución, restituirán automáticamente al Intendente al pleno ejercicio de su cargo.

No procederá la destitución o la suspensión preventiva cuando se tratare de un delito de acción privada.

ARTICULO 249°: (Texto según Ley 11866) Corresponderá al Concejo Deliberante juzgar al Intendente en los siguientes casos:

- 1.– Transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior.
- 2.– Negligencias reiteradas que califiquen de grave la conducta en el ejercicio de sus funciones lesivas al interés patrimonial del municipio.
- 3.– Incapacidad física o mental sobreviniente.

A tal efecto designará una Comisión Investigadora integrada por Concejales con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros.

La Comisión Investigadora deberá constituirse con no menos de una cuarta parte de los mismos y representación de todos los bloques reconocidos.

Tendrá como objeto reunir los antecedentes y elementos de prueba necesarios para la valoración de los hechos, que deberán ser precisamente definidos. Para ello tendrá un plazo de treinta (30) días. Cumplidos los requisitos, el Intendente podrá efectuar descargos y aportar pruebas, a cuyo fin se le otorgará un plazo de diez (10) días.

Vencido este plazo, la Comisión deberá elevar al Concejo su informe en un plazo máximo de quince (15) días, para que en Sesión Especial califique la gravedad de los hechos.

Para disponer la suspensión preventiva deberá calificarse por decisión debidamente fundada la

conducta juzgada, conforme lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) del presente artículo, mediante el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Concejo.

**ARTICULO 250°:** Cumplidos los requisitos del artículo anterior, para proceder a la destitución del Intendente el Concejo deberá:

- 1.- Designar Sesión Especial con ocho (8) días de anticipación como mínimo.
- 2.- (Texto según Ley 11.024) Citar al Intendente con ocho (8) días de anticipación, como mínimo, en su domicilio real, por cédula y con adjunción de copia de las actuaciones cumplidas durante la investigación. Los Concejales deberán ser citados con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la citación. A este efecto, los Concejales deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad cabecera del Partido.
- 3.- (Texto según Ley 11.024) Anunciar la Sesión Especial con cinco (5) días de anticipación como mínimo, mediante avisos en medios de comunicación de la localidad.
- 4.- (Texto según Ley 11.024) Permitir al Intendente su defensa, pudiendo ser asistido por los Secretarios del Departamento Ejecutivo y letrados.
- 5.- (Incorporado por ley 11866) Resolver la destitución del Intendente, por decisión debidamente fundada, mediante las dos terceras partes de votos del total de los miembros del Concejo.

**ARTICULO 251°:** (Texto según ley 11.024) La inasistencia no justificada a estas Sesiones, será penada con multa equivalente al treinta (30) por ciento de la indemnización que los Concejales perciben de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la presente ley, y con el doble a los reincidentes a una segunda citación.

**ARTICULO 252°:** (Texto según ley 11.024) Si no se hubiese logrado quórum después de una segunda citación se hará una nueva con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas. En este caso, la minoría compuesta al menos por la tercera parte de los miembros del Concejo, podrá integrarlo al solo efecto de realizar la Sesión o Sesiones necesarias con suplentes, los que deberán ser citados en la forma precedentemente dispuesta.

**ARTICULO 253°:** La suspensión preventiva que el Concejo imponga al Intendente a raíz de la calificación del artículo 249, no podrá mantenerse más allá de los noventa (90) días posteriores a la fecha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo el Concejo deberá dictar Resolución definitiva; si no lo hiciera, el Intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facultades como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el artículo 250.

## II – CONCEJALES

**ARTICULO 254°:** Las sanciones que el Concejo aplicará a los Concejales serán:

- 1.- Amonestaciones.
  - 2.- Multas hasta cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5000 m/n). (\*)
  - 3.- Destitución con causa.
- (\*) Valor de carácter histórico original del Decreto-Ley 6769/58.

**ARTICULO 255°:** (Texto según Ley 11866) Imputándose a un Concejales la comisión de un delito doloso, procederá su destitución de pleno derecho, cuando recaiga sentencia condenatoria firme. Procederá su suspensión preventiva de pleno derecho cuando hallándose detenido, se dictare en su contra auto de

prisión preventiva firme, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 249.

El sobreseimiento provisorio definitivo, o la absolución, restituirán automáticamente al Concejal al pleno ejercicio de su cargo.

No procederá la destitución o la suspensión preventiva cuando se tratare de un delito de acción privada.

En el caso que un Concejal incurriera en los supuestos comprendidos en el artículo 249, se procederá en idéntica forma y procedimiento establecidos para el Intendente. La destitución será dispuesta mediante el voto de las dos terceras partes computadas con relación a los miembros capacitados para votar.

El Concejal imputado no tendrá derecho a voto.

**ARTICULO 256°:** Las amonestaciones y multas serán dispuestas por el Concejo de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

### III – EMPLEADOS

**ARTICULO 257°:** (Texto según Dec–Ley 9117/78) Se aplicará a los agentes municipales que incurrieren en transgresiones en el desempeño de sus cargos, las siguientes sanciones disciplinarias:

#### I. CORRECTIVAS:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta treinta (30) días corridos.

#### II. EXPULSIVAS:

- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

**ARTICULO 258°:** (Texto según Dec–Ley 9117/78) No podrá sancionarse disciplinariamente a los agentes municipales con suspensión de más de quince (15) días o con sanción expulsiva, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo en las condiciones y con las garantías que se establezcan en los estatutos municipales; respetando el derecho de defensa del imputado.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente los casos de abandono de cargo y los de reiteradas inasistencias sin justificar, en este último caso para la aplicación de la sanción de suspensión por un término mayor de quince (15) días.

### IV – EJECUCION Y PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 259°:** Las multas serán ejecutadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 163.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los concejales prescriben al año de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

### V – DESTINO DE LAS MULTAS



ARTICULO 260°: Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias, ingresarán a la Comuna como recurso eventual ordinario.

## CAPITULO XI

### DE LOS CONFLICTOS

ARTICULO 261°: (Texto según Ley 11866) Los conflictos a que se refiere el artículo 196 de la Constitución deben ser comunicados a la Suprema Corte, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la sustanciación del juicio.(\*)

(\* ) Texto constitucional conforme reforma 1994.

ARTICULO 262°: Oídas las partes y acumuladas las pruebas, la Suprema Corte dictará sentencia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando excedan el plazo establecido.

ARTICULO 263°: En caso de conflictos con la Nación u otras Provincias, serán comunicados al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 263° Bis: (Texto según ley 11.024) Contra las decisiones del Honorable Concejo Deliberante adoptadas con arreglo al procedimiento normado en los artículos 247 a 256, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 248 y 255 primer párrafo, por la que se disponga la suspensión preventiva o destitución del Intendente Municipal o de cualquier Concejal, así como en el caso del artículo 254 para estos últimos, procederá la revisión judicial por la vía del conflicto que prevé el artículo 261 de la presente ley.

La promoción del conflicto suspenderá la ejecución de la medida adoptada la que no hará ejecutoria hasta la resolución definitiva del mismo o el transcurso del plazo para su interposición, el que será de cinco (5) días.

ARTICULO 264°: (Texto según Ley 11.024) Promovida la acción judicial, la causa que tramitará en instancia única y originaria ante la Suprema Corte de Justicia, deberá ser resuelta en el plazo del artículo 262.

Sin perjuicio de ello, el procedimiento, a juicio del Tribunal por resolución fundada, admitirá sustanciación, en cuyo caso se le imprimirá el trámite del procedimiento sumarísimo.

La revisión judicial, alcanzará a la legitimidad de la sanción, y a su razonabilidad, debiendo la Suprema Corte expedirse siempre sobre ellas.

En todos los casos, la Corte deberá resolver el conflicto en el plazo improrrogable de sesenta (60) días; transcurrido el mismo sin sentencia, la resolución del Concejo hará ejecutoria y los miembros de la Corte quedarán incurso en el artículo 262 de la presente.

Probada y declarada la violación de la Constitución ó de la ley en su caso, el acto impugnado y todos aquéllos que de él deriven, serán declarados nulos y sin ningún valor.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Concejo, su declaración por la Suprema Corte hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo prevista en los artículos 265 y siguientes.

## CAPITULO XII



## DE LAS ACEFALIAS

ARTICULO 265°: Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los departamentos municipales de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Si se tratare de acefalía del Concejo, nombrará un comisionado, el cual deberá convocar a sesiones y dispondrá su integración con los suplentes. Si también hubiere acefalía del Departamento Ejecutivo, obtenido quórum, el comisionado pondrá en posesión del cargo de intendente a su reemplazante legal.

2.- Si se tratare de acefalía de ambos departamentos o no se pudiese constituir el Deliberativo, procederá a designar un comisionado hasta la elección de nuevas autoridades, según lo determinado en el artículo 197 de la Constitución. (\*)

(\*) Numeración según Reforma Constitucional del año 1994.

ARTICULO 266°: (Texto según Ley 11866) Los comisionados tendrán las facultades y deberse conferidos por esta ley al Departamento Ejecutivo y al Departamento Deliberativo, excepto los casos previstos en el artículo 193 incisos 2° y 3° de la Constitución. (\*)

(\*) Numeración según Reforma Constitucional del año 1994.

ARTICULO 267°: La competencia del Concejo será ejercida mediante decretos ordenanzas autorizados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 268°: Será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la destitución del comisionado.

ARTICULO 269°: Las sanciones determinadas para los miembros de la Municipalidad serán aplicables a los comisionados.

ARTICULO 270°: La revisión de las cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

## CAPITULO XIII

### DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA

ARTICULO 271°: Las gestiones de las Municipalidades ante la Provincia y de ésta para con aquéllas, se practicarán por intermedio del Ministerio de Gobierno. (\*)

(\*) Competencia asignada por Ley 11.175 art. 15 inc. 6).

ARTICULO 272°: Constituirá obligación del titular del Ministerio de Gobierno solicitar de los restantes ministerios la consideración y cumplimiento de las gestiones municipales. (\*)

(\*) Competencia asignada por ley 11.175 Art. 15 Inc.6°.

## CAPITULO XIV

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 273°:(Texto según Dec-Ley 8752/77) El Departamento Deliberativo podrá autorizar planes de obras públicas, compras de elementos mecánicos para servicios públicos y otras contrataciones,

comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas de crédito en los presupuestos.

ARTICULO 274°: (Texto según Ley 11.582) Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y en general todos los profesionales designados a sueldo, están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes a sus respectivos títulos habilitantes. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne y no tendrán derecho a reclamar honorarios adicionales.

ARTICULO 275°: Todo empleado municipal que desempeñe interinamente un cargo mejor rentado, puede percibir el sueldo que corresponda a dicho cargo.

ARTICULO 276°: Toda entidad ajena a la Comuna que reciba de ésta, sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a probar la inversión de las mismas. El incumplimiento de esta formalidad constituye causa para privar del beneficio a la entidad morosa. Observada la deficiencia por la Contaduría, si el Departamento Ejecutivo efectuara nuevas entregas o no exigiera la prueba de inversión, será personalmente responsable de las sumas egresadas.

ARTICULO 277°: (Texto según Dec-ley 10.100/83 ) Las devoluciones que corresponda efectuar por causa debidamente justificada podrán ser resueltas por decreto del Departamento Ejecutivo y se registrarán con cargo a la pertinente cuenta de ingreso cuando se trate de recursos percibidos en el ejercicio. Las devoluciones de sumas ingresadas en ejercicios vencidos serán tratadas como egresos ordinarios del presupuesto con imputación a la partida que anualmente se autorice. (\*)  
(\*)Existía un segundo párrafo derogado por la Ley 10140 .

ARTICULO 278° : (Texto según Ley 12.076) Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla.

En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago, iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho a repetición.

Los terminos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de Enero de 1996.-

ARTICULO 278° Bis (Texto según Ley 12.076) La prescripción de las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribución adeudadas a la misma, y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones por obligaciones de lo antes citado, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo anterior, al igual que la acción de repetición de gravámenes y accesorios se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1° de Enero de 1997.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1° de Enero de 1998.

Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991, prescriban el 1° de Enero de 1999.



Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescriban el 1º de Enero del 2000.

Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1º de Enero del 2001.

**ARTICULO 279º:** Las instituciones bancarias no pueden negar a las Municipalidades la apertura de las cuentas que éstas soliciten. Se hallan igualmente obligadas a expedir las certificaciones de saldos que les sean reclamadas por los titulares de las cuentas u otra autoridad legítima y a proporcionar extractos detallados de las operaciones de crédito y débito.

**ARTICULO 280º:** Las actas de apertura de propuestas en licitaciones de compras u obras no requieren la intervención de escribanos. Los documentos labrados en tales casos por los funcionarios municipales las suplen legalmente.

**ARTICULO 281º:** Las ordenanzas sancionadas por el Concejo regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente las mencionen. Las ordenanzas modificatorias del presupuesto de gastos caducarán con la expiración del ejercicio financiero para el que hayan sido dictadas.

**ARTICULO 282º:** (Texto según Ley 11866) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, regulando lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de las Municipalidades y a sus respectivas rendiciones de cuentas, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

La reglamentación determinará la forma para la estructuración de los presupuestos y cálculos de recursos, con el objeto de unificar criterios de evaluación.

**ARTICULO 283º:** Todos los documentos, libros y publicaciones municipales serán conservados en archivos organizados según los métodos que aconseje el Archivo Histórico Provincial. Pasados diez (10) años con consentimiento previo de esta Institución, podrán ser destruidos los que no revistan interés histórico, bibliográfico o estadístico y los que no sean necesarios conservar para amparar derechos del Estado o de terceros.

**ARTICULO 283º Bis:** (Texto según Ley 10.766) Los montos previstos en los artículos 133, 138, 145, 151, 152, 159, 191 y 223, serán actualizados de acuerdo con la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El Ministerio de Gobierno realizará los cálculos correspondientes y comunicará a las Municipalidades los montos resultantes para su aplicación. (\*)

(\*) Por Ley 11175 se denomina Ministerio de Gobierno y Justicia.

## CAPITULO XV

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 284º:** (Texto según Dec-Ley 9950/83) A los efectos de lo establecido en el artículo 2º de esta ley y de acuerdo con la población que cada uno de los partidos de la Provincia posee, determinase la siguiente clasificación de los mismos:

1. Partidos con hasta cinco mil (5.000) habitantes, que eligen seis (6) Concejales, los de: General Guido, General Lavalle, Monte Hermoso, Pila y Tordillo.(\*).
  2. Partidos con más de cinco mil (5.000) habitantes y hasta diez mil (10.000) habitantes, que eligen diez (10) Concejales, los de: Castelli, General Alvear, General Las Heras, General Paz, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Maipú, Pinamar, Roque Pérez, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha, y Tapalqué (\*\*).
  3. Partidos con más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil (20.000) habitantes que eligen doce (12) Concejales, los de: Adolfo Alsina, Adolfo Gonzáles Chaves, Alberti, Ayacucho, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Colón, Coronel Brandsen, Coronel Dorrego, Daireaux, Exaltación de la Cruz, General Arenales, General Belgrano, General Juan Madariaga, General La Madrid, General Pinto, General Viamonte, Guaminí, Leandro N. Alem, Lobería, Mar Chiquita, Monte, Villa Gesell, Navarro, Pellegrini, Puán, Rauch, Rivadavia, Saavedra, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco y Tornquist (\*\*\*)).
  4. Partidos con más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil (30.000) habitantes que eligen catorce (14) Concejales, los de: Baradero, Bartolomé Mitre, Benito Juárez, Cañuelas, Carlos Casares, Coronel Pringles, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Villegas, Las Flores, Lobos, Magdalena, Marcos Paz, La Costa, Patagones, Ramallo, Rojas, Saladillo, Salto y Villarino.(\*\*\*\*)
  5. Partidos con más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) habitantes que eligen dieciséis (16) Concejales, los de: Balcarce, Bolívar, Bragado, Coronel Suárez, General Rodríguez, Lincoln, Pehuajó, Trenque Lauquen y Veinticinco de Mayo.
  6. Partidos de más de cuarenta mil (40.000) y hasta ochenta mil (80.000) habitantes que eligen dieciocho (18) Concejales, los de: Azul, Berisso, Campana, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, Junín, Luján, Mercedes, Necochea, Nueve de Julio, San Pedro, San Vicente, Tres Arroyos y Zárate.
  7. Partidos con más de ochenta mil (80.000) y hasta doscientos mil (200.000) habitantes que eligen veinte (20) Concejales, los de: Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Moreno, Olavarría, Pergamino, Del Pilar, San Fernando, San Nicolás y Tandil.
  8. Partidos con más de doscientos mil (200.000) habitantes que eligen veinticuatro (24) Concejales, los de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, General Pueyrredón, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Morón, Quilmes, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.
- (\*) Por Ley 11480, se crea el Partido de Presidente Perón; por Ley 11584 se crea el Partido de Punta Indio.
- (\*\*) Por Ley 10469 se crea el Partido de Tres Lomas. Por Ley 11550 se crea el Partido de Ezeiza.
- (\*\*\*) Por Ley 11551, se crean los Partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas.
- (\*\*\*\*) Por Ley 11610 se crean los Partidos de Hurlingham e Ituzaingó.

ARTICULO 285: La Justicia de Paz será competente en los juicios por cobro de multas municipales.

ARTICULO 286°: (Texto incorporado por Ley 11.092) Aclárase que el poder de policía por parte de las Municipalidades, en materia de sus competencias y en aquellas en que ejercieran facultades concurrentes y en la forma que corresponda en las que actúen por delegación de la Nación o la Provincia, de acuerdo a la Constitución y las leyes, se extiende a todo el ámbito de sus respectivos territorios, sin excepciones de ninguna especie.

## CAPITULO XVI

### DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Derogados los artículos 287 a 293 por Ley 6266

## CAPITULO XVII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 294°: Los Concejos Deliberantes actualmente constituidos procederán a elegir vicepresidente 2° de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

ARTICULO 295°: A fin de dar cumplimiento a lo determinado en la última parte del artículo 19 referente a la integración de concejales suplentes, la Junta Electoral deberá diplomar el total de los mismos de acuerdo a los resultados de la elección realizada el 23 de febrero de 1958. Igual temperamento se seguirá para los consejeros escolares suplentes.

ARTICULO 296°: Las autoridades del Consejo Escolar designadas en concordancia con el artículo 3° del Decreto-Ley 3735, caducarán en sus funciones debiendo procederse a designar las determinadas en el artículo 289° de la presente, con el procedimiento indicado en el artículo 288°

ARTICULO 297°: (Texto según Ley 5887) Hasta el 30 de abril de 1959 las listas que propongan los grupos políticos, a efectos de integrar la nómina de Mayores Contribuyentes, se formarán si los requisitos de los incisos 1), 3) y 4) del artículo 94°.

Las Asambleas de Mayores Contribuyentes que se hubieren constituido con anterioridad a la sanción de esta ley, caducarán en la fecha de promulgación de la misma.

ARTICULO 298°: (Texto según Ley 6062) Los funcionarios a que se refiere el inciso 3) del artículo 63° que desempeñen actualmente sus cargos, continuarán en posesión de los mismos hasta que sean nombrados sus reemplazantes legales propuestos en el plazo y forma fijados en dicho inciso. Las ternas alternativas que hayan sido propuestas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, serán consideradas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 299°: Derogado por Dec-Ley 9289/79.